




RV: Generación de Tutela en línea No 2441910

Desde Laura Alexandra Medina Vargas <lmedinava@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/11/2024 1:03 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC ss@abogadosantiagosierra.com <ss@abogadosantiagosierra.com>

 1 archivo adjunto (361 KB)

SECTUT24614.pdf;

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

LAURA ALEXANDRA MEDINA VARGAS

Asistente Administrativa

Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Si no **reciclas**, **reusa**.
Si no reusas, **reduce**.
¡Pero haz algo!
Quizás no puedas salvar el planeta, pero si
puedes dejar de destruirlo, **no hay planeta B.**

LAMV

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de noviembre de 2024 9:36

Para: Laura Alexandra Medina Vargas <lmedinava@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2441910

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE

LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportededemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 16:45

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ss@abogadosantigosierra.com <ss@abogadosantigosierra.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2441910

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2441910

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SANTIAGO SIERRA ANGULO Identificado con documento: 71748001

Correo Electrónico Accionante : ss@abogadosantigosierra.com

Teléfono del accionante : 6043113270

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- Nit: 9002654083,

Correo Electrónico: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/nov./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

24614

SECUENCIA: 24614

FECHA DE REPARTO: 14/11/2024 1:02:51p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

71748001
TUT2441910

SANTIAGO SIERRA ANGULO
TUT2441910

01
01

OBSERVACIONES:

C00001-CS02RP09

FUNCIONARIO DE REPARTO

Imedinava

C00001-CS02RP09

λμεδιναπα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Medellín, 13 de noviembre de 2024

Doctor(a)

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Reparto

Referencia:

Accionante: Agropecuaria El Central S.A.

Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Asunto: Acción de Tutela

Distinguido(a) Doctor(a),

SANTIAGO SIERRA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.748.001, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Sociedad comercial AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., identificada con Nit 900143770-1 como consta en poder adjunto, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, para interponer Acción Constitucional de Tutela, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con miras a que se le ampare a la persona jurídica que represento su derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 C.P.); derecho que se encuentra vulnerado con el actuar de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme los hechos que me permito exponer:

RELACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

Primero: En ejercicio de la Acción Pública de Extinción de Dominio identificada con el Radicado No. 110016099068-2015-13472, la Fiscalía 44 Especializada profirió Resolución de Medidas Cautelares el 20 de febrero de 2017, ordenando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro, entre otros, de los inmuebles identificados con Matriculas Nos. 140-29313 y 140-17313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmuebles propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

Segundo: Medidas que se materializaron el 28 de febrero de 2017, conforme obra en los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles; anotaciones Nos. 21 y 22 para el inmueble identificado con Matricula No. 140-29313, y anotaciones Nos. 22 y 23 para el inmueble identificado con Matrícula No. 140-17313.

Tercero: La Fiscalía 30 Especializada, presentó demanda dentro de la Acción de Extinción de Dominio ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, el 18 de agosto de 2017, a la que se le asignó el Radicado No. 11001312001-2017-00087, y en la que se incluyeron los inmuebles identificados con Matriculas Nos. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

Cuarto: Surtido el proceso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 4 de agosto de 2020, se dictó Sentencia frente a la extinción pretendida por la Fiscalía. La sentencia estableció, con relación a los inmuebles identificados con Matriculas Nos. 140-29313 y 140-17313, en la parte considerativa lo siguiente:

“(...) Luego aparece claro que los inmuebles con M.I. 140-29313, dirección actual El Central, y M.I. 140-17313, dirección actual no hay como Dios, fueron adquiridos por OTTO BULA en una negociación lícita con Cesar Londoño Salazar y años antes de su incursión en las actividades ilícitas imputadas por la Fiscalía, además con recursos provenientes de sus actividades comerciales, esto es la venta de ganado a Gildardo Pérez Molina y de varios inmuebles a Gladys Marin Duque, Elkin Rafael Guevara, Carmen Hoyos Abad y Sonia de las Mercedes Bula, así como con recursos consignados en sus cuentas bancarias, por lo cual es evidente que tenía la capacidad económica suficiente, como lo pusieron de presente los dos dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201).

5. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. No. 140-29313 y 140-17313 de la ciudad de Montería (Córdoba), al haberse comprobado que no proceden de manera directa ni indirecta de las actividades ilícitas que fueron atribuidas a OTTO BULA por la Fiscalía, sino que fueron comprados en el año 2004, por tanto con varios años de antelación a la línea de tiempo en que se ejecutó la compra de bienes en los Montes de María, los hechos de corrupción en Odebrecht y de las relaciones con Guillermo Arango y Wilmar Metaute Zapata, y que para la compra utilizaron recursos provenientes de la venta de ganado y de bienes raíces (...)”¹

¹ Página 81 a 85 de la Sentencia.

Para decidir en el numeral Séptimo de la parte resolutive no extinguir los inmuebles referidos².

Quinto: Sentencia que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales con interés para ello, por lo que, en lo que tiene que ver con el numeral Séptimo, la decisión se encuentra sometida al grado jurisdiccional de consulta (artículo 147 C.E.D.), la cual está en trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, desde el 9 de diciembre de 2020.

Sexto: En atención a esa situación, el suscrito presentó el 22 de octubre del año 2021, memorial dirigido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por medio del cual puso en conocimiento la Sentencia proferida dentro proceso de extinción de dominio identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087, con miras a impedir actos administrativos dirigidos a la enajenación temprana de los referidos inmuebles, hasta tanto se resolviera el grado jurisdiccional de consulta.

Séptima: Mediante oficio CS2021-029572 del 11 de noviembre de 2021, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. manifiesta en respuesta a la solicitud presentada lo siguiente:

“(...) esta Sociedad no puede suspender la aplicación de los mecanismos de administración consagrados en el Código de Extinción de Dominio sobre los citados bienes, en especial el consagrado en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, ya que es su deber disponer de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio de llegarse a configurar una de las circunstancias taxativas fijadas en el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017(...)”.

Octavo: Consultados el 12 de noviembre del año en curso, los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con Matriculas Nos. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A., los mismos dan cuenta de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. autoriza su enajenación temprana.

² Página 122 de la Sentencia.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBSIDIARIEDAD

El requisito de subsidiariedad exige que el accionante despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Acorde con lo cual, la jurisprudencia constitucional ha indicado reiteradamente que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Cuando se analiza la posibilidad de que la Acción de Tutela opere como un mecanismo transitorio, para el caso suspendiendo la enajenación temprana, mientras se resuelve la consulta, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela debe valorar si se configuran las características del perjuicio irremediable establecidas en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³, esto es: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio se encuentra resolviendo el grado jurisdiccional de consulta sobre los referidos bienes, por lo que ante la decisión de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de autorizar la enajenación temprana, la Sociedad propietaria se encuentran frente a la probabilidad de un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención con miras a su prevención, en tanto se le pretende despojar del derecho de dominio de forma anticipada a pesar de existir providencia judicial que, por el

³ Corte Constitucional, Sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, entre otras.

momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el derecho de dominio; haciéndose en consecuencia necesario el amparo constitucional provisional, suspendiendo el trámite de enajenación temprana sobre los inmuebles, mientras se decide el grado jurisdiccional de consulta, donde, de confirmarse la sentencia de primera instancia sobre la no extinción de los inmuebles, desaparecerían los fundamentos facticos que sustentan la enajenación temprana, debiéndose revocar la misma por la entidad que la ordenó, ante la ejecutoria de la sentencia que establece la causa lícita del derecho de dominio.

INMEDIATEZ

El requisito de la inmediatez exige que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, frente a lo cual deberá valorar el Despacho que si bien la Resolución No. 734, por medio de la cual, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. autoriza la enajenación temprana de los inmuebles, fue proferida el 21 de diciembre de 2023, la misma no fue notificada a la persona jurídica propietaria de los mismos por ser considerada por esta entidad como un acto de mera ejecución, motivo por el cual, solo se conoció de su existencia al expedir los respectivos Certificados de Tradición y Libertad el 12 de noviembre del año en curso. Existiendo en consecuencia la pertinencia del amparo constitucional ante la inminencia de la lesión al patrimonio jurídico de la Sociedad propietaria con la materialización de la enajenación temprana de los inmuebles por parte del Sociedad de Activos Especiales.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 C.P.)

El derecho fundamental al Debido Proceso de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. ha sido vulnerado como consecuencia del actuar de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien a sabiendas de la existencia de sentencia de primera instancia por medio de la cual se declaró la no extinción de dominio sobre los inmuebles y pese a la advertencia del apoderado de la Sociedad propietaria de abstenerse de realizar trámite de enajenación temprana de conformidad a la postura jurisprudencial al respecto, profirió Resolución No. 734 el 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual autorizó la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matriculas Nos. 140-29313 y 140-17313.

La Corte Suprema de Justicia ha construido una línea jurisprudencial⁴ según la cual, ante la existencia de una providencia que niega o declara la improcedencia de la acción de extinción, al encontrar motivos fundados de procedencia lícita de los bienes objeto controversia, y que no ha quedado en firme, por estar surtiéndose la alzada o el grado jurisdiccional de consulta, no es viable continuar con el trámite de enajenación temprana, en tanto concurre en ello una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y, por consiguiente, que los bienes retornen al propietario. Lo contrario, enajenar los inmueble objeto de secuestro a pesar de la existencia de sentencia que declara su no extinción iría en contra de los principios de objetividad y transparencia (artículo 6º Código de Extinción de Dominio) que rigen el actuar de los servidores públicos (entre ellos la SAE en su función de secuestre), en tanto, en casos como el presente, donde la resistencia procesal del titular del derecho de dominio a la pretensión extintiva salió adelante y la Fiscalía no interpuso recurso de apelación, debiendo el afectado soportar la carga del trámite del grado de consulta (cuando debía estar disfrutando el estatus de cosa juzgada ante la no interposición de recursos por la parte demandante), además, de ser legítima la actuación de la SAE, deberá soportar la pérdida de su derecho patrimonial, a pesar de la declaración judicial de primera instancia, lo cual establecería un desproporcional desequilibrio procesal para la parte afectada, atentando contra la objetividad de la administración de justicia y la transparencia de la actuación de la entidad pública que funge como secuestre, toda vez que, a pesar de conocer la jurisprudencia que de manera reiterada le ha ordenado abstenerse de tramitar la venta anticipada de bienes cuando existe de por medio sentencia de primera instancia que declara su no extinción, asumiendo una actitud manifiestamente contraria a la posición jurisprudencial, continua haciéndolo.

En ese sentido, en el caso concreto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá a través de sentencia, luego de agotar el debido proceso establecido en la ley, concluyó que no se encontraba probada causal alguna de extinción de dominio, encontrando en cambio, que el titular del derecho demostró la causa lícita de su adquisición. Lo anterior, significa que por decisión de autoridad judicial se ha descartado la procedencia ilícita del bien que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar grado jurisdiccional de consulta, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión, aunado a que la misma no fue objeto de impugnación, siendo por ello probable que los bienes retornen de manera definitiva a la persona jurídica propietaria.

⁴ Consultar las siguientes decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: STP16849, rad. 101118, 10 dic. 2018; STP4927, rad. 104019, 23 abr. 2019; STP5685, rad. 115850, 13 abr. 2021, STP7112, rad. 120257, 9 nov. 2021, entre otras.

Si bien la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. acorde con las facultades legales concedidas en la Ley 1708 de 2014, y las causales contenidas en el artículo 93 *ibidem*, puede dar trámite al procedimiento de enajenación temprana, esta excepcional forma de administración de bienes solo deberá proceder dentro del trámite ordinario donde se surte la primera instancia (antes de la resolución de la litis por medio de la sentencia) o cuando dicha resolución ordena la extinción de dominio confirmándose la apariencia de buen derecho que inicialmente sirvió de sustento para determinar la necesidad de la medida cautelar de secuestro. Facultad del secuestro que no debe mantenerse cuando la decisión judicial emitida en primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio no decreta la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de debate, puesto que debe prevalecer el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) a la propiedad privada del afectado frente al uso de la enajenación temprana como forma gravosa de administración autorizada para el secuestro, razón por la que debe proceder el amparo constitucional a fin de precaver la consolidación de una vulneración irremediable a los derechos fundamentales de la parte actora.

Al respecto, en un caso similar en decisión STP16849-2018⁵ se consideró:

“(...) Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que “Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas, 10 de diciembre de 2018.

productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”, es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios(...).”

SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones de índole fáctico y jurídico, se solicita **tutelar** el derecho constitucional a un Debido Proceso, ordenándose la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. **suspender** los efectos de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se autoriza la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrícula No. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A; **absteniéndose** de venderlos anticipadamente mientras no exista decisión en firme que resuelva el proceso de extinción de dominio identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087-01.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, resulta necesario y urgente proteger el derecho invocado en tanto, la enajenación de los inmuebles podría darse en cualquier momento, lo que produciría un perjuicio irremediable y haría ilusorio el efecto de un eventual fallo en favor de la persona jurídica accionante. Por lo que se solicita, de manera cautelar en el presente proceso de amparo constitucional, que mientras se decide sobre el mismo, se suspenda los efectos de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se autoriza la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrícula No. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de Tradición y Libertad de inmueble identificado con Matrícula No. 140-29313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
2. Certificado de Tradición y Libertad de inmueble identificado con Matrícula No. 140-17313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
3. Copia Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 4 de agosto de 2020, dentro del proceso identificado

con Radicado No. 11001312001-2017-00087, que hace referencia a los inmuebles identificados con Matrícula No. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A.

4. Impresión de pantalla de consulta en la página web de la Rama Judicial, de proceso identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087, que actualmente se tramita ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio.
5. Memorial del 22 de octubre de 2021, dirigido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por medio del cual puso en conocimiento la Sentencia proferida dentro proceso de extinción de dominio identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087-01, con miras a impedir actos administrativos dirigidos a la enajenación temprana de los referidos inmuebles, hasta tanto se resolviera el grado jurisdiccional de consulta
6. Oficio CS2021-029572 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. da respuesta a la solicitud presentada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente para conocer la presente Acción de Tutela los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, y siendo la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. una entidad del orden nacional, su conocimiento en primera instancia, corresponde a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Para el caso concreto, tratándose de un asunto relacionado con un proceso de extinción de dominio y como quiera que la violación al Derecho fundamental al Debido Proceso ocurrió en la Ciudad de Bogotá, sede de la entidad accionada, la tutela deberá ser remitida a los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

ANEXOS

Se adjuntan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder otorgado para obrar.

NOTIFICACIÓN

Los accionantes y el suscrito pueden ser notificados en la dirección Calle 7 No. 39- 215 Oficina 1105 Edificio BBVA en la Ciudad de Medellín, teléfono (604) 3113270, y correo electrónico: ss@abogadosantiagosierra.com.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,



SANTIAGO SIERRA A
Apoderado




Outlook

Fwd: Poder

Desde Santiago Sierra <ss@abogadosantiagosierra.com>

Fecha Mié 13/11/2024 9:56 AM

Para ana Andrade <anitandrade3010@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (318 KB)

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024.pdf;

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carmen Hoyos <carmenluz33@hotmail.com>

Asunto: Poder

Fecha: 13 de noviembre de 2024, 9:52:24 a. m. COT

Para: "ss@abogadosantiagosierra.com" <ss@abogadosantiagosierra.com>

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2024

Doctor(a)
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
BOGOTÁ
Reparto

Referencia: Otorgamiento Poder

Cordial saludo,

CARMEN LUZ HOYOS ABAD, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.966.846, actuando como Representante Legal Suplente de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., identificada con NIT 900143770-1, por medio del presente escrito, otorgo poder especial al abogado SANTIAGO SIERRA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.748.001 y Tarjeta Profesional No. 95.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tramite Acción Constitucional de Tutela, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con miras a que se ampare a la persona jurídica que represento el derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 C.P.), derecho que se encuentra vulnerado por de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al ordenar la enajenación temprana de inmuebles a pesar de existir sentencia de primera instancia que declaró su no extinción de dominio.

Adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Atentamente,


CARMEN LUZ HOYOS ABAD
Poderdante

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 13/11/2024 - 9:21:06 AM



Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. "En liquidación"
Sigla: No reportó
Nit: 900143770-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-378971-04
Fecha de matrícula: 10 de Abril de 2007
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 25 de Octubre de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 85 d 53 20 apto 9802
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: agroelcentral@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3104294796

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 1 65 TO 2 AP.
504

Municipio: ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: agroelcentral@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3104294796

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. "En liquidación" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 802, otorgada en la Notaría 7a de Medellín, en marzo 21 de 2007 Registrada en esta Entidad en abril 10 de 2007, en el libro 9o., bajo el Nro 4082, se constituyó una sociedad Comercial denominada:

GANAMARU S.A.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

DISOLUCIÓN: La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción de 2024/04/19

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Determinación del Objeto: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades:

a) Explotación de la actividad agropecuaria en todas sus manifestaciones, incluidas todas las etapas como la producción, distribución, comercialización en el territorio nacional o en el exterior de productos agropecuarios, insumos, materias primas,

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

maquinaria, equipos o tecnología, nacional o importada, relacionados con la actividad agropecuaria.

Especialmente la cría, levante, engorde, comercialización, transformación y procesamiento de toda clase de ganados; Desarrollo, procesamiento y transformación de productos agropecuarios, distribución y comercialización de los mismos en el territorio nacional o extranjero.

Actividades de investigación y desarrollo de nuevos procesos y tecnologías, implementación de la tecnología a la actividad agropecuaria.

Desarrollo de proyectos genéticos aplicados a la actividad agropecuaria.

b) Actividad reforestadora, comercializadora del recurso madera, aprovechamiento industrial y comercial de la madera. Obtención, procesamiento, transformación, y comercialización del recurso madera y sus derivados en Colombia y en el mundo; elaboración de estudios en actividades forestales, ambientales, de mitigación de los niveles de contaminación o de mecanismos de producción limpia y similares prestar servicios de asesoría técnica en reforestación y el medio ambiente, establecer viveros, y cultivos experimentales, comercializar elementos para reforestación, participar en programas nacionales o extranjeros, oficiales o privadas de reforestación, la construcción de obras sanitarias y de protección del medio ambiente.

c) Efectuar operaciones de comercio exterior, realizar actividades orientadas las hacia la promoción y comercialización de productos agropecuarios, insumos, equipos, tecnología o otros productos relacionados con las actividades agropecuaria como los productos veterinarios o los abonos, en los mercados externos.

d) Prestación de servicios relacionados con las actividades agropecuarias, como intermediación para la distribución y comercialización, asesoría y consultoría, servicios de almacenamiento, bodegaje o depósito de bienes o mercancías, sin que con ello se constituya en almacén de depósito u otro tipo de institución financiera.

Representación, de empresas nacionales o extranjeras, celebrar contratos de agencia o franquicia con empresas nacionales o extranjeras con objeto similar o complementario al de la sociedad.

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Como objeto social secundario: Precautelación del patrimonio familiar, entendido como la explotación, conservación, protección y administración de un patrimonio de familia.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Los administradores no podrán votar con sus acciones propias en las decisiones de la Asamblea General que tengan por objeto aprobar los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio o de liquidación.

Requerimiento de Autorización: El gerente no requerirá autorización previa para ejercer las funciones que le son propias como administrador y representante legal de la sociedad. El suplente del gerente si requerirá autorización de la junta directiva para realizar cualquier acto o contrato de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Garantías: La sociedad podrá garantizar con sus bienes muebles o inmuebles, obligaciones de los accionistas de la sociedad, otorgando las correspondientes garantías prendarias o hipotecarias que hubiere lugar.

Es prohibido al Gerente, a los Consejeros, empleados, apoderados y asesores de la sociedad, revelar a extraños sus negocios y su situación económica, salvo especial permiso de la junta directiva u orden de autoridad competente, previo informe a la Junta Directiva. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de publicar balances y del derecho de inspección de los accionistas y del Revisor fiscal.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de:

Autorizar las donaciones que recomiende la Junta Directiva.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$100.000.000,00	100.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$67.000.000,00	67.000	\$1.000,00
PAGADO	\$67.000.000,00	67.000	\$1.000,00

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENCIA: Funciones Generales: La representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente.

En sus faltas absolutas, accidentales o temporales, el Gerente será reemplazado por un Suplente, quien ejercerá las funciones previa autorización de Junta.

ATRIBUCIONES ESPECIFICAS: Serán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, previa autorización de la Junta Directiva, salvo casos que requieran atención inmediata.
3. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Compañía.
4. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
5. Orientar y supervisar la contabilidad de la Compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados par tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica.
6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.
7. Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba.
8. Presentar a la Asamblea General, con la Junta Directiva, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomienda.
9. Presentar a la Asamblea General en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance generales, el detalle completo de la cuenta de pérdidas ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la Ley o la autoridad.

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

10. Rendir cuentas de gestión en la forma y oportunidades señaladas por la Ley.

11. Velar porque los empleados de la Compañía cumplan sus deberes cabalidad.

12. Convocar la Asamblea General a su reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva, y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias.

13. Celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la Compañía y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines.

14. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

GERENTE	OTTO NICOLAS BULA BULA DESIGNACION	15.046.036
---------	---------------------------------------	------------

Por Acta No. 01 del 28 de julio de 2008, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 12 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10672

GERENTE SUPLENTE	CARMEN LUZ HOYOS ABAD DESIGNACION	30.566.846
------------------	--------------------------------------	------------

Por Acta No. 01 del 28 de julio de 2008, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 12 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10672

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 13/11/2024 - 9:21:06 AM



Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPAL	JEINER STIVEN MUÑOZ ORTIZ DESIGNACION	1.020.446.517
-----------	--	---------------

Por Acta número 15 del 2 de enero de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 24 de febrero de 2015, en el libro 9, bajo el número 3301

PRINCIPAL	OTTO NICOLAS BULA BULA DESIGNACION	15.046.036
-----------	---------------------------------------	------------

PRINCIPAL	CARMEN LUZ HOYOS ABAD DESIGNACION	30.566.846
-----------	--------------------------------------	------------

SUPLENTE	VACANTE	
----------	---------	--

SUPLENTE	VACANTE	
----------	---------	--

SUPLENTE	VACANTE	
----------	---------	--

Por Extracto de Acta No 02 del 28 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2008, en el libro 9o., bajo el Nro 10430.

Por Acta número 18 del 23 de abril de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2021, con el No. 15121 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	MARIBEL ANDREA MONTES RUIZ	C.C. 35.421.981 T.P. 120323-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No.2.033 del 30 de julio de 2008, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 06 de agosto de 2008, en el libro 9o.,

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el No.10429, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambia su denominación y en adelante se identificará así:

AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

No. 2111 del 7 de julio de 2011, de la Notaria 17 de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0141

Actividad secundaria código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	GANAMARU
Matrícula No.:	21-442974-02
Fecha de Matrícula:	10 de Abril de 2007
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 46 54 89 oficina 209
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 13/11/2024 - 9:21:06 AM



Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2430 FECHA: 2013/07/22
RADICADO: 2012-00455
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE: CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING
REPRESENTADA POR SU LIQUIDADORA, SOCIEDAD PROYECTAR VALORES S.A.
COMISIONISTAS DE BOLSA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, (HOY FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA DE PROYECTAR FACTORING),
ADMINISTRADA POR FIDUCIARIA PETROLERA S.A. FIDUPETROL S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
DEMANDADO: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., OTTO NICOLAS BULA BULA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GANAMARU
MATRÍCULA: 21-442974-02
DIRECCIÓN: CARRERA 35 8 A 109 OFC. 201 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2013/08/15 LIBRO: 8 NRO.: 1834

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2016208000089 FECHA: 2016/01/22
RADICADO: 200923927
PROCEDENCIA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
ENTIDAD: DIAN
DEMANDADO: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GANAMARU
MATRÍCULA: 21-442974-02
DIRECCIÓN: CARRERA 46 54 89 OFICINA 209 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2016/02/01 LIBRO: 8 NRO.: 191

ACTO: EMBARGO, SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: FECHA: 2017/02/20
RADICADO: 13.472 E.D.
PROCEDENCIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, BOGOTA D.C.
PROCESO: EXTINCION DE DOMINIO
DEMANDANTE: LA NACION
VINCULADO: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GANAMARU
MATRÍCULA: 21-442974-02
DIRECCIÓN: CARRERA 46 54 89 OFICINA 209 MEDELLÍN

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2017/02/23 LIBRO: 8 NRO.: 473

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera

Recibo No.: 0027348911

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jccyicXdeOCTiSaH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 1 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA

FECHA APERTURA: 17-12-1982 RADICACIÓN: 4563 CON: RESOLUCION DE: 16-12-1982

CODIGO CATASTRAL: 230010001000000160018000000000 COD CATASTRAL ANT: 23001000100160018000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL TERRENO BALDIO DENOMINADO NO HAY COMO DIOS,UBICADA EN LA COMISARIA ESPECIAL DE GARZONES,MUNICIPIO DE MONTERIA,CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 22 HECTAREAS 950 MTS2.COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DELTA 15,SITUADO AL NOROESTE DEL PREDIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE SEGUNDO BORJA,CALLEJON Y LA SOLICITANTE: COLINDA ASI: NORTE,DELTA 15 AL DETALLE 25 CON CALLEJON EN 350 MTS, DEL DETALLE 25 AL DELTA 23.CON GABRIEL ANTONIO LEON EN 215 MTS.ESTE,DEL DELTA 23 AL DETALLE 27.CON RAMON BERROCAL EN 35 MTS,DEL DETALLE 27. AL DELTA 1.CON BOCAS GALARAGA EN 355 MTS,DEL DELTA 1 AL DELTA 3.CON CALLEJON EN 258 MTS,SUR,DEL DELTA 3.AL DETALLE 2.CON LUIS F.OJEDA H,EN 120 MTS,DEL DETALLE 2 AL DETALLE 4 CON CANDIDO GALLEGO EN 107 MTS,DEL DETALLE 4 AL DETALLE 5 CON MANOLA DE LA ROSA EN 30 MTS,DEL DETALLE 5 AL DETALLE 7 CON AGUSTIN MORENO EN 73 MTS,DEL DETALLE 7. AL DELTA 7.CON LUIS ZENON BRUNO EN 57 MTS,OESTE,DEL DELTA 7 AL DETALLE 9 CON SUCESION DE ALFONSO ALARCON CALLE EN 420 MTS,DEL DETALLE 9 AL DETALLE 12.CON FRANCISCO MARTINEZ EN 162 MTS,DEL DETALLE 12 AL DETALLE 16,CON BIENVENIDO MARTINEZ EN 102 MTS DEL DETALLE 16 AL DETALLE 17,CON GUIDO BORJA EN 12 MTS,DEL DETALLE 17 AL DETALLE 19 CON FERNANDO CABADIA EN 96 MTS,DEL DETALLE 19 AL DETALLE 21 CON LUIS BORJA EN 55 MTS,DEL DETALLE 21 AL DETALLE 22 CON BENIANZA CABADIA EN 64 MTS,DEL DETALLE 22 AL DELTA 15.CON SEGUNDO BORJA EN 25 MTS,Y CIERRA EL POLIGONO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION NO HAY COMO DIOS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-12-1982 Radicación: 4563

Doc: RESOLUCION 1.265 DEL 16-12-1982 INCORA DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.-

A: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 2 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-10-1983 Radicación: 4432

Doc: ESCRITURA 1.785 DEL 18-10-1983 NOTARIA 1 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

A: LORDUY RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-12-1984 Radicación: 5988

Doc: OFICIO 836 DEL 30-11-1984 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

A: LORDUY RODRIGUEZ JOSE

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-12-1984 Radicación: 6204

Doc: ESCRITURA 875 DEL 18-12-1984 JUZGADO 2 VI- DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

A: LORDUY RODRIGUEZ JOSE

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-02-1986 Radicación: 0700

Doc: ESCRITURA 112 DEL 07-02-1986 NOTARIA 1 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LORDUY RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO

A: IZASA DE RESTREPO MARIELA

X

A: RESTREPO ANGEL ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-11-1992 Radicación: 6688

Doc: ESCRITURA 1.580 DEL 15-08-1992 NOTARIA 1 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$18,795,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAZA DE RESTREPO MARIELA

DE: RESTREPO ANGEL ALBERTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 3 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LEON BECHARA JOSE CAMILO	X
A: LEON BECHARA MARIA FERNANDA	X
A: LEON BECHARA MONICA ISABEL	X
A: LEON BECHARA VICTOR MANUEL	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-07-1996 Radicación: 6966

Doc: ESCRITURA 827 DEL 09-07-1996 NOTARIA 3 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA 2/3 AL PRIMERO 1/3 AL SEGUNDO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON BECHARA JOSE CAMILO

DE: LEON BECHARA MARIA FERNANDA

DE: LEON BECHARA MONICA ISABEL

DE: LEON BECHARA VICTOR MANUEL

A: ALVAREZ BOTERO JORGE IVAN

X

A: LONDOÑO SALAZAR CESAR

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-08-1996 Radicación: 7870

Doc: ESCRITURA 887 DEL 13-08-1996 NOTARIA 3 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$130,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ BOTERO IVAN

A: LONDOÑO SALAZAR CESAR

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-12-2004 Radicación: 2004-11454

Doc: ESCRITURA 578 DEL 30-11-2004 NOTARIA UNICA DE CHINU

VALOR ACTO: \$793,985,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO SALAZAR CESAR

CC# 7508567

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-01-2005 Radicación: 2005-382

Doc: ESCRITURA 19 DEL 18-01-2005 NOTARIA UNICA DE CHINU

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

A: BANCO DE COLOMBIA S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 4 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-05-2006 Radicación: 2006-140-6-3418

Doc: OFICIO 1298 DEL 28-03-2006 DIRECCON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-09-2010 Radicación: 2010-140-6-9100

Doc: OFICIO 2001913 DEL 24-07-2007 DIRECCON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-11-2010 Radicación: 2010-140-6-11770

Doc: OFICIO 0613 DEL 04-11-2010 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANIN BERGER FABIO

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811

Doc: OFICIO 1359 DEL 19-07-2011 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANIN BERGER FABIO

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811

Doc: OFICIO 1359 DEL 19-07-2011 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS, POR CUENTA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 5 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8120

Doc: OFICIO 1253 DEL 22-07-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8121

Doc: OFICIO 1262 DEL 26-07-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DEL OFICIO 1253 DE 26-07-2011 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS OBJETO DE LA CANCELACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8122

Doc: OFICIO 1307 DEL 02-08-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LOS OFICIOS 1262 DEL 26-07-2011 Y 1253 DEL 22-07-2011 AMBOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LOS DATOS DE LA MEDIDA QUE SE ORDENA CANCELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A.

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8123

Doc: ESCRITURA 152 DEL 26-08-2010 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0118 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036

A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A.

NIT# 9001437701 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8124

Doc: ESCRITURA 153 DEL 30-05-2011 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 6 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 152 DEL 06-08-2010 DE LA NOT. UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
CITANDO CORRECTAMENTE EL AREA EN LOS COMPROBANTES FISCALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 08-11-2011 Radicación: 2011-140-6-11580

Doc: OFICIO 1323 DEL 14-10-2011 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

NIT# 9003886547 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756

Doc: OFICIO SN DEL 20-02-2017 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756

Doc: OFICIO SN DEL 20-02-2017 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 19-03-2019 Radicación: 2019-140-6-3031

Doc: ESCRITURA 371 DEL 18-03-2019 NOTARIA UNICA DE CERETE

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 7 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4325

Doc: OFICIO 0739 DEL 22-04-2019 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 1323 DEL 14/10/2011 OFICINA DE ORIGEN JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A.

NIT# 9001437701 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 30-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4671

Doc: RESOLUCION 00161 DEL 12-04-2018 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**

NIT# 9002654083

A: LOPEZ HERRERA JAVIER ERNESTO

CC# 1069729249

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 16-01-2020 Radicación: 2020-140-6-407

Doc: RESOLUCION 1756 DEL 17-12-2019 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 26

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SEGUN RESOLUCIÓN 1756 DEL 17/12/2019 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE

NIT# 9002654083

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 29-12-2023 Radicación: 2023-140-6-14870

Doc: RESOLUCION 734 2023 DEL 21-12-2023 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE - NIT 900265408-3

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *28*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411124988103709461

Nro Matrícula: 140-17313

Pagina 8 TURNO: 2024-140-1-74951

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-140-3-307

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2016

Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-140-1-74951

FECHA: 12-11-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

CLEOFE ELINA EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
REGISTRADORA PRINCIPAL





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 1 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA

FECHA APERTURA: 03-02-1986 RADICACIÓN: 86-0508 CON: ESCRITURA DE: 23-01-1986

CODIGO CATASTRAL: 01-05-129-0002-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON CABIDA SUPERFICIARIA DE 48 HTS. 2.522 MTS2.- LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA # 68 DE 23-01-86 NOTARIA 4 DE MANIZALEZ.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LOTE NUMERO UNO.-1.- ANGEL SIERRA CARLOS ALBERTO, ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A: NEGRETE DE POLO ANA MANUELA , SEGUN ESCRITURA # 938 DE 04-07-84, NOTARIA 2, DE MONTERIA, REGISTRADA EL 06-11-84, VALOR DEL ACTO \$1.200.000,00 MAT..# 140-0024.9692.- NEGRETE DE POLO ANA MANUELA, ADQUIRIO POR DIVISION MATERIAL MODO DE ADQUIRIR ENTRE: NEGRETE DE POLO ANA MANUELA, Y NEGRETE NEGRETE CARMEN ALICIA, SEGUN ESCRITURA # 938 DE 04-07-84, NOTARIA 2 DE MONTERIA, REGISTRADA EL 06-11-84-140-0024.969.3.- CARMEN ALICIA. ANA MANUELA Y JUAN BAUTISTA NEGRETE NEGRETE, ADQUIRIERON POR DIVISION MATERIAL MODO DE ADQUIRIR CON: IGNACIO NEGRETE MARTINEZ. MANUEL NEGRETE MARTINEZ. VICTORIA NEGRETE DE PASTRANA Y OTROS. ESCRITURA # 426 DE 27-12-55 NOTARIA DE CERETE, REGISTRADA EL 30-01-56, LIBRO 1, TOMO 24 PAR, FOLIO (NO DICE) #26.-4.- LOTE NUMERO DOS.-ANGEL SIERRA CARLOS ALBERTO, ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A: URIBE VELEZ. ALVARO, SEGUN ESCRITURA # 198 DE 06-02-85, NOTARIA 1, DE MONTERIA REGISTRADA EL 07-05-85, VALOR DEL ACTO \$1.394.000,00 MAT. 140-00095625.- URIBE VELEZ ALVARO, ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A: PARRA SUAREZ DE AGAMEZ, ZOILA, SEGUN ESCRITURA # 1903 DE 03-11-83, NOTARIA DE MONTERIA REGISRTADA EL 02-12-83, VALOR DEL ACTO \$1.394.000,00 MAT-140-0009.562.6.- PARRA SUAREZ DE AGAMEZ ZOILA, ADQUIRIO POR DONACION GRATUITADE: PARRA HERRA VALENTIN. SUAREZ DE PARRA REBECA, ESCRITURA # 75 DE 04-02-63, NOTARIA 1 DE MONTERIA, REGISTRADA EL 11-02-63, VALOR DEL ACTO \$132.000,00 MAT. 140-0009562.7.- PARRA HERRERA VALENTIN, ADQUIRIO POR COMPRA A: PERNETT VERONA LUIS F. ESCRITURA # 546 DE 26-07-62, NOTARIA 1, DE MONTERIA, REGISTRADA EL 17-08-62, VALOR DEL ACTO \$75.644.00 MAT. 140-0009562.8.-PERNETT VERONA LUIS FRANCISCO, ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A: NEGRETE MARTINEZ ESPERANZA, ESCRITURA # 92 DE 02-04-59, NOTARIA UNICA DE CERETE, REGISTRADA EL 11-04-59. VALOR DEL ACTO \$85.000,00 MAT.140-0009562.9.- PARRA H. VALENTIN. ADQUIRIO POR COMPRA MODO DE ADQUIRIR A: BERROCAL RAMOS LUIS RAMON, Y NEGRETE DE BERROCAL MARIA, ESCRITURA # 90 DE 24-02-56, NOTARIA 1, DE MONTERIA, REGISTRADA EL 29-02-56, VALOR DEL ACTO \$70.000,00M/1. MAT#140-0009562.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION EL CENTRAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

140 - 24969

140 - 9562



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 2 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-03-1986 Radicación: 0508

Doc: ESCRITURA 68 DEL 23-01-1986 NOTARIA 4 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 913 ENGLOBAMIENTO 48 HTS 2.522 MTS2-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGEL SIERRA CARLOS ALBERTO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1986 Radicación: 0508

Doc: ESCRITURA 68 DEL 23-01-1986 NOTARIA 4 DE MANIZALEZ

VALOR ACTO: \$3,662,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGEL SIERRA CARLOS ALBERTO

A: ISAZA DE RESTREPO MARIELA

X

A: RESTREPO ANGEL ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-05-1989 Radicación: 2603

Doc: RESOLUCION 006791 DEL 14-12-1988 INCORA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$174,784.89

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 CONTRIBUCION GRAVAMEN VALORIZACION DE INCORA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA

A: ISAZA DE RESTREPO MARIELA

X

A: RESTREPO ANGEL ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-07-1992 Radicación: 4455

Doc: RESOLUCION 06887 DEL 31-10-1989 INCORA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION DE INCORA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA

A: ISAZA DE RESTREPO MARIELA

X

A: RESTREPO ANGEL ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-11-1992 Radicación: 6688

Doc: ESCRITURA 1580 DEL 15-08-1992 NOTARIA 1 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$56,716,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAZA DE RESTREPO MARIELA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 3 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RESTREPO ANGEL ALBERTO

A: LEON BECHARA JOSE CAMILO X

A: LEON BECHARA MARIA FERNANDA X

A: LEON BECHARA MONICA ISABEL X

A: LEON BECHARA VICTOR MANUEL X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-07-1996 Radicación: 6966

Doc: ESCRITURA 827 DEL 09-07-1996 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA 2/3 AL PRIMERO 1/3 AL SEGUNDO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON BECHARA JOSE CAMILO

DE: LEON BECHARA MARIA FERNANDA

DE: LEON BECHARA MONICA ISABEL

DE: LEON BECHARA VICTOR MANUEL

A: ALVAREZ BOTERO JORGE IVAN X 1/3 AL SEGUNDO

A: LONDOÑO SALAZAR CESAR X 2/3 AL PRIMERO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-08-1996 Radicación: 7870

Doc: ESCRITURA 887 DEL 18-07-1996 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$130,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 1/3 PARTE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ BOTERO IVAN

A: LONDOÑO SALAZAR CESAR X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-12-2004 Radicación: 2004-11454

Doc: ESCRITURA 578 DEL 30-11-2004 NOTARIA UNICA DE CHINU VALOR ACTO: \$793,985,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO SALAZAR CESAR CC# 7508567

A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 18-01-2005 Radicación: 2005-382

Doc: ESCRITURA 19 DEL 18-01-2005 NOTARIA UNICA DE CHINU VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC# 15046036 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 4 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-07-2009 Radicación: 2009-140-6-7292

Doc: OFICIO 1945 DEL 13-07-2009 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PELAEZ ARANGO CARLOS

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-12-2009 Radicación: 2009-140-6-13180

Doc: OFICIO 3838 DEL 13-11-2009 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PELAEZ ARANGO CARLOS

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-11-2010 Radicación: 2010-140-6-11770

Doc: OFICIO 0613 DEL 04-11-2010 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANIN BERGER FABIO

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811

Doc: OFICIO 1359 DEL 19-07-2011 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANIN BERGER FABIO

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811

Doc: OFICIO 1359 DEL 19-07-2011 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS, POR CUENTA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 5 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8120

Doc: OFICIO 1253 DEL 22-07-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8121

Doc: OFICIO 1262 DEL 26-07-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DEL OFICIO 1253 DE 26-07-2011 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS OBJETO DE LA CANCELACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8122

Doc: OFICIO 1307 DEL 02-08-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LOS OFICIOS 1262 DEL 26-07-2011 Y 1253 DEL 22-07-2011 AMBOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LOS DATOS DE LA MEDIDA QUE SE ORDENA CANCELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A.

A: BULA BULA OTTO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8123

Doc: ESCRITURA 152 DEL 26-08-2010 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0118 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036

A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A.

NIT# 9001437701 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8124

Doc: ESCRITURA 153 DEL 30-05-2011 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 152 DEL 06-08-2010 DE LA NOT. UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 6 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CITANDO CORRECTAMENTE EL AREA EN LOS COMPROBANTES FISCALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 08-11-2011 Radicación: 2011-140-6-11580

Doc: OFICIO 1323 DEL 14-10-2011 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

NIT# 9003886547 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756

Doc: OFICIO SN DEL 20-02-2017 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756

Doc: OFICIO SN DEL 20-02-2017 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 19-03-2019 Radicación: 2019-140-6-3031

Doc: ESCRITURA 371 DEL 18-03-2019 NOTARIA UNICA DE CERETE

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BULA BULA OTTO NICOLAS

CC# 15046036

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4325

Doc: OFICIO 0739 DEL 22-04-2019 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 7 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 1323 DEL 14/10/2011 OFICINA DE ORIGEN JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A.

NIT# 9001437701 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 30-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4671

Doc: RESOLUCION 00161 DEL 12-04-2018 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**

NIT# 9002654083

A: LOPEZ HERRERA JAVIER ERNESTO

CC# 1069729249

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 16-01-2020 Radicación: 2020-140-6-407

Doc: RESOLUCION 1756 DEL 17-12-2019 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SEGUN RESOLUCIÓN 1756 DEL 17/12/2019 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE

NIT# 9002654083

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 29-12-2023 Radicación: 2023-140-6-14870

Doc: RESOLUCION 734 2023 DEL 21-12-2023 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE - NIT 900265408-3

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2411123568103709460

Nro Matrícula: 140-29313

Pagina 8 TURNO: 2024-140-1-74952

Impreso el 12 de Noviembre de 2024 a las 10:52:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-140-1-74952

FECHA: 12-11-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**CLEOFE ELINA EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
REGISTRADORA PRINCIPAL**



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 11

RAD: 110013120001-2017-00087-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre 33 inmuebles, 1 vehículo, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y 101 semovientes, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda.

II. SITUACIÓN FACTICA

Dan cuenta las diligencias que el 20 de marzo de 2014 un funcionario de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, recibió una llamada de un sujeto que no se identificó, quien manifestó que tenía información sobre un gran número de bienes producto de actividades ilícitas de propiedad de una persona conocida con el alias de “Don Andrés” o “pichi calvo” y que hacía parte de la oficina de Envigado, al que identificó como Wilmer Alexis Metaute Zapata, por lo que las autoridades de policía iniciaron actividades de verificación en torno a la conformación de su grupo familiar y la existencia de propiedades.

No obstante, el 13 de junio de 2014 en la ciudad de Medellín, fue asesinado el señor Metaute Zapata, y al realizar la inspección al lugar del hecho las autoridades hallaron un documento que indicaba: “*El señor Guillermo Arango le debe al señor OTO BULA para*



pagar en feb 15/2014, \$5'450 mil cuatrocientos cincuenta en propiedades, le dará Garantía Hipotecarias", en razón de lo cual se iniciaron las actividades investigativas para establecer la identidad del mencionado OTTO BULA, sus actividades laborales, núcleo familiar y origen de sus propiedades.

De otra parte, en el año 2014 las autoridades judiciales de Brasil iniciaron una investigación por un entramado de corrupción que involucraba a la Estatal Petrobras y a la multinacional Odebrecht, a la vez que se adelantó otra investigación en los Estados Unidos de América, en virtud de la cual se suscribió un acuerdo de colaboración entre los directivos de ésta y el Departamento de Justicia, quienes se comprometieron a colaborar con las autoridades de los países en los que se habían ejecutado actos de corrupción, entre ellos Colombia.

Fue así como se conoció que la multinacional contrató a OTTO BULA para lograr la suscripción del contrato de estabilidad jurídica de la Ruta del Sol II y la adición del tramo Ocaña-Gamarra, bajo la promesa del pago comisiones para él y otros servidores públicos. Como consecuencia de estos hechos, en el mes de enero de 2017 fue capturado en inmediaciones de la ciudad de Bogotá, y en su contra un Juzgado de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 44 especializada que el 28 de julio de 2015 avocó conocimiento y ordenó la apertura de la fase inicial con el propósito de identificar, localizar y ubicar bienes de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA (fl. 245 cdno original No. 8). Luego mediante resolución del 20 de febrero de 2017 decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, sobre varios inmuebles, vehículos, sociedades y semovientes de propiedad de OTTO BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda. (cdno medidas cautelares original No. 1).

2. El 18 de agosto de 2017 la Fiscalía profirió demanda de extinción de dominio sobre 3 inmuebles en Sahagun, 3 inmuebles en Montería, 23 inmuebles en Carmen de Bolívar, 1 inmueble en San Antero, 3 inmuebles en Cartagena, 1 inmueble en San Pelayo, 5

vehículos, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y varios semovientes (cdno original No. 16).

3. Las diligencias correspondieron a este Juzgado por reparto realizado el 24 de noviembre de 2017 (fl. 14 cdno original No. 17), sin embargo mediante auto del 15 de diciembre del mismo año se dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se había materializado la incautación de cuatro vehículos ni estaba determinada la cantidad de semovientes y su ubicación (fl. 115 cdno original No. 17).

4. Por tanto el 19 de diciembre la Fiscalía allegó nuevamente la demanda de extinción de dominio (cdno original demanda de extinción de dominio dic-19-2017 II), pero el Juzgado mediante auto del 27 de diciembre la inadmitió una vez más, pues si bien se determinó que la acción recaía sobre 101 semovientes, no se realizó una adecuada descripción en cuanto a la raza y el hierro, aunado a que no se pronunció sobre los cuatro vehículos que no habían sido inmovilizados e incluyó el predio denominado “La Bomba” que inicialmente había sido excluido para reparación de víctimas en el curso de un proceso penal (fl. 124 cdno original No. 17).

5. El 3 de enero de 2018 la Fiscalía presenta de nuevo la demanda de extinción de dominio, esta vez sobre 3 inmuebles en Sahagún, 2 inmuebles en Montería, 23 inmuebles en San Jacinto, 1 inmueble en San Antero, 3 inmuebles en Cartagena, 1 inmueble en San Pelayo, 1 vehículo, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y 101 semovientes. Por tanto, el Juzgado mediante auto del 1 de febrero avoca el conocimiento, por lo cual se ordena adelantar el trámite de notificación a los sujetos procesales así como el emplazamiento de los terceros e indeterminados (fl. 133 cdno original No. 17).

6. En consecuencia el 5 de febrero de 2018 se libraron las comunicaciones a las partes e intervinientes (fl. 136 cdno original No. 17), habiendo acudido a notificarse los apoderados del Ministerio de Justicia y del señor Javier Porto Espinosa (fls. 164 y 169 cdno original No. 17) mientras el afectado OTTO BULA fue notificado en el centro penitenciario La Picota (fl. 260 cdno original No. 17). El 7 de marzo se libró oficio a la Fiscalía 30 Especializada para que procediera a realizar la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 139 del CED, que debió ser reiterado el 13 de marzo (fls. 165 y 253 cdno original No. 17). Allegadas las comunicaciones respectivas por parte de la Fiscalía, se emplazó mediante edicto a CARMEN LUZ HOYOS ABAD, la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda., la

Sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A., RAFAEL AUGUSTO ZULETA, los titulares de derechos y terceros e indeterminados, que se fijó en la Secretaría de estos Juzgados el 31 de mayo de 2018 por el término de 5 días (fl. 269 cdno original No. 17) y se publicó en las páginas web de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (fls. 285 y 286 cdno original No. 17), así como en el diario La República en edición del 8 de junio del mismo año (fl. 1 cdno original No. 18).

7. Surtido el trámite de notificaciones, mediante auto del 24 de julio de 2018 el Juzgado ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 5 días, conforme las previsiones del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (fl. 4 cdno original No. 18), que se surtió entre el 21 de agosto y 3 de septiembre de 2018 (fl. 30 cdno original No. 18). Luego mediante auto del 1 de febrero de 2019 se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio así como se decretó y negó la práctica de algunas pruebas (fls. 17 a 35 cdno original No. 19).

8. Cumplido el periodo probatorio, el 12 de junio de 2019 se corrió por el término de 5 días el traslado para presentar alegatos de conclusión (fl. 173 cdno original No. 19), que se surtió entre el 27 de junio y 4 de julio de 2019 (fl. 209 cdno original No. 19), vencido el cual entraron las diligencias al Despacho para emitir la sentencia.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. Apoderado de JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA.

1.1. En primer lugar indica que la Fiscalía sustenta la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770, en la declaración jurada de la arquitecta Gloria Patricia Martínez, quien fue contratada por OTTO BULA para la restauración; en la obtención por la policía judicial de la copia de la escritura pública No. 1513 de 2015 por la que se formalizó la compraventa entre PORTO LAGONTERIE LTDA y AGROPECUARIA SAMOA S.A.; y en la identificación y ubicación del inmueble por parte de la Fiscalía.

Aduce que con tales elementos de prueba la Fiscalía concluye o presume que el negocio jurídico de compraventa no fue registrado, que esto ocurrió con el fin de ocultar el bien de las autoridades judiciales y que éste al parecer tendría un valor superior a los dos millones



de dólares, motivación a la que por congruencia debe sujetarse la valoración de este Juzgado.

1.2. En cuanto a la legitimidad para acudir al proceso dice que Rafael Javier Porto Espinosa es hijo y heredero de Javier Rafael Porto Lagonterie, fallecido el 2 de agosto de 2016, por lo que aquél y sus tres hermanos menores pasaron a ser socios de la sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA en un 10% cada uno.

1.3. De otra parte sostiene que la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 a la Sociedad AGROPECUARIA SAMOA S.A., sin embargo las declaraciones de Javier Rafael Porto Espinosa y Gustavo Jorge Molina, dan cuenta de la colusión que se dio para que los herederos no conocieran la real cuantía y términos de la compraventa, de la que sólo se tuvo noticia a raíz de la denuncia que su cliente presentó contra su tío Jorge Enrique Porto Lagonterie y de la demanda civil de lesión enorme por su hermano Nicolás Porto Espinosa.

Considera entonces que no puede ser ajustado a derecho ni a la equidad que Jorge Enrique Porto Lagonterie y OTTO NICOLAS BULA BULA se hayan puesto de acuerdo para defraudar a la DIAN y eludir el escrutinio de la Fiscalía, al hacer figurar el valor de la compraventa en una cuantía casi tres veces inferior a la real, a la vez que en perjuicio de los demás socios de PORTO LAGONTERIE, y que estos ahora deban soportar la extinción de dominio de la herencia que su padre les dejó.

Agrega que, aunque no se ha realizado el registro de la compraventa como producto de la colusión fraguada entre aquellos, no es cierto, como pretende la Fiscalía, que ello ocurra para ocultar el bien del escrutinio de las autoridades, porque Javier Rafael Porto, sus hijos y hermanos jamás hicieron parte de esa intención fraudulenta, por la potísima razón que nunca tuvieron noticia de lo que en verdad acordaron los administradores de las dos sociedades involucradas.

Sostiene que su defendido no tuvo conocimiento del paradero del inmueble sino hasta que se adelantó el proceso de sucesión, momento a partir del cual procedieron a entablar las acciones civiles y penales, lo que ha sido debidamente acreditado por vía documental y testimonial.

1.4. Luego realiza un recuento de la constitución de la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA, de su objeto y capital social, reiterando que la venta del inmueble fue una malversación fraudulenta y desleal, pues ascendió a \$1.650'000.000.00 de pesos que es cuantiosamente inferior al precio real, aunado a que ese dinero jamás fue ingresado ni registrado por la contabilidad de la sociedad, sino que fue recibido de manera directa por Jorge Enrique Porto Lagonterie, para lo cual presuntamente contó con la connivencia del revisor fiscal Héctor Chávez Rodríguez.

No obstante, sostiene que su poderdante tuvo conocimiento que el valor real de la compraventa ascendió aproximadamente a los \$5.000'000.000.00 de pesos, como lo demuestra con las pruebas documentales allegadas al proceso, siendo llamativo además que Jorge Enrique Porto Lagonterie ni siquiera haya declarado en renta de los años 2015 o 2016 la venta del principal activo de la sociedad, de tal manera que su cliente y hermanos son ajenos a los hechos fraudulentos que ocasionaron la imposición de las medidas cautelares y por tanto tienen la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa.

Reitera que el administrador de la sociedad abusó de su cargo para enajenar el bien por un valor inferior al real, para así defraudar al fisco y a los socios minoritarios, además que se apropió indebidamente del producto de la venta, por lo que se cuestiona sobre la razón por la que éstos deban soportar que se extinga todo el dominio del bien así como que el señor OTTO BULA alegue la titularidad si no cumplió con la obligación de registrar la escritura pública.

Asevera que Javier Rafael Porto no adquirió el inmueble de manera ilícita, sino que al contrario en vísperas de su deceso fue negociado en contravía de la legislación civil, en presunta colisión con AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., sin que pudiera saberse para aquél momento, ni por Javier Rafael Porto ni sus hijos, que era administrada por la cónyuge del señor OTTO NICOLAS BULA BULA.

1.5. En consecuencia con lo anterior, solicita al Juzgado se abstenga de extinguir el dominio del inmueble afectado por ser su defendido un tercero de buena fe exenta de culpa, o de manera subsidiaria, que en caso de declararse la extinción se respete el porcentaje de los derechos económicos de los socios minoritarios de PORTO LAGONTERIE LTDA.



2. Fiscalía.

2.1. El representante de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, relaciona los bienes sobre los cuales presentó la demanda, por cuanto considera que se encuentran incurso en las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, atendiendo a tres líneas de investigación.

2.2. La primera línea Odebrecht años 2014 a 2016, atendiendo a la existencia de una investigación penal adelantada en contra de OTTO BULA por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y enriquecimiento ilícito de particulares, que se dio a partir de la colaboración de directivos de la multinacional con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, que permitieron conocer que se habían pagado aproximadamente 11 millones de dólares a funcionarios públicos que tenían dentro de sus funciones la adjudicación de los procesos contractuales para realizar obras de infraestructura vial en Colombia.

Dice que se identificaron dos contrataciones en las que la firma Odebrecht realizó tales comportamientos, esto es durante los años 2009 a 2010 se pagó la suma de 6.5 millones de dólares para la adjudicación del contrato Ruta del Sol sector 2 y luego por la adición de la ruta Ocaña-Gamarra en el mes de marzo de 2014.

Precisa que dentro de los elementos materiales probatorios recaudados se cuenta con la entrevista rendida por Yesid Augusto Arocha, en calidad de representante legal de la compañía, quien a su vez allegó la declaración de Eleuberto Martorelly, Director Superintendente en Colombia de la Concesionaria Ruta del Sol 2, quien señaló que OTTO BULA le dijo que estaba en condiciones de viabilizar el otro si para la concesión de la ruta Ocaña-Gamarra sin necesidad de licitación pública, allegando los soportes de las consignaciones realizadas a éste.

Al respecto agrega que los directivos de Odebrecht celebraron con el ex Senador OTTO BULA un contrato de prestación de servicios, al parecer suscrito el 5 de agosto de 2013, mediante la modalidad de honorarios por resultado o cuota éxito, para así obtener la adjudicación del tramo Ocaña-Gamarra, lo que efectivamente aconteció, pues ésta se perfeccionó el 14 de marzo de 2014 mediante contratación directa.

Refiere que el encargo realizado a OTTO BULA consistió en visitar y hacer lobby a los funcionarios encargados de la adjudicación del otro sí, lograr que se incluyeran cláusulas especiales como el número de peajes, su valor, el anticipo de vigencias futuras y realizar visitas al Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, ANI y a las comisiones tercera, cuarta y sexta para presionar controles políticos, labor por la que los directivos de Odebrecht se comprometieron a entregarle el 1% del valor del contrato.

2.3. La segunda línea de investigación corresponde a la compra de bienes rurales en los Montes de María años 2008 a 2010, de la que sostiene que se recaudaron como pruebas la sentencia del 16 de febrero de 2016 emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, la sentencia de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali y el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de la situación registral en los predios rurales de Los Montes de María.

2.4. Y en tercer lugar la línea investigativa que lo relaciona con la organización criminal de la oficina de Envigado que, dice, corresponde al proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado de Extinción de Dominio de Medellín (sic), respecto de los bienes adquiridos por Wilmer Alexis Metaute Zapata alias “Pichi Calvo”, quien era uno de los principales integrantes de esa estructura delincuencia y al ser asesinado el 13 de junio de 2014 llevaba consigo un manuscrito en el que se indicaba que Guillermo Arango le debía a OTTO BULA una determinada cantidad de dinero, lo que permite inferir el presunto nexo entre aquellos.

Afirma que en otra investigación adelantada por la Fiscalía bajo el radicado No. 13641 se pudo establecer que Guillermo Arango es el mismo al que se refiere Iván López Vanegas (extraditado a los Estados Unidos por narcotráfico) como alias “Guru”, quien le consiguió una cita con un miembro de la oficina de Envigado para recuperar un predio que le había sido arrebatado en ese municipio y que está afectado con medidas cautelares por la Fiscalía, aunado a que se obtuvo información de la Fiscalía 155 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional de sus vínculos con grupos paramilitares.

2.5. Por lo tanto, sostiene que la Fiscalía General de la Nación infiere de manera razonable que los bienes adquiridos por OTTO NICOLAS BULA BULA, su esposa

CARMEN LUZ HOYOS ABAD y las sociedades cauteladas tienen origen ilícito, dada la relación con la adquisición ilícita de tierras en los Montes de María, su participación en el escándalo de corrupción que tiene relación con los contratos adjudicados a la firma Odebrecht y el presunto nexo con una persona que al parecer tiene negocios o vínculos con la oficina de Envigado, hechos que fueron desarrollados a partir del año 2008.

2.6. Con relación a las causales 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, asegura que se puede evidenciar que OTTO BULA adquirió tierras en la zona de los Montes de María y de esta manera concretó la actividad ilícita de compra de bienes a bajo precio a campesinos que habían sido desplazados por grupos al margen de la ley, por lo que la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL y ALIMENTOS BIJAO S.A. fueron utilizadas durante los años 2008 a 2011 como instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas y para ocultar bienes de ilícita procedencia.

2.7. En consecuencia, solicita se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes a que hace referencia en la demanda, atendiendo el vínculo directo con las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del CED.

3. Ministerio de Justicia.

3.1. La apoderada realiza un recuento de los hechos que originaron la actuación y solicita se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto del proceso, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.2. Relaciona varios elementos de prueba que se allegaron al expediente para concluir que se encuentra acreditada la posible relación de OTTO BULA con la oficina de Envigado, como el manuscrito hallado en el vehículo en que fue asesinado Wilmer Alexis Metaute Zapata, los procesos adelantados con radicados 5949 y 11243 de las Fiscalías 25 y 35 Especializada, la información trasladada del radicado 13114, los detalles de las diligencias de allanamiento y registro a la Fundación Bertha Arias de Botero y de la firma Abogados Sanin & Duque, los cuales no fueron desvirtuados ni se les ha restado su valor probatorio.

3.3. Así mismo dice que se logró establecer la participación de OTTO BULA en los hechos de corrupción realizados por la firma Odebrecht, pues obra información que éste suscribió un contrato de prestación de servicios el 5 de agosto de 2013 mediante la modalidad de honorarios por resultado o cuota éxito, con el fin de obtener la adjudicación de la vía Ocaña-Gamarra, como en efecto sucedió y en razón de lo cual aquella se comprometió a pagarle a BULA el 1% del valor de la adición del contrato.

3.4. De igual manera precisa que existen pruebas que vinculan a OTTO BULA con la adquisición irregular de predios en los Montes de María, específicamente en el municipio de Carmen de Bolívar, pues de acuerdo con el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidenció que el afectado adquirió 23 propiedades de 433 hectáreas, aunado a que la Jurisdicción de Restitución de Tierras estableció que los hechos tuvieron origen en el delito de concierto para delinquir con fines de abuso de condiciones de inferioridad.

4. Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4.1. La apoderada de la DIAN Seccional Bogotá, indica en primer lugar que a la entidad le asiste interés jurídico en calidad de terceros afectados, a título de acreedores de las obligaciones fiscales adeudadas por los contribuyentes OTTO NICOLAS BULA, AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. y AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., cuyos procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos por efecto del artículo 54 de la Ley 1849 de 2017.

4.2. Afirma que la referida Ley es clara al determinar que los impuestos adeudados por las personas naturales y jurídicas afectadas deben ser cancelados una vez se determine la disposición final de los bienes extintos o una vez sean devueltos a sus propietarios.

4.3. Por lo tanto solicita que se le reconozca la calidad de afectado y se ordene a la SAE que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 y 99 de la Ley 1849 de 2017, para que se proceda al pago de las obligaciones fiscales adeudadas, indicando además que la DIAN tiene registradas medidas cautelares en el inmueble de matrícula inmobiliaria 143-31451 y sobre el establecimiento de comercio GANAMARU.

5. Procuraduría General de la Nación.

5.1. El representante de la Procuraduría realiza un recuento de los hechos, la actuación procesal, el material probatorio y la identificación de diversos bienes de propiedad de los afectados; así mismo relaciona la información de cuentas de ahorro y corriente, y endeudamiento en el sector financiero y en el sector real.

5.2. Asevera que el material probatorio evidencia no sólo la actividad ilícita ejercida por OTTO NICOLAS BULA sino también que los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y aquellos de procedencia lícita fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

Precisa que son determinantes las afirmaciones que a título de confesión expuso OTTO BULA, al admitir que prestó a la sociedad SAMOA, de propiedad de su familia, la suma de \$2.600 millones de pesos provenientes de Odebrecht, para la compra de un inmueble, admitiendo que en un gran porcentaje las compraventas se llevaron a cabo simulando el precio.

Dice que la prueba indiciaria, sus declaraciones y los documentos allegados por la Fiscalía, permiten establecer la gran actividad ilícita desplegada por el afectado, sin que lo aportado por la defensa ayude en favor del procesado (sic), pues se limitan a señalar algunos negocios en los que había participado sin que desvirtúen el enorme material probatorio allegado al proceso.

5.3. En cuanto a la Sociedad PORTO LAGONTERIE sostiene que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, el artículo 769 del Código Civil y los artículos 3 y 4 de la Ley 793 de 2002, la buena fe se presume, siendo que en este caso el negocio lo realizó Javier Rafael Porto Lagonterie, ya fallecido, y la persona que advirtió el fraude fue el abogado Gustavo Molina Vizcaíno *“por lo que no se trataría de una irregularidad que debería haberse advertido una vez ocurrida”*.

5.4. Por lo tanto solicita se declare la extinción de dominio de los bienes objeto de la demanda, con excepción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-8670 perteneciente a LAGONTERIE LTDA (sic).

6. Apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., CARMEN LUZ HOYOS ABAD y OTTO NICOLAS BULA BULA.

6.1. En representación de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL.

1. Indica que es titular de tres inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba), identificados con matrícula inmobiliaria No. 148-39696, 148-39695 y 148-19742, sobre los que la Fiscalía pretende la extinción por considerar que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. No obstante aduce que la Fiscalía no cumplió con la carga de probar cuál es la conducta ilícita que se atribuye como causa directa o mediata del dominio sobre los inmuebles, y al contrario la defensa sí demostró la inexistencia de la causal en cabeza de OTTO BULA, aunado a que en caso de que la hipótesis fuera la existencia de un origen ilícito atribuido a los hermanos Álvarez Meyendorff, también se probó el estatus de tercero de buena fe exenta de culpa por parte del afectado.

Indica que para el año 2007 se suscribió la promesa de compraventa de los tres inmuebles y en el año 2008 se protocolizó el negocio a través de escritura pública, época en la que OTTO BULA tenía la suficiente capacidad económica, derivada de su actividad ganadera e inmobiliaria, como lo demuestra el ingreso de altas sumas de dinero al sistema financiero, que fueron declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas, según consta en las declaraciones de renta para los años 2006, 2007 y 2008, respecto de lo cual además se realizaron estudios patrimoniales por peritos contables ordenados por la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que es importante tener en cuenta que la entidad bancaria Bancolombia informó que en el procedimiento de crédito otorgado a OTTO BULA, garantizado mediante hipoteca sobre los tres inmuebles, se dio aplicación al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos – SARLAFT, en cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, e igualmente que los medios de prueba permiten conocer la trazabilidad de los dineros pagados al Consorcio Ganadero del Valle del Sinú.

Por tanto reprocha que la Fiscalía no allegó medios de prueba para evidenciar una ilegal procedencia de dichos activos, que no se estableció cuál es la conducta punible atribuida a OTTO BULA y que pretendiera sustentar su pretensión a partir de artículos periodísticos, de los que sólo se pueden conocer manifestaciones genéricas sin rigor ni fiabilidad de sus fuentes.

3. De otra parte, sostiene la existencia de buena fe calificada de OTTO BULA en la compra de los inmuebles “Maragón”, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó el negocio, ni la sociedad Consorcio Agragadero del Valle del Sinú S.A. ni sus socios aparecían comprometidos en actividades ilícitas, que de acuerdo con información de prensa, sólo se vino a conocer para el mes de abril de 2011, aunado a que los señores Álvarez Meyendorff y la sociedad a la fecha no está incluidos en la lista OFAC, mientras el comisionista Domingo Manuel Morales que participó en el negocio, permite establecer la ausencia de cualquier elemento indicador de una causa ilícita.

Por ello precisa que no existían medios de conocimiento que objetivamente le permitieran al comprador advertir una posible causa ilícita, pese a la debida diligencia desplegada, por lo que nos encontramos ante un error común generador de derecho, principio que da fundamento al estatus de tercero de buena fe exento de culpa que se consolida a partir de la confianza legítima, configurada por la intervención de las instituciones bancarias, teniendo en cuenta que sobre los inmuebles se constituyó una garantía hipotecaria, argumentos con los cuales solicita que no se declare la extinción del derecho de dominio.

4. En segundo lugar, respecto de dos inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 140-8233 y 140-29313 de la ciudad de Montería, sostiene que la Fiscalía tampoco presentó las pruebas para demostrar la ejecución de una actividad ilícita con antelación a la adquisición y la obtención de una capacidad patrimonial, sino que presume el origen ilícito, sin tener en cuenta que en la delimitación del ámbito temporal contenido en la demanda se adujo que los hechos delictuales se venían desarrollando desde el año 2008, mientras aquellos bienes fueron adquiridos con anterioridad, esto es en el año 2004.

Realiza un recuento, con base en testimonios, sobre la forma en que OTTO BULA compró los predios conocidos como El Central, El Cairo y La Bomba al señor Cesar Londoño Salazar, cómo se realizó el pago, la capacidad económica que para aquella fecha tenía el afectado que dice se demuestra incluso con los estudios patrimoniales realizados



por un contador forense adscrito al CTI, todo lo cual indica el origen lícito de los inmuebles que en el año 2010 fueron aportados por él a la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL con el propósito de limitar la responsabilidad patrimonial de sus negocios personales, aunque continuó siendo su representante legal, hecho que desvirtúa la hipótesis de la Fiscalía al manifestar que fue una actuación dirigida a ocultar su patrimonio, pues al conservar esa calidad su nombre era visible en toda actuación que realizara, lo que le permite sostener que el ente de investigación confundió el aporte de bienes a la sociedad, como forma de capitalización, con el acto de venta que nunca ocurrió.

Por lo tanto dice que está demostrado el origen lícito de los inmuebles, así mismo que no se encuentran ligados a presuntas actividades posteriores que pudieran dar procedencia a la acción, no fueron utilizados como medio para la comisión de una actividad ilícita ni son equivalentes a otros de origen ilícito que la Fiscalía no haya podido ubicar o que se encuentren en titularidad de terceros de buena fe calificada.

Agrega que si bien el artículo 105 del CED establece como efecto de la declaratoria de extinción de una sociedad, que deba igualmente proceder sobre sus bienes, ello debe interpretarse en armonía con el artículo 3 Ib., en el sentido de que la acción tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, de tal manera que las acciones, cuotas sociales y bienes se extinguen siempre y cuando se encuentren inmersos de manera directa en una de las causales, argumentos por los cuales solicita que no se declare la extinción de dominio sobre tales bienes.

5. Finalmente respecto de 23 predios ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar) sostiene que las sentencias de restitución de tierras referidas por la Fiscalía en la demanda de extinción, no tienen relación con estos inmuebles, pues la del Tribunal de Cúcuta recae sobre uno identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-22049, que inicialmente había sido prometido en venta a OTTO BULA, habiéndose emitido la autorización por parte del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, pero que luego fue vendido a Luz Helena Pérez de Mora y más tarde a Cementos Argos S.A. a través de un fideicomiso, mientras la sentencia del Tribunal Superior de Cali se refiere al inmueble con matrícula No. 062-22050 del municipio de Carmen de Bolívar, que también se prometió en venta pero fue finalmente negociado con Ana Patricia Serani y luego con Cementos Argos S.A.

Considera entonces que el interés que tuvo OTTO BULA por esos predios no es un medio de conocimiento para relacionarlo con los negocios jurídicos posteriores, pues para ello habría sido necesario que la Fiscalía practicara pruebas como recibir la declaración de Luz Helena Pérez de Mora quien podía explicar si en el negocio que realizó existía un interés patrimonial del afectado.

Así, estima que los hechos que sustentaron la restitución de tales predios no tienen unidad fáctica con los 23 inmuebles de propiedad de AGROPECUARIA EL CENTRAL, sin que a partir de esas sentencias se pueda establecer una prueba indiciaria de la presunta conducta punible, como manifiesta la Procuraduría al sostener que el señor OTTO BULA incurrió en argucias jurídicas, cuando lo que hizo fue cumplir con los condicionamientos legales para la obtención de un derecho, además que no se puede desconocer la voluntaria intervención de los vendedores en la enajenación de sus parcelas, máxime que para aquél momento existía una situación de estabilidad social y convivencia pacífica en la región, sin que sea adecuado estigmatizar el desarrollo agroindustrial como si fuera antijurídico.

Cita apartes de la declaración de RAUL ALBERTO DUQUE para evidenciar la voluntad del vendedor en la negociación e igualmente procede a refutar las presuntas irregularidades que relaciona la Fiscalía en la demanda, alusivas a la venta de los predios. En primer término aduciendo que si la medida de protección ordenada por la inminencia de desplazamiento no se inscribió en todas las parcelas, ello pudo ocurrir porque no estaban en el área que fijó la resolución, pero que en todo caso no puede ser imputada a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL ni a su representante legal, pues el interés para comprar surgió en el 2008 y la inscripción de medidas se dio en el 2006, sin que se pueda desconocer que frente a 17 predios se obtuvo la autorización del comité, lo que igualmente habría ocurrido sobre los otros 6 inmuebles de haber tenido la prohibición.

Precisa que fue con posterioridad a la compra de los 6 inmuebles que el comité registró la medida de protección, lo que explica el por qué para el 2008 no existía la condición de autorización de enajenación, en tanto que por los restantes 17 predios que si tenían esa medida, se consintió la enajenación el 17 de junio de 2018, sin que sea irregular que tengan una misma fecha, pues ello obedece a la acumulación de solicitudes, que se analizaban en una misma sesión que tenía lugar cada tres o cuatro meses.

Aduce que no es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazara las escrituras de compraventa de 4 predios, pues cada inmueble contó con la autorización del Comité y en ese documento reposa el sello de presentación de fecha 15 de enero de 2009; tampoco que las autorizaciones de venta no contaran con constancia de ejecutoria ni motivación, pues al analizar los medios de prueba incorporados se puede observar que contienen seis hechos considerativos y tres artículos resolutivos e igualmente que fueron notificadas en debida forma y si estas se utilizaron meses después se entiende que estaban ejecutoriadas; que en la notificación no están ausentes las firmas de los beneficiarios ya que el común denominador es que se trataba de cónyuges y acudió uno de ellos a notificarse; que en otros casos se acudió a la firma a ruego lo cual fue debidamente registrado por el Notario y se dejó la impresión de la huella dactilar, por lo que no se evidencia ninguna actuación irregular como pretende el informe de la Procuraduría.

Señala además que tampoco es cierto que para levantar la medida de protección el Comité debía establecer que cesaron los hechos de inminencia de riesgo de desplazamiento, pues de conformidad con el artículo 4 del decreto 2007 de 2001, los propietarios que quisieran transferir los inmuebles antes de cesar los efectos de la medida, debían obtener del Comité la autorización para enajenar, situación que precisamente ocurrió respecto de los 17 inmuebles referidos.

Hace una relación del avalúo catastral de los predios comprados, así como del valor pagado y la diferencia, para mostrar que el promedio general en la compra de los inmuebles es aproximadamente un 160% mayor al avalúo catastral, estando además demostrada la capacidad económica y el origen lícito de los dineros para la adquisición de los 23 inmuebles, que ingresaron al sistema financiero y fueron declarados a la DIAN para el año 2008.

6. Solicita entonces que no se declare la extinción del derecho de dominio de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto y en consecuencia se ordene la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los mismos.

6.2. En representación de CARMEN LUZ HOYOS ABAD.

1. Dice que la Fiscalía pretende la extinción de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590 y un

inmueble en San Antero (Córdoba) con matrícula No. 146-28905, aduciendo la causal 1 del artículo 16 del CED, sin contar con elementos de prueba, con abuso de la pretensión de extinción, fundada en la presunción de ilicitud por la sola condición de ser la esposa de OTTO BULA.

2. En cuanto al inmueble del municipio de San Antero aduce que hay una completa ausencia de motivación de la Fiscalía, tan solo bajo la presunción de ilicitud, sin tener en cuenta que según la demanda los hechos ilícitos ocurrieron a partir del año 2008, pero el inmueble fue adquirido por ella el 2 de mayo de 2006, lo cual constituye razón suficiente para excluirlo del proceso de extinción de dominio.

Agrega que la declaración de renta, información contable y extractos bancarios, dan cuenta que para esa época la señora CARMEN LUZ HOYOS contaba con suficiente capacidad económica, así mismo que existe prueba de su actividad comercial, todo lo cual era declarado en debida forma ante las autoridades de impuestos, de tal manera que el inmueble afectado tiene origen lícito y por lo tanto debe negarse la pretensión de extinción de la Fiscalía General de la Nación.

3. De otra parte, respecto del apartamento y parqueadero en la ciudad de Cartagena identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590, sostiene que no se hace ninguna alusión a su presunto origen ilícito ni una descripción que permitiera adecuarlo a la causal 1 del artículo 16 del CED, sino que se infiere como única motivación el hecho de ser de propiedad de la esposa de OTTO BULA.

Aduce que los inmuebles ingresaron al patrimonio de CARMEN LUZ HOYOS a través de la rescisión de una compraventa de 4 inmuebles rurales, el cual quedó protocolizado en escritura pública No. 2264 de 2012 y según quedó establecido en un convenio suscrito entre Luis German Córdoba y OTTO BULA, en el cual se pactó la devolución del pago mediante la dación del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto residencial Casa del Virrey Eslava (M.I. 060-237634 y 060-237590).

Precisa que los inmuebles cedidos objeto del proceso de extinción de dominio, eran de propiedad de Macario Guillermo León Arango, comprador de los inmuebles que en un 50% le pertenecían a Luis Germán Córdoba, quien al realizar la venta ordenó que el pago



que le correspondía fuera entregado a OTTO BULA, en tanto éste ya le había pagado el precio correspondiente al porcentaje de su propiedad.

Así mismo que el señor OTTO BULA dispuso que los inmuebles recibidos como devolución del pago realizado a Luis Córdoba, quedaran a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en tanto ésta en el año 2012 había vendido la finca “El Socorro” y aquél recibió el producto de esa negociación.

Por lo tanto dice que es clara la licitud de los activos con los cuales OTTO BULA le paga a Luis German Córdoba, por medio de dación en pago de inmuebles adquiridos a través del sistema financiero, una oficina en el edificio Forum con tres parqueaderos y 8 apartamentos, activos que completados con el pago de una hipoteca a cargo del comprador, más un ganado entregado a éste, ascendieron a \$1.200'000.000.00, de tal manera que no está demostrada la concurrencia de la causal 1 del artículo 16 de CED y en consecuencia se debe negar la pretensión de extinción de la Fiscalía sobre los dos inmuebles en Cartagena y un inmueble en San Antero (Córdoba).

4. Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 ubicado también en la ciudad de Cartagena, dice que se presenta una situación particular, en tanto que uno de los fundamentos de la extinción, denominado por la Fiscalía como “línea investigativa Odebrecht”, se encuentra paralelamente siendo judicializada en un proceso penal, en el que se ha realizado un preacuerdo con OTTO BULA para reintegrar el total de los frutos de la conducta ilícita atribuida, mediante la dación en pago del inmueble “La Bomba”, que precisamente fue excluido de esta acción, y además con pagarés y derechos fiduciarios de la Sociedad Samoa S.A.S.

Por tanto indica que la materialización del acuerdo en el proceso penal implica el agotamiento del objeto de la acción en lo que se refiere a la imputación fáctica del origen ilícito derivado de Odebrecht, por lo que sería desproporcionado acceder a la solicitud de extinción del inmueble a pesar de la restitución realizada en el proceso penal, por lo que solicita no se acceda a la pretensión de la Fiscalía.

6.3. En representación de OTTO NICOLAS BULA BULA.

1. Afirma que la Fiscalía faltó a la rigurosidad en el cumplimiento del principio de necesidad de la prueba, al realizar la afirmación del nexo de OTTO BULA con una

persona que al parecer tenía vínculos con la organización criminal “Oficina de Envigado”, en razón del manuscrito que se encontró en poder del asesinado Wilmer Alexis Metaute Zapata, en el que una persona con el nombre de Guillermo Arango reconocía deber “cinco mil cuatrocientos cincuenta” en propiedades, por las que daría garantías hipotecarias.

No obstante asevera, que no se precisa si el documento se encontró en original o fotocopia y que es extraño que no se hubiera llamado a quien lo suscribió para que explicara las razones del mismo y el motivo por el que estaba en manos de Wilmer Metaute, de tal manera que para la Fiscalía fue suficiente el hecho de que estuviera en manos de un presunto integrante de la “Oficina de Envigado”, para aducir que tanto quien lo suscribe como quien aparece como acreedor también tienen nexos con ese grupo criminal.

Por ello asegura que OTTO BULA no puede asumir como su responsabilidad, la mención de su nombre en documentos ajenos a su creación, y mucho menos la circulación de estos entre diferentes personas, aunado al hecho de que la fecha de creación “Feb 15/2013” no implica relación con los negocios jurídicos que generaron el derecho de dominio objeto de este proceso.

Agrega que la Fiscalía no presentó elementos que dieran credibilidad al documento, como por ejemplo hipotecas a favor de OTTO BULA suscritas a partir de febrero de 2013, lo cual indica la falta de poder suasorio para establecer sus vínculos con una organización criminal y menos aún que alguna propiedad sea producto de esa supuesta relación.

Indica que la atribución de un enriquecimiento ilícito generado por presuntos nexos con un grupo criminal carece de delimitación e identificación precisa, con base en un documento del que no se establece su autoría, tampoco si fue hallado en original o copia, sin que se haya individualizado al tercero denominado Guillermo Arango, por lo que no puede derivar un conocimiento serio y generar consecuencias jurídicas como la extinción de derechos.

V. BIENES OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

1. Inmuebles.

Ubicación	No. Matrícula Inmobiliaria	Propietario
Sahagún	148-39696	Agropecuaria El Central S.A.



	148-39695	
	148-19742	
Montería	140-29313	Agropecuaria El Central S.A.
	140-17313	
San Jacinto	062-15604	Agropecuaria El Central S.A.
	062-15600	
	062-15559	
	062-15598	
	062-15597	
	062-15592	
	062-15591	
	062-15590	
	062-15588	
	062-15587	
	062-15583	
	062-15582	
	062-15578	
	062-15576	
	062-15575	
	062-15574	
	062-15568	
	062-15567	
	062-15566	
	062-15564	
	062-15563	
	062-15562	
	062-15561	
San Antero	146-18905	Carmen Luz Hoyos Abad

Cartagena	060-86770	Sociedad Porto Lagonerie
	060-237634	Carmen Luz Hoyos Abad
	060-237590	
San Pelayo	143-31451	Otto Nicolas Bula

2. Vehículo

Placas	Propietario
CCR-773	Otto Nicolas Bula Bula

3. Sociedades

Agropecuaria El Central S.A.	Nit 900143770-1	Matrícula 21-378971-04
Alimentos Bijao S.A.	Nit 900143773-3	Matrícula 02418832

4. Establecimiento de Comercio

Ganamaru S.A.	Matrícula 21-442974-02
---------------	------------------------

5. Semovientes

Propietario	Cantidad
Agropecuaria El Central	101

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito judicial donde se encuentren los bienes. Si están en distintos Distritos Judiciales, la competencia se determina por el Distrito que cuenta con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio.

1.2. Teniendo en cuenta que en este asunto el vehículo de placas CCR-773 fue inmovilizado en la ciudad de Bogotá, según consta en informe de policía de fecha 31 de mayo de 2017 (fl. 189 cdno original No. 13), acorde con lo indicado en la norma en cita y las providencias AP7816-2016 y AP983-2016 de la C.S.J., deviene claro que la competencia para emitir la sentencia radica en este Despacho judicial.

2. La acción de extinción de dominio.

2.1. El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo Colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

2.2. En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”*.¹

2.3. En relación con el segundo aspecto relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio esta dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

*manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”.*²

2.4. Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular, pero mediando una compensación en su favor.

2.5. Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “...por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. A su vez el artículo 58 Ib. dispone que “...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”. En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la ley 333 de 1996, el decreto de conmutación interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

2.6. Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política así como de la ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

2.7. Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

2.8. Sin embargo, es necesario tener en claro que si el Estado pretende despojar a un ciudadano de sus bienes declarando la extinción del derecho de dominio, debe adelantar un proceso judicial dotado de todas las garantías, en el que se le permita conocer las decisiones que se adoptan, participar en el debate probatorio (solicitar y/o aportar pruebas), interponer recursos contra las providencias que lo admitan, elevar solicitudes, presentar

² Ib. Corte Constitucional.

³ Arts 3, 9, 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.

alegaciones, etc., como manifestación del Estado Democrático de Derecho, en el que el ciudadano tiene legitimidad para participar en las decisiones que lo afecten, lo cual necesariamente incluye la formación de los procesos judiciales.

Y no cabe duda que en el proceso debido a las partes, el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, tiene el ineludible deber de adelantar una profusa actividad investigativa, para demostrar que el bien objeto de la acción se encuentra en una de las causales contempladas en el artículo 16 del CED, pues es apenas natural que si se trata de privar del derecho de propiedad a una persona, el proceso judicial cuente con prueba suficiente para demostrar el origen o la destinación ilícita del bien.

2.9. Es importante tener en cuenta, que si bien en el proceso de extinción de dominio no tiene cabida el principio de presunción de inocencia, no puede dejarse de lado que sobre la propiedad si opera la *presunción de licitud*, que se mantiene incólume a lo largo de la actuación judicial y sólo es derruida con el fallo en firme sustentado en pruebas oportuna y válidamente allegadas a la actuación.

De igual manera, aunque en el proceso de extinción de dominio quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe aportar la prueba al proceso, ello en manera alguna puede entenderse como inversión de la carga de la prueba, pues ésta siempre le corresponde al Estado. Por ello es necesario que la Fiscalía acopie al proceso el fundamento probatorio necesario para dar por demostrada la estructuración de la causal de extinción de dominio, frente a lo cual podrá el afectado oponerse presentando a su vez los medios de conocimiento que puedan desvirtuar los planteamientos de la Fiscalía. Lo que no podría ocurrir es simplemente que la Fiscalía sostenga que un determinado bien tiene origen ilícito, y que a partir de allí deba el afectado allegar pruebas para demostrar lo contrario, porque en realidad existiría un incumplimiento de las funciones del ente acusador.

Respecto a lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional:

“...Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.”



(...)

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.

(...)

De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas...".⁴ (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela originada por el trámite de un proceso de extinción de dominio, manifestó:

“El anterior examen permite señalar que la carga probatoria compete tanto al Estado como a los particulares afectados, en la medida en que la iniciación de la acción debe obedecer a motivos y pruebas razonables, ya que no se encuentra eximido de probar que el origen de los bienes cuyo dominio se pretende extinguir, por advertirse un incremento patrimonial injustificado, tiene como causa las actividades ilícitas de su propietario, que por este medio se esté facilitando el ocultamiento de recursos de procedencia ilícita o se atente contra la moral pública, carga probatoria que igual le compete a quien formule oposición a la

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2003.

pretensión de extinción del dominio que haya iniciado el Estado una vez determine la existencia razonable de una de las causales establecidas por la ley.”⁵

3. Requisitos para declarar la extinción del derecho de dominio.

3.1. Establece el artículo 148 del Código de Extinción de Dominio, que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. Por tanto no se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Conforme lo enuncia el precitado artículo, impera en el procedimiento de extinción de dominio el principio de necesidad de la prueba como garantía de un debido proceso probatorio, tanto respecto de la obligación de las partes de allegar prueba suficiente, como del derecho a solicitar y controvertirlas, y así mismo en cuanto a la verificación de los requisitos y formalidades previstos en la ley para su formación, validez y eficacia.

3.2. A su vez el artículo 149 establece que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; el artículo 150 prevé el principio de permanencia de la prueba y el artículo 151 que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba.

3.3. Sin embargo, el artículo 155 indica que el funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real, para lo cual debe averiguar con igual celo las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

Ahora bien, la *verdad real* a la que refiere la norma corresponde a la reconstrucción más cercana posible de los hechos con base en los cuales se estructuran las causales de extinción de dominio, en el entendido que aquella no es absoluta si se tiene en cuenta que ni siquiera es posible ontológicamente establecer qué es la verdad y si ésta es alcanzable, por lo que es la aproximación a la misma lo que constituye un fin, principio y derecho constitucional.⁶

⁵ Sentencia de mayo 11 de 2005. Rad 20531. M.P. Dr Alfredo Gómez Quintero.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014.

4. Causales de extinción de dominio.

4.1. De conformidad con la demanda de extinción de dominio, la Fiscalía imputó las causales contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que expresamente indican:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
8. *Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*

4.2. La causal contemplada en el numeral 1 corresponde al desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política y procede cuando la adquisición de un bien es consecuencia mediata o inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. En el caso de la adquisición mediata “*la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto*”.⁷

En la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Corte Constitucional consideró:

“En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.”

4.3. La causal del numeral 5 corresponde a una ampliación del ámbito de procedencia de la acción con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Constitución Nacional. Tal como ha dicho la Corte Constitucional, *“en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.”*⁸

4.4. La causal establecida en el numeral 8 hace procedente la extinción sobre bienes de origen legítimo, pero que, como en el caso anterior, incumplen la función social y ecológica de la propiedad, ya que no se destinan *“a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar [...] bienes de ilícita procedencia...”*⁹, con la pretensión de sustraer a éstos de la acción de las autoridades. En la referida sentencia la Corte Constitucional adujo:

“El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud.”

5. Cuestión previa.

5.1. En primer lugar el Juzgado debe llamar la atención respecto de las irregularidades advertidas al momento en que la Fiscalía presentó la demanda de extinción de dominio

⁸ Ib.

⁹ Ib.



fecha 18 de agosto de 2017 (cdno original No. 16), que correspondió por reparto el 24 de noviembre de ese año (fl. 14 cdno original No. 17), en tanto como se recordará fue inadmitida mediante auto del 15 de diciembre por incumplimiento de los requisitos del artículo 132 del CED, relativas a que no se determinó el lugar de ubicación de 4 vehículos ni se estableció con claridad el número de semovientes objeto del proceso, pues en algunos apartes de hizo referencia a 471 y en otros a 174 (fls. 115 a 119 cdno original No. 17).

Luego la Fiscalía, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, presentó nueva demanda de fecha 19 de diciembre de 2017 (cdno original demanda de extinción de dominio DIC-19-2017), que debió ser inadmitida una vez más, mediante auto del 27 de diciembre de ese año (fls. 124 y 125 cdno original No. 17), ya que si bien aclaró que se trataba de 101 semovientes, no especificó la raza y el hierro registrado en cada uno de ellos, además que no hizo mención alguna sobre la ubicación de los 4 vehículos e incluyó el predio rural denominado “La Bomba” identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-8233, a pesar de que, aunque de manera irregular¹⁰, ya había decretado la ruptura de la unidad procesal en resolución del 14 de noviembre de 2017 para excluirlo con el fin de ser utilizado en la reparación integral a las víctimas (fl. 119 cdno original No. 16).

Finalmente el 3 de enero de 2018 presentó otra demanda (cdno original demanda III) en la que al identificar los bienes objeto de extinción de dominio indica, entre otros, que se trata de 3 inmuebles en Montería, pero en realidad relaciona dos matrículas inmobiliarias, de tal manera que excluyó nuevamente el predio La Bomba (M.I. No. 140-8233), sin que realizara ninguna consideración en torno a la irregularidad advertida sobre este aspecto por el Juzgado al momento de inadmitir la segunda demanda. Además equivocó el lugar de ubicación de algunos inmuebles, pues por ejemplo el identificado con M.I. 146-18905 dice que es de Lorica cuando en realidad está en San Antero (fl. 245 cdno original No. 10), el predio con M.I. 143-31451 dice que está en Cereté siendo de San Pelayo (fl. 242 cdno original No. 10) y otros 23 inmuebles que ubica en Carmen de Bolívar pero son del municipio de San Jacinto, según se indica en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (fls. 164 y s.s. cdno original No. 10).

Así mismo debe verse que, aunque procedió a excluir cuatro automotores, dejando exclusivamente el identificado con placas CCR-773, por lo cual declaró la ruptura de la

¹⁰ La Fiscalía ya había presentado la demanda de extinción de dominio que se encontraba en el Juzgado para decidir sobre su admisión.

unidad procesal, procedió luego, al presentar alegatos de conclusión en el juicio, a pedir la extinción de dominio de los cinco vehículos incluidos inicialmente en la demanda.

5.2. Todo lo anterior ha permitido al Juzgado evidenciar la ligereza con que la Fiscalía decidió proferir la demanda de extinción de dominio, pues a pesar de la importancia que representa ese acto de parte, en tanto se convierte en el marco para dar inicio al juicio y en una garantía para el ejercicio del derecho a la defensa, no tenía siquiera claridad sobre la identificación y ubicación de los bienes, que llevó a la inadmisión de la misma en dos oportunidades, aunado a las deficiencias en la labor investigativa y valoración probatoria, como se verá más adelante, lo cual no se compadece con la importancia que representa el asunto, teniendo en cuenta especialmente el contexto en que ocurrieron los hechos que motivaron el inicio de la actuación.

5.3. Así mismo debe verse que la Fiscalía sustenta la demanda en la realización por parte de OTTO BULA de tres actividades ilícitas i) Odebrecht años 2014 a 2016, ii) compra de bienes rurales en los Montes de María años 2008 a 2010 y iii) relación con la organización criminal de la Oficina de Envigado; no obstante que allegó al expediente gran cantidad de documentos que están relacionados con diversos eventos que sin embargo no fueron analizados por la Fiscalía y por ello no hacen parte de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

5.4. Ahora bien, en varios apartes de la demanda la Fiscalía se sustenta en informaciones de prensa que no fueron sometidas a corroboración, pues véase que se limita a realizar la transcripción e indicar que provienen de medios como El Tiempo, revista Semana, El Heraldo, Verdad Abierta, etc., igualmente transcribe como acápite 6 “Perfil del señor OTTO NICOLAS BULA BULA”, que al parecer corresponde a una investigación periodística que no identifica, pero que a su vez está sustentada en diversas notas de prensa y documentos que no se allegaron al expediente.

Y sobre este tema debe tenerse en cuenta, que si bien las publicaciones periodísticas proporcionan información que puede ser tenida en cuenta para iniciar la investigación, por lo que no podría ser desechada *per se*, es claro que su contenido debe ser corroborado en la investigación, a efectos de establecer si cuenta con soporte valedero o puede ser desvirtuado por tratarse de simples conjeturas. Luego, lo que no resultaría válido sería darle plena credibilidad, sin que se cuente con ningún elemento que pueda demostrarlo,

ya que en realidad no se sabe cuál es el origen de esa información, que soportes existen para comprobarlo, como llegó a conocimiento del autor, etc.

De tal manera que si estas son allegadas materialmente al proceso tienen como mérito únicamente demostrar que efectivamente existió esa información y que fue publicada en un medio de comunicación, pero no la veracidad de su contenido, en tanto que a la autoridad judicial le corresponde comprobarlo. Así ha dicho el Consejo de Estado:

“...Al respecto, los lineamientos del precedente de la Sección Tercera han indicado que la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido. Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012 no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, “(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”.¹¹

De igual manera ha precisado la Corte Constitucional:

“Las informaciones de prensa no son prueba idónea para demostrar sucesos acaecidos dentro de un proceso. Pues si bien es cierto que conforme al artículo 20 de la Constitución los periodistas tienen la obligación de suministrar “información veraz e imparcial”, este solo hecho no es suficiente para comprobar que lo publicado en un medio de comunicación, en este caso escrito, se ajuste a la realidad y, por ende, su contenido sea verdadero. Son otros los elementos probatorios a los que debe acudir para establecer la verdad y objetividad de tales informes.”¹²

5.5. En conclusión de lo anterior, respecto del predio “La Bomba”, el Juzgado no emitirá pronunciamiento, pues no está incluido en la última demanda, además que se informó en este proceso (fl. 45 cdno original No. 20) que hace parte del reintegro al que se comprometió

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr Ramiro Pazos Guerrero. 9 de mayo de 2014. Radicación: 200012331000199900636-01 (24078) 200012331000200100769-01 (33685) Naturaleza: Acción de reparación directa.

¹² Corte Constitucional. Auto 035/97. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

OTTO BULA en el preacuerdo suscrito con la Fiscalía en el curso del proceso penal, por lo cual cualquier decisión que se adoptara podría resultar contraria a los intereses de la justicia. Así mismo el Juzgado no se pronunciará sobre los cuatro vehículos identificados con placas FAX-670, RBS-018, ZZX-065 y DDL-981, pues a pesar de que en los alegatos de conclusión el Fiscal solicita que se declare la extinción de dominio, estos fueron excluidos de la demanda de fecha 3 de enero de 2018, lo que impide al Juzgado tomar alguna decisión al respecto. En cuanto a la indebida ubicación de varios inmuebles, aunque constituye una incorrección que como se dijo evidencia ligereza en la presentación de la demanda, tal situación no tiene la trascendencia como para ordenar nuevamente la devolución, pues con los folios de matrícula que obran en el expediente puede determinarse la realidad de estos.

6. Caso concreto.

La Fiscalía General de la Nación presenta demanda de extinción de dominio sobre 33 inmuebles ubicados en Sahagún, Montería, San Antero, San Pelayo, San Jacinto y Cartagena, así como 1 vehículo de placas CCR-773, las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y ALIMENTOS BIJAO S.A., el establecimiento de comercio GANAMARÚ y 101 semovientes, bienes de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE Ltda.

Considera la Fiscalía que se estructuran las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del CED, al estimar probadas tres líneas de investigación, esto es i) Odebrecht años 2014 a 2016, ii) compra de bienes rurales en Los Montes de María años 2008 a 2010 y iii) vínculos con la organización criminal “Oficina de Envigado”.

Por tanto, teniendo como norte el principio de congruencia (real, fáctica y jurídica) que se debe observar entre la demanda y la sentencia, procederá el Juzgado a analizar los elementos de prueba allegados al expediente y los argumentos presentados por las partes e intervinientes, para lo cual se abordará el estudio de i) las líneas de investigación presentadas por la Fiscalía, ii) las actividades lícitas de OTTO BULA, iii) los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita y iv) los bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y los de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

6.1. Línea investigativa Odebrecht: Años 2014 a 2016.

1. La empresa de Ingeniería Odebrecht¹³, fundada en Brasil y con sede en Salvador de Bahía, ejecutó diversos contratos de infraestructura en países como Chile, Argentina, Perú, Ecuador, Mexico, Venezuela y Estados Unidos. En Colombia obtuvo la primera licitación en el año 1997 para la construcción de la ferrovía Loma-Santa Marta y luego en plantas residuales del Cerrejón, en el alcantarillado de Tunjuelo-Canoas, la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, el proyecto Ruta del Sol sector II junto con el tramo adicional Ocaña-Gamarra.

Sin embargo, en el año 2014 la justicia de los Estados Unidos adelantó una investigación por un entramado de corrupción en la multinacional, en virtud de la cual se suscribió un acuerdo de colaboración entre los directivos de ésta y el Departamento de Justicia de ese país, por el que se comprometieron a colaborar con las autoridades de los países en los que se habían ejecutado tales actos ilícitos, entre ellos Colombia.

De acuerdo con tales investigaciones, entre los años 2001 y 2016 la firma entregó en varios países aproximadamente 788 millones de dólares a políticos, candidatos y servidores públicos para asegurar la obtención de contratos, estableciéndose que en Colombia los actos de corrupción se desarrollaron entre los años 2009 y 2014, durante los cuales se pagó mas de 1 millón de dólares¹⁴.

Se determinó que los actos criminales se materializaron en la adjudicación de la Ruta del Sol tramo II, comprendida entre los municipios de Puerto Salgar (Cundinamarca) y el corregimiento de San Roque, Curumaní (Cesar), para lo cual suscribió el Contrato 001 de 2010, con el entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO¹⁵, que tuvo un valor inicial de \$2.094.286'000.000.00 millones de pesos; por el cual el ex-viceministro de Transporte Gabriel Ignacio García Morales, quien ocupó el cargo entre 2007 y 2010, siendo en tal calidad encargado como Director de esa entidad y por tanto de la

¹³ Sobre el contexto de corrupción en Odebrecht ver providencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal en Sala de Juzgamiento de 28 de febrero de 2018. SP436-2018. Radicación No. 51833. M.P. Dr José Luis Barceló.

¹⁴ Ver fls 196 y s.s. cdno original No. 11. Plea Agreement. UNITED STATES OF AMERICA against ODEBRECHT S.A. Traducción oficial fl 272 Ib.

¹⁵ Entidad que se transformó en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, según el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

adjudicación del contrato, recibió 6,5 millones de dólares que fueron pagados a través de cuentas *offshore* de la firma Lurion Trading en Panamá.

Luego de adjudicada la concesión Ruta del Sol II, para evitar la desmejora en las condiciones tributarias vigentes, la multinacional decidió contratar a Federico Gaviria y al exsenador OTTO NICOLAS BULA bajo la modalidad de *success fee*, con el propósito de lograr la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica, encargo por el que aquellos contactaron a varios servidores públicos a los que ofrecieron y entregaron elevadas sumas de dinero, y que finalmente se firmó el 31 de diciembre de 2012 entre la Nación-Ministerio de Transporte y la Concesionaria Ruta del Sol II S.A.S., evidenciando inusitada urgencia habida consideración que estaba en curso una reforma tributaria en la que se prohibía la suscripción de este tipo de contratos.

Con posterioridad, al considerar necesario el mejoramiento del corredor vial denominado Transversal Río de Oro-Aguaclara-Gamarra, localizado entre los municipios de Ocaña (Norte de Santander) y Gamarra (Cesar), por un valor inicial de \$676.806'954.098.00 millones de pesos, se procedió a suscribir el otrosí No. 3 del 15 de julio de 2013 que estableció la estructura jurídica, financiera y técnica del contrato, así como el otrosí No. 6 del 14 de marzo de 2014 que dio vía libre a la ejecución de las obras, por lo cual se realizó el pago de sobornos a diferentes empresas como el Consorcio Sion, Consultores Unidos de Colombia, Grupo Mundial de Ingenieros, entre otros, y a personas como OTTO BULA. Esta adición al contrato abarcó la agilización de los trámites respectivos y la inclusión de cláusulas favorables al contratista, como la autorización de nuevos peajes, el incremento de las tarifas, la anticipación de vigencias futuras y tasas de retorno, entre otras, y se acordó que estas condiciones fueran contempladas en los documentos CONPES y CONFIS, requeridos para el cierre financiero del contrato.

2. Lo anterior encuentra fundamento en los diversos procesos judiciales que han sido iniciados contra varias personas involucradas en el entramado de corrupción, verbigracia el señor Gabriel García Morales a quien la Fiscalía le imputó los delitos de cohecho impropio, interés indebido en la celebración de contratos y enriquecimiento ilícito, así mismo el Expresidente de Corficolombiana José Elias Melo Acosta, el señor Juan Ricardo Noero, los hermanos Enrique José y Eduardo Assad Ghisays Manzur, según se informó en el comunicado de prensa No. 156 de la Fiscalía General de la Nación.

También en el proceso que adelantó la Corte Suprema de Justicia en contra del exsenador Bernardo Miguel Elías Vidal, en virtud del cual la Sala de Juzgamiento emitió sentencia el 28 de febrero de 2018¹⁶, por la cual lo condenó como autor de los delitos de cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, a las penas principales de 6 años 8 meses de prisión, 125.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 6 años 8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En esta decisión se hace referencia a las declaraciones rendidas por Eleuberto Martorelli, Gabriel Alejandro Dumar Lora, Federico Gaviria Velásquez y el afectado OTTO NICOLAS BULA, quienes hicieron un relato pormenorizado en torno a su participación en los hechos de corrupción de la multinacional Odebrecht.

En primer lugar, Eleuberto Martorelli, quien ejerció como Subdirector de Operaciones de Odebrecht en Colombia a partir de enero de 2013, reconoció que contrató a OTTO NICOLAS BULA para agilizar la concreción del proyecto del tramo Ocaña-Gamarra que se materializó en la suscripción del otrosí No. 6.

Por otra parte José Ignacio Burgos, quien laboró en la unidad de trabajo legislativo del Senador Elías Vidal, afirmó que por solicitud de OTTO BULA cambió en el Banco de Colombia 6 o 7 cheques cada uno por 100 millones de pesos, dinero que entregó a éste, quien lo llevó al apartamento del Senador Elías Vidal.

También se indica que Gabriel Alejandro Dumar Lora declaró que el contrato entre el Consorcio Construcción Ruta del Sol-Consol y Sion fue ficticio, porque la construcción del hito San Alberto-La Lizama, kilómetros 10 a 20 nunca se realizó, y que *“fue utilizado, por solicitud de OTTO NICOLAS BULA BULA, para “canalizar” unos recursos”*¹⁷. Dijo además que esos recursos, una vez le eran girados por Corficolombiana, los retiraba en efectivo y por indicación de OTTO BULA, los entregaba al Senador Bernardo Miguel Elías Vidal.

Finalmente, Federico Gaviria Velásquez, en declaración jurada ante la Fiscalía, informó que OTTO NICOLAS BULA realizó gestiones para la empresa Odebrecht, con el concurso del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, para la suscripción del contrato de

¹⁶ Rad 51833. SP436-2018. M.P. Dr JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

¹⁷ Ib.

estabilidad jurídica que fue firmado el 31 de diciembre de 2012, por lo que se pactó una comisión de 2 millones de dólares.

Además de lo anterior, de suma importancia refulge la declaración que rindió OTTO BULA en ese proceso, en tanto relató su vinculación al entramado criminal y el pago de sobornos a distintos funcionarios públicos. Así manifestó que fue contratado por Odebrecht, pues esta empresa requería su ayuda con las comisiones de presupuesto del Congreso de la República y con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para contratar la construcción del tramo Ocaña-Gamarra mediante una adición a la concesión Ruta del Sol II, para lo cual contactó al Senador Bernardo Miguel Elías Vidal. Por esa labor se fijó una comisión del 4% del valor del contrato, a lo que accedió Martorelli, que se distribuyó, entre otros, en un 2% para Elías Vidal y su grupo y 0.5% para OTTO BULA, que dice fueron pagados, una parte, mediante un contrato ficticio por 10.000 millones de pesos, celebrado entre la Concesionaria Ruta del Sol y el consorcio SION, de los cuales al afectado le entregaron \$400'000.000.00 millones de pesos.

3. De igual manera el señor OTTO BULA rindió declaración ante este Juzgado y de manera clara manifestó que de parte de la firma Odebrecht recibió un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, de los cuales utilizó \$2.600'000.000.00 para comprar una casa a la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda en la ciudad de Cartagena, inmueble que tuvo un costo total de \$4.800'000.000.00 ó \$4.900'000.000.00 millones de pesos, siendo aquella suma la que corresponde al incremento injustificado de su patrimonio.

Precisó además que en el proceso penal adelantado en su contra realizó un preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se comprometió a reintegrar esa suma de dinero, es decir \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que fue lo que se ganó como lobista de Odebrecht (CD a fl 61 cdno original No. 19. mins 1:01:00 - 1:10:00 - 1:12:20 - 1:17:56 - 1:19:13 - 1:21:05 - 1:27:00 - 1:28:55).

4. En razón de lo anterior, surge claro para el Juzgado, y no es objeto de discusión en el proceso, que en efecto el señor OTTO NICOLAS BULA BULA participó de manera activa en el entramado de corrupción de Odebrecht, como intermediario entre la empresa y diversos servidores públicos ante quienes gestionó la suscripción del contrato de estabilidad jurídica y la adición del contrato Ocaña-Gamarra, a cambio de obtener para si

una elevada cantidad de dinero que la Fiscalía en el curso del proceso penal y aquél mismo, estimaron en la suma de \$6.600'000.000.oo millones de pesos.

Sobre esto debe decirse que desafortunadamente la Fiscalía en este proceso, por la omisión de una debida rigurosidad investigativa, no estableció con precisión el monto del dinero ilícito recibido por OTTO BULA, ya que en la demanda de extinción de dominio se limitó a indicar que la empresa se comprometió a pagarle el 1% del valor de la adición del contrato Ocaña-Gamarra, sin precisar el fundamento de esa aseveración, ni explicar a cuanto ascendía ese porcentaje y el monto del dinero recibido, en tanto además de acuerdo con las declaraciones rendidas en el curso de los procesos penales ante la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, se hace referencia a diferentes cantidades de dinero.

Así por ejemplo, en la imputación fáctica del acta de formulación y aceptación de cargos contenida en la referida sentencia de condena proferida en contra del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, se indica que “[...] *Las sumas acordadas por concepto de ‘comisiones o coimas’ para este contrato (Ocaña-Gamarra), según se ha establecido en el curso de la investigación, fue del 4% del valor total del mismo, suma que se distribuyó así: 2% para el senador BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL y su grupo de personas, el 1% para otro congresista y su grupo, el 0.5% para Otto Bula y el restante 0.5% para Federico Gaviria...Igual situación se predica del contrato de estabilidad jurídica, con la diferencia que respecto de ese convenio no se pagó por parte de la multinacional ODEBRECHT un determinado porcentaje como ocurrió frente al Otrosí n.º 6, sino que se acordó entregar una suma determinada, es decir cuatro mil millones de pesos...*” (Negrilla fuera de texto).

Véase que de acuerdo con ello, OTTO BULA recibió el 0,5% por su intervención en la adición del contrato Ocaña-Gamarra y una parte de los cuatro mil millones que la empresa entregó por el contrato de estabilidad jurídica, sumas que sin embargo no es posible establecer en esta instancia, se reitera, por las deficiencias investigativas de la Fiscalía, ya que en la demanda de extinción de dominio ni siquiera determinó cual era el valor de aquél contrato y adujo simplemente que el pago correspondía al 1% del mismo.

No cabe duda que al ejercer el poder de investigación del Estado, debía proceder la Fiscalía a establecer con la mayor precisión posible los valores pagados por la



multinacional y que efectivamente ingresaron al patrimonio de OTTO BULA, por vía de ejemplo mediante el análisis de las declaraciones e interrogatorios recibidos en los procesos penales, asimismo de las cuentas *offshore* o de terceros utilizadas para consignar los recursos tanto en el exterior como en el país, de los contratos simulados, cheques cobrados, etc., en suma acudiendo a las diversas técnicas de investigación consagradas en el CED, pues ello resulta fundamental en razón de la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Es entonces en realidad por la información que aporta el afectado, que logra determinarse que recibió de la multinacional un total de \$6.600'000.000.oo millones de pesos, suma que no deviene antojadiza sino que evidencia corresponder a un porcentaje del valor del contrato Ocaña-Gamarra así como del dinero que se dice fue entregado por el contrato de estabilidad jurídica¹⁸, por lo cual ha de tenerse esa suma como el total de los recursos que ingresaron a su patrimonio por la ejecución de esa actividad ilícita, aunado además al hecho de que en el proceso penal OTTO BULA se comprometió a reintegrar ese valor para dar viabilidad a un preacuerdo, con lo cual se tiene que la Fiscalía en realidad estima que corresponde al dinero recibido de la empresa Odebrecht.

A este respecto debe verse que la Fiscalía General de la Nación informó mediante oficio No. DCTI-10900-F7*024* del 20/01/2020, suscrito por Daniel Ricardo Hernández Fiscal 7 Delegado ante Tribunal de Distrito y Álvaro Enrique Betancur Fiscal 12 Delegado ante Tribunal de Distrito, que el 13 de enero el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo suscrito con OTTO NICOLAS BULA. Precisó que en el preacuerdo se señala que éste obtuvo un incremento patrimonial no justificado y directamente ligado a actividades ilícitas relacionadas con Odebrecht el cual se estableció en \$6.600'000.000.oo millones de pesos. Así mismo que el 50% de ese valor fue pagado mediante la dación en pago del inmueble rural denominado “La Bomba” ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba) y el 50% restante garantizado con dos pagarés respaldados con garantías personal y real (fls. 45 y 46 cdno original No. 20).

Por su parte la defensa allegó copia del acta de la audiencia realizada el 13 de enero de 2020 ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, en la

¹⁸ Según la imputación fáctica del acta de formulación de cargos contenida en la SP-436-2018 Rad 51833 de feb 28 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal M.P. Jose Luis Barceló, el contrato Ocaña-Gamarra tenía un costo inicial de \$676.806'954.098.oo millones de pesos.

cual se impartió aprobación al preacuerdo celebrado entre OTTO NICOLAS BULA y la Fiscalía General de la Nación, decisión contra la cual las partes no interpusieron recursos (fl. 49 cdno original No. 20).

5. De tal manera se concluye que efectivamente OTTO NICOLAS BULA BULA participó activamente en la ejecución de una actividad ilícita, pues intermedió ante servidores públicos para lograr que el Estado Colombiano suscribiera el contrato de estabilidad jurídica y la adición Ocaña-Gamarra a favor de la multinacional Odebrecht, bajo la promesa de obtener para sí y para otros elevadas sumas de dinero que ingresaron a su patrimonio, y en razón de lo cual fue procesado penalmente por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso sucesivo heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer, respecto de los cuales aceptó su responsabilidad y firmó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

6.2. Línea investigativa compra de bienes rurales en los Montes de María. Años 2008 a 2010.

1. Refiere la Fiscalía que el señor OTTO BULA está involucrado en la compra irregular de varios inmuebles en los Montes de María desde el año 2008 a 2010, conforme lo demuestran las sentencias emitidas por las Salas de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del Tribunal Superior de Cali, así como el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de la situación registral en los predios rurales de los Montes de María.

2. En efecto, al proceso fue allegada la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 emitida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del radicado 13244-31-21-001-2014-0004-01, en razón de la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar a nombre del señor Uriel Uribe Lambraño Carmona, respecto del predio denominado Parcela 4, sector Borrachera, vereda Villa Florida del municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-22049 (fls. 69 y s.s. cdno original No. 11).

Según el recuento fáctico, se sabe que en agosto de 1996 el señor Uriel Uribe Lambraño adquirió el referido predio mediante subsidio otorgado por el Incora, dedicándolo al

cultivo y la cría de animales para la subsistencia de su grupo familiar. Sin embargo a partir del año 1997 percibió la presencia de grupos armados ilegales en el sector de la Borrachera y en el año 1999 se enteró del asesinato de varios miembros de la comunidad. Luego, en el año 2000, por el temor generalizado que causó en la población la masacre de “El Salado” perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, decidió con su familia abandonar la parcela No. 4 y desplazarse a la ciudad de Sincelejo.

Destacó la sentencia que en ese proceso se estableció que el municipio de Carmen de Bolívar (donde se ubica la propiedad de Uriel Uribe Lambraño) fue afectado por una violencia sistemática de los frentes 35 y 37 de las FARC, que allí operaban desde los años 70, y luego por las Autodefensas Unidas de Colombia, que hicieron presencia en los años 90 con el propósito de expulsar a los frentes guerrilleros, por lo cual la población civil se vio sometida al secuestro, extorsión, torturas, masacres, desaparición forzada, instalación de minas antipersona, etc., lo que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y el abandono forzado de la tierra.

En tal contexto “...aparecieron en la región, a través de testaferros, personas naturales y jurídicas con el ánimo de concentrar masivamente tierra para grandes proyectos macro-industriales; entre ellos, los señores Otto Nicolás Bula Bula, Raúl Andrés Mora Pérez y Luz María Mora de Pérez, accionistas y miembros de la junta directiva de la Sociedad Agropecuaria Montes de María S.A., con quienes entre los años 2008 y 2010, once de los parceleros de la vereda Borrachera acordaron la venta de sus heredades...” (ver folio 101 cdno original No. 11).

Así, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, se demostró que la venta realizada por el señor Lambraño Carmona se produjo como consecuencia directa del desplazamiento forzado de que fue víctima por razón del conflicto armado que tuvo lugar en el municipio en que vivía, lo que constituye un despojo jurídico y material, en tanto hubo un aprovechamiento por la situación de violencia que allí se vivía, que permitió a OTTO BULA y a la señora Pérez de Mora, ejecutar la estrategia de aquella Sociedad para adquirir masivamente inmuebles que serían destinados a proyectos macro-industriales.

Y el Tribunal desvirtúa que esa venta se haya realizado de manera voluntaria, pues evidencia que desde la etapa precontractual se presentaron irregularidades en el negocio jurídico, como que el vendedor nunca conoció a la compradora Pérez de Mora, que el

precio señalado en el contrato no fue cancelado, que tampoco se aportó la autorización del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada para transferir la propiedad y que antes de la compraventa ya la Parcela había sido negociada por la Sociedad Agropecuaria con Reforestadora del Caribe S.A.S.

De tal manera que en el proceso de restitución de tierras se demostró, tal como lo reconoció el Tribunal, que el señor Lambraño Carmona no tuvo plena libertad al momento de vender su inmueble, ya que se vio forzado a adelantar la negociación por el miedo que le generaba la situación de violencia que se vivía en la zona, dada la presencia de grupos paramilitares que ejecutaban diversos ilícitos en contra de la población, por lo que “...*el señor Otto Nicolás Bula y la señora Luz Helena Pérez, se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad y de inferioridad en la que se encontraba...*” (ver folio 106 cdno original No. 11).

Por tanto el Tribunal decidió proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de Uriel Uribe Lambraño y su compañera Nebis Esther Barrios, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, así como de despojo con ocasión del conflicto armado, por lo cual declaró la inexistencia del negocio jurídico realizado sobre el predio.

3. De igual modo se allegó copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Restitución de Tierras, de fecha 18 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 132443121002201400004 01, que decidió la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por Edilberto Manuel Funez Hernández, respecto del predio denominado Parcela No. 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-22050, ubicado en el sector Borrachera del municipio de Carmen de Bolívar (fls. 58 y s.s. cdno original No. 14).

Se adujo que en el año 1996 Edilberto Funez adquirió la propiedad mediante subsidio otorgado por el Incora, que la destinó junto con su esposa Marelvís Fernández a la agricultura y cría de animales, pero que ante la presencia desde 1997 de grupos armados ilegales y la ejecución en el año 2000 de la masacre de El Salado, decidió desplazarse para el municipio de Corozal.

Igualmente que en el año 2008 él y otros 11 parceleros prometieron en venta el predio a OTTO BULA, habiendo acordado como valor la suma de \$23'000.000.00 millones de

pesos, de los cuales sin embargo el señor Funez sólo recibió \$14'000.000.oo millones de pesos.

De acuerdo con la referida sentencia, se demostró la existencia de un conflicto armado en la zona de El Carmen de Bolívar, por la presencia de actores ilegales y la ejecución de la masacre de El Salado, que generaba en los habitantes el profundo temor de sufrir atentados en contra de su vida e integridad, por lo que el reclamante sufrió el despojo de su finca a causa de ello, quedando inmerso en un estado de necesidad que lo obligó a transferir su propiedad.

En consecuencia, el Tribunal resolvió proteger y reconocer a favor de Edilberto Manuel Fúnez Hernández y Marelvís del Socorro Fernández el derecho fundamental a la restitución de tierras en la modalidad de restitución jurídica y material, por lo cual declaró la inexistencia del contrato de compraventa.

4. Además de lo anterior, se allegó a este expediente a través de informe ejecutivo FPJ-3 del 8 de agosto de 2017 (fls. 107 y s.s. cdno original 14), copia de las declaraciones recibidas por la Fiscalía 35 Especializada a varios ciudadanos que, habiendo sido propietarios de diversos predios en la zona norte del país, fueron desplazados mediante coacciones o amenazas, y obligados a venderlos, por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA. Estos son:

Genito Agustin Pava Polo dijo que llegó aproximadamente en el año 1984 con su papá y hermanos a un terreno llamado Cuba que queda en San Jacinto, allí ocuparon una parcela que llamaron San Antonio y sembraron maíz, tabaco, ajonjolí, etc, hasta el año 1997 cuando salieron porque empezaron a ver la presencia de grupos al margen de la ley al mando de Juancho Dique. De ahí se fue para San Jacinto y más tarde a Venezuela, de donde regresó en el año 2013 para entrar con otras familias nuevamente al predio Cuba, pero estando allí fueron amenazados por alias “el visco”, quien les decía que la finca era de propiedad de OTTO BULA y que si se quedaban no respondían, por lo que debieron abandonar nuevamente (fls. 115 y s.s. cdno original No. 14).

Cristóbal Alejandro Vargas Terán, dijo que en el año 1985 se fue a vivir a la finca Cuba en San Jacinto, allí sembraba yuca, maíz, tabaco, ajonjolí, etc., pero en el año 1997,

debido a la violencia en la zona, se fue a Capaca¹⁹, pero de allí debió salir en el año 1999 también por la ocurrencia de actos violentos contra la población, por lo que se fue a Carmen de Bolívar sin que pudiera ir al campo a trabajar por el temor a que lo asesinaran ni regresar a Cuba ya que allí tenía problemas con los administradores que decían que OTTO BULA era el dueño de las fincas (fls. 123 y s.s. cdno original No. 14).

Miguel Antonio Barragán, también dijo que vivió en San Jacinto y que estuvo en Cuba trabajando en agricultura pero fue desplazado por la violencia, se fue a Capaca y a Plato (Magdalena), pero en el año 2012 acudió a la oficina de restitución de tierras de Carmen de Bolívar con el propósito de reclamar los predios de Cuba, así mismo con otras personas se fueron al lugar e intentaron ingresar, pero un sujeto les dijo que esos terrenos eran de OTTO BULA, que allí no podían hacer ningún camino porque mandaban gente para asesinarlos (fls. 130 y s.s. cdno original No. 14).

Luis Alfredo Vasquez Reyes igualmente relató el conocimiento que tuvo sobre el desplazamiento de campesinos y el despojo de los predios Cuba, Venturosa, Tuquíá y Tumbaburro, que en el año 2013 se agudizaron las amenazas al señor Genito Pava Polo, por parte de un supuesto administrador de la finca Cuba de nombre Nafer Díaz, que a partir de ahí empezó el desmonte o tala de ésta propiedad por algunos trabajadores que eran contratados por OTTO BULA, entre éstos un señor conocido como alias “el visco” que intimidó a varios reclamantes (fls. 136 y s.s. cdno original No. 14).

Eduardo Antonio Olivo Sarmiento dijo que en el año 1985 el señor Carlos Guete, quien era el propietario de la finca Cuba les dijo que trabajaran la tierra y buscaran al INCORA para que se las adjudicara, que esa entidad estuvo allí como en dos oportunidades pero al ver que existían grupos al margen de la ley los dejó abandonados. Por tanto que estuvo allí hasta el año 1997, cuando debió salir por el temor que la violencia le generaba rumbo a Plato (Magdalena) y luego a la vereda Chimilo de donde también fue desplazado, entonces regresó a Plato y más tarde se fue para Venezuela hasta el año 2010, regresa a Colombia y en el año 2013 al predio Cuba con otras familias, con quienes acuerdan construir un camino, pero estando en ese lugar un día se les acercó un sujeto llamado Nafer en representación de OTTO BULA y los amenazó para que no continuaran con la obra, por lo que debieron salir de allí (fls. 158 y s.s. cdno original No. 14).

¹⁹ Vereda del municipio de Zambrano.

También obran las declaraciones de Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera (fls. 167, 173 y 179 cdno original No. 14), quienes también vivieron en la finca Cuba, de donde tuvieron que salir por la violencia en la zona y manifestaron que cuando quisieron regresar supieron que el señor OTTO BULA decía ser el propietario y que sus trabajadores eran quienes les impedían ingresar al predio. Incluso el señor Néstor Camargo afirmó que *“...un señor apodado el VISCO, que manifestó que era el cuidandero del predio CUBA en general y que era de posesión de un senador OTTO BULA y decía que el señor Otto Bula si mataba. No pudimos ingresar por tener (sic) a alguna represalia por parte del cuidandero y trabajadores.”*. (ver fl. 176 cdno original No. 14).

5. De otra parte, se allegaron los informes emanados de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, que da cuenta sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en los Montes de María (fls. 38, 66 y s.s. cdno original No. 15).

La Procuraduría procedió a recaudar información de la Superintendencia de Notariado y Registro estableciendo que en la búsqueda por índice de propietarios la sociedad Agropecuaria Montes de María tenía 22 folios de M.I. y la sociedad Agropecuaria El Central 52 folios de M.I., mientras OTTO NICOLAS BULA registraba 47 folios de M.I. Por su parte la Agencia Nacional de Tierras ANT entregó una base de datos con el estado de 74 procesos de clarificación y recuperación de baldíos en la zona de Montes de María; y la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD informó que tenía 7 casos relacionados con la Sociedad Agropecuaria Montes de María y/o OTTO NICOLAS BULA, además que se han presentado 21 solicitudes en las que aparecen éstos así como AGROPECUARIA EL CENTRAL y relacionó la información respecto de los predios Barcelona, Cuba, Oso Negro, Planeta Rica y La Florida.

Procedió entonces a analizar la información y las dinámicas del despojo indirecto de OTTO NICOLAS BULA BULA a través de las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL, La Cuba S.A. y Montes de María S.A., así mismo respecto de los predios Barcelona, La Cuba, la Florida y Oso Negro.

Algunas de las consideraciones que presenta la Procuraduría en su informe refieren que los fallos proferidos por los Tribunales de Restitución de Tierras alertan acerca de prácticas mediante las cuales OTTO BULA “...pudo haber concentrado la tierra de las Unidades Agrícolas familiares y de subsidios que fueron adjudicados a campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria, a través de argucias jurídicas que además puede pueden (sic) haber consolidado dinámicas de despojo masivo, para favorecer el desarrollo de macroproyectos en la zona.” (ver fls. 52 y 53 cdno original No. 15).

Así mismo indicó que en el caso de la Agropecuaria El Central y el Predio Barcelona existen ciertos patrones de un posible despojo masivo en los que participó el señor OTTO BULA, ya que se pudo evidenciar la existencia de irregularidades en los procesos contractuales, como en cuanto a las garantías jurídicas previstas en la ley para proteger los bienes de la población desplazada, pues en las notificaciones de venta no se notificó a todos los copropietarios o no se incorporó la autorización del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada, entre otras.

6. Obra también en el expediente copia de la resolución número RB 01304 del 28 de julio de 2016 emanada de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la cual se inscribe en el registro al señor Emileth Antonio Rodríguez Olivera y a su compañera Jobita Josefina Barrios Guzman (fls. 227 y s.s. cdno original No. 14).

Allí la Unidad hizo un recuento del contexto de violencia y las dinámicas del despojo de tierras ocurrido en el departamento de Bolívar, que en lo esencial coincide con los relatos relacionados en precedencia, esto es de Genito Agustín Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vasquez Reyes, Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, así como con el recuento fáctico de las sentencias de las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales de Cúcuta y Cali, e igualmente de los informes de la Procuraduría General de la Nación.

Y con base en la información obtenida por la Unidad, adujo que en efecto los Montes de María se han caracterizado por tener altos niveles de concentración de la tierra en pocas manos, lo cual se ha presentado por el despojo de que han sido víctima los campesinos por actores armados que han acudido a diversas dinámicas de ventas forzosas y a menor

precio, falsificación de títulos, revocación de adjudicaciones de reforma agraria, remates por deuda, compras masivas o una combinación de tales métodos.

Así mismo que según las cifras oficiales de Notariado y Registro, en los Montes de María se presentaron más de 650 compraventas que vulneraban la ley, por ejemplo de predios previamente inscritos bajo medida de protección que fueron irregularmente autorizadas por los comités de atención a la población desplazada, o en los que la firma de autorizaciones era posterior a la fecha de la escritura e incluso en algunos que no se identificaba a comprador.

Se estableció que en la apropiación de tierras en San Jacinto se involucran compradores de orden agroindustrial, dentro de estos especialmente la Agropecuaria El Central, evidenciando irregularidades en la compra sin autorización en donde se oculta el nombre a quien se hace la venta (ver folio 234 cdno original No. 14).

7. Por tanto, de acuerdo con los precitados medios de prueba, estima este Despacho judicial que está comprobado que efectivamente OTTO BULA incurrió desde 2008 hasta 2010, en diversas conductas contrarias al ordenamiento jurídico, con el propósito de adquirir el dominio de varias propiedades ubicadas en los Montes de María.

Ha quedado establecido que aquella zona del norte del país sufrió durante varias décadas la violencia generalizada por parte de diversos actores armados, primero la guerrilla de las FARC y luego las Autodefensas Unidas de Colombia, que generaron terror en la población, ya que era frecuente que aquellos llegaran a las fincas y amenazaran a sus habitantes, así mismo que cometieran extorsiones, secuestros y masacres, como la de El Salado, que obligó a los campesinos a salir de la región para evitar ser víctimas de hechos similares, lo cual fue aprovechado por varias personas, directamente o en representación de sociedades, para comprar gran cantidad de terrenos a quienes estaban siendo desplazados por la violencia.

Tal es el caso de OTTO BULA, pues quedó establecido en las sentencias de los Tribunales de Cúcuta y Cali, las cuales ordenaron la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de Uriel Uribe Lambraño, Nebis Esther Barrios, Edilberto Manuel Fúnez Hernández y Marelvis del Socorro Fernández, que éstos habían vendido sus propiedades forzados por el miedo, la vulnerabilidad e inferioridad que les

generaba la situación de violencia que se vivía en la zona, al ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, de tal manera que en realidad el negocio jurídico no había sido realizado con plena libertad.

Es evidente que en esos casos OTTO BULA se valió de la condición de desprotección en que aquellos se encontraban y la superioridad que él tenía por su condición privilegiada en la zona, para así proponerles la compra de los terrenos, pues sabía que en medio de su desespero accederían sin oposición alguna, e incluso sin posibilidad de reclamar el cumplimiento del pago, pues recuérdese que el señor Edilberto Fúnez dijo que aquél no le pagó la totalidad del precio, todo lo cual, sin duda, constituye un aprovechamiento de condiciones de inferioridad, pues en los términos del artículo 251 del Código Penal, con el fin de obtener un provecho ilícito, abusó de la necesidad para inducirlos a realizar un acto que les produjo efectos jurídicos perjudiciales.

Y de ningún modo puede aducirse que aquellos realizaron el negocio jurídico con plena conciencia y voluntad, por el hecho de que hayan aceptado la propuesta, recibido el dinero y firmado la escritura de venta, pues evidentemente la situación que se vivía en la zona, por la violencia y presión que ejercían los grupos armados para que salieran de la región, constituye por sí mismo un vicio en el consentimiento, que impide la consolidación de los actos que hayan realizado en los cuales dispusieron de sus derechos. Así ha considerado la Corte Suprema de Justicia²⁰:

“Resulta errado considerar, como lo hace el a quo, que la venta fue voluntaria y libre de vicios del consentimiento porque al momento de transferir el derecho de dominio L. U. no fue objeto de una amenaza concreta, pues ello desconoce que la venta se produjo como consecuencia directa de su situación de desplazamiento. No se olvide que el reclamante no abandonó su parcela por voluntad propia sino por orden de los grupos armados ilegales que ocuparon la región y que no pudo regresar por la persistencia de la violencia y la presencia de los actores armados que lo desplazaron.

(...)

Entonces, los parceleros no salieron voluntariamente de sus fundos ni ofertaron sus tierras a iniciativa propia. Fueron los paramilitares, a través de sus emisarios y testaferros, quienes en los meses subsiguientes al desalojo los ubicaron en sus sitios de refugio y les ofrecieron adquirirlos, accionar con el cual concretaron el despojo planeado.

(...)

²⁰ Sala de Casación Penal. 11 de febrero de 2015. M.P. Dra María del Rosario González Muñoz. Rad. 44688. Número de providencia AP593-2015.



Tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448/11) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de devolución.

(...)

Por lo anterior, no resulta viable analizar de forma aislada las ventas de inmuebles en la región de Tulapa porque con ello se distorsiona el marco dentro del cual se concretaron. Ello por cuanto el desplazamiento, ocurrido pocos meses antes de las enajenaciones, fue la causa directa de las mismas dada la presencia de las estructuras paramilitares en la zona, los asesinatos y amenazas perpetrados que imposibilitaron el regreso de la mayor parte de habitantes ante el temor fundado de arriesgar sus vidas y la de sus familias.

(...)

En ese orden, la transferencia de la propiedad se originó en la situación de violencia ejercida sobre los habitantes de la región de Tulapa y constituyó la culminación del plan diseñado por el Clan Castaño, a través de SMG, FRH y otras personas, para hacerse a las propiedades de la zona.

(...)

8. De igual forma está demostrado que la conducta ilícita se concretó respecto de otros residentes en la zona de los Montes de María, quienes fueron desplazados mediante coacciones o amenazas, y obligados a vender sus bienes, por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA.

Recuérdese que ante la Fiscalía concurren a declarar Genito Agustin Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vasquez Reyes, Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, quienes coincidieron en afirmar que fueron ocupantes durante varios años del predio Cuba, que lo destinaron a la siembra y cría de animales, pero que hacia el año 1997 tuvieron que salir de la región por la presencia de grupos al margen de la ley. No obstante regresaron años después, aproximadamente en el año 2013, con el fin de ocuparlo nuevamente para lo cual intentaron construir una carretera, pero estando allí fueron amenazados, algunos de ellos identifican a un sujeto con el alias de “el visco” o también a un administrador llamado Nafer Díaz, quienes junto con otros trabajadores les decían que la finca era de propiedad de OTTO BULA y que debían abandonarla o sufrir las consecuencias, e incluso algunos

de ellos sostuvieron que fueron amenazados directamente diciendo que podrían ser asesinados.

Por tanto no cabe duda que efectivamente aquellos parceleros inicialmente se vieron obligados a abandonar las tierras que ocupaban aproximadamente desde el año 1985, en razón de los graves hechos violentos que se presentaron en la zona, como se ha visto por acciones armadas de grupos al margen de la ley, y luego al pretender regresar para asentarse en esos predios, fueron amenazados por personas que decían ser trabajadores de OTTO BULA, que este era el propietario de las tierras y que si no las abandonaban podían sufrir un daño en su integridad personal.

Es claro por tanto que esas amenazas tenían la potencialidad para causarles miedo y zozobra, pues estaban anteceditas de los ya mencionados hechos violentos en la región, junto a la situación de inferioridad y desprotección en que se encontraban los campesinos, frente al poder que sabían representaban personas como OTTO BULA, que contaba con trabajadores armados que ante ellos hacían gala de su poder, por lo cual no tuvieron otra opción que salir nuevamente de la región.

Las declaraciones rendidas por los precitados parceleros deben ser analizadas, no de manera insular, sino en conjunto con los procesos fallados por las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Cali, para así concluir que de parte de OTTO BULA si existía un comportamiento sistemático orientado a adquirir los predios en la zona de los Montes de María, como se corrobora además con los detallados estudios realizados por la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se relacionó en precedencia.

9. De esta manera se puede concluir con suficiencia, que el señor OTTO NICOLAS BULA BULA incurrió en una actividad ilícita, en tanto de una parte abusó de las condiciones de inferioridad en que se encontraban varios campesinos de los Montes de María, para lograr de ellos que suscribieran los contratos de venta de sus propiedades, con el fin de obtener un provecho para sí y en contra de los intereses de aquellos; y de otra parte a través de sus trabajadores amenazó a otros de ellos para obligarlos a abandonar sus parcelas.

6.3. Línea investigativa organización criminal “Oficina de Envigado”.

1. Infiere la Fiscalía que el señor OTTO BULA tiene relación con la “Oficina de Envigado” por cuanto el 13 de junio de 2014, cuando ocurrió el homicidio de Wilmer Alexis Metaute Zapata, miembro de la “Oficina de Envigado” y conocido con los alias de “Don Andrés” o “Pichi Calvo”, las autoridades, al realizar la inspección al lugar del hecho, hallaron un documento que textualmente indica: *“El señor Guillermo Arango le debe al señor OTO BULA para pagar en feb 15/2014, \$5’450 mil cuatrocientos cincuenta en propiedades, le dará Garantía Hipotecarias”* (fl. 225 cdno original No. 2).

Así mismo consideró el ente Fiscal, que Guillermo Arango es conocido como alias “Guru”, y quien según el extraditado narcotraficante Iván López Vanegas le consiguió una cita con Héctor Restrepo alias “Perra Loca”, miembro de la Oficina de Enviado de Miami, para recuperar un predio que le había sido arrebatado en Envigado (Antioquia). De igual modo sostuvo que a través de inspección judicial practicada en la Fiscalía 155 de la Dirección de Justicia Transicional, se obtuvo información que vincula a Guillermo Arango con grupos paramilitares.

2. En primer lugar debe verse que de acuerdo con información de inteligencia, Wilmer Alexis Metaute Zapata, conocido con el alias de “Don Andrés”, era un reconocido miembro de la organización criminal “Oficina de Envigado”, también desmovilizado de la estructura paramilitar “Bloque Héros de Granada”, que delinquiró junto con alias “Danielito”, alias “El Indio” y alias “El Morro”, en actividades de narcotráfico, extorsiones y sicariato, de lo que obtuvo cuantiosas sumas de dinero que le permitieron adquirir bienes en Medellín, Envigado, Santafé de Antioquia, La Pintada y otros municipios de ese Departamento (informes DIRAN-GRUIC- 29.1 y No. 2141/DIRAN-GRUIC-29 Fls 119 y 132 cdno original No. 2).

La Pertenencia de Wilmer Metaute a esa organización criminal fue corroborada por Fernando Andrés Londoño Villa, a quien la Fiscalía 24 Especializada le recibió declaración por haber sido testigo del homicidio, y precisó que se conocían desde hace aproximadamente 20 años, que sabía quién era y que pertenecía a la Oficina de Envigado, a la que identifica como *“...un brazo armado que maneja todo en Envigado y Medellín de cobros y micrográfico (sic)...”* y que decían que él y “Morro” eran la mano derecha de alias “Daniel” (fls. 174 a 177 cdno original No. 2).

Además, la Fiscalía ordenó una inspección judicial al radicado 17971 del Despacho 98 de la Unidad de Desmovilizados en la ciudad de Medellín, del cual se pudo establecer que en efecto Wilmer Alexis Metaute Zapata hizo parte del grupo de desmovilizados del Bloque Héroes de Granada y que el día 1 de agosto de 2005 la oficina del Alto Comisionado de Paz procedió a remitir un listado suscrito por Daniel Alberto Mejía Angel en el que reconocía a aquél como miembro de esa organización criminal (fl. 243 cdno original No. 6).

De los varios documentos allegados de la referida inspección, obra un acta suscrita por Wilmer Alexis Metaute en la que reconoce su pertenencia a la estructura paramilitar y su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como una diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de paz en la que manifestó haber estado durante 13 meses por su voluntad en ese grupo delincuencia y una diligencia por la que se comprometió a no cometer ningún otro delito (fls. 257, 258 y 260 cdno original No. 6).

Por lo tanto no existe ninguna duda en cuanto a que Wilmer Alexis Metaute Zapata en verdad era miembro de la organización criminal conocida como la “Oficina de Envigado”, pues así lo establecieron los informes de inteligencia de la Policía Nacional, que pudieron determinar que delinquía en actividades como el sicariato, la extorsión, el narcotráfico, etc, lo que fue corroborado por Fernando Londoño, quien lo conocía de tiempo atrás y dio fe de su dedicación a tales ilícitos. Así mismo en tanto él mismo Metaute Zapata corroboró ante las autoridades de la justicia transicional, que pertenecía a un bloque paramilitar desde hacía algunos años, del cual se desmovilizó a raíz del proceso de paz adelantado por el Estado Colombiano, lo cual se evidencia no fue óbice para continuar ejerciendo actividades al margen de la ley.

3. De otra parte, en cuanto al sujeto mencionado en el referido documento como quien le debía a OTTO BULA una suma de dinero, de acuerdo con la investigación de la Fiscalía se trata de Macario Guillermo León Arango Uribe, que según informe del Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10), fue señalado por el extraditado Iván López Vanegas como el esposo de Tatiana Gil²¹, que resultó ser propietaria del predio Santa María de las Palmas, que dijo López era suyo y por el cual alias “Perra Loca” secuestró a su hijo Sebastián López para obligarlo a firmar las escrituras. Dijo además el señor Iván, que Macario Guillermo le recomendó

²¹ Fl. 172 cdno original No. 9. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 25/07/2016. Allegó registro civil de nacimiento de la menor G.A.G., hija de Macario Guillermo León Arango Uribe y Tatiana Gil Muñoz.

hablar con “Perra Loca” para solucionar el problema de las tierras, pero que éste lo amenazó para que no iniciara ningún proceso (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10).

Además de ello la Fiscalía ordenó realizar una inspección judicial en el Despacho 5 de la Unidad de Justicia Transicional, pudiendo establecer la existencia de un proceso en el que rindió versión el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien ofreció los predios “El Volador” y “La Incora”, en cuya tradición aparece el señor Macario Guillermo León Arango (fls. 107 y s.s. cdno original No. 14).

Y sobre Macario Guillermo Arango el postulado dijo que sabía que tenía una finca en Puerto Berrío en la vereda Suan, que se dedicaba a la Ganadería y colaboraba en la región con los grupos de autodefensa porque todos tenían que hacerlo, enfatizando que no conocía que perteneciera a las Autodefensas Unidas de Colombia, que fuera testaferro ni de vínculos con el narcotráfico, aunque si en una ocasión le regaló un tractor a un comandante y escuchó que él se prestaba para lavar bienes y que piensa que le gustaban las propiedades mal habidas (fls. 110 a 112 cdno original No. 14).

4. Respecto de los referidos medios de prueba, debe decirse que no permiten demostrar con suficiencia que OTTO BULA perteneciera a la organización criminal conocida como “Oficina de Envigado”, pues véase que nada dicen en torno a que este conformara tal estructura como líder, financiador, testaferro, traficante o que ejecutara cualquier otra actividad propia de la misma.

Ninguna diligencia investigativa desplegó la Fiscalía para poder determinar que el acá afectado de alguna manera hiciera parte de la organización criminal, a través, por vía de ejemplo, de interceptación de comunicaciones, rastreo de llamadas, vigilancia y seguimiento de personas o cosas, infiltración de la organización, actuación de agentes encubiertos, etc., sino que tan sólo se conformó con el hallazgo en la escena del homicidio de Wilmar Alexis Metaute, del documento en que se mencionaba la deuda de Guillermo Arango a OTTO BULA, para deducir que siendo el primero de aquellos miembro de la “Oficina de Envigado” este también tenía relación con la misma.

Además de lo anterior, véase que respecto de quien aparece en el documento como Guillermo Arango, no se allegó mayor información para conocer por ejemplo sus actividades laborales, comerciales o sociales, no se sabe si ha sido investigado por alguna



conducta punible, aunque si aparece mencionado en un hecho que tiene que ver con la apropiación de un predio por parte de un sujeto al que se identifica con el alias de “Perra Loca”; así mismo en la mención que hace el postulado Rodrigo Alberto Zapata porque al parecer estuvo registrado como propietario de los predios “El Volador” y “La Incora”, y si bien la Fiscalía no explicó el contexto de esa situación, que ocurría con los predios, ni tuvo la precaución de allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, el postulado si indicó que esos bienes habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico y entregados por una deuda de ese ilícito negocio, lo que permite inferir que el mencionado señor Arango tenía relaciones con organizaciones y actividades ilícitas.

5. Ahora bien, lo que se puede colegir de esos medios de prueba es que los mencionados en el documento, esto es OTTO BULA y Guillermo Arango, tenían alguna relación en particular con Wilmar Alexis Metaute Zapata, pues de no ser así no sería entendible que éste sujeto, que como se probó sí era parte de organizaciones criminales, tuviera en su poder ese documento referido a una deuda.

El señor OTTO BULA manifestó en declaración ante el Juzgado que no sabía la razón por la que apareció su nombre en ese documento, que no sabe quien es Metaute Zapata ni Guillermo Arango y además que allí se expresa textualmente que se trata de una deuda de cinco millones cuatrocientos cincuenta mil y no de más de cinco mil millones de pesos como lo aduce la Fiscalía (CD fl 61 cdno original No. 19 min 1:07:05 – 1:25:50).

Sin embargo, para el Juzgado esas explicaciones no son satisfactorias, pues definitivamente no resultaría entendible que él apareciera mencionado en un documento sin ninguna razón, más aún teniendo en cuenta que lo es como acreedor, y sin que exista evidencia de algún interés que pudieran tener Wilmar Metaute o Guillermo Arango para registrar una deuda que no existía y a favor de una persona a la que no conocían.

Ello escapa a toda lógica y permite al contrario considerar que la obligación económica era real y que se registró de manera informal por cuanto es el proceder de sujetos al margen de la ley como Wilmar Metaute, pues precisamente puede recordarse que las autoridades al realizar la inspección al lugar del hecho, luego de ocurrido el homicidio, encontraron no sólo el documento al que nos referimos, sino además similares anotaciones referidas a diversos negocios y pago de dinero (fls. 220 y s.s. cdno original No. 2).

Puede evidenciarse además que OTTO BULA con antelación sabía quien era Guillermo Arango, pues en la declaración rendida ante este Juzgado relató que su esposa Carmen Luz Hoyos Abad compró un apartamento en Cartagena a este sujeto (CD fl. 61 cdno original No. 19 min 00:58:20), y en efecto obra en el proceso copia de la escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 protocolizada ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín, por la venta del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto Residencial Casa del Virrey Eslava P.H. (fl. 76 cdno original No. 10).

Aunado a lo anterior, puede verse que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Fundación Berta Arias de Botero y a la oficina de abogados Sanin Duque, que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2011, fueron encontrados un cúmulo de documentos de diversa índole, entre estos 4 comprobantes de egreso correspondientes al giro de los cheques No. 079372 al 079375 a favor de Guillermo Arango por valor de \$42'500.000.00 pesos el día 1 de agosto de 2008 por la compra de acciones de Mercoop, suma que fue debitada a OTTO BULA (fl. 58 cdno anexo original No. 1).

Por ello puede deducirse que el afectado conocía quien era Guillermo Arango, pues a este su esposa le compró un apartamento en la ciudad de Cartagena y él a su vez realizó una negociación en el año 2008 relacionada con la venta de acciones, contratos que por su naturaleza exigen el conocimiento y la interacción entre las partes, en aras de pactar precios, plazos y suscribir los documentos respectivos, hechos que no permiten pensar que se trate de simples coincidencias, sino que tienen sustento en una relación existente entre los mencionados.

Y en cuanto a la forma como se relacionó en el documento el valor de lo adeudado, que para el afectado son \$5'450.000.00 pesos, no es para este Juzgado en verdad un motivo que pueda generar controversia, pues de tratarse apenas de esta suma no se indicaría que correspondía a propiedades y que se otorgarían garantías hipotecarias, en tanto difícilmente podrían tener tan escaso valor, por lo que de manera razonable debe concluirse que hace relación a \$5.450'000.000.00 millones de pesos.

6. Lo cierto es, finalmente, que si bien no puede afirmarse que OTTO BULA hiciera parte de la Oficina de Envigado o que tuviera relaciones con la estructura criminal, como para aducir que participaba directa o indirectamente de actividades ilícitas como el

narcotráfico, testaferrato, la extorsión o el secuestro, si aparece claro el vínculo que tenía con uno de sus miembros, esto es Wilmer Alexis Metaute Zapata, así como con Guillermo Arango, por el hecho de que aquél tuviera en su poder el manuscrito en que se registraba una deuda a su favor, circunstancia que sin duda alguna permite colegir el referido nexo pues no sería explicable la existencia de ese documento sin que la deuda existiera o sin que aquellos sujetos se conocieran.

6.4. Las actividades lícitas de OTTO NICOLAS BULA BULA.

1. Es de recordar que el afectado rindió versión libre el 22 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 35 Especializada, luego de que se enterara del allanamiento realizado en la oficina de la Fundación Berta Arias de Botero, en donde las autoridades hallaron documentos de negocios a su nombre con diversas empresas y personas (fls. 132 y s.s. cdno anexos original No. 1).

En esa diligencia manifestó el señor BULA que su padre fue un distribuidor de abarrotes en el municipio de Sahagún (Córdoba), negocio que se llamaba “El Impacto” y era uno de los más grandes en el Departamento pues tenía 3 locales y 3 o 4 camiones para repartir mercancía; allí mismo tenía un hotel, trilladoras de maíz, una finca que se llama “El Socorro” y movimientos de mucho ganado en compañía; negocios de los que se hizo cargo cuando sus padres murieron porque era el único varón y sus hermanas lo dejaron al frente hasta cubrir algunos pasivos, luego de lo cual hicieron la sucesión en una Notaría de ese municipio.

Explicó que con anterioridad a la muerte de su padre, él administraba una trilladora de maíz, que al cumplir la mayoría de edad abrió una cuenta corriente en el Banco Ganadero y por su buen manejo le otorgaron un préstamo de \$3'500.000.00 pesos para comprar 400 novillas por retención de vientre. Así mismo que siguió con el negocio de actividad ganadera y con el crédito del banco creció el hato, por lo cual llegó a producir una cantidad considerable de leche y así decidió crear la procesadora “Lácteos Mi Ranchito” con la que trabajó alrededor de 25 mil litros diarios, que también producía queso procesado mozzarella y sus clientes eran las pizzerías, el Ley y el Éxito.

Dijo que luego, aproximadamente en el año 1993, intensificó el negocio de abarrotes con la distribuidora B&B Compañía Ltda, teniendo como socio a Jhon Moises Besaile Fayad,

siendo los distribuidores más grandes del país en la línea de Familia, Colgate Palmolive y jabón Jirafa, le compraban a empresas como Fruco, Lloreda Grasas, Aceite Z y manejaban la compra de maíz en la región, negocio que duró hasta el año 2000 cuando decidió dedicarse a la política.

Relató además la compra de diversas propiedades como La Fortaleza en la Unión (Sucre), El Recreo en Montelíbano, una casa finca en Llano Grande, Arroyito en San Pelayo, El Estado en el corregimiento Morrocroy de Sahagún, un edificio de 5 pisos en Sabaneta (Antioquia), las fincas El Central, La Bomba y El Cairo en Montería, las fincas La Providencia y Maria Antonia, la finca Maragon 1, 2 y 3, Bizerta, entre otros predios respecto de los cuales da cuenta de diversas negociaciones para la compra y venta de unos y otros con diferentes personas, así como de permutas, entrega de ganado, vehículos y créditos otorgados por entidades financieras.

Explicó, respecto de Mario Uribe, que éste compró una finca en el corregimiento La Aguadita a la que iba a pasar vacaciones, que estando una vez allí se conocieron y se hicieron amigos, luego realizaron varios negocios y como era socio de John Besaile, con quien estaba tratando de crear un movimiento político juvenil y que pretendía lanzarse a la Alcaldía, Uribe les propuso que votaran por él para el Senado y que así lo incluiría como tercer renglón, por lo cual le dio entrada a esa Corporación en abril de 2000 hasta el 20 de julio que lo eligen Presidente del Congreso, que después sale el 20 de julio de 2001 y como sufre un accidente de caballo le dio nuevamente entrada al Senado hasta que él se recuperó.

De igual manera puso de presente las relaciones de negocios que tuvo con la Fundación Berta Arias de Botero y específicamente con el señor Alonso Sanin, también con Carlos Vega, Eli Botero, Nancy Yolanda Duque, Oscar Graciano, Jaqueline Jaramillo, así mismo que tuvo productos financieros en Bancolombia, Conavi, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Finandina.

En la etapa del juicio concurrió el señor OTTO BULA para reafirmar sus manifestaciones en torno a sus actividades económicas, especificando que su primera propiedad la adquirió en 1982 cuando tenía 15 años de edad, así mismo que en 1985 su tía Edith de la Concepción le dio en administración parte de una herencia, en 1986 registró a su nombre la matrícula del hotel El Impacto y desde esa época tenía cuenta de ahorros en el Banco



Ganadero, en 1987 registra su marca ganadera y ese mismo año su tía le hace el registro de 3 locales comerciales en Sahagún. Realiza además un recuento desde el año 1991 de sus declaraciones de renta, dice que en 1988 muere su padre y él queda como albacea de todos sus bienes y que en 1994 realizaron el juicio de sucesión, además que en 2002 su tía Edith de la Concepción le hace una donación de ganado mediante escritura pública en la Notaría Única de Sahagún.

Hizo igualmente un recuento sobre la adquisición de varias de sus propiedades entre estas de la finca Maragón que dice no le compró a los señores Álvarez porque para esa época ellos no eran los dueños de la Agropecuaria del Sinú, sino que fueron propietarios aproximadamente en el año 2011. También se refiere a la compra de los predios en San Jacinto para sostener que esas negociaciones se ajustaron a la ley, que pagó al precio en que estaba valorada esa tierra y que su único interés era llevar progreso a la región, e igualmente se refirió a la compra de la casa en Cartagena a la Sociedad Porto Lagonterie.

2. Pues bien, para comprobar sus afirmaciones, resulta de vital importancia el dictamen pericial realizado por una experta del Grupo de Contadores Forenses de la Fiscalía General de la Nación, que fuera ordenado por el Despacho 35 Especializado y tuvo en cuenta gran cantidad de documentos aportados al expediente (fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3).

Indica el dictamen que según escritura pública No. 579 de la Notaría Única de Sahagún, el 4 de noviembre de 1982, cuando OTTO BULA tenía 15 años de edad, compró un predio identificado con M.I. 148-8026 en el barrio Venecia de ese municipio a Luis Manuel Aldana por valor de \$12.000.00 pesos. Cuatro años más tarde, esto es el 5 de diciembre de 1986 adquirió tres inmuebles con M.I. 148-3011, 148-30261 y 148-30260, en la calle 15 con carrera 8 de la misma localidad, según escritura pública No. 776, siendo vendedora Edith de la Concepción Bula, por valor total de \$7'810.500.00 pesos.

Así mismo se relaciona la sucesión de Otto Bula Díaz y Cira del Socorro Bula de Bula, realizada el 11 de octubre de 1994, por la que correspondieron a OTTO BULA, según escritura pública No. 1261 de la Notaría Única de Sahagún, la Finca rural El Socorro con M.I. 148-6798, una casa de dos plantas en la calle 15 con carrera 12 de Sahagún con M.I. 148-13262, el 50% de un inmueble en Barranquilla ubicado en la carrera 42D con 92 y 93

con M.I. 040-72839 y una casa de dos plantas ubicada en la carrera 8 No. 15-36 de Sahagún con M.I. 148-4363, todos por un valor de \$11'589.889.00 pesos.

También en el año 1999 recibió por sucesión de Trinidad, Natividad y Josefa Bula Otero una casa lote en la calle 15 No. 13-05 de Sahagún con M.I. 148-33225, según escritura pública No. 994 de la Notaría Única de ese municipio por valor de \$1'733.333.00 pesos y en el año 2005 se le adjudicó por sucesión de Jesús Antonio de Mejía Jaramillo, el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 20 A sur-91 de Envigado identificado con M.I. 001-356136, según escritura pública No. 3180 de la Notaría 26 de Medellín por valor de \$891'269.000.00.

De igual manera se registran varias negociaciones desde 1997 hasta 2007, de predios ubicados en Sahagún, San Pelayo, Caucasia, Montería, Envigado y Medellín, resaltándose que realizó un negocio para adquirir el predio Cantarrana por \$12.313'560.000.00 de pesos, que finalmente no se registró a su nombre sino que fue cedido pero le generó una utilidad de \$1.839'687.000.00 de pesos.

Aunado a lo anterior se manifestó en el dictamen que la ganadería es una actividad de tradición familiar, ya que su padre aparecía inscrito como ganadero, con marca registrada desde el 14 de febrero de 1967, mientras OTTO NICOLAS BULA registró su marca de ganado en Sahagún el 14 de abril de 1987, esto es a los 20 años de edad.

Precisamente por su actividad ganadera, OTTO BULA recibió una donación, de parte de su tía Edith de la Concepción Bula Gamez, de ganado vacuno avaluado en la suma de \$202'000.000.00 de pesos, según se consignó en la escritura pública No. 1392 del 27 de diciembre de 2002.

Además ha figurado como propietario de varios establecimientos de comercio como Central de Carnes MB con activos por \$2'000.000.00 de pesos, residencias El Impacto con matrícula 1708 de 1986, El Impacto con matrícula 5982 de 1977, Bar El Taconazo con matrícula 20382 de 1987 y Distribuidora B&B Ltda constituida por escritura pública No. 1043 del 24 de octubre de 1996 de la Notaría Única de Sahagún. Ha realizado aportes en sociedades Alimentos Bijao S.A., Agropecuaria El Central S.A., Mercanigas Ltda., Supermercados Mercoop S.A. y Agropecuaria Montes de María S.A.

Se estableció que su patrimonio ha sido financiado tanto con recursos propios como de terceros, acudiendo de manera importante a los préstamos con entidades financieras, que de 1991 a 2013 sus ingresos fueron principalmente por ventas de su actividad comercial de ganadería, no obstante que de los años 2000 a 2002 también recibió recursos como Senador de la República. Sus actividades secundarias son el comercio de víveres, servicio de bar, residencias, etc., en establecimientos de comercio a su nombre.

Así con sustento en la documentación aportada al proceso, el análisis de comparación patrimonial determinó la perito que de 1991 a 2013 OTTO BULA no presentó incrementos por justificar, con excepción del año 1992 por un valor de \$11'075.000.00 que pudo tener explicación en el préstamo de auxilio otorgado en 1991 por el Banco Ganadero, pues para el año 1993 aún debía \$12'000.000.00, habiendo omitido declarar el total de pasivos durante esos años.

3. De igual forma se allegó el informe de policía judicial No. 9-52099 rendido por el técnico investigador del Grupo de Apoyo de Lavado de Activos – GELA de la Dirección Nacional de Articulación Policías Judiciales Especializadas de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se analizó información financiera y económica de los años 1991 a 2013 del señor OTTO NICOLAS BULA, así como certificados de tradición y libertad, certificados de existencia y representación de diferentes sociedades, soportes de información tributaria y financiera (certificados de deuda, cuentas por cobrar, escrituras públicas).

En este informe se puso de presente que de acuerdo con los documentos allegados, OTTO BULA inició la compra de bienes en el año 1982 (E.P. No. 579), detallando otras adquisiciones en 1986, 1994 por sucesión de sus padres, 1997, 1999, 2000, 2004, 2005 por sucesión de Jesús Antonio Mejía, 2006, 2007 y 2008; así mismo se relacionaron las cuentas por cobrar a favor del afectado de 2007 a 2013; se especificó que registra como actividad económica la ganadería, cuyo hierro fue registrado el 14 de abril de 1987, siendo destacable la transacción que hizo con su tía Edith Bula por varios semovientes valorados en \$202'000.000.00 de pesos, actividad que además se verificó con las certificaciones de diferentes compañías dedicadas a comercializar ganado; y se relacionaron las acciones y aportes en Alimentos Bijao S.A., Agropecuaria El Central S.A., Agropecuaria Montes de María S.A., Mercanigas Ltda., Central de Carnes MB, Bar el Taconazo, Residencias El Impacto, El Impacto y Supermercados Mercoop S.A.

De otra parte estableció el perito que OTTO BULA en el periodo de 1991 a 2013 presentó en declaración de renta pasivos con el sector financiero y personas naturales que son su principal fuente de financiamiento, con base en los que adquiere parte de los componentes de su patrimonio. De igual modo que presenta ingresos que provienen principalmente de ventas brutas pero también de manera conjunta con otros ingresos, rendimientos financieros y salarios, que permiten concluir que posee un patrimonio solvente que es apalancado mediante créditos en el sector financiero y real, cuyo crecimiento se da además por el comportamiento que tienen los ingresos relacionados con los inventarios declarados y el aumento de capital.

Luego en ese dictamen analizó el estado de efectivo caja del año 2008 para concluir que OTTO NICOLAS BULA poseía la liquidez suficiente para la adquisición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-19742 por valor de \$1.000'000.000.oo millones de pesos, recursos que provenían de su actividad económica como ganadero, otros ingresos por arrendamientos y recursos del sector financiero y particulares (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201).

4. Ahora bien, al expediente se allegó por la defensa copia de la E.P. No. 530 del 9 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith de la Concepción Bula (tía de OTTO BULA) vendió a Leo Ramón Brun Sánchez el predio “Marsella” ubicado en ese municipio por \$1'800.000.oo pesos, el cual tenía una extensión de 106 hectáreas con 2500 M2. En la misma fecha, mediante documento privado, la señora Edith Bula manifestó que hacía responsable de su manutención a su sobrino OTTO BULA, ya que ella era una persona soltera y sin hijos, por lo cual le entregaba el valor total de la venta de la finca “Marsella” (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 1 y s.s.)

Así mismo se allegó copia de la E.P. No. 776 del 5 de diciembre de 1986 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith Bula vende a OTTO NICOLAS BULA dos predios ubicados en ese municipio ubicados en la carrera 8 entre calles 15 y 16 y calles 14 y 15 del municipio de Sahagún, por la suma de \$2'100.000.oo pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 5 y s.s.).



De igual manera copia de la E.P. No. 1392 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith de la Concepción Bula Agamez entrega en donación a OTTO NICOLAS BULA BULA 55 vacas paridas, 30 de hembras y 25 de machos, 63 vacas escoterías, 42 novillas de dos años y medio y 39 novillas de un año y medio, valoradas en \$202'800.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición Agropecuaria El Central S.A. El Central y El Cairo. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 151 y 152).

También se allegaron i) el registro del hierro para marcar o identificar semovientes, realizado por OTTO BULA ante la Alcaldía de Sahagún (Córdoba) el 14 de abril de 1987; ii) la E.P. No. 1261 del 11 de octubre de 1994 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual se realizó el trabajo de partición de la sucesión de Otto Bula y Cira Bula, correspondiendo a OTTO NICOLAS BULA una hijuela de \$10'337.666.00 pesos pagados con acciones del lote rural denominado “El Socorro” y de una casa de dos plantas ubicada en la carrera 8 No. 15-36 de Sahagún; iii) copia de la E.P. No. 830 del 3 de noviembre de 1998 de la Notaría Única de Cereté (Córdoba) por la cual OTTO BULA compró la finca “La Fortaleza” por \$182'000.000.00 de pesos; iv) certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de OTTO NICOLAS BULA con No. de matrícula 00048230 del 16 de mayo de 1998, propietario del establecimiento de comercio Central de Carnes MB con matrícula No. 00053706 del 10 de noviembre de 1999; v) certificado de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de la Comercializadora B y B Limitada con Nit 0081200121 matrícula No. 00042846 del 13 de noviembre de 1996; vi) certificado de matrícula de establecimiento a nombre del “Bar El Taconazo” No. 00020382 del 6 de julio de 1987; vii) certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería que hace constar que OTTO NICOLAS BULA BULA estuvo matriculado bajo el número 00018181 del 15 de julio de 1986; viii) certificado de la Cámara de Comercio de Montería del establecimiento comercial “Residencias El Impacto” con No. 00017208 del 27 de noviembre de 1986 (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 9 a 33).

5. Se demostró en este trámite, como lo sostuvo OTTO BULA, que en 1985, al cumplir 18 años de edad, abrió su primera cuenta de ahorros en el Banco Ganadero, hoy BBVA, y dos años después, en 1987, accedió a una cuenta corriente en la misma entidad, con la que además tuvo créditos en 1993 por \$3'800.000.00 y \$8'000.000.00 de pesos, en 1996 por \$8'000.000.00 y en 1999 por \$105'000.000.00 de pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fl. 215).

Así mismo se demuestra su vinculación con otras entidades financieras que le otorgaron varios créditos, como Davivienda en el año 2007 por \$514'500.000.00 y Bancolombia en el mismo año por \$190'000.000.00 de pesos, \$1.800'000.000.00 de pesos y \$750'000.000.00 de pesos. Además certificó Bancolombia mediante comunicación del 5 de mayo de 2010, que para la fecha OTTO BULA tenía obligaciones en la modalidad de Finagro, Reestructuración e Hipotecario por un saldo total de \$9.417'132.924.00 de pesos. De la misma forma certificó esa entidad que el afectado tenía en libros a 31 de diciembre de 2014 operaciones de crédito con un saldo total de \$17.500'332.586.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 202, 203, 216, 217, 218 y 219).

Igualmente se comprobó la dedicación a la actividad ganadera, como lo pusieron de presente los dos dictámenes periciales, y se corrobora con múltiples documentos allegados por la defensa, que denotan cuantiosas transacciones. Así por ejemplo, de acuerdo con el documento de fecha 30 de octubre de 2007 expedido por Bancolombia, se evidencia la realización de la operación de Leasing No. 82086 sobre un lote de ganado compuesto por 2434 machos bovinos por un valor de \$2.852'800.000.00 de pesos, y así mismo otro contrato de Leasing No. 82802 por \$1.570'621.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 204 a 214).

Además se allegó copia de recibos de caja de la Subasta Ganadera de Caucasia, de fecha 3 de octubre de 2007, que da cuenta de una negociación por valor de \$2.412'389.799.00 de pesos y otra de 6 de noviembre de 2007 por \$1.327'665.913.00 de pesos, así mismo facturas de venta del año 2006 a José Piedrahita por \$733'878.400.00 y \$182'173.200.00 de pesos, certificación de Santa Clara E.U. Ganadería por la que consta que OTTO BULA comercializó semovientes en subasta en el año 2006 en compra por \$3.190'000.000.00 y en ventas por \$2.948'000.000.00 millones de pesos, certificación de Subagauca S.A. por la que consta que en el año 2006 realizó compras por \$129'250.400.00 y ventas por \$455'414.273.00 de pesos, entre otras varias certificaciones y facturas de venta con personas naturales y jurídicas (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 220 a 300).

6. Todo lo anterior, esto es los dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación junto con las declaraciones de renta y diversos documentos adjuntados por la



defensa (escrituras públicas, certificaciones bancarias, certificados de Cámara de Comercio, certificado de registro de hierro, etc.), permiten al Juzgado tener como cierto el dicho de OTTO BULA en cuanto a que su padre formó un patrimonio en razón de las actividades ganaderas y comerciales que realizaba, pues como se vio ejercía la ganadería y estaba registrado como tal desde 1967, además su padre y madre eran propietarios de varios inmuebles, por lo cual ante la muerte de éste y de su madre fue aquél quien asumió la administración de sus bienes, pudiendo a la vez formar su propio patrimonio aumentado además por una donación de ganado y las herencias recibidas, como se precisó en precedencia.

Como se vio, OTTO BULA también ejercía la ganadería desde temprana edad, pues contaba con 20 años cuando registró su hierro ante la Alcaldía de Sahagún el 14 de abril de 1987 (fl. 9 oposición Otto Nicolás Bula Bula) que le permitió, junto con las actividades de comercio, acrecentar su patrimonio, evidenciándose su habilidad para los negocios, pues puede notarse que constantemente compraba, vendía y permutaba sus bienes, así como adquiriría deudas con el sistema financiero para apalancar esas transacciones.

No puede desconocerse la incursión de OTTO BULA en el comercio de bienes y servicios, pues véase que en el año 1982, con apenas 15 años de edad, adquirió su primera propiedad, esto es el predio ubicado en el barrio Venecia de Sahagún que compró a Luis Manuel Aldana por \$12.000.00 pesos y sólo cuatro años más tarde, es decir en 1986, recibió otros tres inmuebles de su tía Edith de la Concepción Bula, aunado ello a las sucesiones de sus padres Otto Bula Díaz y Cira del Socorro Bula de Bula, como también las de Trinidad, Natividad y Josefa Bula Otero, además de la donación de una importante cantidad de ganado que también le hizo su tía Edith de la Concepción, por sumas de dinero que para la época eran cuantiosas (Medios de prueba documentales. Oposición Agropecuaria El Central S.A. El Central y El Cairo. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 151 y 152).

Indudablemente esos bienes adquiridos por compra y sucesión desde cuando era muy joven, aunado a su capacidad negocial, le permitieron forjar un patrimonio inicial que fue creciendo de manera constante a través de los años, como lo reflejan sus declaraciones de renta, rendidas desde el año 1991, de las que se puede observar un incremento paulatino, por tanto que no es desbordado y da lugar a sostener que es el fruto de varios años dedicado a las actividades ganaderas y al comercio, pues no se muestra repentino como

para deducir que tenga origen en actividades ilícitas (C. Original Pruebas – Juzgado No. 3 y No. 4).

De tal manera, estima el Juzgado, que en el expediente aparece demostrado que efectivamente OTTO BULA se ha dedicado, desde o alrededor del año 1982, al ejercicio de actividades lícitas, en el mismo campo que ejercía su padre Otto Bula Díaz, esto es la ganadería y el comercio, que luego amplió con la constante adquisición de inmuebles, especialmente en la costa norte del país y en municipios de Antioquia, que le han permitido consolidar un robusto patrimonio, del cual estableció la Fiscalía General de la Nación, no presenta incrementos injustificados.

Se puso de presente en los dos dictámenes periciales que OTTO BULA apalancaba sus negocios con créditos de entidades financieras y de terceros, que se comprobó efectivamente con las certificaciones expedidas por BBVA, Davivienda y Bancolombia, que dan cuenta de las elevadas sumas de dinero que eran desembolsadas a favor del afectado y que éste utilizaba para las negociaciones de ganado y finca raíz.

Así mismo, como se vio, se probó la realización de constantes transacciones por la compra y venta de ganado, con personas naturales y a través de subastas ganaderas, como también mediante contratos de Leasing con Bancolombia, todas éstas por cuantiosas sumas de dinero que reflejan efectivamente que era una actividad de la cual OTTO BULA obtenía importantes dividendos que le permitieron acrecentar su patrimonio, como que bien sabido es que el comercio de semovientes genera una gran rentabilidad, que ha permitido a ese sector posicionarse como uno de los más importantes e influyentes en la economía nacional.

Y es importante tener en cuenta que además de establecerse el origen del patrimonio de OTTO BULA en sus actividades comerciales, se puede observar que éstas, los movimientos financieros, las negociaciones de ganado y de inmuebles, se han venido realizando desde mucho antes de su incursión en actividades ilícitas, que se ha demostrado en este proceso se dieron a partir del año 2008 con la adquisición irregular de predios en Los Montes de María, conforme las decisiones de la justicia de Restitución de Tierras, por lo que no es posible en esta instancia aducir que aquellos negocios tengan alguna mancha de ilegalidad, pues ningún medio de prueba allegado a este proceso así lo indica.

Sin embargo, debe anotarse, que en el primero de los citados dictámenes periciales se precisó que en el año 1992 existió un incremento del patrimonio de OTTO BULA sin soporte documental, que dice la perito explicó el afectado ocurre por un préstamo de auxilio otorgado en 1991 por el Banco Ganadero, habiendo omitido declarar el total de pasivos durante esos años.

A tal afirmación este Juzgado debe otorgar credibilidad, pues no existe en el proceso alguna prueba de que para ese año (1992), el señor OTTO BULA haya cometido alguna actividad ilícita que generara el incremento patrimonial, sino al contrario se estableció que todas sus negociaciones estaban revestidas de legalidad.

Sobre ello debe anotarse que sería equivocado dar por sentada la ilicitud de todo incremento patrimonial que carezca de soporte documental, pues para arribar a tal conclusión sería necesario además contar con elementos de conocimiento que permitieran considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, como en este sentido lo prevé el numeral 4 del artículo 16 del CED, y en este caso, se reitera, no existe alguna prueba en este trámite de que para aquella época OTTO BULA hubiese incurrido en la comisión de algún delito.

Debe reiterarse que en este asunto la Fiscalía atribuyó a OTTO BULA la comisión de actividades ilícitas a partir del año 2008 por la compra de bienes rurales en los Montes de María, es decir 16 años después del referido incremento del patrimonio, lo que dejar ver que no es factible establecer un nexo entre uno y otro hecho porque no obran medios de prueba para así hacerlo, es decir sobre delitos cometidos por aquél para esa época. Y es precisamente la ausencia de prueba sobre ello, lo que permite establecer que la Fiscalía no haya imputado la causal relativa a un incremento injustificado del patrimonio, por cuanto nada permite sostener que su patrimonio o parte de este pudiera tener origen en actividades ilícitas.

Vale la pena traer a colación los argumentos expuestos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2020 con radicación 49906²², en torno a la configuración de los delitos de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito, en tanto que si bien allí se trata de su demostración en el contexto del proceso

²² M.P. Dr Luis Antonio Hernández Barbosa.

penal, la trascendencia en este caso se da en cuanto que como acá sucede, se requiere demostrar el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna actividad ilícita:

“Como lo ha precisado la Sala en recientes pronunciamientos, la configuración del delito de lavado de activos exige la demostración a través de prueba directa o indirecta del elemento estructural del tipo penal que se refiere al origen de los bienes sobre los que recae la conducta. Así se precisó en SP17909-2017:

La práctica ha enseñado de manera recurrente, las grandes dificultades a las que se enfrenta el Estado para la demostración de los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que a falta de una prueba expedita y directa, normalmente los jueces deben recurrir en sus fallos, a fin de estructurar la conducta punible, a la construcción de indicios a partir de la concurrencia, convergencia y concordancia, de hechos indicadores, a fin de alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza –racional- sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados.

Dicho recurso probatorio, como lo ha señalado esta Sala, cobra especial relevancia tratándose de esta clase de delitos, siendo de importancia la presencia de datos indicadores, tales como la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial de los sujetos intervinientes; la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en efectivo; la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; y, la existencia de sociedades «pantalla» o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas²³.

(...)

Si bien es cierto la Corte ha precisado que la imputación por el punible de lavado de activos es autónoma e independiente de cualquier otro delito, lo que implica que no es necesario demostrar que el delito subyacente ocurrió en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no menos lo es que para efectos de sustentar la responsabilidad penal por este punible se requiere, como mínimo, la concurrencia de un hecho indicador debidamente probado a partir del cual se pueda inferir que los bienes provienen de una fuente delictiva.

(...)

Con todo, encuentra la Sala que los indicios a partir de las cuales se sustentó la hipótesis de la acusación no están respaldados por ningún elemento de prueba que demuestre plenamente

²³ CSJ SP282-2017, 18 ene. 2017, rad. 40120, citando al Tribunal Supremo Español. STS 4081/2016, del 14 de septiembre de 2016.



la concurrencia de un hecho indicador a partir del cual se pueda inferir que I.T. incrementó su patrimonio –o el de otra persona- realizando actividades ilícitas y que la suma de dinero que portaba al momento de su captura provenía de esa misma conducta delictiva.

En otras palabras, no hay un solo hecho indicador, debidamente probado, que conecte a I.T. con alguna actividad delictiva como para poder inferir que esa fue la fuente del capital que se le incautó.

Y es que el tema de la prueba en los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares no solo debe recaer en la demostración de que se conjugó alguno de los verbos rectores que contienen las normas sino que también es necesario, como así lo ha precisado la Sala, que los hechos indicadores a partir de los cuales se construye el indicio del origen ilícito de los bienes, también se encuentren plenamente demostrados. Así se lee en SP282-2017:

Ahora bien, el estándar de conocimiento requerido para la condena (certeza-racional) debe considerarse frente al hecho jurídicamente relevante que se integra al tema de prueba (el origen directo o indirecto de los bienes en alguna de las actividades ilícitas descritas en la norma), que puede lograrse con ‘prueba directa’ o con ‘prueba indiciaria’, según se anotó en párrafos precedentes”.

7. Lo que si está demostrado, como se ha dicho, es que OTTO BULA ha ejercido desde muy joven actividades comerciales y ganaderas, que desde sus inicios se vio favorecido por la donación de ganado y la adquisición de varios inmuebles por herencia, como también ha incursionado en la compra de bienes raíces, negocios que le han permitido formar un robusto patrimonio dadas sus habilidades empresariales como el hecho de haberse apalancado en obligaciones crediticias tanto con entidades financieras como con terceros, obteniendo elevados márgenes de rentabilidad que a su vez ha reinvertido en la compra de otros bienes, evidenciando aumentos de capital que no resultan intempestivos o desproporcionados, sino que corresponden a las actividades laborales lícitas ejercidas durante más de 25 años.

Es debido a ello que los dictámenes periciales realizados por la Fiscalía General de la Nación no determinaron la existencia de incrementos injustificados del patrimonio y por tanto se concluye la capacidad económica de OTTO NICOLAS BULA para adquirir sus bienes.



6.5. Bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Establecido el sustento probatorio de las tres líneas de investigación que fundan la realización de actividades ilícitas por OTTO BULA, así como su incursión desde el año 1982 en el comercio lícito de bienes y servicios, ganado y propiedad raíz, procederá el Juzgado a analizar, en primer lugar, si los bienes objeto de este proceso se originaron de manera directa o indirecta en las mismas.

Debe recordarse que la causal 1 del artículo 16 encuentra fundamento en la ilicitud del título que sustenta la propiedad, por lo que al tener los bienes origen en actividades delictivas, el Estado no puede reconocer y proteger ese derecho.

Así ha afirmado la Corte Constitucional frente a los bienes que se originan en una actividad ilícita que:

“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

(...)

...un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

(...)

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez (sic) desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.²⁴

Sostiene la Fiscalía en la demanda, que son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas los inmuebles ubicados en Sahagún, Montería, San Jacinto, San Antero, Cartagena y San Pelayo, así como el vehículo de placas CCR-773.

²⁴ Sentencia C-740 de 2003



Lo primero que se advierte es que la Fiscalía no especificó, con la claridad esperada, qué bienes provenían de cada actividad ilícita, habida consideración que **esta causal** (CED Art. 16 Num 1) tiene procedencia en la medida en que se logre demostrar, no sólo la realización de aquella –la actividad ilícita–, sino además que la misma ha permitido obtener uno o varios bienes que ingresan al patrimonio del afectado. Esto por cuanto si la actividad ilícita no genera beneficios que den lugar a la obtención de bienes, no es procedente activar la acción de extinción de dominio por esta causal específica.

Por consiguiente, es requisito para su procedencia la demostración del vínculo entre los bienes con la causal de extinción de dominio, esto es el nexo causal²⁵ o circunstancia ilícita²⁶ “...entendida como el supuesto de hecho que establece un nexo de relación que conecta un bien con una actividad ilícita determinante. (...) El nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita va más allá de la verificación de la existencia de una actividad descrita como tal, pues demanda la verificación objetiva de por qué ese bien se enmarca en una causal extintiva, pues si bien la actividad ilícita es un elemento estructural de toda causal, no por estar acreditada dicha actividad, se puede decir que está demostrado el nexo de relación descrito en la causal. Por ejemplo, si una persona es extraditada por narcotráfico y condenada en otro país por dicha conducta, no por ese solo hecho se tiene por demostrada la circunstancia ilícita para conectar sus bienes con dicha actividad, pues esta es tan solo una circunstancia de orden personal y no real; por lo cual, sólo sería un elemento de juicio para cuestionar su patrimonio, pero no para tener por demostrada la causal de —producto de una actividad ilícita, en el evento de que se lleguen un bien en particular. Lo anterior, como quiera que la investigación patrimonial puede demostrar que el hecho por el cual fue condenado se derivó de una incautación de droga que fue destruida y jamás se comercializó; y, si además se demuestra que era su primer tráfico y no obtuvo ninguna ganancia ilícita, resulta imposible predicar la existencia de un nexo de relación entre los bienes identificados con la actividad ilícita, a pesar de tener acreditada plenamente dicha actividad.”²⁷

Lo anterior en la medida en que la extinción de dominio, como lo define el artículo 15 del CED, es una *consecuencia* patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente

²⁵ Mario Germán Iguarán Arana. William de Jesús Soto Angarita. La Extinción de Dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2015. P. 147.

²⁶ Gilmar Giovanny Santander Abril. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas. 2018. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. P. 298.

²⁷ Ib.

la moral social, lo que implica la demostración del nexo de relación, de tal manera que si los bienes no tienen ese vínculo con el ilícito, no será procedente extinguir el derecho de dominio.

Y ello teniendo en cuenta además que esta acción, cuando se atribuyen causales de origen, pretende despojar al delincuente del producto del ilícito y de contera desincentivar la comisión de los delitos que suponen la obtención de ganancias, por lo que no devendría procedente declarar la extinción de bienes que no proceden del delito, ya que ello finalmente implicaría aplicar una confiscación, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-459 de 2011²⁸:

*“En ese sentido, tanto el Constituyente como el legislador han diseñado institutos para enervar ese derecho, en unos casos por no cumplir la función social o ecológica o porque el interés público se impone, como en el caso de la expropiación y, en otros, porque resulta contrario al ordenamiento jurídico y a los deberes que se imponen a los habitantes del territorio nacional, como en el caso del proceso de extinción del dominio y el decomiso, figuras éstas a través de las cuales se busca revocar la propiedad. Estos institutos se diferencian de la figura de la **confiscación**, por medio de la cual el Estado de manera arbitraria priva a los particulares de sus derechos, razón por la cual es proscrita por el artículo 34 constitucional.*

(...)

***La confiscación** se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción, cuando en la realidad se trata de una represalia generalmente por parte de quienes detentan el poder. La naturaleza vindicativa y política de esta figura hace que esté prohibida expresamente por la mayoría de las constituciones del mundo²⁹.*

(...)

Desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia señaló que la confiscación es considerada como una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna³⁰.

La figura de la confiscación fue utilizada en siglos pasados como una forma de castigo contra los cabecillas de revueltas y fue abolida en nuestro ordenamiento constitucional

²⁸ Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 1 de junio de 2011.

²⁹ Artículos 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 33, numeral 3 de la Constitución Española. Sobre el concepto de confiscación, su origen en nuestra legislación y su evolución y tratamiento por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y otras modalidades, se pueden consultar las sentencias C-176 de 1994 y C-931 de 2007. Igualmente, puede consultarse el Manual de Derecho Administrativo de Fiorine. Tomo II, pág. 901.

³⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencias de junio 21 de 1899; marzo 6 de 1952; agosto 10 de 1964 y julio 29 de 1965, entre otras.



desde el año de 1830 en el artículo 148. Además, se dejó claro que la abolición de la confiscación de bienes no comprendía la de comisos o multas en los casos que determinara la ley. Esta norma se reiteró en las constituciones de 1832, artículo 192 y en la de 1843, artículo 161. En el ordenamiento constitucional de 1858 aparece prohibida en el artículo 56 y en la Carta de 1863 en el artículo 15, en la de 1886 en el artículo 34 y en la Constitución hoy vigente en el artículo 34.

6.5.1. Inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba).

M.I. No. 148-39696, corresponde a un lote de 23 hectáreas, adquirido por OTTO NICOLAS BULA mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú S.A., según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 255 cdno original No. 10).

M.I. No. 148-39695, dirección actual Maragón de 50 hectáreas, adquirido por OTTO BULA mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú, según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 252 cdno original No. 10).

M.I. No. 148-19742, dirección actual Maragón de 974 hectáreas con 3550 M2, de las cuales OTTO BULA adquirió 650 hectáreas mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú, según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 247 cdno original No. 10).

1. Este Despacho observa que sobre los tres inmuebles identificados con M.I. 148-39695, 148-39696 y 148-19742, la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 3 de mayo de 2013, inició la acción de Extinción de Dominio y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro (fls. 1 y s.s. cdno de anexo original No. 13), las cuales fueron inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (fls. 247, 252 y 255 cdno original No. 10).

Por su parte la Fiscalía 44 Especializada mediante resolución del 28 de julio de 2015 avocó el conocimiento de la actuación y ordenó la apertura de la fase inicial (fl. 245 cdno original No. 8), y por resolución del 20 de febrero de 2017 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los mismos inmuebles (cdno medidas cautelares en fase inicial original No. 1).

Por lo tanto, estima este Despacho que no era viable que la Fiscalía 44 Especializada adelantara el trámite de extinción de dominio y presentara la demanda en contra de aquellos inmuebles, por cuanto de manera previa la Fiscalía 12 Especializada había proferido resolución de inicio y de medidas cautelares, que efectivamente fueron inscritas desde el 20 de mayo de 2013 en el registro correspondiente.

Así se tiene que existe una duplicidad de acciones respecto de estos tres inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún, situación que debió ser advertida por la Fiscalía 30 Especializada al momento en que se le asignó el conocimiento del proceso, para que en consecuencia se abstuviera de continuar una investigación sobre los predios que ya estaban vinculados en otra actuación y en la que se habían impuesto y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas cautelares por cuenta de ese otro Despacho Fiscal, pues se trata de una situación irregular que conlleva una afectación al debido proceso.

2. Ahora bien, aunque el artículo 40 del Código de Extinción de Dominio prevé que por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, la particular circunstancia que acá se presenta no encuentra previsión en esa normatividad ni en la Ley 600 de 2000, como si en el artículo 148 del Código General del Proceso, que regula la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

No obstante, la acumulación procede exclusivamente cuando dos o más procesos se encuentren en la misma instancia, lo cual no ocurre en este asunto pues de acuerdo con la información que obra en el expediente, el otro trámite surte la etapa de investigación en la Fiscalía, así mismo por cuanto la norma prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Sin embargo, estima el Juzgado que para dar solución a la irregular situación lo procedente será que, aun cuando no sea viable decretar la acumulación, se acojan como criterios interpretativos las reglas de competencia establecidas en el artículo 149 del C.G.P., esto es que la investigación deba continuar en el proceso más antiguo, que se determina por la práctica de las medidas cautelares, que como se dijo en precedencia fueron decretadas por la Fiscalía 12 Especializada al proferir la resolución de inicio que efectivamente fueron inscritas desde el 20 de mayo de 2013 en el registro correspondiente.

3. Lo anterior impone a este Juzgado decretar la nulidad de lo actuado en este proceso sobre los inmuebles identificados con M.I. 148-39695, 148-39696 y 148-19742, en consecuencia decretar la ruptura de la unidad procesal y remitir la actuación pertinente a la Fiscalía 12 Especializada dentro del radicado 11028 E.D., teniendo en cuenta que fue por cuenta de ese Despacho que primero se decretaron e inscribieron las medidas cautelares que hoy en día aún pesan sobre los bienes, para que proceda en su oportunidad a definir la situación jurídica de los mismos.

6.5.2. Inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

M.I. 062-15604, dirección actual Parcela 19 de 21 hectáreas con 8738 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emiro Segundo Rodríguez Olivera y Gladis Vides Correa, según escritura pública No. 833 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 223 cdno original No. 10).

M.I. 062-15600, dirección actual Parcela 21 de 22 hectáreas con 6902 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Leovigildo Manuel Oviedo Ricardo y Elis Cabrera Jiménez, según escritura pública No. 819 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 221 cdno original No. 10).

M.I. 062-15599, dirección actual Parcela 21 A de 22 hectáreas con 6902 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rosa Isabel Meza y Ermenegildo Rivera Romero, según escritura pública No. 867 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 219 cdno original No. 10).

M.I. 062-15598, dirección actual Parcela 10 de 18 hectáreas con 8283 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emileth Antonio Rodríguez Olivera y María de los Reyes Pérez, según escritura pública No. 815 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 216 cdno original No. 10).

M.I. 062-15597, dirección actual Parcela 5 de 20 hectáreas adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Levis Antonio Leones Caro, según escritura pública No. 814 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 213 cdno original No. 10).

M.I. 062-15592, dirección actual Parcela 8 A de 19 hectáreas con 3783 MTS² adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Carlos Anibal Montes Herrera y Juana Isabel Lora de Montes, según escritura pública No. 811 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 210 cdno original No. 10).

M.I. 062-15591, dirección actual Parcela 14 A de 18 hectáreas con 8741 MTS² adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Pablo Roberto Peluffo Martínez y Elena Castro de Peluffo, según escritura pública No. 824 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 208 cdno original No. 10).

M.I. 062-15590, dirección actual Parcela 4 A de 20 hectáreas con 33 MTS² adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Saul Enrique Peñaloza Salas y Norma Lora Teheran, según escritura pública No. 872 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 205 cdno original No. 10).

M.I. 062-15588, dirección actual Parcela 9 A de 20 hectáreas con 1658 MTS² adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Julio Cesar Contreras Cardoza y Alba García Conde, según escritura pública No. 830 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 202 cdno original No. 10).

M.I. 062-15587, dirección actual Parcela 23 de 18 hectáreas con 7908 MTS² adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Luis Felipe Armario Catalán y Sara Luna Luna, según escritura pública No. 823 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 199 cdno original No. 10).

M.I. 062-15583, dirección actual Parcela 13 A de 20 hectáreas con 6158 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Danalais Luna Villegas y Jhony Manuel Hernandez Yepes, según escritura pública No. 869 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 196 cdno original No. 10).

M.I. 062-15582, dirección actual Parcela 16 A de 19 hectáreas con 5075 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Dario Enrique Contreras Cardoza y Miladis Arrieta Sanchez, según escritura pública No. 868 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 193 cdno original No. 10).

M.I. 062-15578, dirección actual Parcela 3 de 20 hectáreas con 7158 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rafael Antonio Meza Mendoza y Dalcinda Torres Romero, según escritura pública No. 865 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar (fl. 191 cdno original No. 10).

M.I. 062-15576, dirección actual Parcela 13 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Roberto Torres Valdez y Nicolasa Carmona Caro, según escritura pública No. 834 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 189 cdno original No. 10).

M.I. 062-15575, dirección actual Parcela 7 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Elda Fontalvo Cantillo y Eduardo Rafael Montes Arias, según la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 187 cdno original No. 10).

M.I. 062-15574, dirección actual Parcela 7 de 21 hectáreas con 6158 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rafael Eberto Oviedo Ricardo y Ana Pérez Martínez, según escritura pública No. 818 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 165 cdno original No. 10).

M.I. 062-15568, dirección actual Parcela 1 de 19 hectáreas con 0033 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Waldimiro

Alfonso Ponce Rodríguez, según escritura pública No. 816 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 223 cdno original No. 10).

M.I. 062-15567, dirección actual Parcela 10 A de 17 hectáreas con 5533 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Royet Andres de Los Reyes y Denis Isabel Meza, según escritura pública No. 820 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 180 cdno original No. 10).

M.I. 062-15566, dirección actual Parcela 9 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a José Gil Marbello Pérez y Dalgi del Socorro Vega de Marbello, según escritura pública No. 831 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 185 cdno original No. 10).

M.I. 062-15564, dirección actual Parcela 17 de 17 hectáreas con 7033 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Juan Alberto Melendez Leones y Angela Vásquez Puello, según escritura pública No. 813 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 182 cdno original No. 10).

M.I. 062-15563, dirección actual Parcela 20 de 18 hectáreas con 5533 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emiro Rafael Mendez Rodríguez y Carmen Cecilia Vides Correa, según escritura pública No. 832 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 175 cdno original No. 10).

M.I. 062-15562, dirección actual Parcela 20 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Hortencia Rivera Mendoza y Dormelino Antonio Torres Romero, según escritura pública No. 870 del 18 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 168 cdno original No. 10).

M.I. 062-15561, dirección actual Parcela 4 de 21 hectáreas con 6991 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Norberto Manuel Rodríguez Olivera y Luz Marina Vides Correa, según escritura pública No. 871 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 172 cdno original No. 10).

1. Estos 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto Bolívar, fueron adquiridos por la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. entre octubre y diciembre de

2008, época en la que aquella región era azotada por la violencia ocasionada por grupos armados ilegales que, como se vio al analizar la línea investigativa de compra de bienes rurales en Los Montes de María, forzaron a los campesinos ocupantes y propietarios para abandonarlos bajo la amenaza de atentar contra su integridad personal.

Quedó establecido en precedencia, que efectivamente el señor OTTO BULA estuvo involucrado en la compra irregular de dos inmuebles en los Montes de María desde el año 2008 a 2010, pues así se demostró con las sentencias emitidas por las Salas de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del Tribunal Superior de Cali, las declaraciones a varios campesinos recibidas por la Fiscalía 35 Especializada, así como los informes presentados por la Procuraduría General de la Nación y el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ha de recordarse que en el proceso fallado el 17 de febrero de 2016 por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se comprobó que el municipio de Carmen de Bolívar fue afectado por una violencia sistemática de los frentes 35 y 37 de las FARC y luego por las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo cual la población civil se vio sometida al secuestro, extorsión, torturas, masacres, desaparición forzada, instalación de minas antipersona, etc., lo que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y el abandono forzado de la tierra, contexto que fue aprovechado por personas naturales y jurídicas para concentrar masivamente grandes extensiones de tierra, entre ellos OTTO NICOLÁS BULA BULA, Raúl Andrés Mora Pérez y Luz María Mora de Pérez, accionistas y miembros de la junta directiva de la Sociedad Agropecuaria Montes de María S.A., con quienes entre los años 2008 y 2010, once de los parceleros de la vereda Borrachera acordaron la venta de sus heredades.

De igual manera en la sentencia emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 18 de agosto de 2016, se demostró la existencia de un conflicto armado en la zona de El Carmen de Bolívar, por la presencia de actores ilegales y la ejecución de la masacre de El Salado, que generaba en los habitantes el profundo temor de sufrir atentados en contra de su vida e integridad, situación aprovechada por OTTO BULA para comprar a varios campesinos sus parcelas.

Y al expediente se allegaron las declaraciones de Genito Agustin Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vásquez Reyes,

Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, que fueron recibidas por la Fiscalía 35 Especializada, por cuanto fueron propietarios de varias parcelas en la finca Cuba ubicada en San Jacinto (Bolívar), de las que fueron desplazados mediante amenazas, y obligados a vender por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA.

De otra parte en los informes emanados de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se da cuenta sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en los Montes de María, se analiza la información y dinámicas de apropiación indirecta a través de las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL, La Cuba S.A. y Montes de María S.A., así mismo respecto de los predios Barcelona, La Cuba, la Florida y Oso Negro, se indicó que existen ciertos patrones de aquella conducta en razón de la existencia de irregularidades en los procesos contractuales e igualmente se hizo un recuento del contexto de violencia ocurrida en el departamento de Bolívar.

2. No obstante, considera este Juzgado, que al tratarse de predios sobre los que se dice que existió una dinámica de despojo de parte de OTTO BULA a través de amenazas, coacción o aprovechamiento de la situación apremiante en que se encontraban sus propietarios, lo procedente era adelantar los procesos de restitución y formalización de tierras ante el Juez Civil Especializado en la materia, para determinar si en efecto ocurrió alguno de aquellos eventos y en tal caso proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las víctimas, y no vincularlos al proceso de extinción de dominio con el propósito de que esos bienes pasen a poder del Estado, pues ello implicaría dejar a los propietarios sin la posibilidad de regresar a sus tierras o acceder a la indemnización a que podrían tener derecho.

Debe recordarse precisamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, informó tanto a la Fiscalía como a este Despacho, que mediante los autos de fecha 7 de abril de 2017, 26 de mayo de 2017 y 20 de marzo de 2018, admitió las demandas de restitución y formalización de tierras despojadas respecto de varios predios, entre ellos ocho (8) identificados con matrículas inmobiliarias No. 062-15604, 062-15598, 062-15588, 062-15587, 062-15582, 062-15576, 062-15566 y 062-15563 que están ubicados en el municipio de San Jacinto y hacen parte

de la demanda presentada por la Fiscalía en este proceso (fls. 80 y 205 cdno original No. 13, fl. 290 cdno original No. 17 y fl. 81 cdno original No. 19).

Sin embargo la prevalencia del proceso de restitución de tierras no debe limitarse a aquellos predios sobre los cuales el precitado Juzgado informó la admisión de las demandas, sino que es preciso garantizar que ese especial trámite se adelante respecto de la totalidad de los incluidos en la demanda de extinción de dominio que están ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), esto es los 23 que fueron identificados en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo sostenido por la Fiscalía y los medios de prueba allegados a este proceso, al parecer la venta de los mismos obedeció al contexto de violencia que vivieron sus pobladores en aquella época.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 busca garantizar medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, a la vez que regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas para que reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía así como para que sobrelleven su sufrimiento y se logre el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Así por ejemplo, de acuerdo con el artículo 28 de esta normatividad, las víctimas de las violaciones a los derechos humanos tienen, entre otros, el derecho a la verdad, justicia y reparación, a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario, a ser beneficiarios de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad, a solicitar y recibir atención humanitaria, a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral, a que la política pública tenga enfoque diferencial, a la reunificación familiar cuando ésta se haya dividido, a retornar al lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, a la restitución de la tierra, a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes, o al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

De tal manera que en la ley 1448 de 2011 el ámbito de protección para las víctimas resulta ser amplio, diferenciado y especial atendiendo a su condición, y por el contrario aquél se vería sacrificado en el proceso de extinción de dominio en tanto no se prevé la posibilidad de su participación como tampoco que se restablezcan sus derechos vulnerados. Esto en la medida en que de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del CED, los bienes sobre los que se declara la extinción de dominio se destinan para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Gobierno Nacional, éste último con destinaciones específicas que no garantizan el retorno de aquellos a sus legítimos propietarios, aunado a que tampoco se reconocerían otras medidas de atención, asistencia y reparación para reivindicar los derechos de las víctimas.

Por ello se considera que resulta apropiado que sea ante la jurisdicción de restitución de tierras que se adelante la respectiva actuación respecto de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas, conforme lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la medida en que la Ley de Extinción de Dominio no prevé la posibilidad de que aquellas intervengan en el trámite como tampoco que los bienes sean reintegrados ni que se satisfagan otros derechos como la verdad, la justicia y la reparación integral.³¹

Precisamente, sobre la prevalencia de la Ley 1448 de 2011, ha de verse que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

*“Al respecto se precisa que en la aludida determinación se resolvió otorgar preferencia y prevalencia a las disposiciones contempladas en la Ley 1448 de 2011, toda vez que con sus normas se persigue la realización y materialización de derechos humanos iusfundamentales de personas con status de sujetos de especial protección constitucional, y que por este motivo la defensa y garantía del régimen de propiedad y licitud de los bienes, así como los derechos adquiridos, debe ceder frente a las prerrogativas de las víctimas del conflicto armado interno”.*³²

3. Por lo tanto, acorde con la solicitud presentada en su momento por el apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL para que este Juzgado se declarara

³¹ ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

³² Radicación: 110010704014201000008 03 (E.D 090). 1 de agosto de 2017. M.P. Dr Pedro Oriol Avella Franco.

incompetente (fl. 53 cdno original No. 18), no obstante en razón de la etapa en que se encuentra el proceso, lo procedente será decretar la nulidad parcial de lo actuado respecto de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), por lo cual se dispondrá la ruptura de la unidad procesal y se oficiará a la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que allí se valore la opción de iniciar de oficio los trámites de restitución de tierras, en los casos en que no se haya presentado tal solicitud, tal como lo conceptuó la Procuraduría General de la Nación en el Informe sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en Los Montes de María (fl. 58 cdno original No. 15). De lo anterior además deberá informarse al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras.

6.5.3. Inmuebles ubicados en Montería (Córdoba).

M.I. 140-29313, dirección actual El Central, lote de 48 hectáreas con 2522 MTS², adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa a Cesar Londoño Salazar, según escritura pública No. 578 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Chinú. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 se realizó el aporte a la sociedad AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. (fl. 237 cdno original No. 10).

M.I. 140-17313, dirección actual no hay como Dios, extensión aproximada de 22 hectáreas con 950 MTS², OTTO NICOLÁS BULA BULA mediante compraventa a Cesar Londoño Salazar, según escritura pública No. 578 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Chinú. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 se realizó el aporte a la sociedad AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. (fl. 232 cdno original No. 10).

1. Respecto de estos dos inmuebles la Fiscalía los incluye en el acápite de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin embargo no realiza en la demanda ninguna consideración en torno al nexo de relación que debe existir entre los mismos y la causal de extinción de dominio. Razón le asiste al defensor al decir que la Fiscalía omitió plasmar un hecho verificable a través de prueba sobre la actividad ilícita que haya sido la causa para adquirir el derecho de dominio de tales bienes, pues puede verse que tan sólo procedió a incluirlo en la demanda sin realizar ningún análisis en torno

a las razones por las que podía demostrarse la estructuración de la causal imputada, esto es que provenía directa o indirectamente de una determinada actividad ilícita.

En efecto, véase que en la demanda, si bien la Fiscalía presenta tres líneas de investigación sobre actividades ilícitas ejercidas por OTTO BULA, omite demostrar que los dos inmuebles identificados como “El Central” y “No Hay Como Dios”, proceden directa o indirectamente de aquellas, bien porque fueran adquiridos con dineros percibidos de un ilícito, que le hayan sido entregados como pago de éste, que sean el producto de un acuerdo criminal, o en fin que haya obtenido la titularidad en razón de los mismos.

Nada dijo la Fiscalía sobre el origen de estos inmuebles, que permita en esta instancia demostrar que OTTO BULA los compró en razón de su participación como lobista de Odebrecht, pues como ha quedado establecido, por esta actividad, realizada entre los años 2014 a 2016, recibió \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que finalmente en virtud del preacuerdo realizado en el proceso penal, reintegró con la dación en pago de un inmueble y la suscripción de garantías para asegurar el valor restante.

Tampoco puede determinarse que procedan de la compra de bienes rurales en los Montes de María, ya que estas fueron realizadas entre los años 2008 a 2010, según afirma la Fiscalía en la demanda, como que además ningún medio de prueba indica su vinculación directa o indirecta con aquella actividad ilícita, aún en años anteriores a los señalados, para sostener que de alguna manera para su compra el afectado incurrió en coacción, amenazas o desplazamiento a sus propietarios o a terceros que le permitieran hacerse a esas propiedades.

Aunado a ello puede establecerse que estos dos inmuebles se encuentran ubicados en la ciudad de Montería, que se sabe no hace parte de la zona de los Montes de María que comprende algunos municipios de Bolívar y Sucre, sin que pueda aducirse que aquella ciudad padeciera la influencia de grupos al margen de la ley o que allí se hayan presentado hechos de desplazamientos o amenazas a los residentes, como para sostener que proceden directa o indirectamente de tal actividad ilícita.

De igual forma, no existe ningún elemento de prueba para aducir que los inmuebles pueden proceder de la relación de OTTO BULA con los señores Guillermo Arango o

Wilmer Alexis Metaute, por los vínculos que éstos últimos tenían con organizaciones al margen de la ley, pues nada indica que hayan sido comprados con la intervención de aquellos o en medio de una actividad ilícita, en tanto además la fecha de la compra no aparece relacionada de alguna manera con aquellos.

2. En efecto puede verse que los dos predios fueron comprados por OTTO BULA en el mes de noviembre de 2004, época que, en primer lugar, es anterior a la delimitación temporal realizada por la Fiscalía respecto de las actividades ilícitas, lo que permite deducir que nada tiene que ver con las mismas y, en segundo lugar, los medios de prueba recaudados en el expediente demuestran que para ese año el afectado tenía suficiente capacidad económica porque se dedicaba a ejercer actividades comerciales lícitas sin que registrara incrementos injustificados del patrimonio.

Como demostró la defensa de OTTO BULA, el 21 de julio de 2003 éste vendió la Finca la Fortaleza a Gladys Marin Duque por la suma de \$250'000.000.00 de pesos, según E.P. No. 381 de la Notaría Única de Chinú (Córdoba) (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fl. 149). Ese mismo año, adujo, le vendió a Gildardo Pérez Molina cuatrocientos millones de pesos en ganado, siendo ésta la razón por la que en garantía se constituye una hipoteca sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-31430 del municipio de Sahagún, como se consignó en E.P. No. 3158 del 27 de noviembre de 2003 de la Notaría 17 de Medellín (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fl. 14).

Luego en el año 2004 OTTO BULA se interesó en comprar la finca de 75 hectáreas en Montería, la cual estaba compuesta por los predios “El Central”, “La Bomba” y “El Cairo”, por lo cual se contactó con el propietario Cesar Londoño, a quien le propuso pagarla por medio del dinero que le adeudaba Gildardo Pérez Molina y éste a su vez ofreció entregar un edificio de 15 apartamentos en Sabaneta (Antioquia).

Fue así como en efecto se suscribió la E.P. No. 276 del 23 de marzo de 2004 de la Notaría Única de Sabaneta (Ant.), por la cual la sociedad Pérez Castro y Cía S.C.A., transfirió a título de venta a favor de Cesar Londoño Salazar, 15 apartamentos, 9 parqueaderos y 2 locales comerciales que formaban parte integrante del edificio San Nicolás, por la suma de \$150'000.000.00 de pesos. De igual modo mediante E.P. 578 del 30 de noviembre de 2004 el señor Cesar Londoño Salazar vendió a OTTO BULA aquella propiedad por un

valor total de \$793'985.000.00 pesos (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 1 a 6 y 17 a 33).

Y al juicio concurrió el señor Gildardo Hernán Pérez Molina, quien corroboró que efectivamente hizo un negocio de ganado con OTTO BULA por el que le adeudaba \$400'000.000.00 de pesos, que en el año 2004 éste le pidió que le pagara el dinero y por ello le ofreció a BULA entregarle el edificio de 15 apartamentos en Sabaneta (Ant.), propuesta que aquél aceptó a condición de que se registrara la venta a nombre de Cesar Londoño, quien igualmente dio el visto bueno para realizar ese negocio. Con eso, dice, quedó a paz y salvo con OTTO BULA y éste procedió a levantar la hipoteca de la finca que se había otorgado en garantía de la deuda (CD fl. 61 cdno original No. 19. Declaración de Gildardo Pérez min 01:11:42).

Esta versión resulta creíble para el Juzgado, en cuanto además de haberse realizado bajo la gravedad del juramento, se observa que es coherente y concordante con las manifestaciones presentadas por OTTO BULA en torno a los negocios realizados entre ellos, que le permitieron a este pagar el dinero para la compra de los predios en Montería, y en tanto además no surgen medios de prueba que permitan desvirtuar su dicho. Además, debe decirse, no puede calificarse *a priori* como irregular la forma en que estos realizaron esos negocios, esto es un cruce de deudas para pagar a Cesar Londoño, ya que en el ámbito de los negocios resulta usual ese proceder, entre otras razones para dar agilidad y evitar los costos impositivos.

3. Además demostró la defensa que OTTO BULA en el mes de febrero de 2004 vendió a Elkin Rafael Guevara un lote ubicado en la carrera 8 No. 14-56 del municipio de Sahagún por \$98'300.000.00 según E.P. No. 46 de la Notaría Única de Chinú; a Carmen Luz Hoyos Abad el predio rural “El Socorro” ubicado en Sahagún por \$48'700.000.00 según E.P. No. 47 de la Notaría Única de Chinú; y a Sonia de las Mercedes Bula dos locales comerciales y un lote ubicados en la carrera 8 No. 15-19 de Sahagún por \$39'100.000.00 según E.P. No. 48 de la Notaría Única de Chinú; así mismo presentó copia de los extractos bancarios de la época, con los cuales evidencia que tenía liquidez en su cuenta corriente y de las declaraciones de renta de 2003 y 2004, en la primera que declara un patrimonio líquido de \$974'306.000.00 de pesos y en la segunda de \$1.150'301.000.00 de pesos (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 7 a 12, 39 a 67, 85 a 100 y 112 y s.s.).



De igual manera los extractos de Bancolombia del año 2004, previo a la compraventa, demuestran los movimientos realizados por OTTO BULA; las declaraciones de renta dejan ver que en el año 2003 declaró ingresos por \$1.372'539.000.00 y en el año 2004 por \$1.870'909.000.00 millones de pesos; sumado ello a la donación de ganado que le hizo su tía Edith Bula en el año 2002 y los ingresos recibidos por su actividad ganadera en el 2004.

4. Tales medios de prueba confluyen para demostrar que efectivamente OTTO BULA durante los años previos a la compra de los inmuebles, así como en el año de la negociación, se dedicaba a ejercer actividades legales, que generaba muy importantes recursos económicos, con los cuales pudo cancelar el precio, en medio de una negociación con Gildardo Hernán Pérez Molina que ante este Juzgado declaró la realidad de la misma.

Luego aparece claro que los inmuebles con M.I. 140-29313, dirección actual El Central, y M.I. 140-17313, dirección actual no hay como Dios, fueron adquiridos por OTTO BULA en una negociación lícita con Cesar Londoño Salazar y años antes de su incursión en las actividades ilícitas imputadas por la Fiscalía, además con recursos provenientes de sus actividades comerciales, esto es la venta de ganado a Gildardo Pérez Molina y de varios inmuebles a Gladys Marin Duque, Elkin Rafael Guevara, Carmen Hoyos Abad y Sonia de las Mercedes Bula, así como con recursos consignados en sus cuentas bancarias, por lo cual es evidente que tenía la capacidad económica suficiente, como lo pusieron de presente los dos dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201).

5. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. No. 140-29313 y 140-17313 de la ciudad de Montería (Córdoba), al haberse comprobado que no proceden de manera directa ni indirecta de las actividades ilícitas que fueron atribuidas a OTTO BULA por la Fiscalía, sino que fueron comprados en el año 2004, por tanto con varios años de antelación a la línea de tiempo en que se ejecutó la compra de bienes en los Montes de María, los hechos de corrupción en Odebrecht y de las relaciones con Guillermo Arango y Wilmar Metaute Zapata, y que para la compra utilizaron recursos provenientes de la venta de ganado y de bienes raíces.

6.5.3. Inmueble ubicado en San Antero (Córdoba).

M.I. 146-18905, ubicado en el municipio de San Antero vereda Cabecera, dirección actual Lote 4, con un área de 2400 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Gladys Marin Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006 (fl. 245 cdno original No. 10).

1. Tal como ocurre con los inmuebles analizados en precedencia, la Fiscalía los incluye en el acápite de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin embargo no realiza en la demanda ninguna consideración en torno al nexo de relación que debe existir entre los mismos y la causal de extinción de dominio.

Razón tiene el defensor al sostener que en la demanda falta la motivación sobre el origen ilícito de este inmueble, pues observa este Juzgado que la Fiscalía en realidad no presentó ninguna consideración sobre la forma en que fue adquirido por su propietaria, esto es si ella ejecutó o participó en una actividad ilícita que le generó recursos para acceder al mismo, o lo compró con dineros que su esposo recibió por una actividad ilícita, de tal manera que al parecer la vinculación del bien a este proceso se dio únicamente por cuanto esta registrado como de propiedad de la cónyuge de OTTO BULA.

En efecto véase que en la demanda la Fiscalía dice que infiere de manera razonable, atendiendo a las pruebas obtenidas, que los bienes adquiridos por OTTO BULA y su esposa CARMEN LUZ HOYOS tienen origen ilícito dada la relación de éste con la adquisición de predios en los Montes de María, el escándalo de Odebrecht y el presunto nexo con una persona vinculada a la “Oficina de Envigado”.

No obstante el Fiscal omitió analizar, como le correspondía, la situación en particular de cada uno de los bienes, como el inmueble ubicado en San Antero que acá se trata, pues si bien el vínculo conyugal permite en principio formular la hipótesis de que unos bienes pueden tener origen ilícito, en consideración a que es usual que un delincuente cuando trata de dar apariencia de legalidad a los recursos obtenidos por un crimen se valga de personas de confianza, como puede ser su círculo familiar, ello debe ser objeto de confirmación en el proceso, mediante la comprobación de la capacidad económica de quien aparece como propietario, la fecha de la adquisición del bien, los pormenores en

que se adelantó una negociación, entre otras circunstancias que se presentan en el decurso del proceso.

2. Por tanto, resulta equivocado que simplemente se acuda a la existencia de una relación conyugal para tener por demostrado que los bienes de uno de los esposos son el producto de la actividad ilícita ejecutada por el otro, pues con ello obvia la Fiscalía el deber que tiene de adelantar una adecuada investigación que le permita establecer el origen de los bienes y el vínculo con una causal de extinción de dominio (art. 118 CED), dando prevalencia a una presunción que no procede a demostrar, con lo cual desconoce que la extinción de dominio tiene como uno de sus límites el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, conforme al artículo 3 del CED, por lo que finalmente no satisface el estándar de prueba requerido para la declaratoria de extinción de dominio.

En realidad la Fiscalía no hizo una inferencia razonable a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, como así lo afirmó en la demanda, sino que tan sólo partió de la relación marital para concluir que el bien era el producto de una actividad ilícita, sin siquiera precisar cuál de aquellas que le atribuía a OTTO BULA era la que le había permitido a su esposa hacerse con la propiedad del inmueble ubicado en San Antero. Se trata de una indebida construcción indiciaria, pues bien sabido es que este medio de prueba requiere que el hecho indicador esté probado para así concluir el hecho indicado.

Así, a manera de ejemplo, era necesario demostrar que CARMEN LUZ HOYOS compró el inmueble **luego** de que su esposo incurrió en la comisión de una actividad ilícita y que ella no tenía la capacidad económica, que aún teniéndola el negocio es simulado, o en fin que de acuerdo con las particulares circunstancias en que se realizó el mismo su único propósito era aparentar la legalidad del bien, para así inferir razonablemente que éste era producto del delito.

Pero, se reitera, en este caso la Fiscalía vinculó el inmueble ubicado en San Antero, tan sólo por estar registrado a nombre de la esposa de OTTO BULA, sin que a lo largo de la investigación se preocupara por establecer ninguna de las circunstancias en que se adquirió el bien, tampoco la capacidad económica de la afectada ni tener en cuenta la fecha en que fue comprado.

Precisamente sobre la extinción de dominio fundada en el vínculo de familiaridad entre el propietario del bien y quien cometió una actividad ilícita, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela lo siguiente:

“No resulta acertado pretender, como en el caso que se examina, atribuir la carga probatoria a los opositores, teniendo como fundamento único el lazo de parentesco, el que no es suficiente para cuestionar la licitud del origen del derecho de dominio de sus bienes, pues según lo señalado por el fallo de constitucionalidad citado se requiere de elementos de juicio serios que permitan afirmar que se ha presentado un incremento injustificado del patrimonio cuyo origen lícito deberá ser probado por quien pretenda oponerse a la acción del Estado...”

El anterior examen permite señalar que la carga probatoria compete tanto al Estado como a los particulares afectados, en la medida en que la iniciación de la acción debe obedecer a motivos y pruebas razonables, ya que no se encuentra eximido de probar que el origen de los bienes cuyo dominio se pretende extinguir, por advertirse un incremento patrimonial injustificado, tiene como causa las actividades ilícitas de su propietario, que por este medio se esté facilitando el ocultamiento de recursos de procedencia ilícita o se atente contra la moral pública, carga probatoria que igual le compete a quien formule oposición a la pretensión de extinción del dominio que haya iniciado el Estado una vez determine la existencia razonable de una de las causales establecidas por la ley.

Por lo tanto, no tendrán validez las afirmaciones genéricas sobre la existencia de presunciones infundadas de su procedencia ilícita o lícita. Lo cual conlleva a señalar que el trámite de la acción de extinción de dominio genera un contradictorio que es necesario resolver al interior del proceso, a través de las decisiones que se tomen y de los recursos, en los que se impone valorar tanto las pruebas de cargo como las del opositor.”³³

3. Puede verse que el inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en la vereda Cabecera del municipio de San Antero (Córdoba), fue comprado por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Gladys Marin de Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006, por valor de \$13'700.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fl. 208).

La fecha de adquisición del inmueble, como anota la defensa, deja ver, en principio, que no tiene ninguna relación con las actividades ilícitas atribuidas a OTTO NICOLAS

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. 11 de mayo de 2005. Tutela Primera Instancia No. 20531.

BULA, pues de acuerdo con lo demostrado por la Fiscalía, según lo consigna en la demanda, éstas se iniciaron en el año 2008 con la adquisición de unos predios en Los Montes de María, su participación en los hechos de corrupción de Odebrecht que ocurrió desde el 2014 y la relación con personas vinculadas a la Oficina de Envigado que está referida igualmente al año 2014.

Pero ninguna prueba allegada al expediente permite establecer que para el año 2006 OTTO BULA haya incurrido en alguna actividad ilícita, menos aún su esposa CARMEN LUZ HOYOS ABAD a quien la Fiscalía no le ha atribuido la comisión de algún delito, por lo que no se puede inferir razonablemente que el bien sea producto directo o indirecto de alguna conducta al margen de la ley.

4. Ahora bien, la defensa demostró que CARMEN LUZ HOYOS ABAD contaba, para aquella época, con la capacidad económica que le permitió comprar el inmueble y en esa medida que no existía un incremento patrimonial injustificado que pudiera provenir de actividades ilícitas.

Así, para clarificar el origen lícito del bien, se aportaron las copias de las declaraciones de renta de CARMEN LUZ HOYOS de las que se observa lo siguiente: i) En el año gravable 2002 registró un patrimonio líquido positivo de \$137'057.000.00. e ingresos netos de dividendos y ventas por \$171'831.000.00. ii) En el año 2003 un patrimonio líquido de \$168'809.000.00 e ingresos netos de dividendos y ventas por \$146'038.000.00. iii) En el año 2004 un patrimonio líquido de \$199'779.000.00 y unos ingresos netos de \$311'916.000.00. iv) En el año 2005 un patrimonio líquido de \$300'454.000.00 e ingresos netos de \$1.428'564.000.00. v) En el año 2006 un patrimonio líquido de \$289.275.000.00 y unos ingresos netos de \$696'916.000.00. vi) En el año 2007 un patrimonio líquido de \$292'361.000.00 e ingresos netos de \$801'098.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 1 a 15 y 210).

Así mismo se allegó copia de un contrato de venta realizado el 7 de mayo de 2002 por CARMEN LUZ HOYOS a Juan Alfredo Abisaad Chejne, sobre un establecimiento de comercio llamado “Almacén Bambolero” del municipio de Sahagún por la suma de \$22'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 81 a 83).

También copia de la E.P. No. 1757 del 22 de junio de 2004 de la Notaría 17 de Medellín, por la cual vende a Carlos Ignacio Castañeda y Rocío Sánchez el predio rural denominado el Recreo del municipio de Montelíbano (Córdoba) por la suma de \$100'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 103 y s.s.).

Además copia del certificado anual de retención en la fuente expedido por Bancolombia por el año gravable 2005 en el que consta que pagó por intereses de cartera \$49'148.027.00 de pesos, con un saldo de cartera de \$512'538.681.00 de pesos, saldo en la cuenta de ahorros de \$23'696.394.94, saldo en cuenta corriente de \$6'375.977.20 y un saldo de tarjeta de crédito de \$1'722.437.88.; copia de un extracto de cuenta de ahorros del banco Conavi a 31 de diciembre de 2005 en el cual refleja un saldo final de \$17'055.042.21; copia de un extracto de cuenta de ahorros expedido por Bancolombia a 31 de diciembre de 2005 con un saldo final de \$6'641.352.73; copia de extracto de cuenta corriente de Bancolombia a 31 de diciembre de 2005 con un saldo de \$6'375.977.20; copia de extracto de cuenta corriente al 30 de abril de 2005 en el que consta que se le abonó, por desembolso de un crédito, la suma de \$500'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 224, 227, 229, 247 y 252).

5. De los anteriores documentos emerge que la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en los años anteriores a la compra del inmueble identificado con M.I. 146-18905 del municipio de San Antero (Córdoba), tenía un patrimonio propio, percibía ingresos y por ello generaba ganancias, así mismo que vendió un establecimiento de comercio en Sahagún y un predio en Montelíbano, que específicamente al 31 de diciembre de 2005 tenía saldos en sus cuentas de ahorro y corriente e incluso en el mes de mayo fue beneficiaria de un crédito otorgado por Bancolombia, de tal manera que para el año siguiente contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir el bien del que acá se trata.

Y es que ha de verse que tan sólo en sus cuentas de ahorros y corriente tenía saldos por mas de \$29'000.000.00 de pesos, sumados al crédito por \$500'000.000.00, mientras el inmueble que compró a Gladys Marin Duque en San Antero, tan sólo tenía un precio de \$13'700.000.00 pesos, lo que refleja proporcionalidad entre el bien que compró y el patrimonio que poseía, que no permite pensar que haya acudido a financiación originada en una actividad delictiva.

6. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que en la etapa de juicio, a través de comisionado, se recibió declaración a la señora Gladys Marin Duque, quien manifestó que conoce a CARMEN LUZ HOYOS ABAD, que sabe que era comerciante, que tenía un almacén de ropa y también ganado; así mismo informó que con OTTO BULA tenía negocios de ganado.

Aseveró que a la señora CARMEN LUZ le vendió un lote en Punta Bolívar por el que recibió entre trece y quince millones de pesos, que el pago se realizó mediante utilidades de ganado de las que se descontaba el valor y que ese negocio, aunque no lo recuerda exactamente, se llevó a cabo aproximadamente entre los años 2000 y 2007 (Cd fl 121 cdno original No. 19).

De tal declaración puede colegirse que la señora Gladys Marin relata la negociación realizada con CARMEN LUZ HOYOS por la venta del inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en la vereda Cabecera del municipio de San Antero (Córdoba), aunque no precise con exactitud la fecha ni el valor de este, lo que es entendible debido a que tuvo lugar hace ya 14 años, pero sí se observa que esta referido a esa compraventa dadas las particularidades de la misma.

Y de acuerdo con su versión es claro que en verdad ese negocio se llevó a cabo entre las precitadas, que por el mismo se pactó y pagó el precio, que la declarante afirma se descontó de unos negocios de ganado que tenía con aquella y con OTTO BULA, aunado a ello que puso de presente que conocía de las actividades comerciales que realizaba la señora HOYOS ABAD, todo lo cual tiene correspondencia con lo demostrado en este proceso, por lo cual debe otorgársele credibilidad, ante la ausencia de elementos suasorios para desvirtuar su contenido.

De lo anterior emerge que en este expediente no existen medios de prueba para sostener que el inmueble ubicado en San Antero sea producto de una actividad ilícita, pues está demostrado que CARMEN LUZ HOYOS tenía recursos propios suficientes para comprarlo derivados de sus actividades como comerciante, que el negocio lo realizó directamente con Gladys Marin Duque a quien le pagó la totalidad del precio y que tuvo lugar en una época anterior a la incursión de OTTO BULA en los delitos atribuidos por la Fiscalía.

7. En consecuencia este Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en el municipio de San Antero vereda Cabecera, dirección actual Lote 4, con un área de 2400 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Gladys Marin Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006.

6.5.4. Inmuebles ubicados en Cartagena (Bolívar).

M.I. 060-237634 con dirección actual barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 con un área de 246,5 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Macario Guillermo León Arango Uribe, según escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 por \$1.216'600.000.oo (fl. 170 cdno original No. 10).

M.I. 060-237590 con dirección actual barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava garaje 33, con un área de 18,33 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Macario Guillermo León Arango Uribe, según escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 (fl. 166 cdno original No. 10).

M.I. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, adquirido por la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. mediante compraventa a la Sociedad Porto Lagonerie Ltda, según escritura pública No. 1513 del 20 de noviembre de 2015 por \$1.650'000.000.oo (fl. 111 cdno original No. 12).

1. Como ocurre respecto de los inmuebles tratados en precedencia, la Fiscalía indica que estos son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin que especificara como se dio la compra de estos, los pormenores de la negociación y cuál de las conductas atribuidas a OTTO BULA fue la que permitió que ingresaran al patrimonio de su esposa y de la sociedad AGROPECUARIA SAMOA.

Para analizar entonces si estos inmuebles proceden de una actividad ilícita procederá el Juzgado a analizar en primer lugar los identificados con M.I. 060-237634 y 060-237590, como quiera que se trata de una sola propiedad, esto es un apartamento y su garaje, registrados a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, para luego abordar la situación



del inmueble con M.I. 060-86770 que corresponde a una casa cuya titularidad en el Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena figura a nombre de la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda, no obstante que se realizó venta a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. que no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Como se indicó, el apartamento 111 y garaje 33 ubicados en la calle El Tejadillo del centro de Cartagena, fueron comprados por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Macario Guillermo León Arango Uribe por \$1.216'600.000.oo. Explicó la defensa que este inmueble ingresó al patrimonio de aquella debido al inicial contrato de compraventa de cuatro inmuebles rurales suscrito entre Luis Germán Córdoba Bedoya y Nafer Mauricio Morales Bula, según E.P. No. 2264 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 17 de Medellín, por la suma de \$907'500.000.oo de pesos. (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 196 a 202).

Dijo que esa compraventa se iba a llevar a cabo como parte de un negocio familiar en el que un hotel de Sahagún quedaría de propiedad de OTTO BULA a cambio de que su sobrino Nafer Mauricio Morales participara como propietario de los cuatro inmuebles negociados. Sin embargo aquél no pudo pagar el valor pactado en la compraventa, por lo que de común acuerdo mediante la E.P. No. 3330 del 2 de noviembre de 2012, decidieron resiliar el contrato protocolizado en la referida E.P. No. 2264, comprometiéndose Luis German Córdoba a devolver a OTTO BULA los pagos que había realizado (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 127 y 203).

Así la devolución de los pagos se realizó mediante la dación en pago del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto Residencial Casa del Virrey Eslava de Cartagena, que eran de propiedad de Macario Guillermo León Arango, quien a su vez había comprado el 50% de los inmuebles de Luis Germán Córdoba y para su pago éste le dijo que entregara esas propiedades a OTTO NICOLAS BULA, debido a lo cual se protocolizó la E.P. No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 por valor de \$1.216'600.000.oo (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 119 a 126).

Afirmó además la defensa que la Escritura Pública de compraventa se protocolizó a nombre de CARMEN LUZ HOYOS por cuanto en el año 2012, según E.P. No. 1454 de la Notaría Única de Sahagún, ella vendió la finca “El Socorro” por \$242'500.000.oo pesos, pero el dinero fue recibido por OTTO BULA, quien decidió entonces entregarle ese



apartamento (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 115 a 117).

Aunado a lo anterior, para demostrar el origen lícito de los recursos con los que pagó el apartamento 111 y garaje 33, allegó copia de la E.P. No. 2248 del 30 de julio de 2010 de la Notaría 17 de Medellín, por la cual OTTO BULA vende a Luis Germán Córdoba una oficina y dos parqueaderos por la suma de \$325'000.000.00 de pesos, los cuales había adquirido por transferencia de Fideicomiso P.A. Forum. Dijo además que le entregó ocho apartamentos, cuatro de ellos que eran de Marino José Brun Bula, pagó una hipoteca a cargo del comprador y entregó un ganado, todo lo cual ascendió a la suma de \$1.200'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 127 a 195).

3. Lo primero que ha de verse es que aun cuando el apartamento y garaje están registrados a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en realidad fueron adquiridos en virtud de las negociaciones adelantadas por OTTO NICOLAS BULA, pues véase que la defensa se encaminó a demostrar que los recursos para el pago provenían de diversas fuentes relacionadas exclusivamente con éste, como el negocio fallido con Luis Germán Córdoba, la entrega de inmuebles que estaban a su nombre y de su sobrino, el pago de una hipoteca y la entrega de ganado.

Ello en cuanto no se evidencia que la señora CARMEN HOYOS pudiera justificar el pago de tal cantidad de dinero, pues aunque como se vio en acápite precedente ella había conformado su propio patrimonio y demostró ingresos por la venta de varias propiedades, en este caso el valor de adquisición del apartamento y su garaje, sumada a la compra de otros bienes, hace que aquél por su alto valor escapara a sus posibilidades si no contaba con la participación de su esposo. Y debe verse que la razón presentada por OTTO BULA para dejar la propiedad a nombre de su esposa en realidad no encuentra asidero, pues si es que le debía el dinero recibido por la venta de la finca “El Socorro”, ésta apenas alcanzó los \$242'500.000.00 pesos, lo que no tiene correspondencia con el valor del apartamento.

4. Ahora bien, la defensa adujo que para cancelar el valor de ese inmueble el afectado pagó una hipoteca y entregó ganado, sin embargo no se observa que haya demostrado tales afirmaciones, pues no se determinó sobre cuál inmueble se había constituido esa garantía, cómo procedió aquél a cancelarla ni mediante qué escritura pública, mientras

nada se dijo sobre cómo se habían entregado los semovientes, en que cantidad, por cual valor, cuando tuvo lugar ese hecho, etc., por lo que no puede afirmarse que esos pagos hayan sido debidamente justificados.

5. De otra parte debe verse que en esa negociación aparece como vendedor el señor Macario Guillermo León Arango Uribe, quien como se vio, es la misma persona que aparece en el documento hallado por las autoridades en la escena del crimen de Wilmer Alexis Metaute Zapata, como deudor de la suma de \$5.450'000.000.oo millones de pesos en favor de OTTO BULA.

Ha de recordarse, respecto de Macario Guillermo León Arango, que según informe del Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10), fue señalado por el extraditado Iván López Vanegas como el esposo de Tatiana Gil³⁴, que resultó ser propietaria del predio Santa María de las Palmas, que dijo López era suyo y por el cual alias “Perra Loca” secuestró a su hijo Sebastián López para obligarlo a firmar las escrituras. Dijo además el señor Iván, que Macario Guillermo le recomendó hablar con “Perra Loca” para solucionar el problema de las tierras, pero que éste lo amenazó para que no iniciara ningún proceso (fls. 115 y s.s. cdno original No. 10).

Además de ello en inspección judicial realizada al Despacho 5 de la Unidad de Justicia Transicional, se pudo establecer la existencia de un proceso en el que rindió versión el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien dijo que aquél sujeto tenía una finca en Puerto Berrío en la vereda Suan, que se dedicaba a la Ganadería y colaboraba en la región con los grupos de autodefensa porque todos tenían que hacerlo, aunque enfatizó que no conocía que perteneciera a las Autodefensas Unidas de Colombia tampoco que fuera testaferro ni que tuviera vínculos con el narcotráfico, sí supo en una ocasión que le regaló un tractor a un comandante y escuchó que él trabajaba en eso, además que leyó que se prestaba para lavar bienes y que piensa que a él le gustaban las propiedades mal habidas (fls. 110 a 112 cdno original No. 14).

Y además de la negociación del apartamento y garaje en la ciudad de Cartagena, se estableció también que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Fundación Berta Arias de Botero y a la oficina

³⁴ Fl. 172 cdno original No. 9. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 25/07/2016. Allegó registro civil de nacimiento de la menor G.A.G., hija de Macario Guillermo León Arango Uribe y Tatiana Gil Muñoz.

de abogados Sanin Duque, que se realizó el 23 de mayo de 2011, fueron encontrados 4 comprobantes de egreso correspondientes al giro de los cheques No. 079372 al 079375 a favor de Guillermo Arango por valor de \$42'500.000.00 pesos el día 1 de agosto de 2008 por la compra de acciones de Mercoop, suma que fue debitada a OTTO BULA (fl. 58 cdno anexo original No. 1).

De tal manera que entre OTTO BULA y Guillermo Arango se había realizado una negociación en el año 2008, sumada a la venta del apartamento en Cartagena, que nos dejan ver que entre ellos existía una relación comercial, en virtud de la cual se dio la elaboración del documento en el que se consignó la deuda por \$5.450'000.000.00 millones de pesos, que tenía en su poder el reconocido miembro de la organización criminal “Oficina de Envigado”.

6. Ahora, aun cuando no se evidencia la relación directa entre ese documento y la venta del apartamento, pues este negocio tuvo lugar el 5 de diciembre de 2012, mientras el documento indicaba que la deuda se pagaría el 15 de febrero de 2014, lo que devela es la relación que existía entre los tres sujetos, y en ese contexto que OTTO BULA hizo el negocio con quien tenía relaciones con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y se dedicaba al lavado de bienes, según lo declaró el postulado en justicia transicional Rodrigo Zapata Sierra.

7. Por ello el Juzgado estima que debe declararse la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 060-237634 y 060-237590, ubicados en la ciudad de Cartagena barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 y garaje 33 de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, al aparecer evidenciado que procede de las actividades ilícitas en que se encontraba incurso el señalado Macario Guillermo León Arango Uribe y por cuanto en este proceso no se demostró la realidad del pago del precio pactado por el inmueble.

8. De otra parte, el inmueble identificado con M.I. 060-86770, ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, adquirido por la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA, por compraventa realizada a la señora Otilia de la Espriella Vda de Rodríguez, por la suma de \$1'000.000.00 de pesos, según E.P. No. 1113 del 10 de agosto de 1979 de la Notaría 1 de Cartagena (fl. 25 cdno original No. 12).

Luego el 20 de noviembre de 2015, según E.P. No. 1513 de la Notaría 6 de Cartagena, la referida Sociedad vende el inmueble a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. por la suma de \$1.650'000.000.00 millones de pesos, habiendo constituido una hipoteca por la suma de \$50'000.000.00, según se consignó en documento privado y en escritura pública protocolizada ante la misma Notaría (fls. 111, 122 y 134 cdno original No. 12).

AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. es una sociedad comercial por acciones simplificada, constituida según documento privado del 11 de febrero de 2011, con un capital pagado de \$50'000.000.00 de pesos, cuyo representante legal es la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD (fl. 125 cdno original No. 12 y fl. 34 C. Original Pruebas – Juzgado No. 6).

9. En cuanto a la compra del inmueble, refirió OTTO BULA en declaración ante este Juzgado, que el negocio lo hizo a través de una señora llamada Mercedes, quien llevó al señor Jorge Porto a su apartamento, que pagó por la casa \$4.800'000.000.00 ó \$4.900'000.000.00 millones de pesos, de los cuales entregó \$2.600'000.000.00 con dinero recibido de Odebrecht, otra suma por la venta de ganado y que aún está debiendo un saldo a la sociedad PORTO LAGONTERIE (CD fl. 61 cdno original No. 19 Min 01:01:10).

En este caso la Fiscalía tampoco explicó en cuál de las conductas imputadas tenía origen o le había permitido a OTTO BULA obtener los recursos económicos para hacerse a esta propiedad, por lo que omitió el nexo de relación, sin embargo en el decurso procesal y las manifestaciones del afectado en el juicio, puede establecerse que el inmueble fue adquirido, en una parte, con los dineros que OTTO BULA recibió por su participación en el entramado de corrupción de Odebrecht, pues como se vio, éste manifestó que pagó \$2.600'000.000.00 millones de pesos con dinero originado en esa actividad ilícita, mientras el valor restante fue pagado por AGROPECUARIA SAMOA S.A.S.

Como quedó clarificado en el acápite sobre esta línea de investigación, el señor OTTO BULA obtuvo por su participación en el entramado de corrupción de la empresa Brasileña, un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que según pudo evidenciarse se le entregaron en efectivo y en diferentes oportunidades, pues por ejemplo acudían a contratos ficticios y una vez cobraban el dinero pagado por la supuesta ejecución de esas obras, se repartía entre los diversos servidores públicos que intervenían en la actividad ilícita.



En el curso de la investigación la Fiscalía no determinó el destino de esos recursos, esto es si habían sido consignados en cuentas bancarias del país o del exterior, si se adquirieron bienes muebles o inmuebles, acciones, etc., sino que como se vio fue OTTO BULA quien afirmó que utilizó \$2.600'000.000.oo millones de pesos, a modo de préstamo a la Sociedad SAMOA S.A.S, para comprar a la Sociedad PORTO LAGONTERIE el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-86770 de la ciudad de Cartagena.

Ya en la etapa de juicio se informó por el afectado y la Fiscalía, que en el trámite del proceso penal adelantado en su contra por razón de los hechos relacionados con Odebrecht, se suscribió un preacuerdo por el cual OTTO BULA se comprometió a reintegrar aquella suma de dinero, para lo cual entregó mediante dación en pago un inmueble avaluado en \$3.300'000.000.oo millones de pesos, mientras el valor restante fue asegurado a través de títulos valores respaldados con garantías personal y real, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sin que fuera apelado por las víctimas (Agencia Nacional de Infraestructura y Contraloría General de la República) ni la Procuraduría (fls 49 y 50 cdno original No. 20), en razón de lo cual la defensa solicita que no se declare la extinción de dominio de la vivienda ubicada en Cartagena, ya que por la participación de OTTO BULA en el escándalo de Odebrecht se reintegró la totalidad del dinero recibido.

Sin embargo ha de verse, en primer lugar, que OTTO BULA sostuvo en el juicio que para el pago de ese inmueble utilizó \$2.600'000.000.oo millones de pesos procedentes del dinero recibido de la multinacional Odebrecht, por lo tanto el valor restante, es decir \$2.300'000.000.oo millones de pesos, provienen de otra fuente que no se explicó por el afectado.

El acuerdo privado suscrito entre Jorge Enrique Porto Lagonterie en calidad de representante legal de la sociedad vendedora PORTO LAGONTERIE Ltda y CARMEN LUZ HOYOS ABAD como representante legal de la compradora AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., fechado el 15 de abril de 2015, indica que en efecto el precio total del inmueble es de \$4.900'000.000.oo millones de pesos, estableciendo la forma y plazos en que se realizaría el pago (fl. 42 cdno original No. 17).

Pero en ese documento no se especifica el origen de los recursos y tampoco se allegaron los medios de prueba para justificarlos, pues aunque en el expediente obran cheques y recibos de consignación realizados por OTTO BULA a la sociedad PORTO LAGONTERIE o a su representante legal (fls. 47 y s.s. cdno original No. 17), a partir de los mismos no se puede establecer de donde provenían esos dineros.

Es así que no aparece demostrado en este proceso el origen de los recursos adicionales para pagar el inmueble, esto es \$2.300'000.000.oo millones de pesos, pues nada se dijo sobre la capacidad que pudiera tener la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. para desembolsar tan importante cantidad de dinero, teniendo en cuenta además que el capital autorizado, suscrito y pagado era apenas de \$50'000.000.oo de pesos, según se indica en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fl. 34 C. Original Pruebas – Juzgado No. 6).

10. Llamativo resulta que OTTO BULA haya afirmado que recibió \$6.600'000.000.oo millones de pesos de Odebrecht, que de allí haya utilizado \$2.600'000.000.oo para comprar el inmueble en Cartagena y nada se diga sobre el dinero restante, esto es \$4.000'000.000.oo millones de pesos, teniendo en cuenta que para el reintegro en el proceso penal entregó en dación en pago el inmueble La Bomba mientras el saldo lo garantizó con pagarés, de tal manera que para dar viabilidad a ese preacuerdo no utilizó bienes recibidos por tal actividad ilícita, por lo que en realidad no se conoce el destino que haya dado a tales recursos.

11. Aunado a lo anterior, no resulta consecuente con la teleología de la extinción de dominio, que el afectado pretenda que al haber realizado el reintegro en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, que ni siquiera ha sido pagado en su totalidad, ahora no se declare la extinción de dominio de un bien que canceló en parte con recursos provenientes del escándalo de Odebrecht y sin que hubiese justificado el origen del dinero restante que se atribuye a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., lo cual resulta equivocado pues pareciera entenderse que de esa manera es posible para un ciudadano descubierto en la ilicitud, acudir a la figura de un preacuerdo, bastante laxo por cierto, para lograr mantener la titularidad de bienes que está comprobado son producto de un ilícito.

En manera alguna este Juzgado comparte la posición que en ese sentido asume la defensa, pues está demostrado que el inmueble fue comprado con dinero que OTTO BULA recibió por su participación en un escándalo de corrupción de grandes proporciones, que ha causado un enorme daño a la reputación, transparencia, objetividad y neutralidad del servicio público, en las que se hizo prevalecer el interés egoísta de unos pocos para acumular grandes cantidades de dinero, en contra del beneficio de la comunidad en general, que inerte vio cómo importantes obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las regiones se truncaban, eran realizadas con deficiente calidad o a costos muy por encima de su valor real, lo que a la postre se traduce en un daño generalizado pues los dineros que se pierden por vía de la corrupción deben ser recuperados a costa de otros rubros como la salud, educación, el medio ambiente, etc.

No cabe duda del grave daño que las prácticas de corrupción le generan a la sociedad, especialmente a los menos favorecidos, pues impiden el adecuado desarrollo de los países a la vez que generan como efecto el desestimulo del trabajo honesto y llevan al ciudadano a pensar que el delito es un medio válido para conseguir un ascenso social y acumular riqueza. Ciertamente *“[E]l verdadero costo de la corrupción supera en mucho el valor de los activos robados por los dirigentes de los países y lleva a la degradación y desconfianza de las instituciones públicas, especialmente las que tratan con la administración financiera pública y la gobernabilidad del sector financiero; al debilitamiento, si no la destrucción, del clima de inversiones privadas y la corrupción de los mecanismos de prestación de servicios sociales, como los programas de salud y educación básicas, con un impacto especialmente adverso para los pobres.”*³⁵

Ahora, bien se sabe que la extinción del derecho de dominio *“...persigue remediar un estado patrimonial ilícito surgido como consecuencia de la comisión de un delito...corregir la perturbación del ordenamiento jurídico consecuencia de la situación patrimonial ilícita generada por la comisión de delitos...”*³⁶ para impedir que ésta persista en el futuro, a la vez que tiene una finalidad de prevención general a través de la cual se pretende reducir el incentivo para la comisión de un delito que genera ganancias para el delincuente.

³⁵ Theodore S. Greenberg. Linda M. Samuel. Wingate Grant. Larissa Gray. Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena. Banco Mundial. Iniciativa StAR. Mayol Ediciones. 2009. Pag 3.

³⁶ Eduardo A. Fabián Caparrós. Miguel Ontiveros. Alonso Nicolás Rodríguez García. El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción. Ubijus Editorial. Inacipe. Universidad de Salamanca. Primera Edición 2012. Pag 340, 341.

Luego no resulta viable que un inmueble adquirido con recursos ilícitos pueda permanecer en el patrimonio del delincuente, bajo el argumento de haberse reintegrado un dinero en el proceso penal, pues de ser así, bajo la anuencia del Estado, subsistiría la perturbación del ordenamiento jurídico debido al estado patrimonial ilícito causado por la comisión del delito, con lo cual se deslegitimaría la finalidad de prevención general de la extinción de dominio.

12. Es en razón de lo anterior, al estar demostrado el origen ilícito, que el Juzgado declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 060-86770 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, cuya titularidad recae actualmente conforme al Registro de Instrumentos Públicos en la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda., que fue comprado el 20 de noviembre de 2015, según E.P. No. 1513 de la Notaría 6 de Cartagena, por la Sociedad AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. por la suma de \$1.650'000.000.00 millones de pesos.

6.5.4. Inmueble ubicado en San Pelayo (Cordoba).

M.I. 143-31451 ubicado en la vereda Sabananueva del municipio de San Pelayo, con dirección actual “Dios Da”, con un área de 37 HTS con 4500 MTS, adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa realizada a Orlando Antonio López Arteaga, según escritura pública No. 256 del 8 de febrero de 2008 por \$87'200.000.00 (fl. 242 cdno original No. 10).

1. Tal como se ha venido analizando en los casos precedentes, la Fiscalía no elaboró el juicio sobre el nexo de relación de este inmueble con la actividad ilícita, teniendo en cuenta que imputa la causal 1 del artículo 16 del CED, por lo que no logra establecerse si para el ente de investigación es producto de los dineros recibidos de Odebrecht, de la compra de bienes en los Montes de María o de su relación con Guillermo Arango o Wilmar Alexis Metaute Zapata.

2. Puede verse que OTTO BULA compró el inmueble a Orlando Antonio López Arteaga el 8 de febrero de 2008, por lo que de entrada puede advertirse que no tiene algún vínculo con el entramado de corrupción en Odebrecht, por cuanto la participación de aquél en las

gestiones a favor de la empresa se presentó desde el año 2014, como así lo estableció la Fiscalía al delimitar el marco temporal en esa línea de investigación.

En cuanto a la adquisición de bienes rurales en los Montes de María, si bien se dio a partir del año 2008, según lo documentan las sentencias proferidas por las Salas Especializadas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Cali, aun así, no existe evidencia alguna que el inmueble de San Pelayo, tenga alguna relación, directa o indirecta, con esa actividad ilícita.

Véase que San Pelayo es un municipio ubicado en el Departamento de Córdoba, distante de la zona de los Montes de María que como se ha dicho corresponde a algunos municipios de Bolívar y Sucre, sin que se haya documentado en este proceso que padeciera los rigores de la violencia desatada por grupos al margen de la ley, que obligaran a sus habitantes a abandonar sus parcelas o que sufrieran amenazas o coacciones para acceder a la venta de las mismas.

Por tanto no aparece evidenciado que de alguna manera la compra del inmueble de San Pelayo tenga algún nexo con la adquisición irregular de predios en los Montes de María, como para aducir que es producto de esa actividad ilícita, que corresponde a un pago, permuta o cualquier otra negociación que pudiera vincularlos, por lo que de ninguna manera podría aducirse que existió un negocio irregular, aunado a ello que del estudio del folio de matrícula inmobiliaria no se establece que la zona en que se encuentra ubicado el bien, haya sido declarada como de riesgo de desplazamiento y en consecuencia que se previniera a los Registradores de inscribir un acto de transferencia de dominio.

De igual modo, no existe medio de prueba que permita sostener que el inmueble fue adquirido por la relación de OTTO BULA con Guillermo Arango o Wilmar Metaute Zapata, pues nada indica que ellos tuvieran alguna participación en ese negocio, que con antelación fueran propietarios o en general que manifestaran algún interés con tal propiedad, más aun teniendo en cuenta que el documento hallado en la escena del crimen del último de los mencionados, refiere a una deuda que se pagaría en febrero de 2014, alejando así cualquier posibilidad de vincularlo con la compra de la propiedad en San Pelayo. Y aunque como se vio, en el expediente aparece documentado un negocio de OTTO BULA con Guillermo Arango en el año 2008 por la venta de unas acciones, ello

no permite deducir que este sujeto tenga alguna relación con la adquisición de la propiedad ubicada en San Pelayo.

3. Ahora, puede notarse que la Fiscalía no realizó ninguna actividad investigativa en busca de establecer quien era el anterior propietario Orlando Antonio López Arteaga, para conocer los pormenores que rodearon el negocio de compraventa y comprobar si procedía de alguna ilicitud, sino que tan sólo decide vincular el bien a este proceso por cuanto su titularidad recae en cabeza de OTTO NICOLAS BULA, pero sin establecer mediante prueba directa o indiciaria, que existían razones suficientes para demostrar que tenía origen en la comisión de un delito, contrariando con ello el deber que le asiste al ente de investigación de *“recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.”*³⁷

Puede afirmarse que la Fiscalía presume la ilícita procedencia del bien objeto de extinción de dominio por el hecho de ser su titular OTTO BULA, pues nada dijo sobre el ilícito que le habría permitido acceder a la propiedad, ni este Juzgado evidencia que haya recaudado elementos de prueba que permitan deducirlo fundadamente, tal como se ha indicado en precedencia.

Como se dijo, ninguna prueba permite demostrar la vinculación con las líneas de investigación atribuidas por la Fiscalía, al contrario, se ha establecido con suficiencia en este expediente, que para aquella fecha OTTO NICOLAS BULA tenía la capacidad económica para realizar la compra, derivada de sus actividades comerciales, especialmente en el sector ganadero e inmobiliario.

4. En efecto ha de recordarse que dos dictámenes periciales rendidos por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (fls. 65 y s.s. cdno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201), que analizaron gran cantidad de documentos aportados al expediente, comprobaron que OTTO BULA incursionó desde los 15 años de edad en la compra de inmuebles, que fue aumentado su patrimonio de manera paulatina al recibir varias herencias como por la compra y venta de

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



ganado, aunado a los importantes recursos que ha obtenido del sector financiero para apalancar todos sus negocios. Destacó uno de los informes, que desde 1997 a 2007 se registraron varias negociaciones de predios ubicados en Sahagún, San Pelayo, Caucasia, Montería, Envigado y Medellín, así como un negocio para adquirir el predio Cantarrana por \$12.313'560.000.00 de pesos, que finalmente no se registró a su nombre sino que fue cedido pero le generó una utilidad de \$1.839'687.000.00 de pesos.

Así mismo se comprobó que la ganadería era una actividad de tradición familiar, que OTTO BULA registró su marca de ganado a los 20 años de edad, que recibió una donación de ganado de parte de su tía Edith de la Concepción Bula avaluado en la suma de \$202'000.000.00 de pesos y que a lo largo de los años ha utilizado grandes cantidades de dinero por la compra y venta de semovientes, como se comprueba con los documentos allegados al proceso.

Además, ha figurado como propietario de varios establecimientos de comercio como Central de Carnes MB, residencias El Impacto, Bar El Taconazo y Distribuidora B&B Ltda., todo lo cual permitió establecer que de 1991 a 2013 no presentó incremento injustificado del patrimonio.

Se demostró que OTTO BULA ha tenido desde 1985 vinculación con entidades financieras como el Banco Ganadero, con la que ha accedido a créditos en 1993 por \$3'800.000.00 y \$8'000.000.00 de pesos, en 1996 por \$8'000.000.00 y en 1999 por \$105'000.000.00 de pesos; con Davivienda en el año 2007 por \$514'500.000.00 y Bancolombia en el mismo año por \$190'000.000.00 de pesos, \$1.800'000.000.00 de pesos y \$750'000.000.00 de pesos. De acuerdo con el documento de fecha 30 de octubre de 2007 expedido por Bancolombia, se evidencia la realización de la operación de Leasing No. 82086 sobre un lote de ganado compuesto por 2434 machos bovinos por un valor de \$2.852'800.000.00 de pesos, y así mismo otro contrato de Leasing No. 82802 por \$1.570'621.000.00 pesos

También se allegó copia de recibos de caja de la Subasta Ganadera de Caucasia, de fecha 3 de octubre de 2007, que da cuenta de una negociación por valor de \$2.412'389.799.00 de pesos y otra de 6 de noviembre de 2007 por \$1.327'665.913.00 de pesos, así mismo facturas de venta del año 2006 a José Piedrahita por \$733'878.400.00 y \$182'173.200.00 de pesos, certificación de Santa Clara E.U. Ganadería por la que consta que OTTO BULA

comercializó semovientes en subasta en el año 2006 en compra por \$3.190'000.000.oo y en ventas por \$2.948'000.000.oo. de pesos, certificación de Subagauca S.A. por la que consta que en el año 2006 realizó compras por \$129'250.400.oo y ventas por \$455'414.273.oo de pesos, entre otras varias certificaciones y facturas de venta con personas naturales y jurídicas (Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1).

5. Los anteriores medios de prueba válidamente allegados a este expediente, permiten al Juzgado comprobar que en los años anteriores a la compra del inmueble en San Pelayo, OTTO BULA tenía los suficientes recursos económicos derivados de la ganadería y el comercio, especialmente en el sector de la finca raíz, que le han permitido consolidar un robusto patrimonio que no se ha demostrado que tuviera nexos con las actividades ilícitas atribuidas por la Fiscalía. En tal sentido contaba con capacidad económica para comprar el bien, y ello aunado al valor de la venta registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, esto es \$87'200.000.oo, que no aparece elevado en relación con el monto de su patrimonio y los dinero que manejaba.

Debe decirse que no existe medio de prueba en el expediente que le permita al Juzgado deducir con suficiencia que el inmueble tiene origen en una actividad ilícita, conforme la causal que imputó la Fiscalía, pues nada indica que haya sido comprado con recursos de Odebrecht, que tenga alguna relación con la oficina de Envigado ni por la compra de bienes en los Montes de María, pues la adquisición es anterior a los hechos relativos a las dos primeras actividades ilícitas mientras respecto de la última no es evidenciable algún nexo a pesar de las época en que tuvieron ocurrencia, aunado a que se demostró a través de dos dictámenes periciales que OTTO BULA tenía la capacidad económica para hacer esa negociación, ya que ejercía actividades comerciales lícitas como negocios inmobiliarios y compraventa de ganado, a través de las cuales realizaba constantemente transacciones por elevadas cantidades de dinero.

Estando demostrada la capacidad económica de OTTO BULA y su dedicación a actividades lícitas, no es posible deducir fundadamente que el inmueble del municipio de San Pelayo, comprado a Orlando Antonio López Arteaga en el mes de febrero de 2008, tenga origen en la comisión de un delito, pues debe reiterarse que no existe prueba de su vinculación con la comisión de uno de los delitos atribuidos por la Fiscalía y ni siquiera

de uno diverso, pudiéndose advertir que la vinculación de este predio al proceso se dio por una presunción de ilicitud que no fue debidamente comprobada.

6. Por lo tanto, este Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. 143-31451 ubicado en la vereda Sabananueva del municipio de San Pelayo, con dirección actual “Dios Da”, con un área de 37 HTS con 4500 MTS, adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa realizada a Orlando Antonio López Arteaga, según escritura pública No. 256 del 8 de febrero de 2008 por \$87'200.000.00 (fl. 242 cdno original No. 10).

6.5.5 Vehículo de placas CCR-773.

El vehículo de placas CCR-773, marca Ford, color azul oscuro, carrocería doble cabina, serie y chasis 1FTPW14537FA34398, cilindraje 5400, clase camioneta, modelo 2007, servicio particular, motor 7FA34398, línea F150, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, registra una prenda a favor del Banco de Bogotá (fl. 30 cdno original No. 11).

1. Según los medios de prueba allegados por la defensa, se tiene que el vehículo fue comprado por OTTO BULA en el año 2007 a través de un crédito otorgado por Megabanco, entidad luego absorbida por el Banco de Bogotá, por la suma de \$81'000.000.00 millones de pesos a un plazo de 60 meses, el cual fue pagado en su totalidad en el año 2011, por lo cual el Banco solicitó a la oficina de Tránsito el levantamiento de la prenda sin tenencia (C. Original Pruebas – Juzgado No. 5. Fls. 110 y s.s.).

Entonces el señor OTTO BULA compró el vehículo para la época en que se dedicaba exclusivamente al ejercicio de actividades lícitas, principalmente los negocios inmobiliarios y de ganado, que como se ha visto, para ese año 2007, le generaban la suficiente cantidad de recursos para la adquisición de sus bienes, como se comprobó con los múltiples documentos allegados al expediente y a los cuales se ha hecho referencia a la largo de esta providencia, entre ellos las declaraciones de renta, extractos y certificaciones bancarias, certificaciones de subastas ganaderas, escrituras públicas, etc.

Siendo así puede verse que el afectado utilizó recursos procedentes del sector financiero para la compra del vehículo, mientras el pago del crédito podía realizarlo por medio de los recursos procedentes de su ejercicio comercial, por lo que no puede afirmarse que éste

tenga origen en actividades ilícitas, en tanto no existe en el expediente ningún medio de prueba que permita afirmarlo.

En este sentido véase que la Fiscalía vinculó el automotor a este proceso por ser de propiedad de OTTO BULA, pero no desplegó ninguna labor investigativa para establecer si estaba relacionado con alguna de las actividades ilícitas que le atribuyó a partir del año 2008, ni en la demanda fundó la pretensión de extinción de dominio de manera adecuada, pues en realidad nada dijo sobre el mismo, no explicó el nexo de relación con la causal atribuida ni tan siquiera se refirió a los pormenores de la adquisición.

Por tanto no puede afirmarse en este expediente que el vehículo tenga origen en una actividad ilícita, pues ningún elemento de prueba permite afirmar que sea el producto de la incursión de OTTO BULA en el escándalo de corrupción de Odebrecht, su relación con un miembro de la Oficina de Envigado o por la compra de inmuebles en los Montes de María, y al contrario se ha establecido que para el año 2007 ejercía labores de comercio y generaba cuantiosos recursos para la compra de sus bienes, por ello tenía capacidad para cumplir el pago del crédito otorgado por Megabanco, como que además los dictámenes periciales practicados por la Fiscalía General de la Nación comprobaron que no presentó incrementos injustificados del patrimonio hasta el año 2013, lo que permite deducir que esa obligación financiera la pudo solventar con recursos de actividades legales.

2. En consecuencia, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas CCR-773, marca Ford, color azul oscuro, carrocería doble cabina, serie y chasis 1FTPW14537FA34398, cilindraje 5400, clase camioneta, modelo 2007, servicio particular, motor 7FA34398, línea F150, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, por cuanto no está demostrado que sea el producto de actividades ilícitas.

6.6. Bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

6.6.1. Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

La sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. fue constituida mediante E.P. No. 802 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 7 de Medellín, registrada en la Cámara de

Comercio de la misma ciudad el 10 de abril de 2007 bajo el nombre Ganamarú S.A., sin embargo su denominación fue reformada mediante la E.P. No. 2033 del 30 de julio de 2008, para identificarla como hoy se conoce. El capital autorizado de la sociedad es de \$100'000.000.oo, siendo designado Gerente el señor OTTO NICOLAS BULA BULA y suplente la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD (fl. 219 cdno original No. 6).

1. Dice la Fiscalía que la AGROPECUARIA EL CENTRAL fue utilizada por OTTO BULA con el fin de ocultar bienes que fueron negociados en la zona de los Montes de María y de esta manera concretar la actividad ilícita de compra de los inmuebles a bajo precio a campesinos de la región que habían sido desplazados por grupos al margen de la ley. Por ello sostiene que esta sociedad fue utilizada de los años 2008 a 2011 como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y con el fin de ocultar los bienes de ilícita procedencia.

2. En primer término debe precisarse que los instrumentos de la actividad ilícita hacen relación, esencialmente, a objetos o cosas que, precisamente, se pueden instrumentalizar para contribuir de manera efectiva en la comisión del fin ilícito o que sirven para la preparación o ejecución del mismo como sería a manera de ejemplo una retroexcavadora en un delito de minería ilegal.³⁸

Por su parte los medios para la actividad ilícita “...se extiende a bienes más complejos o de mayor dimensión, como los medios de transporte, los medios de producción (sociedades y empresas), medios de distribución, medios de comercialización, medios de ocultamiento, medios de seguridad, etc...”³⁹

Por su parte en el ocultamiento se pretende que un bien de origen lícito esconda o encubra el bien ilícito, diferenciándose de la mezcla en que, en aquél caso, pueden distinguirse a simple vista unos bienes de otros.

3. Ciertamente la Fiscalía imputa de manera confusa las causales de los numerales 5 y 8 a la sociedad, aduciendo primero que fue utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (causal 5), para luego sostener que lo era para ocultar

³⁸ Al respecto ver Gilmar Giovanni Santander Abril. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas. 2018. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. P. 414 a 415.

³⁹ Ib. P 415 a 416

bienes de ilícita procedencia (causal 8), sin especificar y diferenciar, como correspondía, los fundamentos que permitían estructurar cada una de esas causales, ya que consideró que concurrían de manera conjunta.

No obstante el yerro en que incurre la Fiscalía, respecto de AGROPECUARIA EL CENTRAL deviene claro para el Juzgado que se estructura exclusivamente la causal 5 del artículo 16 del CED, pues fue utilizada para aportar a su nombre los inmuebles provenientes de la actividad ilícita aludida.

En efecto la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL fue utilizada como un medio para la ejecución de una actividad ilícita, pues como ha quedado visto, OTTO BULA aportó a ésta los inmuebles que adquirió en el municipio de San Jacinto, cuyos propietarios se vieron obligados a salir de la región debido a la violencia y las amenazas que padecían por parte de grupos armados ilegales.

No cabe duda para el Juzgado que corresponde a una utilización de la sociedad como medio para los fines ilícitos, ya que ésta se pone al servicio del interés particular de OTTO BULA en la adquisición de los inmuebles, para registrarlos a su nombre a través del aporte que realizó en su favor.

Estima el Juzgado que la simple circunstancia de aportar a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL los bienes de procedencia ilícita, hace que se estructure la causal imputada por la Fiscalía, sin consideración a la demostración de la existencia de un propósito ulterior, como que se buscara el ocultamiento de los bienes, de tal manera que aquella circunstancia por si sola hace emerger la causal 5, por lo que puede aseverarse que fue utilizada como un medio para ejecutar la ilicitud.

4. Acorde con lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del derecho de dominio de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, al haberse comprobado que fue utilizada como medio para la ejecución de actividades ilícitas. No obstante es necesario aclarar que la extinción de dominio recae de manera exclusiva sobre la sociedad y no sobre los bienes respecto de los que en la presente decisión no se declaró la extinción de dominio, esto es los inmuebles identificados con M.I. 140-29313 y 140-17313, mientras los inmuebles de M.I. 148-39696, 148-39695 y 148-19742 son objeto de investigación en otro trámite, de

tal manera que estos junto con los 23 predios ubicados en San Jacinto están pendientes de resolución judicial en los que se debe definir su situación jurídica.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 3 del CED, de acuerdo con el cual la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, lo cual impide dar aplicación en este particular caso a los efectos de la extinción de dominio de persona jurídica como lo consagra el artículo 105 Ib. Lo anterior implica que en caso de que la decisión adoptada por este Juzgado adquiriera firmeza, la Sociedad de Activos Especiales SAE, como administrador de los bienes, deberá proceder a entregar los inmuebles a quien figuraba como representante legal de la sociedad previo a la declaratoria de extinción de dominio.

6.6.2. Sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A.

La sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A. fue constituida por E.P. No. 853 del 27 de marzo de 2007, se identifica con matrícula No. 21-378981-04, tiene un capital autorizado de \$10'000.000.00 millones de pesos, siendo su Gerente principal CARMEN LUZ HOYOS ABAD y suplente OTTO NICOLAS BULA BULA (fl. 216 cdno original No. 7).

1. Como en el caso de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, la Fiscalía indica que ALIMENTOS BIJAO fue utilizada por OTTO BULA en los años 2008 a 2011 como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y con el fin de ocultar bienes de ilícita procedencia.

De tal manera que, como se dijo en precedencia, la Fiscalía imputa de manera confusa las causales de los numerales 5 y 8, sin que especifique ni diferencie los fundamentos que permitían estructurar cada una de esas causales, sino que al parecer en su sentir concurren de manera conjunta, lo cual estima este Despacho resulta equivocado pues tratándose de un bien y una circunstancia ilícita lo procedente es que la Fiscalía seleccione la causal que corresponda fáctica y jurídicamente.

2. Ahora bien, en este caso puede verse en la demanda que la Fiscalía nada dijo en concreto sobre la sociedad, esto es en que actividad ilícita había sido utilizada o qué bienes se habían ocultado a través de ésta (ver fl. 86 cdno original demanda III), ninguna razón se presentó para demostrar que fue utilizada como un medio para el delito o con el



propósito de ocultar bienes ilícitos, aunado a que ninguno de los bienes vinculados a éste trámite aparece como de propiedad de la misma, sino que simplemente en un aparte de la demanda la incluye junto a la AGROPECUARIA EL CENTRAL sin que con antelación hiciera referencia a ella.

3. El Juzgado estima que en este caso la Fiscalía omitió motivar de manera absoluta la demanda respecto de la sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A., por lo cual lo procedente será declarar la nulidad parcial de lo actuado y devolver a la Fiscalía lo pertinente, para que proceda a determinar lo que corresponde.

6.6.3. Establecimiento de comercio Ganamarú y 101 semovientes.

1. La Fiscalía incluye en la demanda el establecimiento de comercio Ganamarú que identifica con la matrícula No. 21-442974-02 de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y sobre el cual había decretado las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, de acuerdo con la resolución del 20 de febrero de 2017 (cdno medidas cautelares en fase inicial original No. 1).

2. Así mismo 101 semovientes de propiedad de AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. que corresponden a 3 equinos ubicados en el predio de M.I. No. 140-29313, 87 cabezas de ganado y 11 equinos ubicados en el predio de M.I. No. 062-15582 (fls. 5 y 6 cdno original demanda).

3. Respecto del establecimiento de comercio se observa, de acuerdo con el informe No. 016426/ AREIN – GRUIC 29.5 de fecha 3 de marzo de 2017 emanado de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 2 cdno de materializaciones No. 1), que al verificar la dirección contenida en el Registro Único Empresarial, esto es la carrera 46 No. 54-89 oficina 209 de Medellín, se estableció que allí funciona desde noviembre de 2016 la empresa Asesar La Solución identificada con Nit 70.058.655-9 cuyo objeto social son las asesorías contables y tributarias, en razón de lo cual no se realizó la materialización de las medidas cautelares.

4. Ahora bien, tanto respecto del establecimiento de comercio como de los semovientes, puede verse que la Fiscalía omitió por completo sustentar en la demanda la actividad

ilícita en la que pudieron tener origen o haber sido utilizados, es decir el escándalo de corrupción de Odebrecht, de la compra de bienes en los Montes de María o de las relaciones con un miembro de la Oficina de Envigado, pues ha de verse que aunque los incluyó en el acápite 2 de la identificación, ubicación y descripción de los bienes, luego en las consideraciones no les atribuyó ninguna de las causales de extinción de dominio.

En efecto, véase que en la causal del numeral 1 del artículo 16 de CED incluyó 33 inmuebles y un vehículo, mientras en las causales 5 y 8 Ib. dos sociedades, sin que relacionara en éstas u otras causales el establecimiento de comercio Ganamarú ni los semovientes, lo cual no puede aducirse que ocurre tan sólo en razón de un olvido o error de transcripción, pues en las motivaciones de la demanda nada dice sobre estos dos bienes, como tampoco allegó medios de prueba que permitieran a este Despacho concluir el origen o destinación ilícita de los mismos.

Sabido es que las decisiones judiciales, en un Estado Social y Democrático de Derecho, deben contar con la debida motivación de parte del funcionario que las profiere, en garantía de los derechos de quienes intervienen en la actuación a conocer las razones por las cuales se adopta en uno u otro sentido, para que así puedan ejercer adecuadamente el derecho a la defensa.

De tal manera que si la motivación está ausente, es deficiente o anfibológica, se vulnera la garantía fundamental del afectado con la decisión judicial a conocer el fundamento de la misma, y en ese sentido su derecho a la defensa en tanto se le impide su ejercicio de manera adecuada.

Sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-409/07 respecto del deber del funcionario judicial de motivar las decisiones judiciales lo siguiente:

“...Es necesario en este punto reiterar la importancia de la motivación de las decisiones que se adoptan mediante las providencias judiciales en atención a que esta exigencia constitucional está dirigida a garantizar el derecho de defensa de quienes resulten afectados con tales decisiones:

“Sobre el particular la Corte ha puntualizado que “[u]na de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión ‘con observancia de la plenitud de las formas’, de que trata el artículo 29 de la Constitución.” Agregó la



Corporación que “[t]odo acto definitorio debe ser motivado con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si este se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma”⁴⁰.

Y estima el Juzgado que en el caso del establecimiento de comercio no resultaría válido aducir que al ser de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, sobre la que la Fiscalía solicitó la extinción de dominio por las causales 5 y 8 del artículo 16 del CED., deba entonces también proceder sobre aquél bien, conforme al contenido del artículo 105 Ib., ya que en todo caso la Fiscalía tiene el deber de identificar los bienes, ubicarlos, imputar la causal de extinción de dominio y sustentar el vínculo con ésta, para así evitar que puedan vulnerarse derechos de terceros o incluso del propietario.

Podría ocurrir, por ejemplo, que aunque un bien sea de propiedad de una sociedad sobre la que se declara la extinción de dominio, el mismo no tenga ningún vínculo con un ilícito, que haya sido adquirido con antelación al mismo o que estén comprometidos derechos de copropietarios o terceros a quienes se les debe garantizar el derecho a la defensa, entre otras eventualidades, lo cual fundamenta la necesidad de vincular al proceso todos los bienes y sustentar adecuadamente la procedencia de la extinción de dominio.

5. De otra parte, no cabe duda que el proceso de imputación de la causal comporta enorme trascendencia al momento en que se presenta la demanda, pues a partir de ésta es que el afectado puede elaborar su estrategia de defensa, teniendo en cuenta que el artículo 16 del CED prevé 11 causales, cada uno con diferentes supuestos de estructuración, que por tanto deben ser estrictamente delimitados.

6. En este caso, se reitera, la Fiscalía nada dijo sobre el establecimiento GANAMARÚ ni sobre los 101 semovientes, no atribuyó alguna causal de extinción de dominio ni allegó medios de prueba relacionados con los mismos para establecer su origen o destinación ilícita. Y aunque estos bienes son de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, ello no es suficiente para que el Despacho se pronuncie al respecto, pues indudablemente faltó una debida motivación sobre los aspectos referidos en precedencia,

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre la necesidad de motivar ciertos actos judiciales administrativos en aplicación del debido proceso, pueden consultarse, entre muchas, las sentencias: T-531 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-259 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-450 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-415 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, a la vez que permitir a este Juzgado valorar tales razones y guardar la congruencia entre la demanda y la sentencia. Por tanto, ante la falta absoluta de sustentación deberá el Juzgado declarar la nulidad parcial de lo actuado en este proceso y devolver a la Fiscalía la demanda respecto de estos bienes.

7. Respuesta a los alegatos de partes e intervinientes.

7.1. Apoderado de Javier Rafael Porto Espinosa

1. En primer lugar debe advertirse que el Despacho estima acreditada la legitimación pasiva en la causa para intervenir en este trámite, como indica el abogado, teniendo en cuenta el interés jurídico que le asiste a Javier Rafael Porto Espinosa, en su condición de socio, junto con sus hermanos, de la sociedad Porto Lagonterie Ltda., al ser hijos del fallecido Javier Rafael Porto Lagonterie, quien era titular del 40% del capital social.

Como se demostró, por E.P. No. 6797 del 26 de diciembre de 2016 de la Notaría 2 de Cartagena, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de Javier Rafael Porto Lagonterie, que se inscribió en la Cámara de Comercio el 6 de enero de 2017, por lo cual les fue adjudicada la titularidad de 600 cuotas de interés dentro de la sociedad Porto Lagonterie Ltda. a favor de Javier Rafael, María Concepción, Pablo José y Nicolas Porto Espinosa (fls. 66 a 79 cdno original No. 17).

2. Ahora bien, el señor Javier Rafael Porto concurre al proceso para solicitar que no se extinga el derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle del Tejadillo No. 38-29 barrio Centro de la ciudad de Cartagena, o en caso de que así se haga, se respete el porcentaje de los derechos económicos de los socios minoritarios.

No obstante, debe verse que el referido inmueble fue vinculado a este proceso por cuanto la Fiscalía logró establecer que había sido comprado por la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., siendo representante legal CARMEN LUZ HOYOS ABAD, esposa de OTTO NICOLAS BULA, para lo cual se habían utilizado recursos ilícitos que provenían de los hechos de corrupción de la multinacional Odebrecht, como en efecto se comprobó.

Esa compraventa ha sido señalada por el apoderado como que adolece de ilegalidad y que fue ocultada por el representante legal de la sociedad Jorge Enrique Porto Lagonterie a su hermano e hijos, así como que el precio pactado contenido en la escritura pública de \$1.650'000.000.00 es notablemente inferior al real, además que nunca ingresó ni fue registrado en la contabilidad de la sociedad, por lo cual se instauró una denuncia ante la Fiscalía por el delito de administración desleal agravada y se inició un proceso civil de rescisión del contrato por lesión enorme.

Sin embargo, de los medios de prueba que allega el apoderado, la declaración del doctor Gustavo Molina Vizcaíno y sus alegatos de conclusión, se establece que el negocio de compraventa ha suscitado una controversia a resolver en el ámbito de la jurisdicción civil y penal, pero que resulta ajena al trámite del proceso de extinción de dominio, en tanto que el debate sobre el precio del inmueble, lo efectivamente pagado a la sociedad PORTO LAGONTERIE y la presunta apropiación del dinero por parte del representante legal, no está relacionado con el origen ilícito del dinero que utilizó OTTO BULA para su pago, aspecto éste que constituye el fundamento para adelantar el trámite de extinción de dominio.

Estima el Juzgado que la disputa que se ha suscitado entre los socios de PORTO LAGONTERIE no puede ser zanjada por el Juez de Extinción de Dominio, ya que hacerlo implicaría sustituir a la justicia civil y/o penal, encargada ésta de comprobar si el representante legal estaba facultado para realizar la venta, si el precio se ajusta a la realidad, si el dinero fue pagado e ingresó a la contabilidad, entre otros de los aspectos que han rodeado el negocio de venta de la casa ubicada en la calle del Tejadillo de la ciudad de Cartagena.

Se reitera que en la acción de extinción de dominio el debate se centra en el origen o destinación ilícita de la propiedad, por lo que las controversias que se hayan podido generar entre copropietarios, herederos, socios, etc., por el cumplimiento de sus obligaciones, deben ser resueltas ante la jurisdicción civil o penal de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Claro está que la extinción de dominio tiene como límite los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, categoría ésta que se refiere a quien adquiere un bien

“...desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia...”⁴¹ o lo destina procediendo de manera diligente y prudente⁴², por tanto que son ajenos a la actividad ilícita. Pero en este caso el señor Javier Rafael Porto y sus hermanos no pueden ser considerados como terceros, pues la situación en la que se encuentran respecto del inmueble se refiere es a la controversia con el representante legal por la venta del predio.

3. De tal manera que si bien ostentan legitimidad para intervenir en este trámite, debido al interés que les asiste por ser titulares de derechos sobre la sociedad propietaria del inmueble, pese a que en la legislación comercial ésta sea una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados⁴³, aun así el Juzgado no puede reconocerles derecho alguno sobre el inmueble identificado con la M.I. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29 de la ciudad de Cartagena, ya que se ha comprobado en este trámite que fue adquirido por OTTO BULA a través de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. utilizando recursos procedentes de una actividad ilícita, quedando claro que su controversia debe ser debatida ante el Juez Civil y/o Penal competente.

7.2. Fiscalía, Ministerio de Justicia y Procuraduría.

1. Al unísono solicitaron la extinción del derecho de dominio de los bienes vinculados a este proceso, excepción hecha del inmueble identificado con M.I. No. 060-8670 de la ciudad de Cartagena, según estima la Procuraduría.

No obstante las juiciosas consideraciones de los representantes de cada una de las entidades, luego de analizar la situación concreta de cada uno de los bienes involucrados, el Juzgado ha estimado que debe declararse únicamente la extinción de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 060-237634, 060-237590 y 060-86770 de la ciudad de Cartagena, así como de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, por cuanto se comprobó que efectivamente tienen origen o fueron utilizados en actividades ilícitas, tal como se analizó en los acápites pertinentes.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁴² Art. 7 Ley 1708 de 2014

⁴³ Código de Comercio Art 98.

Pero respecto de los inmuebles ubicados en Sahagún (Córdoba) y en San Jacinto (Bolívar) el Juzgado, al contrario de lo manifestado en sus alegatos de conclusión, considera que debe declararse la nulidad y, sobre los primeros, remitirse a la Fiscalía 12 Especializada que previamente adelantaba la investigación y ya había decretado las medidas cautelares, mientras sobre los segundos, debe primar el proceso de restitución de tierras en garantía de los derechos de la víctimas, al ser sujetos de especial protección que tienen prelación sobre cualquier otro derecho.

Así mismo, no declarar la extinción de dominio sobre dos inmuebles en Montería, uno en San Antero, uno en San Pelayo y un automotor, pues al analizar las circunstancias en que cada uno de estos fue adquirido, no se comprobó que tuvieran origen en actividades ilícitas, tanto debido a la época en que se celebraron los contratos de compraventa como en razón a la demostrada capacidad económica de los propietarios, según se demostró por la defensa y especialmente por los dictámenes patrimoniales realizados por la Fiscalía General de la Nación. Aunado a ello se declara la nulidad respecto de los semovientes, la sociedad ALIMENTOS BIJAO y el establecimiento de comercio GANAMARÚ, al estimar que no existió una debida sustentación en la demanda.

2. Por tanto, el Juzgado concuerda parcialmente con lo manifestado por la Fiscalía, Procuraduría y Ministerio de Justicia, en cuanto a la declaratoria de extinción de dominio de tres inmuebles ubicados en Cartagena y una sociedad comercial, pero no en cuanto a las demás propiedades dado que las particulares circunstancias en que se encuentra cada una de éstas hace necesaria la declaratoria de nulidad o de no extinción de dominio.

No cabe duda que el análisis de los bienes debe hacerse de manera particularizada, pues es evidente que no todos se encuentran en las mismas circunstancias, y si bien los inmuebles sobre los que no se declara la extinción de dominio son de propiedad de OTTO BULA y su esposa CARMEN LUZ HOYOS ABAD, ello *per se* no puede ser el sustento para que el Estado proceda a despojarlos de ese derecho, sino que siempre será necesario analizar la fecha de la compra, su capacidad económica, el origen de los recursos, etc., pues de lo contrario podría incurrirse en una decisión arbitraria por desconocer derechos legítimamente adquiridos.

Por ello estima el Juzgado que resulta equivocado aducir que al estar demostrado que OTTO BULA incurrió en actividades ilícitas, deba proceder la extinción de dominio

sobre todos sus bienes, pues tal afirmación daría prevalencia a una confiscación, siendo ésta una medida prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, según lo dispone el artículo 34 de la Constitución Nacional, por lo que siempre es necesario establecer el nexo de relación que debe existir entre esos bienes y la actividad ilícita.

3. Entonces el Juzgado no comparte la postura asumida por los representantes de las precitadas instituciones para que se declare la extinción de dominio de todos los bienes vinculados al proceso, ya que se observa que no se analizaron, como era debido, las particularidades respecto de cada uno de los bienes, como se ha dicho, la forma en que cada uno se adquirió, la fecha de la negociación, la capacidad económica de quien figura como propietario, el origen de los recursos, etc., para establecer finalmente el nexo de relación de aquellos con la causal imputada y determinar si era procedente la extinción de dominio.

7.3. La defensa.

1. El juzgado no comparte los argumentos expuestos por la defensa para que no se declare la extinción de dominio de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena, identificados con M.I. No. 060-237634, 060-237590 y 060-86770, por cuanto se estableció su vinculación con las actividades ilícitas atribuidas por la Fiscalía General de la Nación a OTTO NICOLAS BULA BULA.

Como se indicó en el acápite pertinente, el apartamento 111 y garaje 33 fueron comprados por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Macario Guillermo León Arango Uribe, sujeto que se estableció estaba relacionado con Wilmer Metaute Zapata y así mismo con grupos al margen de la ley, según lo afirmó a la justicia transicional el postulador Rodrigo Zapata Sierra, quien además relató que el señor Arango aparecía en la tradición de unos inmuebles que habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico, es decir “El Volador” y “La Incora”, por tanto que le gustaban los predios mal habidos. Ello además del confuso episodio relacionado con el predio Santa María de las Palmas y el secuestro de Sebastián López.

Aunado a lo anterior, la defensa no logró demostrar cómo se realizó el pago del inmueble, específicamente en lo relacionado con una hipoteca y la entrega de ganado, pues no se determinó sobre cuál inmueble se había constituido esa garantía, cómo se canceló, nada se

dijo sobre cómo se habían entregado los semovientes, la cantidad, el valor, etc., por lo que no puede afirmarse que esos pagos hayan sido debidamente justificados.

Y respecto del inmueble identificado con M.I. 060-86770, claro quedó que OTTO BULA, para pagar parte del precio, entregó \$2.600'000.000.00 millones de pesos que había recibido de Odebrecht, sin que se explicara el origen del valor restante, es decir \$2.300'000.000.00 millones de pesos, ni demostrara la capacidad de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. para desembolsar tan importante cantidad de dinero.

Además estimó el Juzgado que de los \$6.600'000.000.00 millones de pesos que OTTO BULA recibió de Odebrecht, utilizó \$2.600'000.000.00 millones para comprar el inmueble en Cartagena pero nada se explicó sobre el dinero restante, esto es \$4.000'000.000.00 millones de pesos, teniendo en cuenta que para el reintegro en el proceso penal entregó en dación en pago el inmueble La Bomba mientras el saldo lo garantizó con pagarés, de tal manera que para dar viabilidad a ese preacuerdo no utilizó bienes recibidos por tal actividad ilícita, por lo que en realidad no se conoce el destino que haya dado a tales recursos.

2. A lo anterior se suman razones vinculadas a la teleología de la extinción de dominio, en tanto que a través de esta acción se pretende remediar el estado patrimonial ilícito surgido como consecuencia de la comisión de un delito, para así corregir la perturbación del ordenamiento jurídico, a la vez que tiene una finalidad de prevención general, todo lo cual impide que un inmueble adquirido con recursos ilícitos pueda permanecer en el patrimonio del delincuente, aun cuando aduzca haber reintegrado el dinero obtenido del ilícito.

3. Por su parte en cuanto a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., pese a la confusa imputación de las causales realizada por la Fiscalía, como lo puso de presente el defensor, deviene claro que se estructura la causal 5 del artículo 16 del CED, pues fue utilizada para aportar a su nombre los inmuebles provenientes de una actividad ilícita, esto es la compra de predios en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

Por lo tanto, se reitera, el Juzgado no comparte los argumentos de la defensa en torno a los referidos inmuebles y la sociedad, ya que aparece demostrado su origen (los inmuebles) y destinación ilícita (la sociedad), dando así lugar a la estructuración de las causales 1 y 5

del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo cual es procedente declarar la extinción de dominio a favor del Estado.

4. De otra parte, como se vio, el Juzgado declara la nulidad de lo actuado respecto de 3 inmuebles ubicados en Sahagún y 23 inmuebles en San Jacinto Bolívar, en el primer caso para que la investigación se continúe por la Fiscalía 12 Especializada que conocía de la misma con antelación, y respecto de los demás bienes, para que se adelanten los respectivos procesos ante la justicia de restitución de tierras, en garantía de los derechos de las víctimas. Así mismo se declara la nulidad respecto de los semovientes, el establecimiento de comercio GANAMARU y la sociedad ALIMENTOS BIJAO, por ausencia de motivación de la demanda.

Finalmente, sobre dos inmuebles en Montería, uno en San Antero, uno en San Pelayo y un automotor, el Juzgado comparte los planteamientos presentados por la defensa para pedir que no se declare la extinción de dominio, relacionados con el hecho de que no se demostró la relación que esos bienes tuvieran con las actividades ilícitas imputadas a OTTO BULA, así como la capacidad económica que este y su esposa tenían para adquirirlos.

VII. OTRAS DECISIONES.

De conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bogotá, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, se reconocerá a esta entidad el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por el señor OTTO NICOLAS BULA BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, teniendo en cuenta que la presente sentencia recae sobre los precitados. Por el contrario no se reconocerá la acreencia de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. ya que esta sociedad no fue incluida por la Fiscalía como bien objeto de extinción de dominio.

Para tal efecto, la DIAN presentará a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. la relación y soportes documentales de los impuestos adeudados por OTTO BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, entidad que deberá proceder a realizar el pago en las condiciones establecidas en el precitado artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, hasta por el valor que obtenga por la venta o disposición final de los bienes.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con M.I. No. 148-39696, 148-39695 y 148-19742, ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido a la Fiscalía 12 Especializada y allí se continúe la investigación dentro del radicado 11028 E.D., conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 062-15604, 062-15598, 062-15588, 062-15587, 062-15582, 062-15576, 062-15566 y 062-15563 ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para que allí se continúe con las demandas de restitución y formalización de tierras despojadas, según lo ordenado en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-15600, 062-15559, 062-15597, 062-15592, 062-15591, 062-15590, 062-15583, 062-15578, 062-15575, 062-15574, 062-15568, 062-15567, 062-15564, 062-15562 y 062-15561 ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido a la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para iniciar de oficio los trámites de restitución de tierras, de lo cual deberá informarse a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, según se indicó en las motivaciones de este fallo.

CUARTO: Declarar la nulidad de lo actuado respecto de 101 semovientes, el establecimiento de comercio GANAMARÚ y la sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A. por



la ausencia de motivación de la demanda, en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal y devolver lo pertinente a la Fiscalía 30 Especializada, para que allí se proceda a decidir lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590, ubicados en el barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 y garaje 33 de la ciudad de Cartagena, de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29 de la ciudad de Cartagena, cuya titularidad recae en la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

SEPTIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-29313 y 140-17313 ubicados en la ciudad de Montería (Córdoba) y 143-31451 ubicado en el municipio de San Pelayo (Córdoba), de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, por las razones expuestas en este fallo.

OCTAVO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-18905 ubicado en el municipio de San Pelayo (Córdoba), de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Reconocer en favor de la DIAN el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por OTTO NICOLAS BULA BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, que deberán ser canceladas por la Sociedad de Activos Especiales SAE, de conformidad con lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.

DECIMO: Ordenar que los bienes sobre los que se declara la extinción del derecho de dominio pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 90 y 91 del CED.

DECIMO PRIMERO: EN FIRME esta sentencia se oficiará a las autoridades pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes sobre los que no se declaró la extinción de dominio.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la ley 1708 de 2014. En caso de no ser apelado deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta, según prevé el artículo 147 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 001 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f4c1304857737bd56daf65d103ae563ddd579b7bc1d86a54c77892211eb97e

Documento generado en 04/08/2020 09:09:16 a.m.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001312000120170008701

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, November 13, 2024 - 9:48:35 AM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	WILLIAM SALAMANCA DAZA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ley 333 de 1996	Extincion de Dominio	Apelación	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- OTTO NICOLAS BULA BULA - CARMEN LUZ HOYOS ABAD - SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE LTDA. - AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIONES EXTINCION DE DOMINIO 20001 A 50000 FOLIOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jul 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO	MEDIANTE OFICIO HYVC 0564 DEL 14/07/2023 SE REALIZA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN DE MANERA FÍSICA, EN 2 CUADERNOS...HYVC			28 Aug 2023
10 Jul 2023	ESTADO	ESTADO NO. 55 - FIJACIÓN: 10-JULIO-2023 - 8:00 A.M. / DESFIJACIÓN: 10-JULIO-2023 - 5:00 P.M. EN CONSIDERACIÓN A LAS MEDIDAS DE VIRTUALIDAD Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES ADOPTADAS EN LA PRESTACIÓN DEL			10 Jul 2023

		SERVICIO JUDICIAL, SE REALIZA LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO - LAPW			
30 Jun 2023	COMUNICACIONES	SE LIBRAN COMUNICACIONES POR SECRETARÍA VIA CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICAR AUTO ANTERIOR. LAPW-HYVC			30 Jun 2023
29 Jun 2023	DECISIÓN	CONTINUACIÓN: PERO, ADEMÁS, NOTIFICAR LA PROVIDENCIA EN EL EVENTO QUE NIEGUE ALGÚN RECURSO EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN. CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO; EN FIRME DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN...HYVC			29 Jun 2023
29 Jun 2023	DECISIÓN	MEDIANTE DECISIÓN DE LA FECHA, LA SALA PRESIDIDA POR EL H. MAGISTRAL WILLIAM SALAMANCA DAZA, DISPUSO: DECRETAR LA NULIDAD DEL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (C.O. 20 FLS, 246) PARA QUE EL JUEZ COMPETENTE ADOPTA UN PRONUNCIAMIENTO SON SUJECCIÓN A LAS NORMAS PROCESALES QUE IMPERAN EN PUNTO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, Y DE AQUÉL QUE SE RADICÓ FUERA DE TÉRMINO, COMO TAMBIÉN LA FORMA DE CONTROVERTIR TAL NEGATIVA. DE OTRA PARTE, DEBE CONVOCARSE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, LO QUE COMO SE EXPLICÓ FUE OMITIDO TANTO EN LA SENTENCIA COMO EN EL AUTO CONSECUENTE. POR LO ANTERIOR, COMO SE ADVIERTE HUÉRFANO DE ACTOS PROCESALES PREVIOS E INDISPENSABLES PARA QUE ÉSTA SEDE CORPORATIVA RESUELVA DE MANERA INTEGRAL LAS POSTULACIONES PLANTEADAS; REFULGE INDISPENSABLE QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SE PRONUNCIE SOBRE LA TOTALIDAD DE RECURSOS INTERPUESTOS, EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA;			29 Jun 2023
29 Jun 2023	DECISIÓN APROBACIÓN PONENCIA	MEDIANTE ACTA DE APROBACIÓN 0063- R DEL 29 DE JUNIO DE 2023 SE RELACIONA FUE APROBADO POR LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C, EL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA COMO PONENTE Y EL DOCTOR PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO; CON IMPEDIMENTO ACEPTADO AL HOMÓLOGO FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO EL PROYECTO DE DECISIÓN...HYVC			29 Jun 2023
16 Jun 2023	TRAMITE DE SECRETARÍA	EN LA FECHA, SE RECIBE DE MANERA FÍSICA EN LA SECRETARIA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL PROCESO NO. 11100131200120170008701 URGENTE POR PARTE DE WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ- POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; EN UN (01) FOLIO...HYVC			16 Jun 2023
06 Jun 2023	TRAMITE DE SECRETARIA	EN LA FECHA, SE RECIBE DE MANERA FÍSICA EN LA SECRETARIA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL PROCESO NO. 11100131200120170008701 POR PARTE DE WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ- POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LO ANTERIOR, EN TRES (03) FOLIOS, EN ATENCIÓN AL AUTO EXPEDIDO POR EL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA EL DÍA 05 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES...HYVC			06 Jun 2023
05 Jun 2023	COMUNICACIONES	EN LA FECHA, DEL AUTO QUE ANTEDE, SE LIBRA COMUNICACIÓN AL PETICIONARIO...HYVC			05 Jun 2023
29 May 2023	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	CONTINUACIÓN: EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE AL PETICIONARIO, PARA QUE PRECISE CUÁLES SON LAS PIEZAS PROCESALES QUE REQUIERE PARA REALIZAR LA DILIGENCIA...HYVC			05 Jun 2023
29 May 2023	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	EL DÍA 29/05/2023, MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN, EL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA DISPUSO: INGRESAN AL DESPACHO MEMORIALES SUSCRITOS POR EL INVESTIGADOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA PROGRAMAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL PROCESO DE LA REFERENCIA. POR SECRETARÍA DE ESTA SEDE CORPORATIVA, INFÓRMESE QUE EL PROCESO RADICADO NO. 110013120001201700087 01, FUE ASIGNADO PARA RESOLVER EL RECURSO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ; ASÍ MISMO QUE MEDIANTE ACTA NO. 00014 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023 FUE REGISTRADO EN SALA EL PROYECTO PERTINENTE; POR LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS DE LA PETICIÓN NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD, TODA VEZ QUE, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CONSTAN DE CIENTO 122 CUADERNOS.....			05 Jun 2023
29 May 2023	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DE FECHA 29/05/2023, EL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA, DISPUSO:			05 Jun 2023
12 May 2023	PASO A DESPACHO	EL DÍA VIE 12/05/2023, ALLEGA ESCRITO POLICÍA JUDICIAL DE LA FISCALÍA DELEGADA ANTE A CORE SUPREMA DE JUSTICIA. AJMS.			12 May 2023
08 May 2023	TRAMITE DE SECRETARIA	EN LA FECHA, SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DECISIONES DE FONDO RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PARTE			08 May 2023

		DE WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ- POLICIA JUDICIAL DE LA FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...HYVC			
03 Mar 2023	TRAMITE DE SECRETARIA	MEDIANTE AUTO DE FECHA 03/03/2023, EL H. MAGISTRADO FREDDY MIGUEK JOYA ARGUELLO DISPUSO: ME DECLARO IMPEDIDO PARA CONOCER DE TRÁMITE ALGUNO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR LO CUAL PONGO EN CONOCIMIENTO DE LA SALA PARA QUE SE DECIDA LO PERTINENTE....HYVC			29 Jun 2023
03 Feb 2023	REGISTRO PROYECTO	MEDIANTE ACTA 14 DE 2023 SE RELACIONA QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO Y PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO MIEMBROS DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EL PROYECTO DDEL PROCESO DE LA REFERENCIA.MAPM			03 Feb 2023
20 Jan 2023	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO SE DISPONE INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CENTRAL S.A, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DECLARADA EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2020 Y SE REMITA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS 101 SEMOVIENTES, PARA QUE LA FISCALÍA PROCEDA A DECIDIR LO DE SU COMPETENCIA. INFÓRMESE POR SECRETARÍA AL PETICIONARIO QUE EN LA ACTUALIDAD EL PROCESO SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. POR SER PROCEDENTE, INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE LA SOLICITUD ALLEGADA, CUMPLIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, INGRÉSESE NUEVAMENTE AL DESPACHO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE RESPECTIVO.MAPM			20 Jan 2023
10 Mar 2022	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	CONTINUACION FINALMENTE, FRENTE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE LTDA Y LA SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL ; RESPECTO DEL PREDIO CON MI. 060-86770; Y COMO QUIERA QUE EN CRITERIO DE LOS APODERADOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PERTINENTES A ENAJENACIÓN TEMPRANA LINDAN CON LA ILEGALIDAD, RESULTA NECESARIO PRECISAR QUE ESTA CÉLULA JUDICIAL EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROPUESTOS CONTRA EL FALLO QUE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA; LUEGO LA DISCUSIÓN SOBRE LAS DECISIONES QUE PROFIERA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LOS BIENES SAE SAS, DEBEN ZANJARSE EN EL MARCO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PERTINENTE COMO JUEZ NATURAL; ASPECTOS QUE DESBORDAN EN UN TODO LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. UNA VEZ AGOTADA LA COMUNICACIÓN A LOS INTERESADOS RESPECTO DE LAS PETICIONES ELEVADAS, GLÓSESE A LA PRINCIPAL E INGRESE PARA CONTINUAR EL TRÁMITE.MAPM			10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	CONTINUACION EN PUNTO DE LAS REPRODUCCIONES REQUERIDAS, CONVIENE INSTAR A LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN PARA QUE APLIQUE DE MANERA IRRESTRICTA LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA OBRA QUE VIENE EN CITA, BAJO EL ENTENDIDO QUE EN LOS CASOS QUE SEA PROCEDENTE, SE ITERA, QUE NO EXISTA RESERVA, LA ENTREGA DE DUPLICADOS NO EXIGE AUTO QUE LAS AUTORICE; DE TAL ACTUACIÓN DEBERÁ DEJARSE LA CONSTANCIA PERTINENTE. MAPM			10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DE 07 DE MARZO DE 2022 SE DISPONE CON OCASIÓN A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA GERENCIA JURÍDICA DE LA SAE QUIEN PRETENDE QUE UNA FUNCIONARIA DE LA ENTIDAD REALICE UNA INSPECCIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE PARA OBTENER COPIA DE ALGUNAS PIEZAS PROCESALES, EN ESTE ESTADO DEL PROCESO RESULTA IMPROCEDENTE. EN CONSECUENCIA, POR SECRETARÍA INFÓRMESE QUE EL EXPEDIENTE PENDE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE VARIOS BIENES DE LOS AFECTADOS EN EL PROCESO. DE OTRA PARTE, RESPECTO DE LA PETICIÓN DE COPIAS ELEVADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN ESCRITO QUE SE TRAE EN CITA, Y EL APODERADO DE AGROPECUARIA EL CENTRAL SE TORNA IMPROCEDENTE DADO QUE AL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), LOS EXPEDIENTES SOLO PODRÁN SER EXAMINADOS, POR LAS PARTES, SUS APODERADOS, DEPENDIENTES AUTORIZADOS Ó FUNCIONARIOS PÚBLICOS, UNA VEZ SE PROFIERA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.M			10 Mar 2022
09 Feb 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL POR PRTE DE ANA MARÍA ANDRADE CHÁVEZ.MAPM			15 Feb 2022
02 Sep 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO PETICIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE LTDA....AELA			02 Sep 2021
01 Sep 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO SOLICITUD DE COPIAS PRESENTADA POR EL ABOGADO SANTIAGO SIERRA...AELA			02 Sep 2021

25 May 2021	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DE 24 DE MAYO DE 2021 SE DISPONE LA PETICIÓN ELEVADA POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL, QUIEN PRETENDE SE ORDENE LA RUPTURA PROCESAL RESPECTO DE LOS BIENES QUE FUERON AFECTADOS CON NULIDAD EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL ASUNTO DEL EPIGRAFE, SE TORNA ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE, EN VIRTUD A QUE EL FALLO PROFERIDO SE CARACTERIZA POR UNIDAD EN SUS DECISIONES, NO EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE UNA EJECUTORIA PARCIAL. MAPM			25 May 2021
01 Mar 2021	TRÁMITE SECRETARÍA	SE DEJA CONSTANCIA EN LA FECHA DE LOS CORRIENTES, RESPECTO A UNA SOLICITUD HECHA POR PARTE DE LA DIAN,.MAPM			01 Mar 2021
19 Feb 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA.MAPM			19 Feb 2021
11 Dec 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL POR PARTE DE LA SAE.MAPM			11 Dec 2020
09 Dec 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	REPARTO DE 09/12/2020 DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SECUENCIA 336. EXPEDIENTE FISICO RECIBIDO EN LA SEDE PARA SURTIR RECURSO DE APELACION RESPECTO DE LA SENTENCIA DE 04/08/2020 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA, QUE DECLARÓ NULIDADES, LA EXTINCIÓN DE LOS INMUEBLES CON M.I. 060-237634, 060-237590, 060-86770 DE CARTAGENA, BOLIVAR, 140-29313, 140-17313 DE MONTERIA, CORDOBA, 143-31451 Y 146-18905 DE SAN PELAYO, CORDOBA. LAPW			09 Dec 2020
09 Dec 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:48:40 REPARTIDO A:WILLIAM SALAMANCA DAZA	09 Dec 2020	09 Dec 2020	09 Dec 2020
09 Dec 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2020 A LAS 13:47:59	09 Dec 2020	09 Dec 2020	09 Dec 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001312000120170008702

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, November 13, 2024 - 9:50:19 AM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	WILLIAM SALAMANCA DAZA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ley 333 de 1996	Extincion de Dominio	Apelación	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- OTTO NICOLAS BULA BULA - CARMEN LUZ HOYOS ABAD - SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE LTDA. - AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIONES EXTINCION DE DOMINIO 20001 A 50000 FOLIOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Aug 2024	PASO AL DESPACHO	EN LA FECHA SE RECIBE SOLICITUD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL, PASA AL DESPACHO PARA FINES PERTINENTES			24 Oct 2024
30 Aug 2024	COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN	EN LA FECHA, EN ATENCIÓN A LA DECISIÓN QUE ANTECEDE, SE REMITEN COMUNICACIONES A LAS PARTES...JWSC.			24 Oct 2024
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	PARA LOS FINES PERTINENTES, LÍBRESE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES E INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS, CUMPLIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO,			30 Aug 2024

		INGRÉSESE NUEVAMENTE AL DESPACHO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE RESPECTIVO.....JWSC.			
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	CONTINUACION// COMO LAS ACCIONES DE TUTELA Y HABEAS CORPUS. EN CUANTO A LAS PETICIONES DE COPIAS E INSPECCIÓN SE TORNA IMPROCEDENTE DADO QUE AL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), LOS EXPEDIENTES SOLO PODRÁN SER EXAMINADOS, POR LAS PARTES, SUS APODERADOS O LOS DEPENDIENTES AUTORIZADOS, UNA VEZ SE PROFIERA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN, PARA QUE APLIQUE DE MANERA IRRESTRICTA LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA OBRA EN CITA, BAJO EL ENTENDIDO QUE EN LOS CASOS QUE SEA PROCEDENTE, LA ENTREGA DE COPIAS NO EXIGE AUTO QUE LAS AUTORICE; SIN EMBARGO, DE TAL ACTUACIÓN DEBERÁ DEJARSE LA CONSTANCIA PERTINENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE LES INFORMARÁ A LOS AFECTADOS E INTERVINIENTES DE LA FECHA EN QUE LA DECISIÓN SEA REGISTRADA EN SALA.			30 Aug 2024
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	CONTINUACION//DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, MEDIANTE LA CUAL REQUIERE INSPECCIÓN JUDICIAL AL RADICADO 13472 E.D., CON EL FIN DE OBTENER LAS DECISIONES DE FONDO PROFERIDAS EN EL MISMO, Y SE APORTEN LAS PRUEBAS QUE SON EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO REQUERIDO, INFÓRMESE POR LA SECRETARÍA DE ESTA SALA A LOS PETICIONARIOS, QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE ASIGNADO A ESTE DESPACHO, PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES IMPETRADAS, ASÍ COMO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LOS BIENES AFECTADOS DENTRO DE LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2020; ADVIÉRTASE QUE EL PROYECTO DE SEGUNDA INSTANCIA SE ENCUENTRA EN REVISIÓN DE ESTE MAGISTRADO; SUMADO, SEÑÁLESE QUE, LOS PROCESOS ALLEGADOS A ESTA CORPORACIÓN SUPONEN UN TRÁMITE QUE COMPORTA EL RESPETO DE LA FECHA DE INGRESO DE REPARTO Y PRIORIDADES DE LOS MÚLTIPLES ASUNTOS QUE DEBEN SER ATENDIDOS EN SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE QUIENES TAMBIÉN ESTÁN PENDIENTES DE OTRAS DECISIONES NO MENOS IMPORTANTES //CONTINUA//			30 Aug 2024
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DEL 21/08/2024, EL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA, PROFIRIO RESPUESTA I) EL APODERADO DE CARMEN LUZ HOYOS ABAD, PROPIETARIA DE LOS BIENES CON M.I. 060-237634 Y 060-237590 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA Y 146-28905 DE LORICA, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA INFORMAR EL TÉRMINO ADICIONAL QUE PUDIERA TOMAR LA CORRESPONDIENTE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA EMISIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA SENTENCIA, PROFERIDA EL 4 DE AGOSTO DE 2020; Y II) PETICIÓN SUSCRITA POR JORGE ENRIQUE PORTO LAGONTERIE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA DAR TRÁMITE A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS, TODA VEZ QUE ALGUNOS DE LOS BIENES HAN SIDO OBJETO DE ENAJENACIÓN TEMPRANA POR PARTE DE LA SAE. DE OTRA PARTE, INGRESAN AL DESPACHO LOS OFICIOS NO. GS-DIRAN-SIJIN-GRUJU 25.10 Y GS-2024-054526 DIRAN DEL 2 DE MAYO DE 2024, PROCEDENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, //CONTINUA//			30 Aug 2024
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	CONTINUACION//EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DEL AFECTADO JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA, POR SECRETARIA REMÍTASE EL LINK DEL PROCESO DE LA REFERENCIA AL AFECTADO PARA LO PERTINENTE; CUMPLIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, INGRÉSESE NUEVAMENTE AL DESPACHO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE RESPECTIVO.....JWSC.			30 Aug 2024
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	CONTINUACION// DE SEGUNDA INSTANCIA SE ENCUENTRA EN REVISIÓN DE ESTE MAGISTRADO; SUMADO SEÑÁLESE QUE, LOS PROCESOS ALLEGADOS A ESTA CORPORACIÓN SUPONEN UN TRÁMITE QUE COMPORTAN EL RESPETO DE LA FECHA DE INGRESO DE REPARTO Y PRIORIDADES DE LOS MÚLTIPLES ASUNTOS QUE DEBEN SER ATENDIDOS EN SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE QUIENES TAMBIÉN ESTÁN PENDIENTES DE OTRAS DECISIONES NO MENOS IMPORTANTES COMO LAS ACCIONES DE TUTELA Y HABEAS CORPUS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE LES INFORMARÁ A LOS AFECTADOS E INTERVINIENTES DE LA FECHA EN LA CUAL LA DECISIÓN SEA REGISTRADA EN SALA. DE OTRA PARTE, INGRESA SOLICITUD DEL APODERADO DE JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA, PARA QUE A LA VUELTA DEL CORREO ELÉCTRICO LE SEA REMITIDO EL LINK DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA. //CONTINUA//			30 Aug 2024
30 Aug 2024	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DEL 21/08/2024, EL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA, PROFIRIO RESPUESTA INGRESA AL DESPACHO DERECHO DE PETICIÓN SUSCRITO POR CARMEN LUZ HOYOS ABAD, AFECTADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, MEDIANTE EL CUAL INVOCA EL ARTÍCULO 23 C.N., PARA SOLICITAR SE INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO; ASÍ MISMO, INSTA PARA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE SU APELACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO ES UN PLAZO RAZONABLE; ADEMÁS RUEGA TENER EN CUENTA QUE LOS BIENES INCAUTADOS HAN SIDO OBJETO DE ENAJENACIÓN TEMPRANA Y DETERIORO MATERIAL. AL RESPECTO Y DE CONFORMIDAD CON LO REQUERIDO, INFÓRMESE POR LA SECRETARÍA DE ESTA SALA A LOS			30 Aug 2024

		PETICIONARIOS QUE, EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE ASIGNADO A ESTE DESPACHO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES Y NULIDADES IMPETRADAS, ASÍ COMO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LOS BIENES AFECTADOS DENTRO DE LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2020; ADVIÉRTASE QUE EL PROYECTO //CONTINUA//			
13 Aug 2024	PASO AL DESPACHO	EN LA FECHA 09/08/2024 SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DEL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, POR PARTE DEL APODERADO DEL AFECTADO JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA. PASA AL DESPACHO PARA FINES PERTINENTES....JWSC.			13 Aug 2024
08 Aug 2024	PASO AL DESPACHO	EN LA FECHA SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO -SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO POR PARTE DE LA AFECTADA CARMEN LUZ HOYOS ABAD. PASA AL DESPACHO PARA FINES PERTINENTES....JWSC.			08 Aug 2024
23 May 2024	PASO AL DESPACHO	EL DÍA LUNES, 20 DE MAYO DE 2024 14:30 SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO -SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y DAR TRÁMITE A LOS RECURSOS IMPETRADOS AL ASUNTO EL EPÍGRAFE, POR PARTE DEL ABOGADO JORGE ENRIQUE PORTO LAGONTERIE, APORTANDO EN ESTA OPORTUNIDAD CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DE LA EMPRESA PORTO LANGOTERIR LTDA. LO ANTERIOR EN DOS ARCHIVOS ADJUNTO EN FORMATO PDF. TÉNGASE EN CUENTA QUE ACTUALMENTE, EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA AL DESPACHO. PASA AL DESPACHO CON CORRESPONDIENTE INFORME SECRETARIAL....HYVC			23 May 2024
23 May 2024	PASO AL DESPACHO	EL DÍA LUN 20/05/2024 14:19 PM, SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO REITERACIÓN SOLICITUD DE INSPECCIÓN POR OPJ AL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR PARTE DEL PATRULLERO HECTOR FABIAN TORRES SALTAREN- INVESTIGADOR DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- SIJIN- DIRAN. PASA AL DESPACHO LA SOLICITUD, CON INFORME SECRETARIAL....HYVC			23 May 2024
23 May 2024	PASO AL DESPACHO	EL DÍA LUNES, "20 DE MAYO DE 2024 10:58 A. M" SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO -SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y DAR TRÁMITE A LOS RECURSOS IMPETRADOS" AL ASUNTO EL EPÍGRAFE, POR PARTE DEL ABOGADO JORGE ENRIQUE PORTO LAGONTERIE. LO ANTERIOR EN UN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF. TÉNGASE EN CUENTA QUE ACTUALMENTE, EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA AL DESPACHO CON CORRESPONDIENTE INFORME SECRETARIAL REALIZADO POR LA ESCRIBIENTE....HYVC			23 May 2024
06 May 2024	PASO AL DESPACHO	EL DÍA JUE 02/05/2024 14:59 PM, SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DE INSPECCIÓN POR OPJ AL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR PARTE DEL PATRULLERO HECTOR FABIAN TORRES SALTAREN- INVESTIGADOR DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- SIJIN- DIRAN. PASA AL DESPACHO LA SOLICITUD, CON INFORME SECRETARIAL....HYVC			06 May 2024
15 Apr 2024	TRÁMITE SECRETARÍA	EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2024, SE RECEPCIONÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE IMPULSO, POR PARTE DEL ABOGADO SANTIAGO SIERRA ÁNGULO, QUIEN FUNGE COMO APODERADO DE LA SEÑORA CARMEN LUZ HOYOS ABAD AFECTADA EN EL PROCESO DE REFERENCIA. SE REALIZA EL CORRESPONDIENTE INFORME SECRETARIAL POR PARTE DE LA ESCRIBIENTE Y PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO....HYVC			15 Apr 2024
16 Nov 2023	TRAMITE DE SECRETARIA	EN LA FECHA, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE ANTECEDE, SE REMITE COPIA DEL LINK DEL PROCESO VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL ABOGADO HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA, APODERADO DE JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA, AFECTADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA....HYVC			16 Nov 2023
16 Nov 2023	TRAMITE DE SECRETARIA	LOS DÍAS 15 Y 16 DE NOVIEMBRE HOGAÑO, SE RECEPCIONA VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DEL LINK DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PARTE DEL ABOGADO HERNAN MIRANDA ABAÚNZA, APODERADO DE JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA, QUIEN FUNGE COMO AFECTADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA...HYVC			16 Nov 2023
28 Aug 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	REPARTO -ADJUDICACIÓN- DE 28/08/2023 DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SECUENCIA 443. ACTUACIÓN REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL, UNA VEZ SUBSANADA LA NULIDAD, PARA SURTIR RECURSOS DE APELACIÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DE 04/08/2020, DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUEN LOS INMUEBLES CON MI. 060-237634, 060-237590, 060-86770 DE CARTAGENA-BOLIVAR, 140-29313, 140-17313 DE MONTERÍA-CÓRDOBA, 143-31451, 146-18905 DE SAN PELAYO-CÓRDOBA. SE TRATA DE ADJUDICACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO DE LA ACTUACIÓN 01 DEL MISMO RADICADO POR PARTE DE ESE DESPACHO 20. SE ENTREGA DE MANERA FÍSICA Y DIGITAL 2 CUADERNOS CON 130 Y 252 FOLIOS, MÁS CUADERNILLO DEL TRIBUNAL CON 7 FOLIOS. EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO SE ENCUENTRA EN EL VISOR A DISPOSICIÓN DE ESE DESPACHO, ASÍ COMO LOS RESTANTES LEGAJOS FÍSICOS. EL VÍNCULO ONE DRIVE CONTIENE LOS ARCHIVOS ALLEGADOS POR EL JUZGADO. LAPW			28 Aug 2023

28 Aug 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 28/08/2023 A LAS 13:06:43	28 Aug 2023	28 Aug 2023	28 Aug 2023
28 Aug 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/08/2023 A LAS 13:06:35	28 Aug 2023	28 Aug 2023	28 Aug 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Comunicación Sentencia no Extinción

Ana Maria Andrade <anamariaandrade_@outlook.com>

Vie 22/10/2021 10:28 AM

Para: Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@saesas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

1 Comunica Sentencia no Extinción con Anexos.pdf;

Medellín, 22 de octubre de 2021

Doctor

ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA

Director Nacional

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Bogotá D.C.

Referencia:

Inmuebles: 140-29313 y 140-17313 (Montería)
146-18905 (Lorica)Asunto: Prohibición de Enajenación Temprana por Sentencia
de Primera Instancia que Ordena la No Extinción

Distinguido Doctor,

Por instrucciones del doctor SANTIAGO SIERRA ANGULO, apoderado dentro del proceso donde se adelanta la acción de extinción de dominio, de la señora Carmen Luz Hoyos Abad y la Sociedad Agropecuaria El Central S.A., por medio del presente, envío memorial relacionado en el asunto.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

ANA MARÍA ANDRADE CHÁVEZ

Abogada

Calle 7 No. 39 - 215 Edificio BBVA Oficina 1105

Teléfonos: (4) 3113270 y 3113545

Medellín, 21 de octubre de 2021

Doctor
ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA
Director Nacional
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Bogotá D.C.

Referencia:

Inmuebles: 140-29313 y 140-17313 (Montería)
146-18905 (Lórica)

Asunto: Prohibición de Enajenación Temprana por Sentencia
de Primera Instancia que Ordena la No Extinción

Distinguido Doctor,

SANTIAGO SIERRA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.748.001, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado, dentro del proceso donde se adelanta la acción de extinción de dominio, de la señora Carmen Luz Hoyos Abad y la Sociedad Agropecuaria El Central S.A., quienes ejercen el derecho de dominio de los siguiente bienes inmuebles: La señora Carmen Luz Hoyos Abad sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No.146-18905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica y la sociedad comercial Agropecuaria El Central S.A. sobre los bienes identificados con Matrículas Nos. 140-29313 y 140-17313 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Montería; inmuebles que fueron afectados por la Fiscalía 44 delegada a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, en el proceso identificado en su momento en la etapa instructiva con Radicado No. 13.472.

Con miras a prevenir actos administrativos dirigidos a la enajenación temprana de los referidos inmuebles, le informo al Despacho que mediante Sentencia proferida el 4 de agosto del año 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, se dispuso en los numerales Séptimo y Octavo de la parte resolutive, no extinguir los inmuebles referidos; Sentencia que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales con interés para ello, por lo que, en lo que tiene que ver con los numerales relacionados, la decisión de primera instancia se encuentra sometida al grado jurisdiccional de consulta (artículo 147 Código de Extinción de

Dominio), la cual está en trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, desde el 9 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, los propietarios tienen la expectativa legítima de que el Tribunal al resolver la consulta confirme la decisión adoptada por el *a quo*, expectativa razonable que ha sido ampliamente desarrollada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia¹ ante los mismos supuestos fácticos, razón por la cual con miras a garantizar el resultado de la actuación judicial y evitar un perjuicio irremediable, resulta improcedente el acto administrativo de enajenación temprana sobre los bienes en que se ha decidido en primera instancia su no extinción.

Se solicita en consecuencia a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., abstenerse de ordenar el procedimiento administrativo de enajenación temprana sobre los inmuebles identificados en el presente memorial.

Con la presente se adjunta copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el 4 de agosto de 2020, dentro del Radicado No. 11001312001-2017-00087-01.

El suscrito puede ser notificados en la dirección: Calle 7 No. 39-215, oficina 1105, Edificio BBVA en la Ciudad de Medellín, en los teléfonos: (4) 3113545- (4) 3113270 y/o a través del correo electrónico: justicia@une.net.co.

De usted atentamente,



SANTIAGO SIERRA
Apoderado

¹ Se pueden consultar decisiones de la Corte Suprema de Justicia STP16849-2018, STP4539-2019, STP4927-2019, y decisión de 19 de mayo de 2020, Radicado No. 200, Acta 98 del Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.



Bogotá D.C.

Doctor
SANTIAGO SIERRA A.
Calle 7 No 39-215 Oficina 1105 / Edificio BBVA
Email: justicia@une.net.co
Medellin-Antioquia

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No. CS2021-029572
FECHA: 11/11/2021 4:48:31 p.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0

S E



NUMERO

Asunto: Respuesta a su derecho de petición radicado ante la Sociedad de Activos Especiales bajo el número de entrada CE2021-025610. Referente a los predios identificados con matrícula inmobiliaria número 140-29313, 140-17313 y 146-18905.

Respetado doctor Sierra,

En atención al derecho de petición del asunto, a través del cual solicita: "(...) Con miras a prevenir actos administrativos dirigidos a la enajenación temprana de los referidos inmuebles, le informo al Despacho que mediante Sentencia proferida el 4 de agosto del año 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, se dispuso en los numerales Séptimo y Octavo de la parte resolutive, no extinguir los inmuebles referidos;... Se solicita en consecuencia a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., abstenerse de ordenar el procedimiento administrativo de enajenación temprana sobre los inmuebles identificados en el presente memorial. (...)” esta Sociedad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, Una vez revisado el sistema de información y bases de datos que contienen los bienes puestos a disposición del FRISCO, se evidenció que los inmuebles identificados con folios de matrícula número 140-29313, 140-17313 y 146-18905 se encuentran en el Sistema Integrado de Gestión Misional de Activos-SIGMA SAE y registran en estado "EN PROCESO 100%", así como en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la presente, se observa vigente la medida de embargo y secuestro ordenada por la respectiva autoridad judicial dentro de un proceso de extinción del derecho de dominio, el cual en la actualidad se encuentra en curso sin una aparente decisión de fondo.

Adicionalmente, una vez revisadas las bases de datos que reposan y los aplicativos de información de esta Sociedad, no se evidencia orden de devolución notificada por la entidad judicial pertinente, conforme lo dispone el artículo 106¹ de la ley 1708 de 2014.

¹ ARTÍCULO 106 DEVOLUCIÓN DE BIENES. Transcurrido el tiempo del cual se ordena la entrega de bienes, el administrador continuará al otorgamiento a la decisión que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentren en disposición y la entrega del procedimiento para su devolución.
El mecanismo de administración prioritaria de los bienes, que se haya utilizado durante el trámite de proceso de extinción de dominio, no impide, desde que se produzca la devolución efectiva a su titular.
En tanto se produce el estado de absoluta disposición realizable, el primer titular del bien, en tanto que no haya sido devuelto, o los interesados para intervenir que se encuentran a su disposición dentro del proceso.
Adicionalmente el titular de los bienes se podrá en cualquier momento de la entidad.
PARÁGRAFO 1o. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá haberse entregado los bienes al titular, pero con sus frutos o productos, previa descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.
PARÁGRAFO 2o. Si el administrador otorga nuevas medidas para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las medidas para obtener su devolución.
PARÁGRAFO 3o. "Obligado además por el artículo 23 de la Ley 1708 de 2014. El cuerpo final de el siguiente: "En los casos en que se embargan bienes muebles o inmuebles en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del FICSA deberá darles en garantía a los contratistas, administrativos y dependientes, priorizados, el su dinero."

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel: 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel: 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Por lo anterior, en vista de no contar con las piezas procesales que soporten una decisión judicial definitiva que ordene la devolución del bien, esta Sociedad debe seguir ejerciendo sus funciones de administrador de los predios citados en virtud de lo dispuesto por la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017.

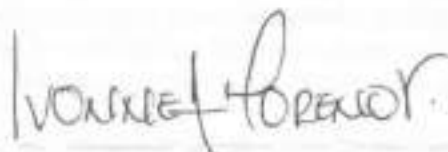
Conforme a lo anterior, esta Sociedad no puede suspender la aplicación de los mecanismos de administración consagrados en el Código de Extinción de Dominio sobre los citados bienes, en especial el consagrado en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, ya que es su deber disponer de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio de llegarse a configurar una de las circunstancias taxativas fijadas en el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, como son:

{...}

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
 2. Representen un peligro para el medio ambiente:
 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.
- Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S.
9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación. {...}

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



IVONNE ALEXANDRA MORENO VALDERRAMA

Coordinadora del Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento Legal de Bienes – INGESA
Gerencia Asuntos Legales

GLADYS
ARACELY
Marilyn Cordero
C.O. 131 Dirección de Prevalencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2024

INFORME DE RADICACIÓN

11001310300820240057700

TUTELA

Al Despacho de la Señora Juez, informando que en la fecha 14-11-2024 tal como lo certifica el reporte de asignación de reparto que antecede.

1. ACTA DE REPARTO
2. TUTELA Y ANEXOS.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2024-00577-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite a la **FISCALÍA 44 y 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos y de ser el caso, allegue copia digital del expediente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292632fc4ecccabc72ff49625eb9b1799fe634b7098085efba6114905931d6a**

Documento generado en 15/11/2024 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ss@abogadosantiagosierra.com
<ss@abogadosantiagosierra.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
<notificacionjuridica@saesas.gov.co>; atencionalciudadano@saesas.gov.co
<atencionalciudadano@saesas.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Circuito Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co
<documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (281 KB)

2024-0577 AdmiteTutela.pdf;



JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

📄 [11001310300820240057700 \(VENCE 27-11-2024\)](#)

ACCIONANTE.

- SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

ss@abogadosantiagosierra.com

ACCIONADO:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

notificacionjuridica@saesas.gov.co

atencionalciudadano@saesas.gov.co

VINCULADO:

-FISCALÍA 44

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

-FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA,

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

zkco



Re: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde juridicanotificacionestutela.rta <juridicanotificacionestutela.rta+noreply@fiscalia.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:08 AM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se acusa recibido del correo remitido al buzón de juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co



Outlook

Re: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde jur.notificacionesjudiciales.rta <jur.notificacionesjudiciales.rta+noreply@fiscalia.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:08 AM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Usted acaba de enviar un e-mail a esta Dirección: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Se acusa su recibo.

Este es el buzón EXCLUSIVO para notificaciones judiciales en los procesos judiciales contenciosos administrativos, civiles, o en los relativos a acciones populares y/o de grupo en los que esté vinculada la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Si lo que va enviar es una notificación en un proceso de tutela, la Entidad tiene habilitado el siguiente correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

El horario de radicación de mensajes de correo electrónico es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles. Esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, este será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

El buzón de notificaciones judiciales está dispuesto únicamente para el recibo de notificaciones por parte de los Órganos Judiciales en los procesos indicados (contencioso administrativos, civiles populares y/o de grupo), razón por la cual los mensajes que no correspondan a dicho uso no serán leídos. Por consiguiente, si usted desea remitir una solicitud electrónica (petición, queja o reclamo a la Entidad), lo puede hacer a través del formulario virtual dispuesto en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en el link de servicio al ciudadano, dándole clic en Buzón de PQRS. También puede consultar en la página Web, los distintos medios de atención dispuestos por la Entidad para la atención al ciudadano.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso contencioso administrativo, civil o de acción popular o de grupo, por favor tenga en cuenta lo siguiente:

Verifique que los archivos que se adjunten a la notificación judicial cumplan con las siguientes

características, pues de lo contrario serán rechazados por el sistema debido a restricciones tecnológicas:

- Tamaño no mayor a 25 megabytes (MB).
- No ser archivos de tipo ejecutable (con extensión *.exe) o de tipo multimedia (con excepción de archivos *.wma).
- En el asunto del correo se debe incluir un texto indicando lo siguiente: N° de proceso, tipo de medio de control y demandante.
- Enviar mensaje verificando que estén los adjuntos.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso de tutela, lo debe remitir al correo jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co

Si por el contrario lo que necesita es interponer una denuncia, lo puede hacer en el Centro de contacto de la Fiscalía General de la Nación llamando a los números 5702000 en Bogotá, 018000919748 o 122 para el resto del país y a través de la denuncia virtual en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, (esta última debe entrar en el link a denunciar – luego donde dice: denuncia virtual y redactar allí su denuncia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.




Entregado: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde postmaster@supernotariadoyregistro.onmicrosoft.com
<postmaster@supernotariadoyregistro.onmicrosoft.com>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co
<documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

 1 archivo adjunto (59 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577




Entregado: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde postmaster@saesas.gov.co <postmaster@saesas.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>

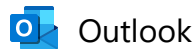
 1 archivo adjunto (58 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionalciudadano@saesas.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para ANDRES MAURICIO CARO BELLO <cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (374 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ANDRES MAURICIO CARO BELLO \(cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde postmaster@saesas.gov.co <postmaster@saesas.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

 1 archivo adjunto (57 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ivonne Alexandra Moreno Valderrama](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (374 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
\(j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (374 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. \(secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577




Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 9:07 AM

Para ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>

 1 archivo adjunto (43 KB)

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ANDRES MAURICIO CARO BELLO \(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co\)](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central \(juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co\)](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

**Fwd: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577**

Desde Reinaldo Alvarado Bermudez <reinaldo.alvarado@fiscalia.gov.co>

Fecha Mar 19/11/2024 9:24 AM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Ana Maria Amaya Piedrahita <ana.amayap@fiscalia.gov.co>; Sandra Patricia Arciniegas Patiño <sandra.arciniegas@fiscalia.gov.co>

No suele recibir correo electrónico de reinaldo.alvarado@fiscalia.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2024

Doctora

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Juez

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º

Teléfono: 601-353 26 66 EXT 71308

Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto:	Tutela radicado: 2024-0577
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Vinculados:	Fiscalías 30 y 44 Especializadas de E.D.

Cordial saludo;

En consideración al correo electrónico del 18 de noviembre de 2024, por medio del cual fue comunicado el auto admisorio de la tutela de la referencia y vinculación de este despacho fiscal, promovida en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S; me permito efectuar el presente pronunciamiento dentro del término concedido por ese honorable despacho, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

En cuanto a la situación fáctica que se expone en el escrito de tutela que nos ocupa, se debe indicar que no le constan a esta Fiscalía, a excepción de lo mencionado el los numerales primero y segundo relacionados con la fase inicial o preprocesal preparatoria de la demanda de extinción de dominio que se adelantó en el marco de la Ley 1708 de 2014; pues el entonces radicado No. 2015-13472 fue asumido en la vigencia 2017 por el despacho ahora a mi cargo, esto es la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, bajo la titularidad de funcionario precedente, quien surtió el trámite de medidas cautelares impuestas a los bienes involucrados en la investigación que se adelantó.

De los demás hechos expuestos en el escrito de tutela, no se tiene conocimiento en la medida que tanto la demanda de extinción de dominio como el trámite judicial adelantado estuvo a cargo de despacho fiscal diferente, pues la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio designó a la Fiscalía 30 ED el radicado en mención; por lo tanto, desde la fase preprocesal y posterior a las medidas cautelares, esta Fiscalía 44 ED no tiene el asunto a cargo, ni posee competencia en ese asunto y, por ende, tampoco se tiene conocimiento del trámite surtido en juicio u otros actos procesales del proceso que se adelanta.

Estas circunstancias impiden considerar que esta Fiscalía haya vulnerado derechos fundamentales de la accionante, así como tampoco es posible atender situaciones en el marco del eje central de la tutela en la que se vincula al presente despacho; motivo por el cual, **esta Fiscalía 44 no ostenta competencia para actuar, corregir o intervenir en la acción extintiva, así como tampoco para dar cumplimiento a lo pretendido por la tutelante.**

Por lo tanto, se hace necesario indicar que **el suscrito Fiscal 44 de Extinción de Dominio no tiene conocimiento de los demás hechos descritos en la demanda de tutela.**

EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta en el escrito de tutela que la acción fue promovida en busca de protección al **debido proceso**, se debe reiterar que esta Fiscalía 44 de Extinción del derecho de dominio, **no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales que fueron invocados por la parte accionante,** por cuanto no ha actuado de manera directa frente a los intereses actuales de la accionante, circunscribiendo la situación fáctica que motiva la tutela a las actividades de administración propias de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, entidad autónoma e independiente de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, no es predicable, desde ningún punto de vista, la vinculación de esta Fiscalía 44 ED, ni la supuesta vulneración por parte de este despacho en lo que respecta a las circunstancias de hecho y los derechos fundamentales invocados por el accionante.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se hace necesario solicitar a ese honorable despacho judicial que se evalúe la necesidad de **desvincular** a esta Fiscalía 44 de Extinción de Dominio de la presente acción de tutela, por no estar legitimada pasivamente en la causa, ni haber vulnerado derecho fundamental alguno a la sociedad tutelante.

Cordialmente;

REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ

Fiscal 44 Especializado

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

Fiscalía General de la Nación

Teléfono: (57) 601 5702000 Ext. 12025 - 11950

Av. Calle 24 No. 52 - 37, Búnker Fiscalía, Bloque F, Sótano - Bogotá D.C.



----- Forwarded message -----

De: **Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**

<diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co>

Date: mar, 19 nov 2024 a la(s) 8:00 a.m.

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

To: Fiscal 30 Dr Alejandro Sotomonte Santamaría Abogado <alejandro.sotomonte@fiscalia.gov.co>, Fiscal 30 Asistente Julián David Sierra Martínez <julian.sierra@fiscalia.gov.co>, Fiscal 44 Reinaldo Alvarado Bermúdez Fiscalía Extinción Dominio <reinaldo.alvarado@fiscalia.gov.co>, Asistente Fiscal 44-73 Ana Maria Amaya Piedrahita <ana.amayap@fiscalia.gov.co>
Cc: Jef. Sandra Patricia Arciniegas Patiño <sandra.arciniegas@fiscalia.gov.co>, Jef Yolanda Bernal Pabon <yolanda.bernal@fiscalia.gov.co>, Jef Jeison Gabriel Pacheco Tibavizco <jeison.pacheco@fiscalia.gov.co>

Fiscalía 44 DEEDD

Y

Fiscalía 44 DEEDD

Buen día.

Reenviamos correo electrónico precedente y destinado dicho despacho

Cordialmente,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - DEEDD
Avenida Calle 24 (Av. La Esperanza) No. 52-37, Edificio F, Bogotá D.C.
WhatsApp: 313 448 0381

----- Forwarded message -----

De: **Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central** <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>
Date: lun., 18 nov. 2024, 3:57 p. m.
Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577
To: Direccion Especializada del Extincion del Derecho de Dominio <diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co>
Cc: Direccion Seccional Bogota <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

Se da traslado para su conocimiento y respectivo trámite, a quien corresponda en virtud de sus competencias.

OJH

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite a la FISCALÍA 44 y 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA,

----- Forwarded message -----

De: **Juridica Notificaciones Judiciales** <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Date: lun, 18 nov 2024 a la(s) 12:03 p.m.
Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577
To: Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto me permito reenviar el presente correo para su conocimiento y trámite.

YP

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 18 nov 2024 a la(s) 9:07 a.m.
Subject: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577
To: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ss@abogadosantiagosierra.com <ss@abogadosantiagosierra.com>, Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>, atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>, Centro Servicios Judiciales Penales Circuito Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co <documentosregistromonteria@supernotariado.gov.co>



JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308

Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

[11001310300820240057700 \(VENCE 27-11-2024\)](#)

ACCIONANTE.

- SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
ss@abogadosantiagosierra.com

ACCIONADO:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
notificacionjuridica@saesas.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co

VINCULADO:

-FISCALÍA 44
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

-FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA,

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO**Secretaria****zkco**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.




RE: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Desde Lina Marcela Correcha Romero <lcorrechr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 19/11/2024 10:58 AM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (9 MB)

PROYECTO RESPUESTA TUTELA 2017-087-1 (1).pdf; 0005AutoCorrecciónRecursoDeApelaciónNulidadDelTribunal.pdf; 0010TribunalFormatoExpedienteDigitalizado.pdf; 0011SeRemiteTribunalDespachoH.M.WilliamSalamancaDaza2017-087-1.pdf; SENTENCIA 2017-087-1.pdf;

Respetuoso saludo, señores.

De manera atenta envió respuesta al traslado de tutela.

Se adjuntan la sentencia, la providencia del 25 de julio de 2023 y trazabilidad del envío del proceso por segunda vez a la Colegiatura en mención.

Atentamente,

Lina Marcela Correcha Romero
Oficial Mayor
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados Especializados de Extinción de Dominio
Bogotá D.C.

De: Dora Cecilia Urrea Ortiz <durreao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de noviembre de 2024 10:46

Para: Lina Marcela Correcha Romero <lcorrechr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Buen día Lina.

Devuelvo respuesta corregida y firmada para enviar inmediatamente al Juzgado que vincula. Favor remitir los anexos que se anuncian en el oficio. Gracias

De: Lina Marcela Correcha Romero <lcorrechr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 3:32 p. m.

Para: Dora Cecilia Urrea Ortiz <durreao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

Cordial saludo,

Doctora Dora, remito proyecto de respuesta de tutela para su amable revisión.

Lina Marcela Correcha Romero
Oficial Mayor
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados Especializados de Extinción de Dominio
Bogotá D.C.

De: Centro Servicios Judiciales Penales Circuito Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 9:45

Para: Lina Marcela Correcha Romero <lcorrechr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577



**JUZGADOS PENALES DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
BOGOTÁ**

**CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES**

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto se transfiere al área correspondiente para los efectos pertinentes.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.

11001310300820240057700 (VENCE 27-11-2024).

PROCESO 2017-087-1 LEY 1708 JUICIO

RAD FISCALÍA 13472 E.D.

JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO E.D. DE ANTIOQUIA -
FISCALÍA 30 ESP. BOGOTÁ

REMITE

AFECTADO AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. Y OTROS

En lo sucesivo comoquiera que es deber de las partes e intervinientes estar atentos de las actuaciones del proceso, deberá ingresar a través del portal web de la rama judicial, desde el cual podrá acceder a las publicaciones electrónicas con efectos procesales donde se publican las

notificaciones, los traslados y la fecha límite de intervención en cada etapa procesal.

Atte.

Alexs Acosta Bustos.
CSAJED.

Publicaciones con efectos procesales.

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l id=6098928&p_p id=co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb&p_p lifecycle=0&p_p state=normal&co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb action=filterCategories&co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb tipoCategoria=despacho&co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb idDespacho=9262059



Sea el caso atender sus inquietudes, está dispuesto el CSAJED, en horario de atención lunes, a viernes 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y 02:00 P.M. a 05:00, P.M.

Av. Carrera 7 No. 32 – 12 Oficina 215, Edificio C.C. San Martín, Torre Sur, Bogotá D.C.

PBX **(60) + (1) 353-2666** Extensión **72083 / 72081**.

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 9:07 a. m.

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ss@abogadosantiagosierra.com
<ss@abogadosantiagosierra.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>;
atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá
- Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Circuito
Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co <documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577



JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA 2024-0577

[11001310300820240057700 \(VENCE 27-11-2024\)](#)

ACCIONANTE.

- SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
ss@abogadosantiagosierra.com

ACCIONADO:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
notificacionjuridica@saesas.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co

VINCULADO:

-FISCALÍA 44
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

-FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA,

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

zkco

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.

Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215 Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 245-2024

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2024.

Doctora

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Jueza Octava Civil del Circuito

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela

Radicado: 202400577

Accionante: Sociedad Comercial Agropecuaria el Central SAS

Distinguida señora Juez:

En atención al traslado de la acción constitucional de la referencia, de manera comedida me permito informar:

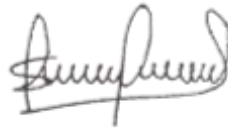
1. La demanda de tutela está relacionada con el proceso de extinción de dominio radicado bajo el dígito 110013120001-2017-087-1 (13472 EE.D.), en el cual figuran como afectados, entre otros, la sociedad comercial **Agropecuaria el Central S.A.** con interés en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **140-29313** y **140-17313** que figuran a nombre del aquí accionante.
2. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 44 ED, la cual avocó conocimiento y ordenó la fase inicial el 28 de julio de 2015.
3. A través de resolución de 20 de febrero de 2017 impuso las precautorias de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios sobre diversos bienes.

4. El 18 de agosto de 2017 el ente instructor presentó demanda de extinción de dominio respecto de los activos de la sociedad comercial **Agropecuaria el Central S.A.** y otros; acto de parte que, fue inadmitido en dos oportunidades por el Juzgado (autos de 15 y de 27 de diciembre de 2017) al advertirse irregularidades que debían ser subsanadas.
5. El 3 de enero de 2018, en nueva oportunidad, la representante de la Fiscalía radicó demanda de extinción de dominio, cuyo conocimiento este Estrado avocó el **1 de febrero de ese año** y dispuso adelantar el trámite de notificación.
6. Surtido el trámite previsto en la Ley 1708 de 2014, este Juzgado emitió sentencia de **4 de agosto de 2020** (cuando fungía como titular del Despacho otro funcionario), en la cual resolvió negar la extinción del derecho de dominio sobre los referidos bienes.
7. Contra dicha decisión se interpusieron diversos recursos de apelación, por lo que la actuación se remitió a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el **30 de octubre de 2020** con oficio n°. 1616-J1 ED.
8. No obstante, el **29 de junio de 2023** el Superior declaró la nulidad del auto de 23 de septiembre de 2020 (por medio del cual se dio trámite a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia), con la finalidad de que se adoptara pronunciamiento respecto a la totalidad de los recursos de apelación promovidos y sobre el grado jurisdiccional de consulta
9. En tal virtud, mediante auto de 25 de julio de 2023 el Juzgado procedió de conformidad, por lo que, el 10 de agosto de 2023, nuevamente, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Magistrado William Salamanca Daza, donde actualmente se encuentran.
10. Ahora, con relación a la pretensión tuitiva, precisa aclarar que es la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE la entidad que tiene la función de la administración y custodia de los bienes afectados en los procesos de extinción de dominio, dentro de las cuales se encuentra lo que atañe a las **medidas de desalojo o trámites de enajenación temprana** de activos, asuntos en los que el Juzgado carece de competencia para intervenir, pues, por mandato legal, ese organismo es el facultado para realizar tales procedimientos por cuenta propia y de manera autónoma e independiente, sin injerencia alguna por parte de esta jurisdicción especializada.

11. En consecuencia, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva desvincular a este Juzgado de la presente demanda, al no haber incurrido la violación de ningún derecho fundamental.

Se adjuntan la sentencia, la providencia del 25 de julio de 2023 y trazabilidad del envío del proceso por segunda vez a la Colegiatura en mención.


Atentamente,



DORA CECILIA URREA ORTÍZ

Juez

INFORME: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).- Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad, la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad del auto del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia, y ordenó devolver las diligencias para que se adopte un pronunciamiento respecto de la totalidad de los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal, y de aquél que se radicó fuera de término; así mismo para que el Despacho se pronuncie sobre el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase Proveer.-



ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY

AUXILIAR JUDICIAL II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013120001-2017-00087-01 (13472 E.D. FISCAL 30 E.D.).

Sustanciación No. 0209 E.D.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo ordenado por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y una vez verificada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos así:

El Doctor HÉRNAN MIRANDA ABAUNZA en su calidad de apoderado del señor JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA (Fls, 197 y s.s. del cdno. original 20), así como el Dr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de apoderado del señor OTTO NICOLAS BULA BULA, la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD y la SOCIEDAD

AGROPECUARIA EL CENTRAL (Fls, 211 y s.s. del cdno. original 20), presentaron ALZADA en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 (fls. 54 y s.s. del cdno. original 20).

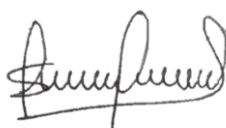
Por ser procedente, concédase el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los apoderados, por tanto, remítase de manera inmediata la actuación original en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Penal de Extinción De Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Extinción de Dominio.

De otra parte, la Doctora VALERIANA BLACO ESCOBAR, en su calidad de apoderada de la sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA, interpuso recurso de APELACIÓN en contra de la referida sentencia (Fls, 235 y s.s. del cdno. original 20), sin embargo, el mismo fue radicado el día 17 de septiembre de 2020, esto es por fuera del término consagrado en el artículo 67 del Código de extinción de Dominio, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, motivo por el cual, **se declara extemporáneo**

Por último, en lo concerniente al Grado Jurisdiccional de consulta este Despacho no se pronunciará, por cuanto el mismo ya fue ordenado en el numeral décimo segundo de la sentencia objeto de apelación.

Contra esta Decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de queja, únicamente frente al recurso que se está negando por extemporáneo (art. 65-5 C.E.D.)

CÚMPLASE.




DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

OLE.

EXPEDIENTE DIGITALIZADO

 FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DE 2000)	Despacho remitente: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Oficio No: 1937-J1ED. Ciudad: Bogotá D.C. Fecha: 4 de agosto de 2033.																																						
DATOS DEL PROCESO																																							
Identificación del proceso	Fecha en que se avocó conocimiento	Última Actuación Procesal	Cuadernos y Folios																																				
110013120001-2017-00087-1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 33%;">DIA</th> <th style="width: 33%;">MES</th> <th style="width: 33%;">AÑO</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">2018</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	1	2	2018	<u>APELACIÓN</u> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 33%;">DIA</th> <th style="width: 33%;">MES</th> <th style="width: 33%;">AÑO</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: center;">07</td> <td style="text-align: center;">2023</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	25	07	2023	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 5%;">1.</td><td style="width: 85%;">Original Fiscalía</td><td style="width: 10%;"></td></tr> <tr><td>2.</td><td>Original Juzgado</td><td></td></tr> <tr><td>3.</td><td>Anexo</td><td></td></tr> <tr><td>4.</td><td>Oposición</td><td></td></tr> <tr><td>5.</td><td>Control de legalidad</td><td></td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>	1.	Original Fiscalía		2.	Original Juzgado		3.	Anexo		4.	Oposición		5.	Control de legalidad										
	DIA	MES	AÑO																																				
1	2	2018																																					
DIA	MES	AÑO																																					
25	07	2023																																					
1.	Original Fiscalía																																						
2.	Original Juzgado																																						
3.	Anexo																																						
4.	Oposición																																						
5.	Control de legalidad																																						

DESTINATARIO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

AFECTADO(S):

NOMBRES Y APELLIDOS	AFECTADOS	DATOS PARA NOTIFICACIÓN	CENTRO CARCELARIO
OTTO NICOLAS BULA BULA Y OTROS.	C.C. Nº 15.046.036	Sin datos de residencia. Por intermedio de su apoderado.	NO

PROCESO EN FÍSICO **EN EL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA.**

PROCESO 2017-00087-1 JUICIO COMPUESTO POR 1 LINK

1	Link No 1. Juzgado 2017-087-1, así:	Folios
1	Compuesta por ocho (8) documentos PDF. <ol style="list-style-type: none"> 1. 0001C.O. 20 Juzgado folio 54 al 251. 2. 0002OficioRegresóDelTribunal. 3. 0003COTribunalApelación. 4. 0004InformeSecretarial_24_07_2023. 5. 0005 Auto Corrección Recurso De Apelación Nulidad Del Tribunal. 6. 0006ComunicaAutoCorrecciónRecursoDeApelaciónNulidadDelTribunal. 7. 0007Estado_26_07_2023. 8. 0008ConstanciaSecretarial_01_08_2023 	Ocho (8) documentos PDF.
	<u>Total:</u>	Un (1) Link

OBSERVACIONES: Apelación Sentencia (Juicio). En el despacho del H. Magistrado Dr. William Salamanca Daza – Sala de Extinción de Dominio de Bogotá.

FIRMAS:

EMISOR	RECEPTOR
Rodrigo Alberto Romero Bastidas Escribiente Nominado – Centro de Servicios E.D. Juzgado 1º Especializado - Extinción de Dominio.	Nombre: Secretaria – Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

Se Remite al Tribunal – Despacho H.M. William Salamanca Daza 2017-087-1

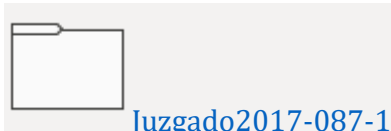
Rodrigo Alberto Romero Bastidas

Para: Secretaria Sala Extinción Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogotá

Jue 10/08/2023 11:56 AM

Tribunal Formato Expediente Digitalizado.pdf
121 KB

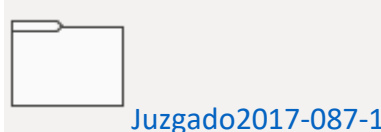
POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO.
GRACIAS.



Cordial saludo.

Proceso: Rad. No 11001312000120170008701

Me permito remitir en un documento PDF el FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO del radicado



de la referencia. Así mismo, adjunto el link [Juzgado2017-087-1](#) actualizado.

Cabe **resaltar** que, el proceso lo está conociendo y se encuentra en físico en el Despacho del H. Magistrado William Salamanca Daza - Sala de Extinción del Derecho de Dominio.

Por lo anterior y para los fines pertinentes.

Atte. Rodrigo Alberto Romero Bastidas
Escribiente Nominado - Juzgado 1° Especializado de Extinción de Dominio.
Carrera 7 No 32 – 12, segundo piso, Mezanine - local 215 y Piso. 29.

The screenshot shows an Outlook email interface. The main content is a digitalized case form titled "EXPEDIENTE DIGITALIZADO". The form includes the following information:

- Despacho remitente:** JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
- Oficio No.:** 1937-J1ED.
- Ciudad:** Bogotá D.C.
- Fecha:** 4 de agosto de 2023.
- DATOS DEL PROCESO:**

Identificación del proceso	Fecha en que se avocó conocimiento	Última Actuación Procesal	Cuadernos y Folios
110013120001-2017-09087-1	DIA MES AÑO 1 2 2023	APELACIÓN DIA MES AÑO 30 07 2023	1. Original Fiscalía 2. Original Juzgado 3. Anexo 4. Oposición 5. Control de legalidad
- DESTINATARIO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
- AFECTADO(S):**

NOMBRES Y APELLIDOS	AFECTADOS	DATOS PARA NOTIFICACIÓN	OTRO INTERESADO
GUSTAVO NICOLÁS SUAREZ Y OTROS	C.C. Nº 15.346.616	Señalar datos de apelación. Bar. NO	

On the right side of the screenshot, there is a reply email from Rodrigo Alberto Romero Bastidas to the Secretary of the Sala de Extinción de Dominio, dated August 10, 2023. The reply contains the text: "POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS." followed by the link "Juzgado2017-087-1".

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 11

RAD: 110013120001-2017-00087-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre 33 inmuebles, 1 vehículo, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y 101 semovientes, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda.

II. SITUACIÓN FACTICA

Dan cuenta las diligencias que el 20 de marzo de 2014 un funcionario de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, recibió una llamada de un sujeto que no se identificó, quien manifestó que tenía información sobre un gran número de bienes producto de actividades ilícitas de propiedad de una persona conocida con el alias de "Don Andrés" o "pichó calvo" y que hacía parte de la oficina de Envigado, al que identificó como Wilmer Alexis Metaute Zapata, por lo que las autoridades de policía iniciaron actividades de verificación en torno a la conformación de su grupo familiar y la existencia de propiedades.

No obstante, el 13 de junio de 2014 en la ciudad de Medellín, fue asesinado el señor Metaute Zapata, y al realizar la inspección al lugar del hecho las autoridades hallaron un documento que indicaba: *'El señor Guillermo Arango le debe al señor OTTO BULA para*



pagar en feb 15/2014, \$5'450 mil cuatrocientos cincuenta en propiedades, le dará *Garantía Hipotecaria*", en razón de lo cual se iniciaron las actividades investigativas para establecer la identidad del mencionado OTTO BULA, sus actividades laborales, núcleo familiar y origen de sus propiedades.

De otra parte, en el año 2014 las autoridades judiciales de Brasil iniciaron una investigación por un entramado de corrupción que involucraba a la Estatal Petrobras y a la multinacional Odebrecht, a la vez que se adelantó otra investigación en los Estados Unidos de América, en virtud de la cual se suscribió un acuerdo de colaboración entre los directivos de ésta y el Departamento de Justicia, quienes se comprometieron a colaborar con las autoridades de los países en los que se habían ejecutado actos de corrupción, entre ellos Colombia.

Fue así como se conoció que la multinacional contrató a OTTO BULA para lograr la suscripción del contrato de estabilidad jurídica de la Ruta del Sol II y la adición del tramo Ocaña-Gamarra, bajo la promesa del pago comisiones para él y otros servidores públicos. Como consecuencia de estos hechos, en el mes de enero de 2017 fue capturado en inmediaciones de la ciudad de Bogotá, y en su contra un Juzgado de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 44 especializada que el 28 de julio de 2015 avocó conocimiento y ordenó la apertura de la fase inicial con el propósito de identificar, localizar y ubicar bienes de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA (n. 245 edno original No. 8). Luego mediante resolución del 20 de febrero de 2017 decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, sobre varios inmuebles, vehículos, sociedades y semovientes de propiedad de OTTO BULA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda. (edno medidas cautelares original No. 1).

2. El 18 de agosto de 2017 la Fiscalía profirió demanda de extinción de dominio sobre 3 inmuebles en Sahagún, 3 inmuebles en Montería, 23 inmuebles en Carmen de Bolívar, 1 inmueble en San Antero, 3 inmuebles en Cartagena, 1 inmueble en San Pelayo, 5



vehículos, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y varios semovientes (cdno original No. 16j).

3. Las diligencias correspondieron a este Juzgado por reparto realizado el 24 de noviembre de 2017 (fl. 14 cdno original No. 17), sin embargo mediante auto del 15 de diciembre del mismo año se dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se había materializado la incautación de cuatro vehículos ni estaba determinada la cantidad de semovientes y su ubicación (fl. 115 cdno original No. 17).

4. Por tanto el 19 de diciembre la Fiscalía allegó nuevamente la demanda de extinción de dominio (cdno original demanda de extinción de dominio dic-19-2017 II), pero el Juzgado mediante auto del 27 de diciembre la inadmitió una vez más, pues si bien se determinó que la acción recaía sobre 101 semovientes, no se realizó una adecuada descripción en cuanto a la raza y el hierro, aunado a que no se pronunció sobre los cuatro vehículos que no habían sido inmovilizados e incluyó el predio denominado "La Bomba" que inicialmente había sido excluido para reparación de víctimas en el curso de un proceso penal (fl. 124 cdno original No. 17).

5. El 3 de enero de 2018 la Fiscalía presenta de nuevo la demanda de extinción de dominio, esta vez sobre 3 inmuebles en Sahagún, 2 inmuebles en Montería, 23 inmuebles en San Jacinto, 1 inmueble en San Antero, 3 inmuebles en Cartagena, 1 inmueble en San Pelayo, 1 vehículo, 2 sociedades, 1 establecimiento de comercio y 101 semovientes. Por tanto, el Juzgado mediante auto del 1 de febrero avoca el conocimiento, por lo cual se ordena adelantar el trámite de notificación a los sujetos procesales así como el emplazamiento de los terceros e indeterminados (fl. 133 cdno original No. 17).

6. En consecuencia el 5 de febrero de 2018 se libraron las comunicaciones a las partes e intervinientes (fl. 136 cdno original No. 17), habiendo acudido a notificarse los apoderados del Ministerio de Justicia y del señor Javier Porto Espinosa (fls. 164 y 169 cdno original No. 17) mientras el afectado OTTO BOLA fue notificado en el centro penitenciario La Picota (fl. 260 cdno original No. 17). El 7 de marzo se libró oficio a la Fiscalía 30 Especializada para que procediera a realizar la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 139 del CED, que debió ser reiterado el 13 de marzo (fls. 165 y 253 cdno original No. 17). Allegadas las comunicaciones respectivas por parte de la Fiscalía, se emplazó mediante edicto a CARMEN LUZ HOYOS ABAD, la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda., la



Sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A., RAFAEL AUGUSTO ZULETA, los titulares de derechos y terceros e indeterminados, que se fijó en la Secretaría de estos Juzgados el 31 de mayo de 2018 por el término de 5 días (fl. 269 cdno original No. 17) y se publicó en las páginas web de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (fls. 285 y 286 cdno original No. 17), así como en el diario La República en edición del 8 de junio del mismo año (fl. 1 cdno original No. 18).

7. Surtido el trámite de notificaciones, mediante auto del 24 de julio de 2018 el Juzgado ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 5 días, conforme las previsiones del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (fl. 4 cdno original No. 18), que se surtió entre el 21 de agosto y 3 de septiembre de 2018 (fl. 30 cdno original No. 18). Luego mediante auto del 1 de febrero de 2019 se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio así como se decretó y negó la práctica de algunas pruebas (fls. 17 a 35 cdno original No. 19).

8. Cumplido el periodo probatorio, el 12 de junio de 2019 se corrió por el término de 5 días el traslado para presentar alegatos de conclusión (fl. 173 cdno original No. 19), que se surtió entre el 27 de junio y 4 de julio de 2019 (fl. 209 cdno original No. 19), vencido el cual entraron las diligencias al Despacho para emitir la sentencia.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. Apoderado de JAVIER RAFAEL PORTO ESPINOSA.

1.1. En primer lugar indica que la Fiscalía sustenta la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770, en la declaración jurada de la arquitecta Gloria Patricia Martínez, quien fue contratada por OTTO BUIA para la restauración; en la obtención por la policía judicial de la copia de la escritura pública No. 1513 de 2015 por la que se formalizó la compraventa entre PORTO LAGONTERIE LTDA y AGROPECUARIA SAMOA S.A.; y en la identificación y ubicación del inmueble por parte de la Fiscalía.

Aduce que con tales elementos de prueba la Fiscalía concluye o presume que el negocio jurídico de compraventa no fue registrado, que esto ocurrió con el fin de ocultar el bien de las autoridades judiciales y que éste al parecer tendría un valor superior a los dos millones



SB

de dólares, motivación a la que por congruencia debe sujetarse la valoración de este Juzgado.

1.2. En cuanto a la legitimidad para acudir al proceso dice que Rafael Javier Porto Espinosa es hijo y heredero de Javier Rafael Porto Lagoterie, fallecido el 2 de agosto de 2016, por lo que aquél y sus tres hermanos menores pasaron a ser socios de la sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA en un 10% cada uno

1.3. De otra parte sostiene que la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 a la Sociedad AGROPECUARIA SAMOA S.A., sin embargo las declaraciones de Javier Rafael Porto Espinosa y Gustavo Jorge Molina, dan cuenta de a colusión que se dio para que los herederos no conocieran la real cuantía y términos de la compraventa, de la que sólo se tuvo noticia a raíz de la denuncia que su cliente presentó contra su tío Jorge Enrique Porto Lagoterie y de la demanda civil de lesión enorme por su hermano Nicolás Porto Espinosa.

Considera entonces que no puede ser ajustado a derecho ni a la equidad que Jorge Enrique Porto Lagoterie y OTTO NICOLÁS BULA BULA se hayan puesto de acuerdo para defraudar a la DIAN y eludir el escrutinio de la Fiscalía, al hacer figurar el valor de la compraventa en una cuantía casi tres veces inferior a la real, a la vez que en perjuicio de los demás socios de PORTO LAGONTERIE, y que estos ahora deban soportar la extinción de dominio de la herencia que su padre les dejó.

Agrega que, aunque no se ha realizado el registro de la compraventa como producto de la colusión fraguada entre aquellos, no es cierto, como pretende la Fiscalía, que ello ocurra para ocultar el bien del escrutinio de las autoridades, porque Javier Rafael Porto, sus hijos y hermanos jamás hicieron parte de esa intención fraudulenta, por la potísima razón que nunca tuvieron noticia de lo que en verdad acordaron los administradores de las dos sociedades involucradas.

Sostiene que su defendido no tuvo conocimiento del paradero del inmueble sino hasta que se adelantó el proceso de sucesión, momento a partir del cual procedieron a entablar las acciones civiles y pena es, lo que ha sido debidamente acreditado por vía documental y testimonial.



1.4. Luego realiza un recuento de la constitución de la Sociedad PORTO LAGONTERIE LTDA. de su objeto y capital social, reiterando que la venta del inmueble fue una malversación fraudulenta y desleal, pues ascendió a \$1.650'000.000.00 de pesos que es cuantiosamente inferior al precio real, aunado a que ese dinero jamás fue ingresado ni registrado por la contabilidad de la sociedad, sino que fue recibido de manera directa por Jorge Enrique Porto Lagoterie, para lo cual presuntamente contó con la connivencia del revisor fiscal Héctor Chávez Rodríguez.

No obstante, sostiene que su poderdante tuvo conocimiento que el valor real de la compraventa ascendió aproximadamente a los \$5.000'000.000.00 de pesos, como lo demuestra con las pruebas documentales allegadas al proceso, siendo llamativo además que Jorge Enrique Porto Lagoterie ni siquiera haya declarado en renta de los años 2015 o 2016 la venta del principal activo de la sociedad, de tal manera que su cliente y hermanos son ajenos a los hechos fraudulentos que ocasionaron la imposición de las medidas cautelares y por tanto tienen la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa.

Reitera que el administrador de la sociedad abusó de su cargo para enajenar el bien por un valor inferior al real, para así defraudar al fisco y a los socios minoritarios, además que se apropió indebidamente del producto de la venta, por lo que se cuestiona sobre la razón por la que éstos deban soportar que se extinga todo el dominio del bien así como que el señor OTTO BULA alegue la titularidad si no cumplió con la obligación de registrar la escritura pública.

Asevera que Javier Rafael Porto no adquirió el inmueble de manera ilícita, sino que al contrario en vísperas de su deceso fue negociado en contravía de la legislación civil, en presunta colisión con AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., sin que pudiera saberse para aquel momento, ni por Javier Rafael Porto ni sus hijos, que era administrada por la cónyuge del señor OTTO NICOLAS BULA BULA.

1.5. En consecuencia con lo anterior, solicita al Juzgado se abstenga de extinguir el dominio del inmueble afectado por ser su defendido un tercero de buena fe exenta de culpa, o de manera subsidiaria, que en caso de declararse la extinción se respete el porcentaje de los derechos económicos de los socios minoritarios de PORTO LAGONTERIE LTDA.



60

2. Fiscalía.

2.1. El representante de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, relaciona los bienes sobre los cuales presentó la demanda, por cuanto considera que se encuentran incurso en las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, atendiendo a tres líneas de investigación.

2.2. La primera línea Odebrecht años 2014 a 2016, atendiendo a la existencia de una investigación penal adelantada en contra de OTTO BULA por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y enriquecimiento ilícito de particulares, que se dio a partir de la colaboración de directivos de la multinacional con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, que permitieron conocer que se habían pagado aproximadamente 11 millones de dólares a funcionarios públicos que tenían dentro de sus funciones la adjudicación de los procesos contractuales para realizar obras de infraestructura vial en Colombia.

Dice que se identificaron dos contrataciones en las que la firma Odebrecht realizó tales comportamientos. esto es durante los años 2009 a 2010 se pagó la suma de 6.5 millones de dólares para la adjudicación del contrato Ruta del Sol sector 2 y luego por la adición de la ruta Ocaña-Gamarra en el mes de marzo de 2014.

Precisa que dentro de los elementos materiales probatorios recandados se cuenta con la entrevista rendida por Yesid Augusto Arocha, en calidad de representante legal de la compañía, quien a su vez allegó la declaración de Eleuberto Martorelly, Director Superintendente en Colombia de la Concesionaria Ruta del Sol 2, quien señaló que OTTO BULA le dijo que estaba en condiciones de viabilizar el otro si para la concesión de la ruta Ocaña-Gamarra sin necesidad de licitación pública, allegando los soportes de las consignaciones realizadas a éste.

Al respecto agrega que los directivos de Odebrecht celebraron con el ex Senador OTTO BULA un contrato de prestación de servicios, al parecer suscrito el 5 de agosto de 2013, mediante la modalidad de honorarios por resultado o cuota éxito, para así obtener la adjudicación del tramo Ocaña-Gamarra, lo que efectivamente aconteció, pues ésta se perfeccionó el 14 de marzo de 2014 mediante contratación directa.



Refiere que el encargo realizado a OTTO BULA consistió en visitar y hacer lobby a los funcionarios encargados de la adjudicación del otro sí, lograr que se incluyeran cláusulas especiales como el número de peajes, su valor, el anticipo de vigencias futuras y realizar visitas al Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, ANI y a las comisiones tercera, cuarta y sexta para presionar controles políticos, labor por la que los directivos de Odebrecht se comprometieron a entregarle el 1% del valor del contrato.

2.3. La segunda línea de investigación corresponde a la compra de bienes rurales en los Montes de María años 2008 a 2010, de la que sostiene que se recaudaron como pruebas la sentencia del 16 de febrero de 2016 emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, la sentencia de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali y el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de la situación registral en los predios rurales de Los Montes de María.

2.4. Y en tercer lugar la línea investigativa que lo relaciona con la organización criminal de la oficina de Envigado que, dice, corresponde al proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado de Extinción de Dominio de Medellín (sic), respecto de los bienes adquiridos por Wilmer Alexis Metaute Zapata alias "Pichi Calvo", quien era uno de los principales integrantes de esa estructura delincuencia y al ser asesinado el 13 de junio de 2014 llevaba consigo un manuscrito en el que se indicaba que Guillermo Arango le debía a OTTO BULA una determinada cantidad de dinero, lo que permite inferir el presunto nexo entre aquellos.

Afirma que en otra investigación adelantada por la Fiscalía bajo el radicado No. 13641 se pudo establecer que Guillermo Arango es el mismo al que se refiere Iván López Vanegas (extraditado a los Estados Unidos por narcotráfico) como alias "Guru", quien le consiguió una cita con un miembro de la oficina de Envigado para recuperar un predio que le había sido arrebatado en ese municipio y que está afectado con medidas cautelares por la Fiscalía, aunado a que se obtuvo información de la Fiscalía 155 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional de sus vínculos con grupos paramilitares.

2.5. Por lo tanto, sostiene que la Fiscalía General de la Nación infiere de manera razonable que los bienes adquiridos por OTTO NICOLAS BOLA BOLA, su esposa



CARMEN LUZ HOYOS ABAD y las sociedades caudatealas tienen origen ilícito, dada la relación con la adquisición ilícita de tierras en los Montes de María, su participación en el escándalo de corrupción que tiene relación con los contratos adjudicados a la firma Odebrecht y el presunto nexo con una persona que al parecer tiene negocios o vínculos con la oficina de Envigado, hechos que fueron desarrollados a partir del año 2008.

2.6. Con relación a las causales 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, asegura que se puede evidenciar que OTTO BULA adquirió tierras en la zona de los Montes de María y de esta manera concretó la actividad ilícita de compra de bienes a bajo precio a campesinos que habían sido desplazados por grupos al margen de la ley, por lo que la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL y ALIMENTOS BIJAO S.A. fueron utilizadas durante los años 2008 a 2011 como instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas y para ocultar bienes de ilícita procedencia.

2.7. En consecuencia, solicita se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes a que hace referencia en la demanda, atendiendo el vínculo directo con las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del CED.

3. Ministerio de Justicia.

3.1. La apoderada realiza un recuento de los hechos que originaron la actuación y solicita se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto del proceso, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.2. Relaciona varios elementos de prueba que se allegaron al expediente para concluir que se encuentra acreditada la posible relación de OTTO BULA con la oficina de Envigado, como el manuscrito hallado en el vehículo en que fue asesinado Wilmer Alexis Metaute Zapata, los procesos adelantados con radicados 5949 y 11243 de las Fiscalías 25 y 35 Especializada, la información trasladada del radicado 13114, los detalles de las diligencias de allanamiento y registro a la Fundación Bertha Arias de Botero y de la firma Abogados Sanin & Duque, los cuales no fueron desvirtuados ni se les ha restado su valor probatorio.



3.3. Así mismo dice que se logró establecer la participación de OTTO BULA en los hechos de corrupción realizados por la firma Odebrecht, pues obra información que éste suscribió un contrato de prestación de servicios el 5 de agosto de 2013 mediante la modalidad de honorarios por resultado o cuota éxito, con el fin de obtener la adjudicación de la vía Ocaña-Gamarra, como en efecto sucedió y en razón de lo cual aquella se comprometió a pagarle a BULA el 1% del valor de la adición del contrato.

3.4. De igual manera precisa que existen pruebas que vinculan a OTTO BULA con la adquisición irregular de predios en los Montes de María, específicamente en el municipio de Carmen de Bolívar, pues de acuerdo con el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidenció que el afectado adquirió 23 propiedades de 433 hectáreas, aunado a que la Jurisdicción de Restitución de Tierras estableció que los hechos tuvieron origen en el delito de concierto para delinquir con fines de abuso de condiciones de inferioridad.

4. Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4.1. La apoderada de la DIAN Seccional Bogotá, indica en primer lugar que a la entidad le asiste interés jurídico en calidad de terceros afectados, a título de acreedores de las obligaciones fiscales adeudadas por los contribuyentes OTTO NICOLAS BULA, AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. y AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., cuyos procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos por efecto del artículo 54 de la Ley 1849 de 2017.

4.2. Afirma que la referida Ley es clara al determinar que los impuestos adeudados por las personas naturales y jurídicas afectadas deben ser cancelados una vez se determine la disposición final de los bienes extintos o una vez sean devueltos a sus propietarios.

4.3. Por lo tanto solicita que se le reconozca la calidad de afectado y se ordene a la SAE que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 y 99 de la Ley 1849 de 2017, para que se proceda al pago de las obligaciones fiscales adeudadas, indicando además que la DIAN tiene registradas medidas cautelares en el inmueble de matrícula inmobiliaria 143-31451 y sobre el establecimiento de comercio GANAMARU.



5. Procuraduría General de la Nación.

5.1. El representante de la Procuraduría realiza un recuento de los hechos, la actuación procesal, el material probatorio y la identificación de diversos bienes de propiedad de los afectados; así mismo relaciona la información de cuentas de ahorro y corriente, y endeudamiento en el sector financiero y en el sector real.

5.2. Asevera que el material probatorio evidencia no sólo la actividad ilícita ejercida por OTTO NICOLAS BULA sino también que los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y aquellos de procedencia lícita fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

Precisa que son determinantes las afirmaciones que a título de confesión expuso OTTO BULA, al admitir que prestó a la sociedad SAMOA de propiedad de su familia, la suma de \$2.600 millones de pesos provenientes de Odebrecht, para la compra de un inmueble, admitiendo que en un gran porcentaje las compraventas se llevaron a cabo simulando el precio.

Dice que la prueba indiciaria, sus declaraciones y los documentos allegados por la Fiscalía, permiten establecer la gran actividad ilícita desplegada por el afectado, sin que lo aportado por la defensa ayude en favor del procesado (sic), pues se limitan a señalar algunos negocios en los que había participado sin que desvirtúen el enorme material probatorio allegado al proceso.

5.3. En cuanto a la Sociedad PORTO LAGONTERIE sostiene que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, el artículo 769 del Código Civil y los artículos 3 y 4 de la Ley 793 de 2002, la buena fe se presume, siendo que en este caso el negocio lo realizó Javier Rafael Porto Lagonterie, ya fallecido, y la persona que advirtió el fraude fue el abogado Gustavo Molina Vizcaino *"por lo que no se trataría de una irregularidad que debería haberse advertido una vez ocurrida"*.

5.4. Por lo tanto solicita se declare la extinción de dominio de los bienes objeto de la demanda, con excepción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-8670 perteneciente a LAGONTERIE LTDA (sic).



65

6. Apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., CARMEN LUZ HOYOS ABAD y OTTO NICOLAS BULA BULA.

6.1. En representación de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL.

1. Indica que es titular de tres inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba), identificados con matrícula inmobiliaria No. 148-39696, 148-39695 y 148-19742, sobre los que la Fiscalía pretende la extinción por considerar que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. No obstante aduce que la Fiscalía no cumplió con la carga de probar cuál es la conducta ilícita que se atribuye como causa directa o mediata del dominio sobre los inmuebles, y al contrario la defensa sí demostró la inexistencia de la causal en cabeza de OTTO BULA, aunado a que en caso de que la hipótesis fuera la existencia de un origen ilícito atribuido a los hermanos Álvarez Meyendorff, también se probó el estatus de tercero de buena fe exenta de culpa por parte del afectado.

Indica que para el año 2007 se suscribió la promesa de compraventa de los tres inmuebles y en el año 2008 se protocolizó el negocio a través de escritura pública, época en la que OTTO BULA tenía la suficiente capacidad económica, derivada de su actividad ganadera e inmobiliaria, como lo demuestra el ingreso de altas sumas de dinero al sistema financiero, que fueron declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas, según consta en las declaraciones de renta para los años 2006, 2007 y 2008, respecto de lo cual además se realizaron estudios patrimoniales por peritos contables ordenados por la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que es importante tener en cuenta que la entidad bancaria Bancolombia informó que en el procedimiento de crédito otorgado a OTTO BULA, garantizado mediante hipoteca sobre los tres inmuebles, se dio aplicación al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos – SARAFT, en cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, e igualmente que los medios de prueba permiten conocer la trazabilidad de los dineros pagados al Consorcio Ganadero del Valle del Sinú.



Por tanto reprocha que la Fiscalía no allegó medios de prueba para evidenciar una ilegal procedencia de dichos activos, que no se estableció cuál es la conducta punible atribuida a OTTO BULA y que pretendiera sustentar su pretensión a partir de artículos periodísticos, de los que sólo se pueden conocer manifestaciones genéricas sin rigor ni fiabilidad de sus fuentes.

3. De otra parte, sostiene la existencia de buena fe calificada de OTTO BULA en la compra de los inmuebles "Maragón", teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó el negocio, ni la sociedad Consorcio Agragadero del Valle del Sinú S.A. ni sus socios aparecían comprometidos en actividades ilícitas, que de acuerdo con información de prensa, sólo se vino a conocer para el mes de abril de 2011, aunado a que los señores Álvarez Meyendorff y la sociedad a la fecha no está incluidos en la lista OFAC, mientras el comisionista Domingo Manuel Morales que participó en el negocio, permite establecer la ausencia de cualquier elemento indicador de una causa ilícita.

Por ello precisa que no existían medios de conocimiento que objetivamente le permitieran al comprador advertir una posible causa ilícita, pese a la debida diligencia desplegada, por lo que nos encontramos ante un error común generador de derecho, principio que da fundamento al estatus de tercero de buena fe exento de culpa que se consolida a partir de la confianza legítima, configurada por la intervención de las instituciones bancarias, teniendo en cuenta que sobre los inmuebles se constituyó una garantía hipotecaria, argumentos con los cuales solicita que no se declare la extinción del derecho de dominio.

4. En segundo lugar, respecto de dos inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 140-8233 y 140-29313 de la ciudad de Montería, sostiene que la Fiscalía tampoco presentó las pruebas para demostrar la ejecución de una actividad ilícita con antelación a la adquisición y la obtención de una capacidad patrimonial, sino que presume el origen ilícito, sin tener en cuenta que en la delimitación del ámbito temporal contenido en la demanda se adujo que los hechos delictuales se venían desarrollando desde el año 2008, mientras aquellos bienes fueron adquiridos con anterioridad, esto es en el año 2004.

Realiza un recuento, con base en testimonios, sobre la forma en que OTTO BULA compró los predios conocidos como El Central, El Cairo y La Bomba al señor Cesar Londoño Salazar, cómo se realizó el pago, la capacidad económica que para aquella fecha tenía el afectado que dice se demuestra incluso con los estudios patrimoniales realizados



por un contador forense adscrito al CTI, todo lo cual indica el origen lícito de los inmuebles que en el año 2010 fueron aportados por él a la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL con el propósito de limitar la responsabilidad patrimonial de sus negocios personales, aunque continuó siendo su representante legal, hecho que desvirtúa la hipótesis de la Fiscalía al manifestar que fue una actuación dirigida a ocultar su patrimonio, pues al conservar esa calidad su nombre era visible en toda actuación que realizara, lo que le permite sostener que el ente de investigación confundió el aporte de bienes a la sociedad, como forma de capitalización, con el acto de venta que nunca ocurrió.

Por lo tanto dice que está demostrado el origen lícito de los inmuebles, así mismo que no se encuentran ligados a presuntas actividades posteriores que pudieran dar procedencia a la acción, no fueron utilizados como medio para la comisión de una actividad ilícita ni son equivalentes a otros de origen ilícito que la Fiscalía no haya podido ubicar o que se encuentren en titularidad de terceros de buena fe calificada.

Agrega que si bien el artículo 105 del CED establece como efecto de la declaratoria de extinción de una sociedad, que deba igualmente proceder sobre sus bienes, ello debe interpretarse en armonía con el artículo 3 Ib., en el sentido de que la acción tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, de tal manera que las acciones, cuotas sociales y bienes se extinguen siempre y cuando se encuentren inmersos de manera directa en una de las causales, argumentos por los cuales solicita que no se declare la extinción de dominio sobre tales bienes.

5. Finalmente respecto de 23 predios ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar) sostiene que las sentencias de restitución de tierras referidas por la Fiscalía en la demanda de extinción, no tienen relación con estos inmuebles, pues la del Tribunal de Cúcuta recae sobre uno identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-22049, que inicialmente había sido prometido en venta a OTTO BULA, habiéndose emitido la autorización por parte del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, pero que luego fue vendido a Luz Helena Pérez de Mora y más tarde a Cementos Argos S.A. a través de un fideicomiso, mientras la sentencia del Tribunal Superior de Cali se refiere al inmueble con matrícula No. 062-22050 del municipio de Carmen de Bolívar, que también se prometió en venta pero fue finalmente negociado con Ana Patricia Serañi y luego con Cementos Argos S.A.



Considera entonces que el interés que tuvo OTTO BUIA por esos predios no es un medio de conocimiento para relacionarlo con los negocios jurídicos posteriores, pues para ello habría sido necesario que la Fiscalía practicara pruebas como recibir la declaración de Luz Helena Pérez de Mora quien podía explicar si en el negocio que realizó existía un interés patrimonial del afectado.

Así, estima que los hechos que sustentaron la restitución de tales predios no tienen unidad fáctica con los 23 inmuebles de propiedad de AGROPECUARIA EL CENTRAL, sin que a partir de esas sentencias se pueda establecer una prueba indiciaria de la presunta conducta punible, como manifiesta la Procuraduría al sostener que el señor OTTO BUIA incurrió en argucias jurídicas, cuando lo que hizo fue cumplir con los condicionamientos legales para la obtención de un derecho, además que no se puede desconocer la voluntaria intervención de los vendedores en la enajenación de sus parcelas, máxime que para aquel momento existía una situación de estabilidad social y convivencia pacífica en la región, sin que sea adecuado estigmatizar el desarrollo agroindustrial como si fuera antijurídico.

Cita apartes de la declaración de RAÚL ALBERTO DUQUE para evidenciar la voluntad del vendedor en la negociación e igualmente procede a refutar las presuntas irregularidades que relaciona la Fiscalía en la demanda, alusivas a la venta de los predios. En primer término aduciendo que si la medida de protección ordenada por la inminencia de desplazamiento no se inscribió en todas las parcelas, ello pudo ocurrir porque no estaban en el área que fijó la resolución, pero que en todo caso no puede ser imputada a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, ni a su representante legal, pues el interés para comprar surgió en el 2008 y la inscripción de medidas se dio en el 2006, sin que se pueda desconocer que frente a 17 predios se obtuvo la autorización del comité, lo que igualmente habría ocurrido sobre los otros 6 inmuebles de haber tenido la prohibición.

Precisa que fue con posterioridad a la compra de los 6 inmuebles que el comité registró la medida de protección, lo que explica el por qué para el 2008 no existía la condición de autorización de enajenación, en tanto que por los restantes 17 predios que sí tenían esa medida, se consintió la enajenación el 17 de junio de 2018, sin que sea irregular que tengan una misma fecha, pues ello obedece a la acumulación de solicitudes, que se analizaban en una misma sesión que tenía lugar cada tres o cuatro meses.



69

Aduce que no es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazara las escrituras de compraventa de 4 predios, pues cada inmueble contó con la autorización del Comité y en ese documento reposa el sello de presentación de fecha 13 de enero de 2009; tampoco que las autorizaciones de venta no contaran con constancia de ejecutoria ni motivación, pues al analizar los medios de prueba incorporados se puede observar que contienen seis hechos considerativos y tres artículos resolutivos e igualmente que fueron notificadas en debida forma y si estas se utilizaron meses después se entiende que estaban ejecutoriadas; que en la notificación no están ausentes las firmas de los beneficiarios ya que el común denominador es que se trataba de cónyuges y acudió uno de ellos a notificarse: que en otros casos se acudió a la firma a ruego lo cual fue debidamente registrado por el Notario y se dejó la impresión de la huella dactilar, por lo que no se evidencia ninguna actuación irregular como pretende el informe de la Procuraduría.

Señala además que tampoco es cierto que para levantar la medida de protección el Comité debía establecer que cesaron los hechos de inminencia de riesgo de desplazamiento, pues de conformidad con el artículo 4 del decreto 2007 de 2001, los propietarios que quisieran transferir los inmuebles antes de cesar los efectos de la medida, debían obtener del Comité la autorización para enajenar, situación que precisamente ocurrió respecto de los 17 inmuebles referidos.

Hace una relación del avalúo catastral de los predios comprados, así como del valor pagado y la diferencia, para mostrar que el promedio general en la compra de los inmuebles es aproximadamente un 160% mayor al avalúo catastral, estando además demostrada la capacidad económica y el origen lícito de los dineros para la adquisición de los 23 inmuebles, que ingresaron al sistema financiero y fueron declarados a la DIAN para el año 2008.

6. Solicita entonces que no se declare la extinción del derecho de dominio de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto y en consecuencia se ordene la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los mismos.

6.2. En representación de CARMEN LUZ HOYOS ABAD.

1. Dice que la Fiscalía pretende la extinción de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590 y un



70/

inmueble en San Antero (Córdoba) con matrícula No. 146-28905, aduciendo la causal 1 del artículo 16 del CED, sin contar con elementos de prueba, con abuso de la pretensión de extinción, fundada en la presunción de ilegitimidad por la sola condición de ser la esposa de OTTO BULA.

2. En cuanto al inmueble del municipio de San Antero aduce que hay una completa ausencia de motivación de la Fiscalía, tan solo bajo la presunción de ilegitimidad, sin tener en cuenta que según la demanda los hechos ilícitos ocurrieron a partir del año 2008, pero el inmueble fue adquirido por ella el 2 de mayo de 2006, lo cual constituye razón suficiente para excluirlo del proceso de extinción de dominio.

Agrega que la declaración de renta, información contable y extractos bancarios, dan cuenta que para esa época la señora CARMEN LUZ HOYOS contaba con suficiente capacidad económica, así mismo que existe prueba de su actividad comercial, todo lo cual era declarado en debida forma ante las autoridades de impuestos, de tal manera que el inmueble afectado tiene origen lícito y por lo tanto debe negarse la pretensión de extinción de la Fiscalía General de la Nación.

3. De otra parte, respecto del apartamento y parqueadero en la ciudad de Cartagena identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590, sostiene que no se hace ninguna alusión a su presunto origen ilícito ni una descripción que permitiera adecuarlo a la causal 1 del artículo 16 del CED, sino que se infiere como única motivación el hecho de ser de propiedad de la esposa de OTTO BULA.

Aduce que los inmuebles ingresaron al patrimonio de CARMEN LUZ HOYOS a través de la rescisión de una compraventa de 4 inmuebles rurales, el cual quedó protocolizado en escritura pública No. 2264 de 2012 y según quedó establecido en un convenio suscrito entre Luis Germán Córdoba y OTTO BULA, en el cual se pactó la devolución del pago mediante la dación del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto residencial Casa del Virrey Esclava (M.I. 060-237634 y 060-237590).

Precisa que los inmuebles cedidos objeto del proceso de extinción de dominio, eran de propiedad de Macario Guillermo León Arango, comprador de los inmuebles que en un 50% le pertenecían a Luis Germán Córdoba, quien al realizar la venta ordenó que el pago



que le correspondía fuera entregado a OTTO BULA, en tanto éste ya le había pagado el precio correspondiente al porcentaje de su propiedad.

Así mismo que el señor OTTO BULA dispuso que los inmuebles recibidos como devolución del pago realizado a Luis Córdoba, quedaran a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en tanto ésta en el año 2012 había vendido la finca "El Socorro" y aquél recibió el producto de esa negociación.

Por lo tanto dice que es clara la licitud de los activos con los cuales OTTO BULA le paga a Luis German Córdoba, por medio de dación en pago de inmuebles adquiridos a través del sistema financiero, una oficina en el edificio Forum con tres parqueaderos y 8 apartamentos, activos que completados con el pago de una hipoteca a cargo del comprador, más un ganado entregado a éste, ascendieron a \$1.200'000.000,00, de tal manera que no está demostrada la concurrencia de la causal I del artículo 16 de CED y en consecuencia se debe negar la pretensión de extinción de la Fiscalía sobre los dos inmuebles en Cartagena y un inmueble en San Antero (Córdoba).

4. Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 ubicado también en la ciudad de Cartagena, dice que se presenta una situación particular, en tanto que uno de los fundamentos de la extinción, denominado por la Fiscalía como "línea investigativa Odebrecht", se encuentra paralelamente siendo judicializada en un proceso penal, en el que se ha realizado un preacuerdo con OTTO BULA para reintegrar el total de los frutos de la conducta ilícita atribuida, mediante la dación en pago del inmueble "La Bomba", que precisamente fue excluido de esta acción, y además con pagarés y derechos fiduciarios de la Sociedad Samoa S.A.S.

Por tanto indica que la materialización del acuerdo en el proceso penal implica el agotamiento del objeto de la acción en lo que se refiere a la imputación fáctica del origen ilícito derivado de Odebrecht, por lo que sería desproporcionado acceder a la solicitud de extinción del inmueble a pesar de la restitución realizada en el proceso penal, por lo que solicita no se acceda a la pretensión de la Fiscalía.

6.3. En representación de OTTO NICOLAS BULA BULA.

1. Afirma que la Fiscalía faltó a la rigurosidad en el cumplimiento del principio de necesidad de la prueba, al realizar la afirmación del nexo de OTTO BULA con una



72

persona que al parecer tenía vínculos con la organización criminal “Oficina de Envigado”, en razón del manuscrito que se encontró en poder del asesinado Wilmer Alexis Metaute Zapata, en el que una persona con el nombre de Guillermo Arango reconocía deber “cinco mil cuatrocientos cincuenta” en propiedades, por las que daría garantías hipotecarias.

No obstante asevera, que no se precisa si el documento se encontró en original o fotocopia y que es extraño que no se hubiera llamado a quien lo suscribió para que explicara las razones del mismo y el motivo por el que estaba en manos de Wilmer Metaute, de tal manera que para la Fiscalía fue suficiente el hecho de que estuviera en manos de un presunto integrante de la “Oficina de Envigado”, para aducir que tanto quien lo suscribe como quien aparece como acreedor también tienen nexos con ese grupo criminal.

Por ello asegura que OTTO BULA no puede asumir como su responsabilidad, la mención de su nombre en documentos ajenos a su creación, y mucho menos la circulación de estos entre diferentes personas, aunado al hecho de que la fecha de creación “Feb 15/2013” no implica relación con los negocios jurídicos que generaron el derecho de dominio objeto de este proceso.

Agrega que la Fiscalía no presentó elementos que dicran credibilidad al documento, como por ejemplo hipotecas a favor de OTTO BULA suscritas a partir de febrero de 2013, lo cual indica la falta de poder suasorio para establecer sus vínculos con una organización criminal y menos aún que alguna propiedad sea producto de esa supuesta relación.

Indica que la atribución de un enriquecimiento ilícito generado por presuntos nexos con un grupo criminal carece de delimitación e identificación precisa, con base en un documento del que no se establece su autoría, tampoco si fue hallado en original o copia, sin que se haya individualizado al tercero denominado Guillermo Arango, por lo que no puede derivar un conocimiento serio y generar consecuencias jurídicas como la extinción de derechos.

V. BIENES OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

1. Inmuebles.

Ubicación	No. Matrícula Inmobiliaria	Propietario
Sahagún	148-39696	Agropecuaria El Central S.A.



23

Montería	148-39695	Agropecuaria El Central S.A.
	148-19742	
	140-29313	
	140-17113	
San Jacinto	062-15614	Agropecuaria El Central S.A.
	062-15610	
	062-15559	
	062-15598	
	062-15597	
	062-15592	
	062-15591	
	062-15590	
	062-15588	
	062-15587	
	062-15583	
	062-15582	
	062-15578	
	062-15576	
	062-15575	
	062-15574	
	062-15568	
	062-15567	
	062-15566	
	062-15564	
062-15563		
062-15562		
062-15561		
San Antero	146-18905	Carmen Luz Hoyos Abad



24

Cartagena	060-86770	Sociedad Porto Lagoterie
	060-237634	Carmen Luz Hoyos Abad
	060-237590	
Sar. Pelayo	143-31451	Otto Nicolas Bula

2. Vehículo

Placas	Propietario
CCR-773	Otto Nicolas Bula Bula

3. Sociedades

Agropecuaria El Central S.A.	Nit 900143770-1	Matricula 21-378971-04
Alimentos Bijao S.A.	Nit 900143773-3	Matricula 02418832

4. Establecimiento de Comercio

Ganadero S.A.	Matricula 21-442974-02
---------------	------------------------

5. Semovientes

Propietario	Cantidad
Agropecuaria El Central	101

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito judicial donde se encuentren los bienes. Si están en distintos Distritos Judiciales, la competencia se determina por el Distrito que cuenta con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio.



1.2. Teniendo en cuenta que en este asunto el vehículo de placas CCR-773 fue inmovilizado en la ciudad de Bogotá, según consta en informe de policía de fecha 31 de mayo de 2017 (fl. 189 edno original No. 13), acorde con lo indicado en la norma en cita y las providencias AP7816-2016 y AP983-2016 de la C.S.J., deviene claro que la competencia para emitir la sentencia radica en este Despacho judicial.

2. La acción de extinción de dominio.

2.1. El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo Colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

2.2. En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento*.¹

2.3. En relación con el segundo aspecto relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



*manera justificada, o por declarar la extinción de ese derecho”.*²

2.4. Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular, pero mediando una compensación en su favor.

2.5. Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “...por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. A su vez el artículo 58 Ib. dispone que “...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”. En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la ley 333 de 1996, el decreto de conmutación interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

2.6. Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política así como de la ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

2.7. Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se deslinda por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

2.8. Sin embargo, es necesario tener en claro que si el Estado pretende despojar a un ciudadano de sus bienes declarando la extinción del derecho de dominio, debe adelantar un proceso judicial dotado de todas las garantías, en el que se le permita conocer las decisiones que se adoptan, participar en el debate probatorio (solicitar y/o aportar pruebas), interponer recursos contra las providencias que lo admitan, elevar solicitudes, presentar

² Ib. Corte Constitucional.

³ Arts 3, 9, 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.



alegaciones, etc., como manifestación del Estado Democrático de Derecho, en el que el ciudadano tiene legitimidad para participar en las decisiones que lo afecten, lo cual necesariamente incluye la formación de los procesos judiciales.

Y no cabe duda que en el proceso debido a las partes, el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, tiene el ineludible deber de adelantar una profusa actividad investigativa, para demostrar que el bien objeto de la acción se encuentra en una de las causales contempladas en el artículo 16 del CED, pues es apenas natural que si se trata de privar del derecho de propiedad a una persona, el proceso judicial cuente con prueba suficiente para demostrar el origen o la destinación ilícita del bien.

2.9. Es importante tener en cuenta, que si bien en el proceso de extinción de dominio no tiene cabida el principio de presunción de inocencia, no puede dejarse de lado que sobre la propiedad sí opera la *presunción de licitud*, que se mantiene incólume a lo largo de la actuación judicial y sólo es deruida con el fallo en firme sustentado en pruebas oportuna y válidamente allegadas a la actuación.

De igual manera, aunque en el proceso de extinción de dominio quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe aportar la prueba al proceso, ello en manera alguna puede entenderse como inversión de la carga de la prueba, pues ésta siempre le corresponde al Estado. Por ello es necesario que la Fiscalía acopie al proceso el fundamento probatorio necesario para dar por demostrada la estructuración de la causal de extinción de dominio, frente a lo cual podrá el afectado oponerse presentando a su vez los medios de conocimiento que puedan desvirtuar los planteamientos de la Fiscalía. Lo que no podría ocurrir es simplemente que la Fiscalía sostenga que un determinado bien tiene origen ilícito, y que a partir de allí deba el afectado allegar pruebas para demostrar lo contrario, porque en realidad existiría un incumplimiento de las funciones del ente acusador.

Respecto a lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional.

“... Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas



78

(...)

Nótese cómo es que el Estado, en un acto punitorio, se exonera del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que deriven una fundada inferencia estatal de no haberlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.

(...)

De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para pretender la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de reunir un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre los bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas. " (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela originada por el trámite de un proceso de extinción de dominio, manifestó:

"El anterior examen permite señalar que la carga probatoria compete tanto al Estado como a los particulares afectados, en la medida en que la iniciación de la acción debe obedecer a motivos y pruebas razonables, ya que no se encuentra eximido de probar que el origen de los bienes cuyo dominio se pretende extinguir, por advertirse un incremento patrimonial injustificado, tiene como causa las actividades ilícitas de su propietario, que por este medio se está facilitando el ocultamiento de recursos de procedencia ilícita o se atenta contra la moral pública, carga probatoria que igual le compete a quien formule oposición a la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2003



pretensión de extinción del dominio que haya iniciado el Estado una vez determine la existencia razonable de una de las causales establecidas por la ley.”

3. Requisitos para declarar la extinción del derecho de dominio.

3.1. Establece el artículo 148 del Código de Extinción de Dominio, que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. Por tanto no se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Conforme lo enuncia el precitado artículo, impera en el procedimiento de extinción de dominio el principio de necesidad de la prueba como garantía de un debido proceso probatorio, tanto respecto de la obligación de las partes de allegar prueba suficiente, como del derecho a solicitar y controvertirlas, y así mismo en cuanto a la verificación de los requisitos y formalidades previstos en la ley para su formación, validez y eficacia.

3.2. A su vez el artículo 149 establece que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; el artículo 150 prevé el principio de permanencia de la prueba y el artículo 151 que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba.

3.3. Sin embargo, el artículo 155 indica que el funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real, para lo cual debe averiguar con igual celo las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos.

Ahora bien, la *verdad real* a la que refiere la norma corresponde a la reconstrucción más cercana posible de los hechos con base en los cuales se estructuraron las causales de extinción de dominio, en el entendido que aquella no es absoluta si se tiene en cuenta que ni siquiera es posible ontológicamente establecer qué es la verdad y si ésta es alcanzable, por lo que es la aproximación a la misma lo que constituye un fin, principio y derecho constitucional.⁶

⁶ Sentencia de mayo 11 de 2005, Rad. 20531 M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.
⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014.



4. Causales de extinción de dominio.

4.1. De conformidad con la demanda de extinción de dominio, la Fiscalía imputó las causales contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que expresamente indican:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
8. *Los de procedencia ilícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia*

4.2. La causal contemplada en el numeral 1 corresponde al desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política y procede cuando la adquisición de un bien es consecuencia mediana o inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. En el caso de la adquisición mediana *“la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto”*.¹

En la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Corte Constitucional consideró:

“En relación con los bienes que provienen de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimientos ilícitos. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud por derivar de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente, entonces, que los bienes adquiridos directo o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con plena fuerza en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003.



B1

le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude."

4.3. La causal del numeral 5 corresponde a una ampliación del ámbito de procedencia de la acción con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Constitución Nacional. Tal como ha dicho la Corte Constitucional, *"en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas."*⁶

4.4. La causal establecida en el numeral 8 hace procedente la extinción sobre bienes de origen legítimo, pero que, como en el caso anterior, incumplen la función social y ecológica de la propiedad, ya que no se destinan *"a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar [...] bienes de ilícita procedencia..."*⁷, con la pretensión de sustraer a éstos de la acción de las autoridades. En la referida sentencia la Corte Constitucional adujo:

"El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando su determinación bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleada, en un determinado momento para vender o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho, dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico si se utilizan uno o varios bienes para vender o mezclar otros o otros de procedencia ilícita. Se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilícita procedencia mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la depuración sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilícitud."

5. Cuestión previa.

5.1. En primer lugar el Juzgado debe llamar la atención respecto de las irregularidades advertidas al momento en que la Fiscalía presentó la demanda de extinción de dominio

⁶ Ib.

⁷ Ib.



fecha 18 de agosto de 2017 (cdno original No. 16), que correspondió por reparto el 24 de noviembre de ese año (fl. 14 cdno original No. 17), en tanto como se recordará fue **inadmitida** mediante auto del 15 de diciembre por incumplimiento de los requisitos del artículo 132 del CED, relativas a que no se determinó el lugar de ubicación de 4 vehículos ni se estableció con claridad el número de semovientes objeto del proceso, pues en algunos apartes de hizo referencia a 471 y en otros a 174 (fls. 115 a 119 cdno original No. 17).

Luego la Fiscalía, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, presentó nueva demanda de fecha 19 de diciembre de 2017 (cdno original demanda de extinción de dominio DIC-19-2017), que debió ser **inadmitida** una vez más, mediante auto del 27 de diciembre de ese año (fls. 124 y 125 cdno original No. 17), ya que si bien aclaró que se trataba de 101 semovientes, no especificó la raza y el hierro registrado en cada uno de ellos, además que no hizo mención alguna sobre la ubicación de los 4 vehículos e incluyó el predio rural denominado "La Bomba" identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-8233, a pesar de que, aunque de manera irregular¹⁴, ya había decretado la ruptura de la unidad procesal en resolución del 14 de noviembre de 2017 para excluirlo con el fin de ser utilizado en la reparación integral a las víctimas (fl. 119 cdno original No. 16).

Finalmente el 3 de enero de 2018 presentó otra demanda (cdno original demanda III) en la que al identificar los bienes objeto de extinción de dominio indica, entre otros, que se trata de 3 inmuebles en Montería, pero en realidad relaciona dos matrículas inmobiliarias, de tal manera que excluyó nuevamente el predio La Bomba (M.I. No. 140-8233), sin que realizara ninguna consideración en torno a la irregularidad advertida sobre este aspecto por el Juzgado al momento de inadmitir la segunda demanda. Además equivocó el lugar de ubicación de algunos inmuebles, pues por ejemplo el identificado con M.I. 146-18905 dice que es de Loria cuando en realidad está en San Antero (fl. 245 cdno original No. 10), el predio con M.I. 143-31451 dice que está en Cereté siendo de San Pelayo (fl. 242 cdno original No. 10) y otros 23 inmuebles que ubica en Carmen de Bolívar pero son del municipio de San Jacinto, según se indica en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (fls. 164 y s.s. cdno original No. 10).

Así mismo debe verse que, aunque procedió a excluir cuatro automotores, dejando exclusivamente el identificado con placas CCR-773, por lo cual declaró la ruptura de la

¹⁴ La Fiscalía ya había presentado la demanda de extinción de dominio que se encuentra en el Juzgado para decidir sobre su admisión.



unidad procesal, procedió luego, al presentar alegatos de conclusión en el juicio, a pedir la extinción de dominio de los cinco vehículos incluidos inicialmente en la demanda.

5.2. Todo lo anterior ha permitido al Juzgado evidenciar la ligereza con que la Fiscalía decidió proferir la demanda de extinción de dominio, pues a pesar de la importancia que representa ese acto de parte, en tanto se convierte en el marco para dar inicio al juicio y en una garantía para el ejercicio del derecho a la defensa, no tenía siquiera claridad sobre la identificación y ubicación de los bienes, que llevó a la inadmisión de la misma en dos oportunidades, aunado a las deficiencias en la labor investigativa y valoración probatoria, como se verá más adelante, lo cual no se compadece con la importancia que representa el asunto, teniendo en cuenta especialmente el contexto en que ocurrieron los hechos que motivaron el inicio de la actuación.

5.3. Así mismo debe verse que la Fiscalía sustenta la demanda en la realización por parte de OTTO BULA de tres actividades ilícitas i) Odebrecht años 2014 a 2016, ii) compra de bienes rurales en los Montes de María años 2008 a 2010 y iii) relación con la organización criminal de la Oficina de Envigado; no obstante que allegó al expediente gran cantidad de documentos que están relacionados con diversos eventos que sin embargo no fueron analizados por la Fiscalía y por ello no hacen parte de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

5.4. Ahora bien, en varios apartes de la demanda la Fiscalía se sustenta en informaciones de prensa que no fueron sometidas a corroboración, pues véase que se limita a realizar la transcripción e indicar que provienen de medios como El Tiempo, revista Semana, El Heraldillo, Verdad Abierta, etc., igualmente transcribe como acápite 6 "Perfil del señor OTTO NICOLÁS BULA BULA", que al parecer corresponde a una investigación periodística que no identifica, pero que a su vez está sustentada en diversas notas de prensa y documentos que no se allegaron al expediente.

Y sobre este tema debe tenerse en cuenta, que si bien las publicaciones periodísticas proporcionan información que puede ser tenida en cuenta para iniciar la investigación, por lo que no podría ser desechada *per se*, es claro que su contenido debe ser corroborado en la investigación, a efectos de establecer si cuenta con soporte valedero o puede ser desvirtuado por tratarse de simples conjeturas. Luego, lo que no resultaría válido sería darle plena credibilidad, sin que se cuente con ningún elemento que pueda demostrarlo,



24

ya que en realidad no se sabe cuál es el origen de esa información, que soportes existen para comprobarlo, como llegó a conocimiento del autor, etc.

De tal manera que si estas son allegadas materialmente al proceso tienen como mérito únicamente demostrar que efectivamente existió esa información y que fue publicada en un medio de comunicación, pero no la veracidad de su contenido, en tanto que a la autoridad judicial le corresponde comprobarlo. Así ha dicho el Consejo de Estado:

“...Al respecto, los lineamientos del precedente de la Sección Tercera han indicado que la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido. Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012 no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia “(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.) en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”⁴¹

De igual manera ha precisado la Corte Constitucional:

“Las informaciones de prensa no son prueba idónea para demostrar sucesos acaecidos dentro de un proceso. Pues si bien es cierto que conforme al artículo 20 de la Constitución los periodistas tienen la obligación de suministrar “información veraz e imparcial”, este solo hecho no es suficiente para comprobar que lo publicaron en un medio de comunicación, en este caso escrito, se ajuste a la realidad y, por ende, su contenido sea verdadero. Son otros los elementos probatorios a los que debe acudirse para establecer la verdad y objetividad de tales informes.”⁴²

5.5. En conclusión de lo anterior, respecto del predio “La Bomba”, el Juzgado no emitirá pronunciamiento, pues no está incluido en la última demanda, además que se informó en este proceso (fl. 45 cdo original No. 20) que hace parte del reintegro al que se comprometió

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. 9 de mayo de 2014. Radicación: 200012331000199900636-01 (24078) 200012331000200109769-01 (33683) Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴² Corte Constitucional. Auto 033-97. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



ES

OTTO BUIA en el preacuerdo suscrito con la Fiscalía en el curso del proceso penal, por lo cual cualquier decisión que se adoptara podría resultar contraria a los intereses de la justicia. Así mismo el Juzgado no se pronunciará sobre los cuatro vehículos identificados con placas FAX-670, RBS-018, ZZX-065 y DDI.-981, pues a pesar de que en los alegatos de conclusión el Fiscal solicita que se declare la extinción de dominio, estos fueron excluidos de la demanda de fecha 3 de enero de 2018, lo que impide al Juzgado tomar alguna decisión al respecto. En cuanto a la indebida ubicación de varios inmuebles, aunque constituye una incorrección que como se dijo evidencia ligereza en la presentación de la demanda, tal situación no tiene la trascendencia como para ordenar nuevamente la devolución, pues con los folios de matrícula que obran en el expediente puede determinarse la realidad de estos.

6. Caso concreto.

La Fiscalía General de la Nación presenta demanda de extinción de dominio sobre 33 inmuebles ubicados en Sahagún, Montería, San Antero, San Pelayo, San Jacinto y Cartagena, así como 1 vehículo de placas CCR-77, las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y ALIMENTOS BUJO S.A., el establecimiento de comercio GANAMARÚ y 101 semovientes, bienes de propiedad de OTTO NICOLAS BUIA BUIA, CARMEN LUZ HOYOS ABAD, SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y la SOCIEDAD PORTO LAGONTERIE Ltda.

Considera la Fiscalía que se estructuran las causales 1, 5 y 8 del artículo 16 del CBD, al estimar probadas tres líneas de investigación, esto es i) Odebrecht años 2014 a 2016, ii) compra de bienes rurales en Los Montes de María años 2008 a 2010 y iii) vínculos con la organización criminal "Oficina de Envigado".

Por tanto, teniendo como norte el principio de congruencia (real, fáctica y jurídica) que se debe observar entre la demanda y la sentencia, procederá el Juzgado a analizar los elementos de prueba allegados al expediente y los argumentos presentados por las partes e intervinientes, para lo cual se abordará el estudio de i) las líneas de investigación presentadas por la Fiscalía, ii) las actividades lícitas de OTTO BUIA, iii) los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita y iv) los bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades lícitas y los de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.



86

6.1. Línea investigativa Odebrecht: Años 2014 a 2016.

1. La empresa de Ingeniería Odebrecht¹⁴, fundada en Brasil y con sede en Salvador de Bahía, ejecutó diversos contratos de infraestructura en países como Chile, Argentina, Perú, Ecuador, México, Venezuela y Estados Unidos. En Colombia obtuvo la primera licitación en el año 1997 para la construcción de la ferrovía Loma-Santa Marta y luego en plantas residuales del Cerrejón, en el alcantarillado de Tunjuelo-Canoas, la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, el proyecto Ruta del Sol sector II junto con el tramo adicional Ocaña-Gamarra.

Sin embargo, en el año 2014 la justicia de los Estados Unidos adelantó una investigación por un entramado de corrupción en la multinacional, en virtud de la cual se suscribió un acuerdo de colaboración entre los directivos de ésta y el Departamento de Justicia de ese país, por el que se comprometieron a colaborar con las autoridades de los países en los que se habían ejecutado tales actos ilícitos, entre ellos Colombia.

De acuerdo con tales investigaciones, entre los años 2001 y 2016 la firma entregó en varios países aproximadamente 788 millones de dólares a políticos, candidatos y servidores públicos para asegurar la obtención de contratos, estableciéndose que en Colombia los actos de corrupción se desarrollaron entre los años 2009 y 2014, durante los cuales se pagó más de 1 millón de dólares¹⁵.

Se determinó que los actos criminales se materializaron en la adjudicación de la Ruta del Sol tramo II, comprendida entre los municipios de Puerto Salgar (Cundinamarca) y el corregimiento de San Roque, Curumani (Cesar), para lo cual suscribió el Contrato 001 de 2010, con el entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO¹⁶, que tuvo un valor inicial de \$2.094.286'000.000,00 millones de pesos; por el cual el ex-viceministro de Transporte Gabriel Ignacio García Morales, quien ocupó el cargo entre 2007 y 2010, siendo en tal calidad encargado como Director de esa entidad y por tanto de la

¹⁴ Sobre el contexto de corrupción en Odebrecht ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sala de Juicio de 28 de febrero de 2018, SP436-2018, Radicación No. 51833, M.P. Dr. José Luis Barceló.

¹⁵ Ver fs 196 y s.s. edno original No. 11 Plea Agreement, UNITED STATES OF AMERICA against ODEBRECHT S.A. Traducción oficial 11272 la.

¹⁶ Entidad que se transformó en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, según el Decreto 9163 de 3 de noviembre de 2011.



87

adjudicación del contrato, recibió 6,5 millones de dólares que fueron pagados a través de cuentas *offshore* de la firma Union Trading en Panamá.

Luego de adjudicada la concesión Ruta del Sol II, para evitar la desmejora en las condiciones tributarias vigentes, la multinacional decidió contratar a Federico Gaviria y al exsenador OTTO NICOLAS BULLA bajo la modalidad de *success fee*, con el propósito de lograr la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica, encargo por el que aquellos contactaron a varios servidores públicos a los que ofrecieron y entregaron elevadas sumas de dinero, y que finalmente se firmó el 31 de diciembre de 2012 entre la Nación- Ministerio de Transporte y la Concesionaria Ruta del Sol II S.A.S., evidenciando inusitada urgencia habida consideración que estaba en curso una reforma tributaria en la que se prohibía la suscripción de este tipo de contratos.

Con posterioridad, al considerar necesario el mejoramiento del corredor vial denominado Transversal Río de Oro-Aguacalara-Gamarra, localizado entre los municipios de Ocaña (Norte de Santander) y Gamarra (Cesar), por un valor inicial de \$676.806'954.098,00 millones de pesos, se procedió a suscribir el otrosí No. 3 del 15 de julio de 2013 que estableció la estructura jurídica, financiera y técnica del contrato, así como el otrosí No. 6 del 14 de marzo de 2014 que dio vía libre a la ejecución de las obras, por lo cual se realizó el pago de sobornos a diferentes empresas como el Consorcio Sion, Consultores Unidos de Colombia, Grupo Mundial de Ingenieros, entre otros, y a personas como OTTO BULLA. Esta adición al contrato abarcó la agilización de los trámites respectivos y la inclusión de cláusulas favorables al contratista, como la autorización de nuevos peajes, el incremento de las tarifas, la anticipación de vigerencias futuras y tasas de retorno, entre otras, y se acordó que estas condiciones fueran contempladas en los documentos CONPES y CONFIS, requeridos para el cierre financiero del contrato.

2. Lo anterior encuentra fundamento en los diversos procesos judiciales que han sido iniciados contra varias personas involucradas en el entramado de corrupción, verbigracia el señor Gabriel García Morales a quien la Fiscalía le imputó los delitos de cohecho impropio, interés indebido en la celebración de contratos y enriquecimiento ilícito, así mismo el Expresidente de Corficolombiana José Elías Melo Acosta, el señor Juan Ricardo Noero, los hermanos Enrique José y Eduardo Assad Ghisays Manzur, según se informó en el comunicado de prensa No. 156 de la Fiscalía General de la Nación.



88

También en el proceso que adelantó la Corte Suprema de Justicia en contra del exsenador Bernardo Miguel Elías Vidal, en virtud del cual la Sala de Juzgamiento emitió sentencia el 28 de febrero de 2018¹⁶, por la cual lo condenó como autor de los delitos de cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, a las penas principales de 6 años 8 meses de prisión, 125.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 6 años 8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En esta decisión se hace referencia a las declaraciones rendidas por Eleuberto Martorelli, Gabriel Alejandro Dumar Lora, Federico Gaviria Velásquez y el afectado OTTO NICOLAS BULA, quienes hicieron un relato pormenorizado en torno a su participación en los hechos de corrupción de la multinacional Odebrecht.

En primer lugar, Eleuberto Martorelli, quien ejerció como Subdirector de Operaciones de Odebrecht en Colombia a partir de enero de 2013, reconoció que contrató a OTTO NICOLAS BULA para agilizar la concreción del proyecto del tramo Ocaña-Gamarra que se materializó en la suscripción del otrosí No. 6.

Por otra parte José Ignacio Burgos, quien laboró en la unidad de trabajo legislativo del Senador Elías Vidal, afirmó que por solicitud de OTTO BULA cambió en el Banco de Colombia 6 o 7 cheques cada uno por 100 millones de pesos, dinero que entregó a éste, quien lo llevó al apartamento del Senador Elías Vidal.

También se indica que Gabriel Alejandro Dumar Lora declaró que el contrato entre el Consorcio Construcción Ruta del Sol-Consol y Sion fue ficticio, porque la construcción del hito San Alberto-La Lizama, kilómetros 10 a 20 nunca se realizó, y que *"fue utilizado, por solicitud de OTTO NICOLAS BULA BULA, para "cauzar" unos recursos"*¹⁷. Dijo además que esos recursos, una vez le eran girados por Corficolombiana, los retiraba en efectivo y por indicación de OTTO BULA, los entregaba al Senador Bernardo Miguel Elías Vidal.

Finalmente, Federico Gaviria Velásquez, en declaración jurada ante la Fiscalía, informó que OTTO NICOLAS BULA realizó gestiones para la empresa Odebrecht, con el concurso del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, para la suscripción del contrato de

¹⁶ Rad. 31833, SP436-2018, M.P. D. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

¹⁷ Ibí.



estabilidad jurídica que fue firmado el 31 de diciembre de 2012, por lo que se pactó una comisión de 2 millones de dólares.

Además de lo anterior, de suma importancia resalta la declaración que rindió OTTO BULA en ese proceso, en tanto relató su vinculación al entramado criminal y el pago de sobornos a distintos funcionarios públicos. Así manifestó que fue contratado por Odebrecht, pues esta empresa requería su ayuda con las comisiones de presupuesto del Congreso de la República y con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para contratar la construcción del tramo Ocaña-Gamarra mediante una adición a la concesión Ruta del Sol II, para lo cual contactó al Senador Bernardo Miguel Elías Vidal. Por esa labor se fijó una comisión del 4% del valor del contrato, a lo que accedió Martorelli, que se distribuyó, entre otros, en un 2% para Elías Vidal y su grupo y 0.5% para OTTO BULA, que dice fueron pagados, una parte, mediante un contrato ficticio por 10.000 millones de pesos, celebrado entre la Concesionaria Ruta del Sol y el consorcio SION, de los cuales al afectado le entregaron \$400'000.000.00 millones de pesos.

3. De igual manera el señor OTTO BULA rindió declaración ante este Juzgado y de manera clara manifestó que de parte de la firma Odebrecht recibió un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, de los cuales utilizó \$2.600'000.000.00 para comprar una casa a la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda en la ciudad de Cartagena, inmueble que tuvo un costo total de \$4.800'000.000.00 ó \$4.900'000.000.00 millones de pesos, siendo aquella suma la que corresponde al incremento injustificado de su patrimonio.

Precisó además que en el proceso penal adelantado en su contra realizó un preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se comprometió a reintegrar esa suma de dinero, es decir \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que fue lo que se ganó como leobista de Odebrecht (CD a fl 61 edno original No. 19, mins 1:04:00 - 1:10:00 - 1:12:20 - 1:17:56 - 1:19:13 - 1:21:05 - 1:27:00 - 1:28:55).

4. En razón de lo anterior, surge claro para el Juzgado, y no es objeto de discusión en el proceso, que en efecto el señor OTTO NICOLAS BULA BULA participó de manera activa en el entramado de corrupción de Odebrecht, como intermediario entre la empresa y diversos servidores públicos ante quienes gestionó la suscripción del contrato de estabilidad jurídica y la adición del contrato Ocaña-Gamarra, a cambio de obtener para sí



20

una elevada cantidad de dinero que la Fiscalía en el curso del proceso penal y aquél mismo, estimaron en la suma de \$6.600.000.000,00 millones de pesos.

Sobre esto debe decirse que desafortunadamente la Fiscalía en este proceso, por la omisión de una debida rigurosidad investigativa, no estableció con precisión el monto del dinero ilícito recibido por OTTO BULA, ya que en la demanda de extinción de dominio se limitó a indicar que la empresa se comprometió a pagarle el 1% del valor de la adición del contrato Ocaña-Gamarra, sin precisar el fundamento de esa aseveración, ni explicar a cuanto ascendía ese porcentaje y el monto del dinero recibido, en tanto además de acuerdo con las declaraciones rendidas en el curso de los procesos penales ante la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, se hace referencia a diferentes cantidades de dinero.

Así por ejemplo, en la imputación fáctica del acta de formulación y aceptación de cargos contenida en la referida sentencia de condena proferida en contra del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, se indica que "[...] Las sumas acordadas por concepto de 'comisiones o coimas' para este contrato (Ocaña-Gamarra), según se ha establecido en el curso de la investigación, fue del 4% del valor total del mismo, suma que se distribuyó así: 2% para el senador BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL y su grupo de personas, el 1% para otro congresista y su grupo, el 0,5% para Otto Bula y el restante 0,5% para Federico Gaviria... Igual situación se predica del contrato de estabilidad jurídica, con la diferencia que respecto de ese convenio no se pagó por parte de la multinacional ODEBRECHT un determinado porcentaje como ocurrió frente al Otrosí n.º 6, sino que se acordó entregar una suma determinada, es decir cuatro mil millones de pesos..." (Negrita fuera de texto).

Véase que de acuerdo con ello, OTTO BULA recibió el 0,5% por su intervención en la adición del contrato Ocaña-Gamarra y una parte de los cuatro mil millones que la empresa entregó por el contrato de estabilidad jurídica, sumas que sin embargo no es posible establecer en esta instancia, se reitera, por las deficiencias investigativas de la Fiscalía, ya que en la demanda de extinción de dominio ni siquiera determinó cual era el valor de aquél contrato y adujo simplemente que el pago correspondía al 1% del mismo.

No cabe duda que al ejercer el poder de investigación del Estado, debía proceder la Fiscalía a establecer con la mayor precisión posible los valores pagados por la



multinacional y que efectivamente ingresaron al patrimonio de OTTO BULA, por vía de ejemplo mediante el análisis de las declaraciones e interrogatorios recibidos en los procesos penales, asimismo de las cuentas *offshore* o de terceros utilizadas para consignar los recursos tanto en el exterior como en el país, de los contratos simulados, cheques cobrados, etc., en suma acudiendo a las diversas técnicas de investigación consagradas en el CED, pues ello resulta fundamental en razón de la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Es entonces en realidad por la información que aporta el afectado, que logra determinarse que recibió de la multinacional un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, suma que no deviene antojadiza sino que evidencia corresponder a un porcentaje del valor del contrato Ocaña-Gamarra así como del dinero que se dice fue entregado por el contrato de estabilidad jurídica¹⁸, por lo cual ha de tenerse esa suma como el total de los recursos que ingresaron a su patrimonio por la ejecución de esa actividad ilícita, aunado además al hecho de que en el proceso penal OTTO BULA se comprometió a reintegrar ese valor para dar viabilidad a un preacuerdo, con lo cual se tiene que la Fiscalía en realidad estima que corresponde al dinero recibido de la empresa Odebrecht.

A este respecto debe verse que la Fiscalía General de la Nación informó mediante oficio No. DC11-10900-F7*024* del 20/01/2020, suscrito por Daniel Ricardo Hernández Fiscal 7 Delegado ante Tribunal de Distrito y Álvaro Enrique Botanour Fiscal 12 Delegado ante Tribunal de Distrito, que el 13 de enero el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo suscrito con OTTO NICOLÁS BULA. Precisó que en el preacuerdo se señala que éste obtuvo un incremento patrimonial no justificado y directamente ligado a actividades ilícitas relacionadas con Odebrecht el cual se estableció en \$6.600'000.000.00 millones de pesos. Así mismo que el 50% de ese valor fue pagado mediante la dación en pago del inmueble rural denominado "La Bomba" ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba) y el 50% restante garantizado con dos pagarés respaldados con garantías personal y real (fs. 45 y 46 edno original No. 20).

Por su parte la defensa allegó copia del acta de la audiencia realizada el 13 de enero de 2020 ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, en la

¹⁸ Según la imputación fáctica del acta de formulación de cargos contenida en la SP-416-2018 Rad. 51873 de feb 28 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal M.P. José Luis Barceló, el contrato Ocaña-Gamarra tenía un costo inicial de \$676.806'954.098.00 millones de pesos.



cual se impartió aprobación al preacuerdo celebrado entre OTTO NICOLAS BULA y la Fiscalía General de la Nación, decisión contra la cual las partes no interpusieron recursos (fl. 49 edno original No. 20).

5. De tal manera se concluye que efectivamente OTTO NICOLAS BULA BULA participó activamente en la ejecución de una actividad ilícita, pues intermedió ante servidores públicos para lograr que el Estado Colombiano suscribiera el contrato de estabilidad jurídica y la adición Ocaña-Gamarra a favor de la multinacional Odebrecht, bajo la promesa de obtener para sí y para otros elevadas sumas de dinero que ingresaron a su patrimonio, y en razón de lo cual fue procesado penalmente por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso sucesivo heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer, respecto de los cuales aceptó su responsabilidad y firmó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

6.2. Línea investigativa compra de bienes rurales en los Montes de María. Años 2008 a 2010.

1. Refiere la Fiscalía que el señor OTTO BULA está involucrado en la compra irregular de varios inmuebles en los Montes de María desde el año 2008 a 2010, conforme lo demuestran las sentencias emitidas por las Salas de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del Tribunal Superior de Cali, así como el informe presentado por el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de la situación registral en los predios rurales de los Montes de María.

2. En efecto, al proceso fue allegada la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 emitida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del radicado 13244-31-21-001-2014-0004-01, en razón de la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar a nombre del señor Uriel Uribe Lambraño Carmona, respecto del predio denominado Parcela 4, sector Borrachera, vereda Villa Florida del municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-22049 (fls. 69 y s. s. edno original No. 11).

Según el recuento fáctico, se sabe que en agosto de 1996 el señor Uriel Uribe Lambraño adquirió el referido predio mediante subsidio otorgado por el Incora, dedicándolo al



cultivo y la cría de animales para la subsistencia de su grupo familiar. Sin embargo a partir del año 1997 percibió la presencia de grupos armados ilegales en el sector de la Borrachera y en el año 1999 se enteró del asesinato de varios miembros de la comunidad. Luego, en el año 2000, por el temor generalizado que causó en la población la masacre de "El Salado" perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, decidió con su familia abandonar la parcela No. 4 y desplazarse a la ciudad de Sincelajo.

Destacó la sentencia que en ese proceso se estableció que el municipio de Carmen de Bolívar (donde se ubica la propiedad de Driel Uribe Lambrano) fue afectado por una violencia sistemática de los frentes 35 y 37 de las FARC, que allí operaban desde los años 70, y luego por las Autodefensas Unidas de Colombia, que hicieron presencia en los años 90 con el propósito de expulsar a los frentes guerrilleros, por lo cual la población civil se vio sometida al secuestro, extorsión, torturas, masacres, desaparición forzada, instalación de minas antipersona, etc., lo que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y el abandono forzado de la tierra.

En tal contexto "...aparecieron en la región, a través de testaferros, personas naturales y jurídicas con el ánimo de concentrar masivamente tierra para grandes proyectos macro-industriales; entre ellos, los señores Otto Nicolás Bula Bula, Raúl Andrés Mora Pérez y Luz María Mora de Pérez, accionistas y miembros de la junta directiva de la Sociedad Agropecuaria Montes de María S.A., con quienes entre los años 2008 y 2010, once de los parceleros de la vereda Borrachera acordaron la venta de sus heredades..." (ver folio 101 cdo original No. 11).

Así, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, se demostró que la venta realizada por el señor Lambrano Carmona se produjo como consecuencia directa del desplazamiento forzado de que fue víctima por razón del conflicto armado que tuvo lugar en el municipio en que vivía, lo que constituye un despojo jurídico y material, en tanto hubo un aprovechamiento por la situación de violencia que allí se vivía, que permitió a OTTO BULA y a la señora Pérez de Mora, ejecutar la estrategia de aquella Sociedad para adquirir masivamente inmuebles que serían destinados a proyectos macro-industriales.

Y el Tribunal desvirtúa que esa venta se haya realizado de manera voluntaria, pues evidencia que desde la etapa precontractual se presentaron irregularidades en el negocio jurídico, como que el vendedor nunca conoció a la compradora Pérez de Mora, que el



af

precio señalado en el contrato no fue cancelado, que tampoco se aportó la autorización del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada para transferir la propiedad y que antes de la compraventa ya la Parcela había sido negociada por la Sociedad Agropecuaria con Reforestadora del Caribe S.A.S.

De tal manera que en el proceso de restitución de tierras se demostró, tal como lo reconoció el Tribunal, que el señor Lambraño Carmona no tuvo plena libertad al momento de vender su inmueble, ya que se vio forzado a adelantar la negociación por el miedo que le generaba la situación de violencia que se vivía en la zona, dada la presencia de grupos paramilitares que ejecutaban diversos ilícitos en contra de la población, por lo que *"...el señor Otto Nicolás Buiá y la señora Luz Helena Pérez, se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad y de inferioridad en la que se encontraba..."* (ver folio 106 edno original No. 11).

Por tanto el Tribunal decidió proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de Uriel Uribe Lambraño y su compañera Nebis Esther Barrios, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, así como de despojo con ocasión del conflicto armado, por lo cual declaró la inexistencia del negocio jurídico realizado sobre el predio.

3. De igual modo se allegó copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Restitución de Tierras, de fecha 18 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 132443121002201400004 01, que decidió la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por Edilberto Manuel Funez Hernández, respecto del predio denominado Parcela No. 3, identificada con matrícula inmobiliaria No. 062-22050, ubicado en el sector Borrachera del municipio de Carmen de Bolívar (fs. 58 y s.s. edno original No. 14).

Se adujo que en el año 1996 Edilberto Funez adquirió la propiedad mediante subsidio otorgado por el Incora, que la destinó junto con su esposa Marcelvis Fernández a la agricultura y cría de animales, pero que ante la presencia desde 1997 de grupos armados ilegales y la ejecución en el año 2000 de la masacre de El Salado, decidió desplazarse para el municipio de Corozal.

Igualmente que en el año 2008 él y otros 11 parceleros prometieron en venta el predio a OTTO BUIA, habiendo acordado como valor la suma de \$23'000.000.00 millones de



95

pesos, de los cuales sin embargo el señor Fúnez sólo recibió \$14'000.000.00 millones de pesos.

De acuerdo con la referida sentencia, se demostró la existencia de un conflicto armado en la zona de El Carmen de Bolívar, por la presencia de actores ilegales y la ejecución de la masacre de El Salado, que generaba en los habitantes el profundo temor de sufrir atentados en contra de su vida e integridad, por lo que el reclamante sufrió el despojo de su finca a causa de ello, quedando inmerso en un estado de necesidad que lo obligó a transferir su propiedad.

En consecuencia, el Tribunal resolvió proteger y reconocer a favor de Edilberto Manuel Fúnez Hernández y Marelvís del Socorro Fernández el derecho fundamental a la restitución de tierras en la modalidad de restitución jurídica y material, por lo cual declaró la inexistencia del contrato de compraventa.

4. Además de lo anterior, se allegó a este expediente a través de informe ejecutivo FPI-3 del 8 de agosto de 2017 (fs. 107 y s.s. cdo original 14), copia de las declaraciones recibidas por la Fiscalía 35 Especializada a varios ciudadanos que, habiendo sido propietarios de diversos predios en la zona norte del país, fueron desplazados mediante coacciones o amenazas, y obligados a venderlos, por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA. Estos son:

Genito Agustín Pava Polo dijo que llegó aproximadamente en el año 1984 con su papá y hermanos a un terreno llamado Cuba que queda en San Jacinto, allí ocuparon una parcela que llamaron San Antonio y sembraron maíz, tabaco, ajonjolí, etc, hasta el año 1997 cuando salieron porque empezaron a ver la presencia de grupos al margen de la ley al mando de Juancho Dique. De ahí se fue para San Jacinto y más tarde a Venezuela, de donde regresó en el año 2013 para entrar con otras familias nuevamente al predio Cuba, pero estando allí fueron amenazados por alias "el visco", quien les decía que la finca era de propiedad de OTTO BULA y que si se quedaban no respondían, por lo que debieron abandonar nuevamente (fs. 115 y s.s. cdo original No. 14).

Cristóbal Alejandro Vargas Terán, dijo que en el año 1985 se fue a vivir a la finca Cuba en San Jacinto, allí sembraba yuca, maíz, tabaco, ajonjolí, etc., pero en el año 1997,



debido a la violencia en la zona, se fue a Capaca¹⁹, pero de allí debió salir en el año 1999 también por la ocurrencia de actos violentos contra la población, por lo que se fue a Carmen de Bolívar sin que pudiera ir al campo a trabajar por el temor a que lo asesinaran ni regresar a Cuba ya que allí tenía problemas con los administradores que decían que OTTO BULA era el dueño de las fincas (fls. 123 y s.s. edno original No. 14).

Miguel Antonio Barragán, también dijo que vivió en San Jacinto y que estuvo en Cuba trabajando en agricultura pero fue desplazado por la violencia, se fue a Capaca y a Plato (Magdalena), pero en el año 2012 acudió a la oficina de restitución de tierras de Carmen de Bolívar con el propósito de reclamar los predios de Cuba, así mismo con otras personas se fueron al lugar e intentaron ingresar, pero un sujeto les dijo que esos terrenos eran de OTTO BULA, que allí no podían hacer ningún camino porque mandaban gente para asesinarlos (fls. 130 y s.s. edno original No. 14).

Luis Alfredo Vasquez Reyes igualmente relató el conocimiento que tuvo sobre el desplazamiento de campesinos y el despojo de los predios Cuba, Venturosa, Tuquía y Tumbaburro, que en el año 2013 se agudizaron las amenazas al señor Genito Pava Polo, por parte de un supuesto administrador de la finca Cuba de nombre Nafier Díaz, que a partir de ahí empezó el desmonte o tala de ésta propiedad por algunos trabajadores que eran contratados por OTTO BULA, entre éstos un señor conocido como alias "el visco" que intimidó a varios reclamantes (fls. 136 y s.s. edno original No. 14).

Eduardo Antonio Olivo Sarmiento dijo que en el año 1985 el señor Carlos Guete, quien era el propietario de la finca Cuba les dijo que trabajaran la tierra y buscaran al INCORA para que se las adjudicara, que esa entidad estuvo allí como en dos oportunidades pero al ver que existían grupos al margen de la ley los dejó abandonados. Por tanto que estuvo allí hasta el año 1997, cuando debió salir por el temor que la violencia le generaba rumbo a Plato (Magdalena) y luego a la vereda Chimilo de donde también fue desplazado, entonces regresó a Plato y más tarde se fue para Venezuela hasta el año 2010, regresó a Colombia y en el año 2013 al predio Cuba con otras familias, con quienes acuerdan construir un camino, pero estando en ese lugar un día se les acercó un sujeto llamado Nafier en representación de OTTO BULA y los amenazó para que no continuaran con la obra, por lo que debieron salir de allí (fls. 158 y s.s. edno original No. 14).

¹⁹ Vereda del municipio de Zambono.



También obran las declaraciones de Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teberán y Santander Medina Herrera (fls. 167, 172 y 179 cdo original No. 14), quienes también vivieron en la finca Cuba, de donde tuvieron que salir por la violencia en la zona y manifestaron que cuando quisieron regresar supieron que el señor OTTO BULA decía ser el propietario y que sus trabajadores eran quienes les impedían ingresar al predio. Incluso el señor Néstor Camargo afirmó que *"... un señor apodado el VISCO, que manifestó que era el cuidandero del predio CUBA en general y que era de posesión de un senador OTTO BULA y decía que el señor Otto Bula si mataba No pudimos ingresar por tener (sic) u alguna represalia por parte del cuidandero y trabajadores."* (ver fl. 176 cdo original No. 14).

5. De otra parte, se allegaron los informes emanados de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, que da cuenta sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en los Montes de María (fls. 28, 66 y s.s. cdo original No. 15).

La Procuraduría procedió a recaudar información de la Superintendencia de Notariado y Registro estableciendo que en la búsqueda por índice de propietarios la sociedad Agropecuaria Montes de María tenía 22 folios de M.I. y la sociedad Agropecuaria El Central 52 folios de M.I., mientras OTTO NICOLÁS BULA registraba 47 folios de M.I. Por su parte la Agencia Nacional de Tierras ANT entregó una base de datos con el estado de 74 procesos de clarificación y recuperación de baldíos en la zona de Montes de María; y la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD informó que tenía 7 casos relacionados con la Sociedad Agropecuaria Montes de María y/o OTTO NICOLÁS BULA, además que se han presentado 21 solicitudes en las que aparecen éstos así como AGROPECUARIA EL CENTRAL, y relacionó la información respecto de los predios Barcelona, Cuba, Oso Negro, Planeta Rica y La Florida.

Procedió entonces a analizar la información y las dinámicas del despojo indirecto de OTTO NICOLÁS BULA BULA a través de las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL, La Cuba S.A. y Montes de María S.A., así mismo respecto de los predios Barcelona, La Cuba, la Florida y Oso Negro.



98

Algunas de las consideraciones que presenta la Procuraduría en su informe refieren que los fallos proferidos por los Tribunales de Restitución de Tierras alertan acerca de prácticas mediante las cuales OTTO BULLA "...pudo haber concentrado la tierra de las Unidades Agrícolas familiares y de subsidios que fueron adjudicadas a campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria, a través de argucias jurídicas que además puede pueden (sic) haber consolidado dinámicas de despojo masivo, para favorecer el desarrollo de macroproyectos en la zona." (ver fls. 52 y 53 cdno original No. 15).

Así mismo indicó que en el caso de la Agropecuaria El Central y el Predio Barcelona existen ciertos patrones de un posible despojo masivo en los que participó el señor OTTO BULLA, ya que se pudo evidenciar la existencia de irregularidades en los procesos contractuales, como en cuanto a las garantías jurídicas previstas en la ley para proteger los bienes de la población desplazada, pues en las notificaciones de venta no se notificó a todos los copropietarios o no se incorporó la autorización del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada, entre otras.

6. Otra también en el expediente copia de la resolución número RB 01304 del 28 de julio de 2016 emanada de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la cual se inscribe en el registro al señor Emileth Antonio Rodríguez Olivera y a su compañera Jobita Josefina Barrios Guzman (fls. 227 y s.s. cdno original No. 14).

Allí la Unidad hizo un recuento del contexto de violencia y las dinámicas del despojo de tierras ocurrido en el departamento de Bolívar, que en lo esencial coincide con los relatos relacionados en precedencia, esto es de Genito Agustín Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vasquez Reyes, Eduardo Antonio Olivo Samiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, así como con el recuento fáctico de las sentencias de las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales de Cúcuta y Cali, e igualmente de los informes de la Procuraduría General de la Nación.

Y con base en la información obtenida por la Unidad, adujo que en efecto los Montes de María se han caracterizado por tener altos niveles de concentración de la tierra en pocas manos, lo cual se ha presentado por el despojo de que han sido víctima los campesinos por actores armados que han acudido a diversas dinámicas de ventas forzosas y a menor



precio, falsificación de títulos, revocación de adjudicaciones de reforma agraria, remates por deuda, compras masivas o una combinación de tales métodos.

Así mismo que según las cifras oficiales de Notariado y Registro, en los Montes de María se presentaron más de 650 compraventas que vulneraban la ley, por ejemplo de predios previamente inscritos bajo medida de protección que fueron irregularmente autorizadas por los comités de atención a la población desplazada, o en los que la firma de autorizaciones era posterior a la fecha de la escritura e incluso en algunos que no se identificaba a comprador.

Se estableció que en la apropiación de tierras en San Jacinto se involucran compradores de orden agroindustrial, dentro de estos especialmente la Agropocuaría El Central, evidenciando irregularidades en la compra sin autorización en donde se oculta el nombre a quien se hace la venta (ver folio 234 edno original No. 14).

7. Por tanto, de acuerdo con los precitados medios de prueba, estima este Despacho judicial que está comprobado que efectivamente OTTO BULA incurrió desde 2008 hasta 2010, en diversas conductas contrarias al ordenamiento jurídico, con el propósito de adquirir el dominio de varias propiedades ubicadas en los Montes de María.

Ha quedado establecido que aquella zona del norte del país sufrió durante varias décadas la violencia generalizada por parte de diversos actores armados, primero la guerrilla de las FARC y luego las Autodefensas Unidas de Colombia, que generaron terror en la población, ya que era frecuente que aquellos llegaran a las fincas y amenazaran a sus habitantes, así mismo que cometieran extorsiones, secuestros y masacres, como la de El Salado, que obligó a los campesinos a salir de la región para evitar ser víctimas de hechos similares, lo cual fue aprovechado por varias personas, directamente o en representación de sociedades, para comprar gran cantidad de terrenos a quienes estaban siendo desplazados por la violencia.

tal es el caso de OTTO BULA, pues quedó establecido en las sentencias de los Tribunales de Cúcuta y Cali, las cuales ordenaron la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de Uriel Uribe Lambrano, Nebis Esther Barríos, Edilberto Manuel Fúnez Hernández y Marelvis del Socorro Fernández, que éstos habían vendido sus propiedades forzados por el miedo, la vulnerabilidad e inferioridad que les



100

generaba la situación de violencia que se vivía en la zona, al ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, de tal manera que en realidad el negocio jurídico no había sido realizado con plena libertad.

Es evidente que en esos casos OTTO BULA se valió de la condición de desprotección en que aquellos se encontraban y la superioridad que él tenía por su condición privilegiada en la zona, para así proponerles la compra de los terrenos, pues sabía que en medio de su desespero accederían sin oposición alguna, e incluso sin posibilidad de reclamar el cumplimiento del pago, pues recuérdese que el señor Filiberto Jérez dijo que aquel no le pagó la totalidad del precio, todo lo cual, sin duda, constituye un aprovechamiento de condiciones de inferioridad, pues en los términos del artículo 251 del Código Penal, con el fin de obtener un provecho ilícito, abusó de la necesidad para inducirlos a realizar un acto que les produjo efectos jurídicos perjudiciales.

Y de ningún modo puede aducirse que aquellos realizaron el negocio jurídico con plena conciencia y voluntad, por el hecho de que hayan aceptado la propuesta, recibido el dinero y firmado la escritura de venta, pues evidentemente la situación que se vivía en la zona, por la violencia y presión que ejercían los grupos armados para que salieran de la región, constituye por sí mismo un vicio en el consentimiento, que impide la consolidación de los actos que hayan realizado en los cuales dispusieron de sus derechos. Así ha considerado la Corte Suprema de Justicia²⁰:

"Resulta erróneo considerar, como lo hace el a quo, que la venta fue voluntaria y libre de vicios del consentimiento porque al momento de transferir el derecho de dominio L. U. no fue objeto de una amenaza concreta, pues ello desconoce que la venta se produjo como consecuencia directa de su situación de desplazamiento. No se olvide que el reclamante no abandonó su parcela por voluntad propia sino por orden de los grupos armados ilegales que ocuparon la región y que no pudo regresar por la persistencia de la violencia y la presencia de los actores armados que lo desplazaron

(...)

Entonces, los parceleros no salieron voluntariamente de sus fincas ni ofertaron sus tierras a iniciativa propia. Fueron los paramilitares, o través de sus emisarios y testaferros, quienes en los meses subsiguientes al desalojo los ubicaron en sus sitios de refugio y les ofrecieron adquirirlos accionar con el cual concretaron el despojo planeado.

(...)

²⁰ Sala de Casación Penal, 11 de febrero de 2015, M.P. Dra María del Rosario González Muñoz Rad. 14688. Número de providencia AP593-2015.



Tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448/11) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de devolución.

(...)

Por lo anterior, no resulta viable analizar de forma aislada las ventas de inmuebles en la región de Tulupa porque con ello se desvirtúa el marco dentro del cual se concretaron. Ello por cuanto el desplazamiento ocurrido pocos meses antes de las enajenaciones, fue la causa directa de las orismas dadas la presencia de las estructuras paramilitares en la zona, los asesinatos y amenazas perpetrados que imposibilitaron al ingreso de la mayor parte de habitantes ante el temor fundado de arriesgar sus vidas y la de sus familias.

(...)

En ese orden, la transferencia de la propiedad se originó en la situación de violencia ejercida sobre los habitantes de la región de Tulupa, y constituyó la culminación del plan diseñado por el Cien Costaño a través de SMTi, FRH y otras personas, para hacerse a las propiedades de la zona.

(...)

8. De igual forma está demostrado que la conducta ilícita se concretó respecto de otros residentes en la zona de los Montes de María, quienes fueron desplazados mediante coacciones o amenazas, y obligados a vender sus bienes, por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA.

Recuérdese que ante la Fiscalía concurren a declarar Genito Agustín Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vasquez Reyes, Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, quienes coincidieron en afirmar que fueron ocupantes durante varios años del predio Cuba, que lo destinaron a la siembra y cría de animales, pero que hacia el año 1997 tuvieron que salir de la región por la presencia de grupos al margen de la ley. No obstante regresaron años después, aproximadamente en el año 2013, con el fin de ocuparlo nuevamente para lo cual intentaron construir una carretera, pero estando allí fueron amenazados, algunos de ellos identifican a un sujeto con el alias de "el visco" o también a un administrador llamado Nafer Diaz, quienes junto con otros trabajadores les decían que la finca era de propiedad de OTTO BULA y que debían abandonarla o sufrir las consecuencias, e incluso algunos



de ellos sostuvieron que fueron amenazados directamente diciendo que podrían ser asesinados.

Por tanto no cabe duda que efectivamente aquellos parceleros inicialmente se vieron obligados a abandonar las tierras que ocupaban aproximadamente desde el año 1985, en razón de los graves hechos violentos que se presentaron en la zona, como se ha visto por acciones armadas de grupos al margen de la ley, y luego al pretender regresar para asentarse en esos predios, fueron amenazados por personas que decían ser trabajadores de OTTO BULA, que este era el propietario de las tierras y que si no las abandonaban podían sufrir un daño en su integridad personal.

Es claro por tanto que esas amenazas tenían la potencialidad para causarles miedo y zozobra, pues estaban antecedidas de los ya mencionados hechos violentos en la región, junto a la situación de inferioridad y desprotección en que se encontraban los campesinos, frente al poder que sabían representaban personas como OTTO BULA, que contaba con trabajadores armados que ante ellos hacían gala de su poder, por lo cual no tuvieron otra opción que salir nuevamente de la región.

Las declaraciones rendidas por los precitados parceleros deben ser analizadas, no de manera insular, sino en conjunto con los procesos fallados por las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Cali, para así concluir que de parte de OTTO BULA si existía un comportamiento sistemático orientado a adquirir los predios en la zona de los Montes de María, como se corrobora además con los detallados estudios realizados por la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se relacionó en precedencia.

9. De esta manera se puede concluir con suficiencia, que el señor OTTO NICOLAS BULA BULA incurrió en una actividad ilícita, en tanto de una parte abusó de las condiciones de inferioridad en que se encontraban varios campesinos de los Montes de María, para lograr de ellos que suscribieran los contratos de venta de sus propiedades, con el fin de obtener un provecho para sí y en contra de los intereses de aquellos; y de otra parte a través de sus trabajadores amenazó a otros de ellos para obligarlos a abandonar sus parcelas.



6.3. Línea investigativa organización criminal "Oficina de Envigado".

1. Infiere la Fiscalía que el señor OTTO BULLA tiene relación con la "Oficina de Envigado" por cuanto el 13 de junio de 2014, cuando ocurrió el homicidio de Wilmer Alexis Metaute Zapata, miembro de la "Oficina de Envigado" y conocido con los alias de "Don Andrés" o "Pichi Calvo", las autoridades, al realizar la inspección al lugar del hecho, hallaron un documento que textualmente indica: *"El señor Guillermo Arango le debe al señor OTTO BULLA para pagar en feb 13/2014, \$5'450 mil cuatrocientos cincuenta en propiedades, le dará Garantía Hipotecaria"* (fls. 125 cdno original No. 2).

Así mismo consideró el ente Fiscal, que Guillermo Arango es conocido como alias "Guru", y quien según el extraditado narcotraficante Iván López Vanegas le consiguió una cita con Héctor Restrepo alias "Perra Loca", miembro de la Oficina de Envigado de Miami, para recuperar un predio que le había sido arrebatado en Envigado (Antioquia). De igual modo sostuvo que a través de inspección judicial practicada en la Fiscalía 155 de la Dirección de Justicia Transicional, se obtuvo información que vincula a Guillermo Arango con grupos paramilitares.

2. En primer lugar debe verse que de acuerdo con información de inteligencia, Wilmer Alexis Metaute Zapata, conocido con el alias de "Don Andrés", era un reconocido miembro de la organización criminal "Oficina de Envigado", también desmovilizado de la estructura paramilitar "Bloque Héroes de Granada", que delinquiró junto con alias "Danielito", alias "El Indio" y alias "El Morro", en actividades de narcotráfico, extorsiones y sicariato, de lo que obtuvo cuantiosas sumas de dinero que le permitieron adquirir bienes en Medellín, Envigado, Santafé de Antioquia, La Pintada y otros municipios de ese Departamento (informes DIRAN-GRUIC- 29.1 y No. 211:DIRAN-GRUIC-29 Fls 119 y 132 cdno original No. 2).

La Pertenencia de Wilmer Metaute a esa organización criminal fue corroborada por Fernando Andrés Londoño Villa, a quien la Fiscalía 24 Especializada le recibió declaración por haber sido testigo del homicidio, y precisó que se conocían desde hace aproximadamente 20 años, que sabía quién era y que pertenecía a la Oficina de Envigado, a la que identifica como *"un brazo armado que maneja todo en Envigado y Medellín de cobros y micrográfien (sic)..."* y que decían que él y "Morro" eran la mano derecha de alias "Daniel" (fls. 174 a 177 cdno original No. 2).



Además, la Fiscalía ordenó una inspección judicial al radicado 17971 del Despacho 98 de la Unidad de Desmovilizados en la ciudad de Medellín, del cual se pudo establecer que en efecto Wilmer Alexis Metaute Zapata hizo parte del grupo de desmovilizados del Bloque Héroes de Granada y que el día 1 de agosto de 2005 la oficina del Alto Comisionado de Paz procedió a remitir un listado suscrito por Daniel Alberto Mejía Angel en el que reconocía a aquél como miembro de esa organización criminal (fl. 243 edno original No. 6).

De los varios documentos allegados de la referida inspección, obra un acta suscrita por Wilmer Alexis Metaute en la que reconoce su pertenencia a la estructura paramilitar y su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como una diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de paz en la que manifestó haber estado durante 13 meses por su voluntad en ese grupo delincuencial y una diligencia por la que se comprometió a no cometer ningún otro delito (fls. 257, 258 y 260 edno original No. 6).

Por lo tanto no existe ninguna duda en cuanto a que Wilmer Alexis Metaute Zapata en verdad era miembro de la organización criminal conocida como la "Oficina de Envigado", pues así lo establecieron los informes de inteligencia de la Policía Nacional, que pudieron determinar que delinquía en actividades como el sicariato, la extorsión, el narcotráfico, etc. lo que fue corroborado por Fernando Londoño, quien lo conocía de tiempo atrás y dio fe de su dedicación a tales ilícitos. Así mismo en tanto él mismo Metaute Zapata corroboró ante las autoridades de la justicia transicional, que pertenecía a un bloque paramilitar desde hacía algunos años, del cual se desmovilizó a raíz del proceso de paz adelantado por el Estado Colombiano, lo cual se evidencia no fue óbice para continuar ejerciendo actividades al margen de la ley.

3. De otra parte, en cuanto al sujeto mencionado en el referido documento como quien le debía a OTTO BULLA una suma de dinero, de acuerdo con la investigación de la Fiscalía se trata de Macario Guillermo León Arango Uribe, que según informe del Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115 y s.s. edno original No. 10), fue señalado por el extraditado Iván López Vanegas como el esposo de Tatiana Gil¹¹, que resultó ser propietaria del predio Santa María de las Palmas, que dijo López era suyo y por el cual alias "Perra Loca" secuestró a su hijo Sebastián López para obligarlo a firmar las escrituras. Dijo además el señor Iván, que Macario Guillermo le recomendó

¹¹ Fl. 172 edno original No. 9 Informe de investigador de campo PPI-11 del 25/07/2016. Allegó registro civil de nacimiento de la menor G.A.G., hija de Macario Guillermo León Arango Uribe y Tatiana Gil Muñoz.



hablar con "Perra Loca" para solucionar el problema de las tierras, pero que éste lo amenazó para que no iniciara ningún proceso (fs. 115 y s.s. cdno original No. 10).

Además de ello la Fiscalía ordenó realizar una inspección judicial en el Despacho 5 de la Unidad de Justicia Transicional, pudiendo establecer la existencia de un proceso en el que rindió versión el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien ofreció los predios "El Volador" y "La Inocera", en cuya tradición aparece el señor Macario Guillermo León Arango (fs. 107 y s.s. cdno original No. 14).

Y sobre Macario Guillermo Arango el postulado dijo que sabía que tenía una finca en Puerto Berrío en la vereda Suan, que se dedicaba a la Ganadería y colaboraba en la región con los grupos de autodefensa porque todos tenían que hacerlo, enfatizando que no conocía que perteneciera a las Autodefensas Unidas de Colombia, que fuera testaferro ni de vínculos con el narcotráfico, aunque sí en una ocasión le regaló un tractor a un comandante y escuchó que él se prestaba para lavar bienes y que piensa que le gustaban las propiedades mal habidas (fs. 110 a 112 cdno original No. 14).

4. Respecto de los referidos medios de prueba, debe decirse que no permiten demostrar con suficiencia que OTTO BULA perteneciera a la organización criminal conocida como "Oficina de Envigado", pues véase que nada dicen en torno a que este conformara tal estructura como líder, financiador, testaferro, traficante o que ejecutara cualquier otra actividad propia de la misma.

Ninguna diligencia investigativa desplegó la Fiscalía para poder determinar que el acá afectado de alguna manera hiciera parte de la organización criminal, a través, por vía de ejemplo, de interceptación de comunicaciones, rastreo de llamadas, vigilancia y seguimiento de personas o cosas, infiltración de la organización, actuación de agentes encubiertos, etc., sino que tan sólo se conformó con el hallazgo en la escena del homicidio de Wilmar Alexis Metaute, del documento en que se mencionaba la deuda de Guillermo Arango a OTTO BULA, para deducir que siendo el primero de aquellos miembro de la "Oficina de Envigado" este también tenía relación con la misma.

Además de lo anterior, véase que respecto de quien aparece en el documento como Guillermo Arango, no se allegó mayor información para conocer por ejemplo sus actividades laborales, comerciales o sociales, no se sabe si ha sido investigado por alguna



conducta punible, aunque si aparece mencionado en un hecho que tiene que ver con la apropiación de un predio por parte de un sujeto al que se identifica con el alias de "Perra Loca": así mismo en la mención que hace el postulado Rodrigo Alberto Zapata porque al parecer estuvo registrado como propietario de los predios "El Volador" y "La Inocra", y si bien la Fiscalía no explicó el contexto de esa situación, que ocurría con los predios, ni tuvo la precaución de allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, el postulado si indicó que esos bienes habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico y entregados por una deuda de ese ilícito negocio. lo que permite inferir que el mencionado señor Arango tenía relaciones con organizaciones y actividades ilícitas.

5. Ahora bien, lo que se puede colegir de esos medios de prueba es que los mencionados en el documento, esto es OTTO BULLA y Guillermo Arango, tenían alguna relación en particular con Wilmar Alexis Metaute Zapata, pues de no ser así no sería entendible que éste sujeto, que como se probó si era parte de organizaciones criminales, tuviera en su poder ese documento referido a una deuda.

El señor OTTO BULLA manifestó en declaración ante el Juzgado que no sabía la razón por la que apareció su nombre en ese documento, que no sabe quien es Metaute Zapata ni Guillermo Arango y además que allí se expresa textualmente que se trata de una deuda de cinco millones cuatrocientos cincuenta mil y no de más de cinco mil millones de pesos como lo aduce la Fiscalía (CD II 61 edno original No. 19 min 1:07:05 - 1:25:50).

Sin embargo, para el Juzgado esas explicaciones no son satisfactorias, pues definitivamente no resultaría entendible que él apareciera mencionado en un documento sin ninguna razón, más aún teniendo en cuenta que lo es como acreedor, y sin que exista evidencia de algún interés que pudieran tener Wilmar Metaute o Guillermo Arango para registrar una deuda que no existía y a favor de una persona a la que no conocían.

Ello escapa a toda lógica y permite al contrario considerar que la obligación económica era real y que se registró de manera informal por cuanto es el proceder de sujetos al margen de la ley como Wilmar Metaute, pues precisamente puede recordarse que las autoridades al realizar la inspección al lugar del hecho, luego de ocurrido el homicidio, encontraron no sólo el documento al que nos referimos, sino además similares anotaciones referidas a diversos negocios y pago de dinero (fs. 220 y s.s. edno original No. 2).



Puede evidenciarse además que OTTO BULA con intencionalidad sabía quien era Guillermo Arango, pues en la declaración rendida ante este Juzgado relató que su esposa Carmen Luz Hoyos Abad compró un apartamento en Cartagena a este sujeto (CD fl. 61 cdno original No. 19 min 00:58.20), y en efecto obra en el proceso copia de la escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 protocolizada ante la Notaria 17 del Círculo de Medellín, por la venta del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto Residencial Casa del Virrey Esclava P.H. (fl. 76 cdno original No. 10).

Aunado a lo anterior, puede verse que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Fundación Berta Arias de Botero y a la oficina de abogados Sanin Duque, que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2011, fueron encontrados un cúmulo de documentos de diversa índole, entre estos 4 comprobantes de egreso correspondientes al giro de los cheques No. 079372 al 079375 a favor de Guillermo Arango por valor de \$42'500.000.00 pesos el día 1 de agosto de 2008 por la compra de acciones de Mercoop, suma que fue debida a OTTO BULA (fl. 58 cdno anexo original No. 1).

Por ello puede deducirse que el afectado conocía quien era Guillermo Arango, pues a este su esposa le compró un apartamento en la ciudad de Cartagena y él a su vez realizó una negociación en el año 2008 relacionada con la venta de acciones, contratos que por su naturaleza exigen el conocimiento y la interacción entre las partes, en aras de pactar precios, plazos y suscribir los documentos respectivos, hechos que no permiten pensar que se trate de simples coincidencias, sino que tienen sustento en una relación existente entre los mencionados.

Y en cuanto a la forma como se relacionó en el documento el valor de lo adeudado, que para el afectado son \$5'450.000.00 pesos, no es para este Juzgado en verdad un motivo que pueda generar controversia, pues de tratarse apenas de esta suma no se indicaría que correspondía a propiedades y que se otorgarían garantías hipotecarias, en tanto difícilmente podrían tener tan escaso valor, por lo que de manera razonable debe concluirse que hace relación a \$5.450'000.000.00 millones de pesos.

6. Lo cierto es, finalmente, que si bien no puede afirmarse que OTTO BULA hiciera parte de la Oficina de Envigado o que tuviera relaciones con la estructura criminal, como para aducir que participaba directa o indirectamente de actividades ilícitas como el



narcotráfico, testaferrato, la extorsión o el secuestro, si aparece claro el vínculo que tenía con uno de sus miembros, esto es Wilmer Alexis Mezaute Zapata, así como con Guillermo Arango, por el hecho de que aquel tuviera en su poder el manuscrito en que se registraba una deuda a su favor, circunstancia que sin duda alguna permite colegir el referido nexo pues no sería explicable la existencia de ese documento sin que la deuda existiera o sin que aquellos sujetos se conocieran.

6.4. Las actividades lícitas de OTTO NICOLAS BULA BULA.

1. Es de recordar que el afectado rindió versión libre el 22 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 35 Especializada, luego de que se enterara del allanamiento realizado en la oficina de la Fundación Berta Arias de Botero, en donde las autoridades hallaron documentos de negocios a su nombre con diversas empresas y personas (fs. 132 y s.s. edno anexos original No. 1).

En esa diligencia manifestó el señor BULA que su padre fue un distribuidor de abarrotes en el municipio de Sahagún (Córdoba), negocio que se llamaba "El Impacto" y era uno de los más grandes en el Departamento pues tenía 3 locales y 3 o 4 camiones para repartir mercancía; allí mismo tenía un hotel, trilladoras de maíz, una finca que se llama "El Socorro" y movimientos de mucho ganado en compañía; negocios de los que se hizo cargo cuando sus padres murieron porque era el único varón y sus hermanas lo dejaron al frente hasta cubrir algunos pasivos, luego de lo cual hicieron la sucesión en una Notaría de ese municipio.

Explicó que con anterioridad a la muerte de su padre, él administraba una trilladora de maíz, que al cumplir la mayoría de edad abrió una cuenta corriente en el Banco Ganadero y por su buen manejo le otorgaron un préstamo de \$3'500.000.00 pesos para comprar 400 novillas por retención de vientre. Así mismo que siguió con el negocio de actividad ganadera y con el crédito del banco creció el hato, por lo cual llegó a producir una cantidad considerable de leche y así decidió crear la procesadora "Lácteos Mi Ranchito" con la que trabajó alrededor de 25 mil litros diarios, que también producía queso procesado mozzarella y sus clientes eran las pizzerías, el Ley y el Éxito.

Dijo que luego, aproximadamente en el año 1993, intensificó el negocio de abarrotes con la distribuidora B&B Compañía Ltda. teniendo como socio a Jhon Moises Besaile Fayad,



siendo los distribuidores más grandes del país en la línea de Familia, Colgate Palmolive y Jabón Jirafá, le compraban a empresas como Fruco, Lloreda Grasas, Aceite Z y manejaban la compra de maíz en la región, negocio que duró hasta el año 2000 cuando decidió dedicarse a la política.

Relató además la compra de diversas propiedades como La Fortaleza en la Unión (Sucre), El Recreo en Montelíbano, una casa finca en Llano Grande, Arroyito en San Pelayo, El Estado en el corregimiento Morrocoy de Salagún, un edificio de 5 pisos en Sabaneta (Antioquia), las fincas El Central, La Bomba y El Cairo en Montería, las fincas La Providencia y María Antonia, la finca Maragón 1, 2 y 3, Bizerta, entre otros predios respecto de los cuales da cuenta de diversas negociaciones para la compra y venta de unos y otros con diferentes personas, así como de permutas, entrega de ganado, vehículos y créditos otorgados por entidades financieras.

Explicó, respecto de Mario Uribe, que éste compró una finca en el corregimiento La Aguadita a la que iba a pasar vacaciones, que estando una vez allí se conocieron y se hicieron amigos. Luego realizaron varios negocios y como era socio de John Besaile, con quien estaba tratando de crear un movimiento político juvenil y que pretendía lanzarse a la Alcaldía, Uribe les propuso que votaran por él para el Senado y que así lo incluiría como tercer renglón, por lo cual le dio entrada a esa Corporación en abril de 2000 hasta el 20 de julio que lo eligieron Presidente del Congreso, que después sale el 20 de julio de 2001 y como sufrió un accidente de caballo le dio nuevamente entrada al Senado hasta que él se recuperó.

De igual manera puso de presente las relaciones de negocios que tuvo con la Fundación Berta Arias de Botero y específicamente con el señor Alonso Sanin, también con Carlos Vega, Eli Botero, Nancy Yolanda Duque, Oscar Graciano, Jaqueline Jaramillo, así mismo que tuvo productos financieros en Bancolombia, Canavi, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Finandina.

En la etapa del juicio concurrió el señor OTTO BULLA para reafirmar sus manifestaciones en torno a sus actividades económicas, especificando que su primera propiedad la adquirió en 1982 cuando tenía 15 años de edad, así mismo que en 1985 su tía Edith de la Concepción le dio en administración parte de una herencia, en 1986 registró a su nombre la matrícula del hotel El Impacto y desde esa época tenía cuenta de ahorros en el Banco



Ganadero, en 1987 registra su marca ganadera y ese mismo año su tía le hace el registro de 3 locales comerciales en Sahagún. Realiza además un recuento desde el año 1991 de sus declaraciones de renta, dice que en 1988 muere su padre y él queda como albacea de todos sus bienes y que en 1994 realizaron el juicio de sucesión, además que en 2002 su tía Edith de la Concepción le hace una donación de ganado mediante escritura pública en la Notaría Única de Sahagún.

Hizo igualmente un recuento sobre la adquisición de varias de sus propiedades entre estas de la finca Maragón que dice no le compró a los señores Álvarez porque para esa época ellos no eran los dueños de la Agropecuaria del Sinú, sino que fueron propietarios aproximadamente en el año 2011. También se refiere a la compra de los predios en San Jacinto para sostener que esas negociaciones se ajustaron a la ley, que pagó al precio en que estaba valorada esa tierra y que su único interés era llevar progreso a la región, e igualmente se refirió a la compra de la casa en Cartagena a la Sociedad Porto Lagoterie.

2. Pues bien, para comprobar sus afirmaciones, resulta de vital importancia el dictamen pericial realizado por una experta del Grupo de Contadores Forenses de la Fiscalía General de la Nación, que fuera ordenado por el Despacho 35 Especializado y tuvo en cuenta gran cantidad de documentos aportados al expediente (fls. 65 y s/s edno anexo original No. 3).

Indica el dictamen que según escritura pública No. 579 de la Notaría Única de Sahagún, el 4 de noviembre de 1982, cuando OTTO BULA tenía 15 años de edad, compró un predio identificado con M.I. 148-8026 en el barrio Venecia de ese municipio a Luis Manuel Aldana por valor de \$12.000.00 pesos. Cuatro años más tarde, esto es el 5 de diciembre de 1986 adquirió tres inmuebles con M.I. 148-3011, 148-30261 y 148-30260, en la calle 15 con carrera 8 de la misma localidad, según escritura pública No. 776, siendo vendedora Edith de la Concepción Bula, por valor total de \$7'810.500.00 pesos.

Así mismo se relaciona la sucesión de Otto Bula D.az y Cira del Socorro Bula de Bula, realizada el 11 de octubre de 1994, por la que correspondieron a OTTO BULA, según escritura pública No. 1261 de la Notaría Única de Sahagún, la Finca rural El Socorro con M.I. 148-6798, una casa de dos plantas en la calle 15 con carrera 12 de Sahagún con M.I. 148-13262, el 50% de un inmueble en Barranquilla ubicado en la carrera 42D con 92 y 93



con M.I. 040-72839 y una casa de dos plantas ubicada en la carrera 8 No. 15-36 de Sahagún con M.I. 148-4363, todos por un valor de \$1'589.889,00 pesos.

También en el año 1999 recibió por sucesión de Trinidad, Natividad y Josefa Bula Otero una casa lote en la calle 15 No. 13-05 de Sahagún con M.I. 148-33225, según escritura pública No. 994 de la Notaría Única de ese municipio por valor de \$1'733.333,00 pesos y en el año 2005 se le adjudicó por sucesión de Jesús Antonio de Mejía Jaramillo, el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 20 A sur-93 de Envigado identificado con M.I. 001-356136, según escritura pública No. 3180 de la Notaría 26 de Medellín por valor de \$891'269.000,00.

De igual manera se registran varias negociaciones desde 1997 hasta 2007, de predios ubicados en Sahagún, San Pelayo, Caucaasia, Montería, Envigado y Medellín, resaltándose que realizó un negocio para adquirir el predio Cantarrana por \$12.313'560.000,00 de pesos, que finalmente no se registró a su nombre sino que fue cedido pero le generó una utilidad de \$1.839'687.000,00 de pesos.

Aunado a lo anterior se manifestó en el dictamen que la ganadería es una actividad de tradición familiar, ya que su padre aparecía inscrito como ganadero, con marca registrada desde el 14 de febrero de 1967, mientras OTTO NICOLÁS BUIA registró su marca de ganado en Sahagún el 14 de abril de 1987, esto es a los 20 años de edad.

Precisamente por su actividad ganadera, OTTO BUIA recibió una donación, de parte de su tía Edith de la Concepción Bula Gamez, de ganado vacuno avaluado en la suma de \$202'000.000,00 de pesos, según se consignó en la escritura pública No. 1392 del 27 de diciembre de 2002.

Además ha figurado como propietario de varios establecimientos de comercio como Central de Carnes MB con activos por \$2'000.000,00 de pesos, residencias El Impacto con matrícula 1708 de 1986, El Impacto con matrícula 5982 de 1977, Bar El Taconazo con matrícula 20382 de 1987 y Distribuidora B&B Ltda constituida por escritura pública No. 1043 del 24 de octubre de 1996 de la Notaría Única de Sahagún. Ha realizado aportes en sociedades Alimentos Bijao S.A., Agropecuaria El Central S.A., Mercanigas Ltda., Supermercados Mercoop S.A. y Agropecuaria Montes de María S.A.



112

Se estableció que su patrimonio ha sido financiado tanto con recursos propios como de terceros, acudiendo de manera importante a los préstamos con entidades financieras, que de 1991 a 2013 sus ingresos fueron principalmente por ventas de su actividad comercial de ganadería, no obstante que de los años 2000 a 2002 también recibió recursos como Senador de la República. Sus actividades secundarias son el comercio de víveres, servicio de bar, residencias, etc., en establecimientos de comercio a su nombre.

Así con sustento en la documentación aportada al proceso, el análisis de comparación patrimonial determinó la perito que de 1991 a 2013 OTTO BULA no presentó incrementos por justificar, con excepción del año 1992 por un valor de \$11'075.000.00 que pudo tener explicación en el préstamo de auxilio otorgado en 1991 por el Banco Ganadero, pues para el año 1993 aún debía \$12'000.000.00, habiendo omitido declarar el total de pasivos durante esos años.

3. De igual forma se allegó el informe de policía judicial No. 9-S2099 rendido por el técnico investigador del Grupo de Apoyo de Lavado de Activos – GILA de la Dirección Nacional de Articulación Policías Judiciales Especializadas de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se analizó información financiera y económica de los años 1991 a 2013 del señor OTTO NICOLAS BULA, así como certificados de tradición y libertad, certificados de existencia y representación de diferentes sociedades, soportes de información tributaria y financiera (certificados de deuda, cuentas por cobrar, escrituras públicas).

En este informe se puso de presente que de acuerdo con los documentos allegados, OTTO BULA inició la compra de bienes en el año 1982 (E.P. No. 579), detallando otras adquisiciones en 1986, 1994 por sucesión de sus padres, 1997, 1999, 2000, 2004, 2005 por sucesión de Jesús Antonio Mejía, 2006, 2007 y 2008; así mismo se relacionaron las cuentas por cobrar a favor del afectado de 2007 a 2013; se especificó que registra como actividad económica la ganadería, cuyo huerro fue registrado el 14 de abril de 1987, siendo destacable la transacción que hizo con su tía Edith Bula por varios semovientes valorados en \$202'000.000.00 de pesos, actividad que además se verificó con las certificaciones de diferentes compañías dedicadas a comercializar ganado; y se relacionaron las acciones y aportes en Alimentos Bijao S.A., Agropecuaria El Central S.A., Agropecuaria Montes de María S.A., Mercanigas Ltda., Central de Carnes MB, Bar el Taconazo, Residencias El Impacto, El Impacto y Supermercados Mercoop S.A.



De otra parte estableció el perito que OTTO BULA en el periodo de 1991 a 2013 presentó en declaración de renta pasivos con el sector financiero y personas naturales que son su principal fuente de financiamiento, con base en los que adquiere parte de los componentes de su patrimonio. De igual modo que presenta ingresos que provienen principalmente de ventas brutas pero también de manera conjunta con otros ingresos, rendimientos financieros y salarios, que permiten concluir que posee un patrimonio solvente que es apalancado mediante créditos en el sector financiero y real, cuyo crecimiento se da además por el comportamiento que tienen los ingresos relacionados con los inventarios declarados y el aumento de capital.

Luego en ese dictamen analizó el estado de efectivo caja del año 2008 para concluir que OTTO NICOLAS BULA poseía la liquidez suficiente para la adquisición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-19742 por valor de \$1.000'000.000,00 millones de pesos, recursos que provienen de su actividad económica como ganadero, otros ingresos por arrendamientos y recursos del sector financiero y particulares (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 188 a 201).

4. Ahora bien, al expediente se allegó por la defensa copia de la E.P. No. 530 del 9 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith de la Concepción Bula (tia de OTTO BULA) vendió a Leo Ramón Brun Sánchez el predio “Marsella” ubicado en ese municipio por \$1'800.000,00 pesos, el cual tenía una extensión de 106 hectáreas con 2500 M2. En la misma fecha, mediante documento privado, la señora Edith Bula manifestó que hacía responsable de su manutención a su sobrino OTTO BULA, ya que ella era una persona soltera y sin hijos, por lo cual le entregaba el valor total de la venta de la finca “Marsella” (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 1 y s.s.)

Así mismo se allegó copia de la E.P. No. 776 del 5 de diciembre de 1986 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith Bula vende a OTTO NICOLAS BULA dos predios ubicados en ese municipio ubicados en la carrera 8 entre calles 15 y 16 y calles 14 y 15 del municipio de Sahagún, por la suma de \$2'100.000,00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 5 y s.s.)



109

De igual manera copia de la E.P. No. 1392 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual Edith de la Concepción Bula Agamez entrega en donación a OTTO NICOLAS BULA BULA 55 vacas paridas, 30 de hembras y 25 de machos, 63 vacas escoterías, 42 novillas de dos años y medio y 39 novillas de un año y medio, valoradas en \$202'800.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición Agropecuaria El Central S.A. El Central y El Cairo. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11 Fls. 151 y 152)

También se allegaron i) el registro del hierro para marcar o identificar semovientes, realizado por OTTO BULA ante la Alcaldía de Sahagún (Córdoba) el 14 de abril de 1987; ii) la E.P. No. 1261 del 11 de octubre de 1994 de la Notaría Única de Sahagún, por la cual se realizó el trabajo de partición de la sucesión de Oto Bula y Cira Bula, correspondiendo a OTTO NICOLAS BULA una hijuela de \$10'337.666.00 pesos pagados con acciones del lote rural denominado "El Socorro" y de una casa de dos plantas ubicada en la carrera 8 No. 15-36 de Sahagún; iii) copia de la E.P. No. 840 del 3 de noviembre de 1998 de la Notaría Única de Coreté (Córdoba) por la cual OTTO BULA compró la finca "La Fortaleza" por \$182'000.000.00 de pesos; iv) certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de OTTO NICOLAS BULA con No. de matrícula 00048230 del 16 de mayo de 1998, propietario del establecimiento de comercio Central de Carnes MB con matrícula No. 00053706 del 10 de noviembre de 1999; v) certificado de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de la Comercializadora B y B Limitada con Nit 0081200121 matrícula No. 00042846 del 13 de noviembre de 1996; vi) certificado de matrícula de establecimiento a nombre del "Bar El Taconazo" No. 00020382 del 6 de julio de 1987; vii) certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería que hace constar que OTTO NICOLAS BULA BULA estuvo matriculado bajo el número 00018181 del 15 de julio de 1986; viii) certificado de la Cámara de Comercio de Montería del establecimiento comercial "Residencias El Impacto" con No. 00017208 del 27 de noviembre de 1986 (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 9 a 33).

5. Se demostró en este trámite, como lo sostuvo OTTO BULA, que en 1985, al cumplir 18 años de edad, abrió su primera cuenta de ahorros en el Banco Ganadero, hoy BBVA, y dos años después, en 1987, accedió a una cuenta corriente en la misma entidad, con la que además tuvo créditos en 1993 por \$3'800.000.00 y \$8'000.000.00 de pesos, en 1996 por \$8'000.000.00 y en 1999 por \$105'000.000.00 de pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fl. 215).



45

Así mismo se demuestra su vinculación con otras entidades financieras que le otorgaron varios créditos, como Davivienda en el año 2007 por \$514'500.000.00 y Bancolombia en el mismo año por \$190'000.000.00 de pesos, \$1.800'000.000.00 de pesos y \$750'000.000.00 de pesos. Además certificó Bancolombia mediante comunicación del 5 de mayo de 2010, que para la fecha OTTO BULA tenía obligaciones en la modalidad de Finagró, Reestructuración e Hipotecario por un saldo total de \$9.417'132.924.00 de pesos. De la misma forma certificó esa entidad que el afectado tenía en libros a 31 de diciembre de 2014 operaciones de crédito con un saldo total de \$17.500'332.586.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 202, 203, 216, 217, 218 y 219).

Igualmente se comprobó la dedicación a la actividad ganadera, como lo pusieron de presente los dos dictámenes periciales, y se corrobora con múltiples documentos allegados por la defensa, que denotan cuantiosas transacciones. Así por ejemplo, de acuerdo con el documento de fecha 30 de octubre de 2007 expedido por Bancolombia, se evidencia la realización de la operación de Leasing No. 82086 sobre un lote de ganado compuesto por 2434 machos bovinos por un valor de \$2.852'800.000.00 de pesos, y así mismo otro contrato de Leasing No. 82802 por \$1.570'621.000.00 pesos (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 204 a 214).

Además se allegó copia de recibos de caja de la Subasta Ganadera de Caucaasia, de fecha 3 de octubre de 2007, que da cuenta de una negociación por valor de \$2.412'389.799.00 de pesos y otra de 6 de noviembre de 2007 por \$1.327'665.913.00 de pesos, así mismo facturas de venta del año 2006 a José Piedrahíta por \$733'878.400.00 y \$182'173.200.00 de pesos, certificación de Santa Clara E.U. Ganadería por la que consta que OTTO BULA comercializó semovientes en subasta en el año 2006 en compra por \$3.190'000.000.00 y en ventas por \$2.948'000.000.00, millones de pesos, certificación de Subagauca S.A. por la que consta que en el año 2006 realizó compras por \$129'250.400.00 y ventas por \$455'414.273.00 de pesos, entre otras varias certificaciones y facturas de venta con personas naturales y jurídicas (Medios de prueba documentales. Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas – Juzgado No. 1. Fls. 220 a 300).

6. Todo lo anterior, esto es los dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación junto con las declaraciones de renta y diversos documentos adjuntados por la



118

defensa (escrituras públicas, certificaciones bancarias, certificados de Cámara de Comercio, certificado de registro de hierro, etc.), permiten al Juzgado tener como cierto el dicho de OTTO BULA en cuanto a que su padre formó un patrimonio en razón de las actividades ganaderas y comerciales que realizaba, pues como se vio ejercía la ganadería y estaba registrado como tal desde 1967, además su padre y madre eran propietarios de varios inmuebles, por lo cual ante la muerte de éste y de su madre fue aquél quien asumió la administración de sus bienes, pudiendo a la vez formar su propio patrimonio aumentado además por una donación de ganado y las herencias recibidas, como se precisó en precedencia.

Como se vio, OTTO BULA también ejercía la ganadería desde temprana edad, pues contaba con 20 años cuando registró su hierro ante la Alcaldía de Sahagún el 14 de abril de 1987 (fl. 9 oposición Otto Nicolás Bula Bula) que le permitió, junto con las actividades de comercio, acrecentar su patrimonio, evidenciándose su habilidad para los negocios, pues puede notarse que constantemente compraba, vendía y permutaba sus bienes, así como adquiría deudas con el sistema financiero para apalancar esas transacciones.

No puede desconocerse la incursión de OTTO BULA en el comercio de bienes y servicios, pues véase que en el año 1982, con apenas 15 años de edad, adquirió su primera propiedad, esto es el predio ubicado en el barrio Venecia de Sahagún que compró a Luis Manuel Aldana por \$12.000.00 pesos y sólo cuatro años más tarde, es decir en 1986, recibió otros tres inmuebles de su tía Edith de la Concepción Bula, aunado ello a las sucesiones de sus padres Otto Bula Díaz y Cira del Socorro Bula de Bula, como también las de Trinidad, Natividad y Josefa Bula Otero, además de la donación de una importante cantidad de ganado que también le hizo su tía Edith de la Concepción, por sumas de dinero que para la época eran cuantiosas (Medios de prueba documentales, Oposición Agropecuaria El Central S.A. El Central y El Cairo, C. Original Pruebas Juzgado No. 11, Fls. 151 y 152).

Indudablemente esos bienes adquiridos por compra y sucesión desde cuando era muy joven, aunado a su capacidad negocial, le permitieron forjar un patrimonio inicial que fue creciendo de manera constante a través de los años, como lo reflejan sus declaraciones de renta, rendidas desde el año 1991, de las que se puede observar un incremento paulatino, por tanto que no es desbordado y da lugar a sostener que es el fruto de varios años dedicado a las actividades ganaderas y al comercio, pues no se muestra repentino como



para deducir que tenga origen en actividades ilícitas - C. Original Pruebas - Juzgado No. 2 y No. 41.

De tal manera, estima el Juzgado, que en el expediente aparece demostrado que efectivamente OTTO BULA se ha dedicado, desde o alrededor del año 1982, al ejercicio de actividades lícitas, en el mismo campo que ejercía su padre Otto Bula Díaz, esto es la ganadería y el comercio, que luego amplió con la constante adquisición de inmuebles, especialmente en la costa norte del país y en municipios de Antioquia, que le han permitido consolidar un robusto patrimonio, del cual estableció la Fiscalía General de la Nación, no presenta incrementos injustificados.

Se puso de presente en los dos dictámenes periciales que OTTO BULA apalancaba sus negocios con créditos de entidades financieras y de terceros, que se comprobó efectivamente con las certificaciones expedidas por BBVA, Davivienda y Bancolombia, que dan cuenta de las elevadas sumas de dinero que eran desembolsadas a favor del afectado y que éste utilizaba para las negociaciones de ganado y finca raíz.

Así mismo, como se vio, se probó la realización de constantes transacciones por la compra y venta de ganado, con personas naturales y a través de subastas ganaderas, como también mediante contratos de Leasing con Bancolombia, todas éstas por cuantiosas sumas de dinero que reflejan efectivamente que era una actividad de la cual OTTO BULA obtenía importantes dividendos que le permitieron acrecentar su patrimonio, como que bien sabido es que el comercio de semovientes genera una gran rentabilidad, que ha permitido a ese sector posicionarse como uno de los más importantes e influyentes en la economía nacional.

Y es importante tener en cuenta que además de establecerse el origen del patrimonio de OTTO BULA en sus actividades comerciales, se puede observar que éstas, los movimientos financieros, las negociaciones de ganado y de inmuebles, se han venido realizando desde mucho antes de su incursión en actividades ilícitas, que se ha demostrado en este proceso se dieron a partir del año 2008 con la adquisición irregular de predios en Los Montes de María, conforme las decisiones de la justicia de Restitución de Tierras, por lo que no es posible en esta instancia aducir que aquellos negocios tengan alguna mancha de ilegalidad, pues ningún medio de prueba allegado a este proceso así lo indica.



118

Sin embargo, debe anotarse, que en el primero de los citados dictámenes periciales se precisó que en el año 1992 existió un incremento del patrimonio de OTTO BULA sin soporte documental, que dice la perito explicó el afectado ocurre por un préstamo de auxilio otorgado en 1991 por el Banco Ganadero, habiendo omitido declarar el total de pasivos durante esos años.

A tal afirmación este Juzgado debe otorgar credibilidad, pues no existe en el proceso alguna prueba de que para ese año (1992), el señor OTTO BULA haya cometido alguna actividad ilícita que generara el incremento patrimonial, sino al contrario se estableció que todas sus negociaciones estaban revestidas de legalidad.

Sobre ello debe anotarse que sería equivocado dar por sentada la ilicitud de todo incremento patrimonial que carezca de soporte documental, pues para arribar a tal conclusión sería necesario además contar con elementos de conocimiento que permitieran considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, como en este sentido lo prevé el numeral 4 del artículo 16 del CBD, y en este caso, se reitera, no existe alguna prueba en este trámite de que para aquella época OTTO BULA hubiese incurrido en la comisión de algún delito.

Debe reiterarse que en este asunto la Fiscalía atribuyó a OTTO BULA la comisión de actividades ilícitas a partir del año 2008 por la compra de bienes rurales en los Montes de María, es decir 16 años después del referido incremento del patrimonio, lo que dejar ver que no es factible establecer un nexo entre uno y otro hecho porque no obran medios de prueba para así hacerlo, es decir sobre delitos cometidos por aquél para esa época. Y es precisamente la ausencia de prueba sobre ello, lo que permite establecer que la Fiscalía no haya imputado la causal relativa a un incremento injustificado del patrimonio, por cuanto nada permite sostener que su patrimonio o parte de este pudiera tener origen en actividades ilícitas.

Vale la pena traer a colación los argumentos expuestos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2020 con radicación 49906²¹, en torno a la configuración de los delitos de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito, en tanto que si bien allí se trata de su demostración en el contexto del proceso

²¹ M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.



penal, la trascendencia en este caso se da en cuanto que como acá sucede, se requiere demostrar el origen inmediato o inmediato de los bienes en alguna actividad ilícita:

"Como lo ha precisado la Sala en recientes pronunciamientos, la configuración del delito de lavado de activos exige la demostración a través de prueba directa o indirecta del elemento estructural del tipo penal que se refiere al origen de los bienes sobre los que recae la conducta. Así se precisó en SP17989-2017:"

La práctica ha enseñado de manera recurrente, las grandes dificultades a las que se enfrenta el Estado para la demostración de los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que a falta de una prueba expedita y directa, normalmente los jueces deben recurrir en sus fallos, a fin de estructurar la conducta punible, a la construcción de indicios a partir de la concurrencia, convergencia y concordancia, de hechos indicadores, a fin de alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza –racional– sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados.

Dicho recurso probatorio, como lo ha señalado esta Sala, cobra especial relevancia tratándose de esta clase de delitos, siendo de importancia la presencia de datos indicadores, tales como la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; la inusual o desproporcionado del incremento patrimonial de los sujetos intervinientes, la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en efectivo; la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permitan la realización de esas operaciones; la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; y, la existencia de sociedades «pantallas» o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas".

(...)

Si bien es cierto la Corte ha precisado que la imputación por el punible de lavado de activos es autónoma e independiente de cualquier otro delito, lo que implica que no es necesario demostrar que el delito subyacente ocurrió en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no menos lo es que para efectos de sustentar la responsabilidad penal por este punible se requiere, como mínimo, la concurrencia de un hecho indicador debidamente probado a partir del cual se pueda inferir que los bienes provienen de una fuente delictiva.

(...)

Con todo, encuentra la Sala que los indicios a partir de los cuales se sustentó la hipótesis de la acusación no están respaldados por ningún elemento de prueba que demuestre plenamente

⇒ CSJ SP282-2017, 18 ene. 2017, rad. 49120, citando al Tribunal Supremo Español STS 4981/2016, del 14 de septiembre de 2016.



la concurrencia de un hecho indicador a partir del cual se pueda inferir que I.T. incrementó su patrimonio o el de otra persona- realizando actividades ilícitas y que la suma de dinero que portaba al momento de su captura provenía de esa misma conducta delictiva.

En otras palabras, no hay un solo hecho indicador debidamente probado, que conecte a I.T. con alguna actividad delictiva como para poder inferir que esa fue la fuente del capital que se le incautó

Y es que el tema de la prueba en los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares no solo debe recaer en la demostración de que se consiguió alguno de los verbos rectoros que contienen las normas sino que también es necesario, como así lo ha precisado la Sala, que los hechos indicadores a partir de los cuales se construye el indicio del origen ilícito de los bienes, también se encuentren plenamente demostrados. Así se lee en SP382-2017:

Ahora bien, el estándar de conocimiento requerido para la condena (certeza-racional) debe considerarse frente al hecho jurídicamente relevante que se integra al tema de prueba (el origen directo o indirecto de los bienes en alguna de las actividades ilícitas descritas en la norma, que puede lograrse con 'prueba directa' o con 'prueba indirecta', según se anotó en párrafos precedentes."

7. Lo que sí está demostrado, como se ha dicho, es que OTTO BULA ha ejercido desde muy joven actividades comerciales y ganaderas, que desde sus inicios se vio favorecido por la donación de ganado y la adquisición de varios inmuebles por herencia, como también ha incursionado en la compra de bienes raíces, negocios que le han permitido formar un robusto patrimonio dadas sus habilidades empresariales como el hecho de haberse apalancado en obligaciones crediticias tanto con entidades financieras como con terceros, obteniendo elevados márgenes de rentabilidad que a su vez ha reinvertido en la compra de otros bienes, evidenciando aumentos de capital que no resultan intempestivos o desproporcionados, sino que corresponden a las actividades laborales lícitas ejercidas durante más de 25 años.

Es debido a ello que los dictámenes periciales realizados por la Fiscalía General de la Nación no determinaron la existencia de incrementos injustificados del patrimonio y por tanto se concluye la capacidad económica de OTTO NICOLAS BULA para adquirir sus bienes.



6.5. Bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Establecido el sustento probatorio de las tres líneas de investigación que fundan la realización de actividades ilícitas por OTTO BULA, así como su incursión desde el año 1982 en el comercio lícito de bienes y servicios, ganado y propiedad raíz, procederá el Juzgado a analizar, en primer lugar, si los bienes objeto de este proceso se originaron de manera directa o indirecta en las mismas.

Debe recordarse que la causal 1 del artículo 16 encuentra fundamento en la ilicitud del título que sustenta la propiedad, por lo que al tener los bienes origen en actividades delictivas, el Estado no puede reconocer y proteger ese derecho.

Así ha afirmado la Corte Constitucional frente a los bienes que se originan en una actividad ilícita que:

"De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento, y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

(...)

... un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto

(...)

Es evidente entonces que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez (sic) desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.²⁴

Sostiene la Fiscalía en la demanda, que son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas los inmuebles ubicados en Sabagún, Montería, San Jacinto, San Antero, Cartagena y San Pelayo, así como el vehículo de placas CCR-793.

²⁴ Sentencia C-740 de 2003



Lo primero que se advierte es que la Fiscalía no especificó, con la claridad esperada, qué bienes provenían de cada actividad ilícita, habida consideración que **esta causal** (CED Art. 16 Nam 1) tiene procedencia en la medida en que se logre demostrar, no sólo la realización de aquella –la actividad ilícita–, sino además que la misma ha permitido obtener uno o varios bienes que ingresan al patrimonio del afectado. Esto por cuanto si la actividad ilícita no genera beneficios que den lugar a la obtención de bienes, no es procedente activar la acción de extinción de dominio por esta causal específica.

Por consiguiente, es requisito para su procedencia la demostración del vínculo entre los bienes con la causal de extinción de dominio, esto es el nexo causal²⁵ o circunstancia ilícita²⁶ *“...entendida como el supuesto de hecho que establece un nexo de relación que conecta un bien con una actividad ilícita determinante. (...) El nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita va más allá de la verificación de la existencia de una actividad descrita como tal, pues demanda la verificación objetiva de por qué ese bien se enmarca en una causal extintiva, pues si bien la actividad ilícita es un elemento estructural de toda causal, no por estar acreditada dicha actividad, se puede decir que está demostrado el nexo de relación descrito en la causal. Por ejemplo, si una persona es extraditada por narcotráfico y condenada en otro país por dicha conducta, no por ese solo hecho se tiene por demostrada la circunstancia ilícita para conectar sus bienes con dicha actividad, pues esto es tan solo una circunstancia de orden personal y no real; por lo cual, sólo sería un elemento de juicio para cuestionar su patrimonio, pero no para tener por demostrada la causal de —producto de una actividad ilícita, en el evento de que se lleguen un bien en particular. Lo anterior, como quiera que la investigación patrimonial puede demostrar que el hecho por el cual fue condenado se derivó de una incautación de droga que fue destruida y jamás se comercializó, y, si además se demuestra que era su primer tráfico y no obtuvo ninguna ganancia ilícita, resulta imposible predicar la existencia de un nexo de relación entre los bienes identificados con la actividad ilícita, a pesar de tener acreditada plenamente dicha actividad.”*

Lo anterior es la medida en que la extinción de dominio, como lo define el artículo 15 del CED, es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente

²⁵ Mario Germán Iguarán Arana, William de Jesús Soto Angarita, La Extinción de Dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa, Ediciones Jurídicas Andrés Boreales, 2015, p. 147.

²⁶ Gilmar Giovanni Santander Abril, Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas, 2018, Tesis presentada para optar al título de Magister en Derecho Penal, p. 298.

²⁷ Ib.



la moral social, lo que implica la demostración del nexo de relación, de tal manera que si los bienes no tienen ese vínculo con el ilícito, no será procedente extinguir el derecho de dominio.

Y ello teniendo en cuenta además que esta acción, cuando se atribuyen causales de origen, pretende despojar al delinciente del producto del ilícito y de contera desincentivar la comisión de los delitos que suponen la obtención de ganancias, por lo que no devendría procedente declarar la extinción de bienes que no proceden del delito, ya que ello finalmente implicaría aplicar una confiscación, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-459 de 2011²⁸:

"En ese sentido, tanto el Constituyente como el legislador han diseñado institutos para enervar ese derecho, en unos casos por no cumplir la función social o ecológica o porque el interés público se impone, como en el caso de la expropiación y, en otros, porque resulta contrario al ordenamiento jurídico y a los deberes que se imponen a los habitantes del territorio nacional como en el caso del proceso de extinción del dominio y el decomiso, figuras éstas a través de las cuales se busca revocar la propiedad. Estos institutos se diferencian de la figura de la confiscación, por medio de la cual el Estado de manera arbitraria priva a los particulares de sus derechos, razón por la cual es prohibida por el artículo 34 constitucional.

...

La confiscación se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción, cuando en la realidad se trata de una represalia generalmente por parte de quienes detentan el poder. La naturaleza vindicativa y política de esta figura hace que este prohibida expresamente por la mayoría de las constituciones del mundo"²⁹.

...

Desde tiempos atrás, la Corte Suprema de Justicia señaló que la confiscación es considerada como una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna"³⁰.

La figura de la confiscación fue utilizada en siglos pasados como una forma de castigo contra los cobecillas de rentas y fue abolida en nuestro ordenamiento constitucional

²⁸ Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALIBIB, 1 de junio de 2011.

²⁹ Artículos 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 33, numeral 3 de la Constitución Española. Sobre el concepto de confiscación, su origen en nuestra legislación y su evolución y tratamiento por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y otras modalidades, se pueden consultar las sentencias C-176 de 1994 y C-931 de 2007. Igualmente, puede consultarse el Manual de Derecho Administrativo de Tiarine, Tomo II, pág. 901.

³⁰ C.E. Corte Suprema de Justicia, Sentencias de junio 21 de 1899; marzo 6 de 1932; agosto 10 de 1964 y julio 29 de 1965, entre otras.



124

desde el año de 1830 en el artículo 148. Además, se dejó claro que la abolición de la confiscación de bienes no comprendía la de comisos o multas en los casos que determinara la ley. Esta norma se reiteró en las constituciones de 1832, artículo 192 y en la de 1843, artículo 161. En el ordenamiento constitucional de 1854 aparece prohibido en el artículo 56 y en la Carta de 1863 en el artículo 15 en la de 1886 en el artículo 34 y en la Constitución hoy vigente en el artículo 34.

6.5.1. Inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba).

M.I. No. 148-39696, corresponde a un lote de 23 hectáreas, adquirido por OTTO NICOLAS BULA mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú S.A., según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 255 edno original No. 10).

M.I. No. 148-39695, dirección actual Maragón de 50 hectáreas, adquirido por OTTO BULA mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú, según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 252 edno original No. 10).

M.I. No. 148-19742, dirección actual Maragón de 974 hectáreas con 3550 M2, de las cuales OTTO BULA adquirió 650 hectáreas mediante compraventa al Consorcio Agroganadero del Valle del Sinú, según escritura pública No. 278 del 12 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Sahagún. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 realiza el aporte a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL (fl. 247 edno original No. 10).

1. Este Despacho observa que sobre los tres inmuebles identificados con M.I. 148-39695, 148-39696 y 148-19742, la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 3 de mayo de 2013, inició la acción de Extinción de Dominio y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro (fls. 1 y s.s. edno de anexo original No. 15), las cuales fueron inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (fls. 247, 252 y 255 edno original No. 10).



Por su parte la Fiscalía 44 Especializada mediante resolución del 28 de julio de 2015 avocó el conocimiento de la actuación y ordenó la apertura de la fase inicial (fl. 243 cdo original No. 8), y por resolución del 20 de febrero de 2017 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los mismos inmuebles (como medidas cautelares en fase inicial original No. 1).

Por lo tanto, estima este Despacho que no era viable que la Fiscalía 44 Especializada adelantara el trámite de extinción de dominio y presentara la demanda en contra de aquellos inmuebles, por cuanto de manera previa la Fiscalía 12 Especializada había proferido resolución de inicio y de medidas cautelares, que efectivamente fueron inscritas desde el 20 de mayo de 2013 en el registro correspondiente.

Así se tiene que existe una duplicidad de acciones respecto de estos tres inmuebles ubicados en el municipio de Sahagún, situación que debió ser advertida por la Fiscalía 30 Especializada al momento en que se le asignó el conocimiento del proceso, para que en consecuencia se abstuviera de continuar una investigación sobre los predios que ya estaban vinculados en otra actuación y en la que se habían impuesto y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas cautelares por cuenta de ese otro Despacho Fiscal, pues se trata de una situación irregular que conlleva una afectación al debido proceso.

2. Ahora bien, aunque el artículo 40 del Código de Extinción de Dominio prevé que por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, la particular circunstancia que acá se presenta no encuentra previsión en esa normatividad ni en la Ley 600 de 2000, como si en el artículo 148 del Código General del Proceso que regula la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

No obstante, la acumulación procede exclusivamente cuando dos o más procesos se encuentren en la misma instancia, lo cual no ocurre en este asunto pues de acuerdo con la información que obra en el expediente, el otro trámite surte la etapa de investigación en la Fiscalía, así mismo por cuanto la norma prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



126

Sin embargo, estima el Juzgado que para dar solución a la irregular situación lo procedente será que, aun cuando no sea viable decretar la acumulación, se accijan como criterios interpretativos las reglas de competencia establecidas en el artículo 149 del C.G.P., esto es que la investigación deba continuar en el proceso más antiguo, que se determina por la práctica de las medidas cautelares, que como se dijo en precedencia fueron decretadas por la Fiscalía 12 Especializada al proferir la resolución de inicio que efectivamente fueron inscritas desde el 20 de mayo de 2013 en el registro correspondiente.

3. Lo anterior impone a este Juzgado decretar la nulidad de lo actuado en este proceso sobre los inmuebles identificados con M.I. 148-39695, 148-39696 y 148-19742, en consecuencia decretar la ruptura de la unidad procesal y remitir la actuación pertinente a la Fiscalía 12 Especializada dentro del radicado 11028 E.D., teniendo en cuenta que fue por cuenta de ese Despacho que primero se decretaron e inscribieron las medidas cautelares que hoy en día aún pesan sobre los bienes, para que proceda en su oportunidad a definir la situación jurídica de los mismos.

6.5.2. Inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

M.I. 062-15604, dirección actual Parcela 19 de 21 hectáreas con 8738 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emiro Segundo Rodríguez Olivera y Gladis Vides Correa, según escritura pública No. 833 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 223 edno original No. 10).

M.I. 062-15600, dirección actual Parcela 21 de 22 hectáreas con 6902 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Leovigildo Manuel Oviedo Ricardo y Elis Cabrera Jiménez, según escritura pública No. 819 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 221 edno original No. 10).

M.I. 062-15599, dirección actual Parcela 21 A de 23 hectáreas con 6902 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rosa Isabel Meza y Ermenegildo Rivera Romero, según escritura pública No. 867 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 219 edno original No. 10).



M.I. 062-15598, dirección actual Parcela 10 de 18 hectáreas con 8283 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Emileth Antonio Rodríguez Olivera y María de los Reyes Pérez, según escritura pública No. 815 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 216 edno original No. 10).

M.I. 062-15597, dirección actual Parcela 5 de 20 hectáreas adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Levis Antonio Leones Caro, según escritura pública No. 814 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 213 edno original No. 10).

M.I. 062-15592, dirección actual Parcela 8 A de 19 hectáreas con 3783 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Carlos Anibal Montes Herrera y Juana Isabel Lora de Montes, según escritura pública No. 811 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 210 edno original No. 10).

M.I. 062-15591, dirección actual Parcela 14 A de 18 hectáreas con 8741 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Pablo Roberto Peluffo Martínez y Elena Castro de Peluffo, según escritura pública No. 824 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 208 edno original No. 10).

M.I. 062-15590, dirección actual Parcela 4 A de 20 hectáreas con 33 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Saul Enrique Pedaloza Salas y Norma Lora Teheran, según escritura pública No. 872 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 205 edno original No. 10).

M.I. 062-15588, dirección actual Parcela 9 A de 20 hectáreas con 1658 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Julio Cesar Contreras Cardoza y Alba García Conde, según escritura pública No. 830 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 202 edno original No. 10).

M.I. 062-15587, dirección actual Parcela 23 de 18 hectáreas con 7908 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Luis Felipe Armario Catalán y Sara Luna Luna, según escritura pública No. 823 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 199 edno original No. 10).



M.I. 062-15583, dirección actual Parcela 13 A de 20 hectáreas con 6158 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Danalais Luna Villegas y Johnny Manuel Hernandez Yepes, según escritura pública No. 869 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 196 edno original No. 10).

M.I. 062-15582, dirección actual Parcela 16 A de 19 hectáreas con 5075 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Dario Enrique Contreras Cardoza y Miladis Arrieta Sanchez, según escritura pública No. 868 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 193 edno original No. 10).

M.I. 062-15578, dirección actual Parcela 3 de 20 hectáreas con 7158 MTS2 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rafael Antonio Meza Mendoza y Daleinda Torres Romero, según escritura pública No. 865 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar (fl. 191 edno original No. 10).

M.I. 062-15576, dirección actual Parcela 13 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Roberto Torres Valdez y Nicolasa Carmona Cano, según escritura pública No. 834 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 189 edno original No. 10).

M.I. 062-15575, dirección actual Parcela 7 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Eida Fontalvo Camillo y Eduardo Rafael Montes Arias, según la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 187 edno original No. 10).

M.I. 062-15574, dirección actual Parcela 7 de 21 hectáreas con 6158 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Rafael Eberto Oviedo Ricardo y Ana Pérez Martínez, según escritura pública No. 818 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 165 edno original No. 10).

M.I. 062-15568, dirección actual Parcela 1 de 19 hectáreas con 0033 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Waldimiro



Alfonso Ponce Rodríguez, según escritura pública No. 816 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 223 edno original No. 10).

M.I. 062-15567, dirección actual Parcela 10 A de 17 hectáreas con 5533 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Royet Andres de Los Reyes y Denis Isabel Meza, según escritura pública No. 820 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 180 edno original No. 10).

M.I. 062-15566, dirección actual Parcela 9 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a José Gil Marbello Pérez y Dalgi del Socorro Vega de Marbello, según escritura pública No. 831 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 185 edno original No. 10).

M.I. 062-15564, dirección actual Parcela 17 de 17 hectáreas con 7033 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, mediante compraventa a Juan Alberto Melendez Leones y Angela Vásquez Puello, según escritura pública No. 813 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 182 edno original No. 10).

M.I. 062-15563, dirección actual Parcela 20 de 18 hectáreas con 5533 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, mediante compraventa a Emiro Rafael Mendez Rodríguez y Carmen Cecilia Vides Correa, según escritura pública No. 832 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 175 edno original No. 10).

M.I. 062-15562, dirección actual Parcela 20 adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Hortencia Rivera Mendoza y Dormelino Antonio Torres Romero, según escritura pública No. 870 del 18 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 168 edno original No. 10).

M.I. 062-15561, dirección actual Parcela 4 de 21 hectáreas con 6991 MTS adquirido por la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL mediante compraventa a Norberto Manuel Rodríguez Olivera y Luz Marina Vides Correa, según escritura pública No. 871 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto (fl. 172 edno original No. 10).

1. Estos 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto Bolívar, fueron adquiridos por la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, S.A. entre octubre y diciembre de



2008, época en la que aquella región era azotada por la violencia ocasionada por grupos armados ilegales que, como se vio al analizar la línea investigativa de compra de bienes rurales en Los Montes de María, forzaron a los campesinos ocupantes y propietarios para abandonarlos bajo la amenaza de atacar contra su integridad personal.

Quedó establecido en precedencia, que efectivamente el señor OTTO BULA estuvo involucrado en la compra irregular de dos inmuebles en los Montes de María desde el año 2008 a 2010, pues así se demostró con las sentencias emitidas por las Salas de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del Tribunal Superior de Cali, las declaraciones a varios campesinos recibidas por la Fiscalía 35 Especializada, así como los informes presentados por la Procuraduría General de la Nación y el Grupo de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ha de recordarse que en el proceso fallado el 17 de febrero de 2016 por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se comprobó que el municipio de Carmen de Bolívar fue afectado por una violencia sistemática de los frentes 35 y 37 de las FARC y luego por las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo cual la población civil se vio sometida al secuestro, extorsión, torturas, masacres, desaparición forzada, instalación de minas antipersona, etc., lo que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y el abandono forzado de la tierra, contexto que fue aprovechado por personas naturales y jurídicas para concentrar masivamente grandes extensiones de tierra, entre ellos OTTO NICOLÁS BULA BULA, Raúl Andrés Mora Pérez y Luz María Mora de Pérez, accionistas y miembros de la junta directiva de la Sociedad Agropecuaria Montes de María S.A., con quienes entre los años 2008 y 2010, once de los parceleros de la vereda Borrachera acordaron la venta de sus heredades.

De igual manera en la sentencia emitida por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 18 de agosto de 2016, se demostró la existencia de un conflicto armado en la zona de El Carmen de Bolívar, por la presencia de actores ilegales y la ejecución de la masacre de El Salado, que generaba en los habitantes el profundo temor de sufrir atentados en contra de su vida e integridad, situación aprovechada por OTTO BULA para comprar a varios campesinos sus parcelas.

Y al expediente se allegaron las declaraciones de Genito Agustín Pava Polo, Cristóbal Alejandro Vargas Terán, Miguel Antonio Barragán, Luis Alfredo Vásquez Reyes,



Eduardo Antonio Olivo Sarmiento, Jairo Rafael Osorio Ortiz, Néstor de Jesús Camargo Teherán y Santander Medina Herrera, que fueron recibidas por la Fiscalía 35 Especializada, por cuanto fueron propietarios de varias parcelas en la finca Cuba ubicada en San Jacinto (Bolívar), de las que fueron desplazados mediante amenazas, y obligados a vender por sujetos armados que decían ser empleados o ir de parte de OTTO BULA.

De otra parte en los informes emanados de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se da cuenta sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en los Montes de María, se analiza la información y dinámicas de apropiación indirecta a través de las sociedades AGROPECUARIA EL CENTRAL, La Cuba S.A. y Montes de María S.A., así mismo respecto de los predios Barcelona, La Cuba, la Florida y Oso Negro, se indicó que existen ciertos patrones de aquella conducta en razón de la existencia de irregularidades en los procesos contractuales e igualmente se hizo un recuento del contexto de violencia ocurrida en el departamento de Bolívar.

2. No obstante, considera este Juzgado, que al tratarse de predios sobre los que se dice que existió una dinámica de despojo de parte de OTTO BULA a través de amenazas, coacción o aprovechamiento de la situación apremiante en que se encontraban sus propietarios, lo procedente era adelantar los procesos de restitución y formalización de tierras ante el Juez Civil Especializado en la materia, para determinar si en efecto ocurrió alguno de aquellos eventos y en tal caso proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las víctimas, y no vincularlos al proceso de extinción de dominio con el propósito de que esos bienes pasen a poder del Estado, pues ello implicaría dejar a los propietarios sin la posibilidad de regresar a sus tierras o acceder a la indemnización a que podrían tener derecho.

Debe recordarse precisamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, informó tanto a la Fiscalía como a este Despacho, que mediante los autos de fecha 7 de abril de 2017, 26 de mayo de 2017 y 20 de marzo de 2018, admitió las demandas de restitución y formalización de tierras despojadas respecto de varios predios, entre ellos ocho (8) identificados con matrículas inmobiliarias No. 062-15604, 062-15598, 062-15588, 062-15587, 062-15582, 062-15576, 062-15566 y 062-15563 que están ubicados en el municipio de San Jacinto y hacen parte



de la demanda presentada por la Fiscalía en este proceso (fls. 80 y 205 cdno original No. 13, fl. 290 cdno original No. 17 y fl. 81 cdno original No. 19).

Sin embargo la prevalencia del proceso de restitución de tierras no debe limitarse a aquellos predios sobre los cuales el precitado Juzgado informó la admisión de las demandas, sino que es preciso garantizar que ese especial trámite se adelante respecto de la totalidad de los incluidos en la demanda de extinción de dominio que están ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), esto es los 23 que fueron identificados en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo sostenido por la Fiscalía y los medios de prueba allegados a este proceso, al parecer la venta de los mismos obedeció al contexto de violencia que vivieron sus pobladores en aquella época.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 busca garantizar medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, a la vez que regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas para que reivindicquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía así como para que sobrelleven su sufrimiento y se logre el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Así por ejemplo, de acuerdo con el artículo 28 de esta normatividad, las víctimas de las violaciones a los derechos humanos tienen, entre otros, el derecho a la verdad, justicia y reparación, a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario, a ser beneficiarios de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad, a solicitar y recibir atención humanitaria, a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral, a que la política pública tenga enfoque diferencial, a la reunificación familiar cuando ésta se haya dividido, a retornar al lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, a la restitución de la tierra, a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes, o al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.



De tal manera que en la ley 1448 de 2011 el ámbito de protección para las víctimas resulta ser amplio, diferenciado y especial atendiendo a su condición, y por el contrario aquél se vería sacrificado en el proceso de extinción de dominio en tanto no se prevé la posibilidad de su participación como tampoco que se restablezcan sus derechos vulnerados. Esto en la medida en que de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del CED, los bienes sobre los que se declara la extinción de dominio se destinan para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Gobierno Nacional, éste último con destinaciones específicas que no garantizan el retorno de aquellos a sus legítimos propietarios, aunado a que tampoco se reconocerían otras medidas de atención, asistencia y reparación para reivindicar los derechos de las víctimas.

Por ello se considera que resulta apropiado que sea ante la jurisdicción de restitución de tierras que se adelante la respectiva actuación respecto de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas, conforme lo consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la medida en que la Ley de Extinción de Dominio no prevé la posibilidad de que aquellas intervengan en el trámite como tampoco que los bienes sean reintegrados ni que se satisfagan otros derechos como la verdad, la justicia y la reparación integral.¹¹

Precisamente, sobre la prevalencia de la Ley 1448 de 2011, ha de verse que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

*“Al respecto se precisa que en la aludida determinación se resolvió otorgar preferencia y prevalencia a las disposiciones contempladas en la Ley 1448 de 2011, toda vez que con sus normas se persigue la realización y materialización de derechos humanos fundamentales de personas con status de sujetos de especial protección constitucional, y que por este motivo la defensa y garantía del régimen de propiedad y licitud de los bienes, así como los derechos adquiridos, debe ceder frente a las prerrogativas de las víctimas del conflicto armado interno”.*¹²

3. Por lo tanto, acorde con la solicitud presentada en su momento por el apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, para que este juzgado se declarara

¹¹ ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 2o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características de hecho victimizante. (...)

¹² Radicación: 110010704014201600068 03 (E D 090). 1 de agosto de 2017. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco.



incompetente (fl. 53 edno original No. 18). no obstante en razón de la etapa en que se encuentra el proceso, lo procedente será decretar la nulidad parcial de lo actuado respecto de los 23 inmuebles ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), por lo cual se dispondrá la ruptura de la unidad procesal y se oficiará a la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que allí se valore la opción de iniciar de oficio los trámites de restitución de tierras, en los casos en que no se haya presentado tal solicitud, tal como lo conceptuó la Procuraduría General de la Nación en el Informe sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras en Los Montes de María (fl. 38 edno original No. 15). De lo anterior además deberá informarse al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras.

6.5.3. Inmuebles ubicados en Montería (Córdoba).

M.I. 140-29313. dirección actual El Central. lote de 48 hectáreas con 2522 MTS², adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa a Cesar Londoño Salazar, según escritura pública No. 578 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaria Única de Chinó. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 se realizó el aporte a la sociedad AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. (fl. 237 edno original No. 10).

M.I. 140-17313. dirección actual no hay como Dios. extensión aproximada de 22 hectáreas con 950 MTS². OTTO NICOLÁS BULA BULA mediante compraventa a Cesar Londoño Salazar, según escritura pública No. 578 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaria Única de Chinó. Luego mediante escritura pública No. 152 del 6 de agosto de 2010 se realizó el aporte a la sociedad AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. (fl. 232 edno original No. 10).

1. Respecto de estos dos inmuebles la Fiscalía los incluye en el acápite de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad lícita, sin embargo no realiza en la demanda ninguna consideración en torno al nexo de relación que debe existir entre los mismos y la causal de extinción de dominio. Razón le asiste al defensor al decir que la Fiscalía omitió plasmar un hecho verificable a través de prueba sobre la actividad ilícita que haya sido la causa para adquirir el derecho de dominio de tales bienes, pues puede verse que tan sólo procedió a incluirlo en la demanda sin realizar ningún análisis en torno



a las razones por las que podía demostrarse la estructuración de la causal imputada, esto es que provenía directa o indirectamente de una determinada actividad ilícita.

En efecto, véase que en la demanda, si bien la Fiscalía presenta tres líneas de investigación sobre actividades ilícitas ejercidas por OTTO BULLA, omite demostrar que los dos inmuebles identificados como "El Central" y "No Hay Como Dios", proceden directa o indirectamente de aquellas, bien porque fueran adquiridos con dineros percibidos de un ilícito, que le hayan sido entregados como pago de éste, que sean el producto de un acuerdo criminal, o en fin que haya obtenido la titularidad en razón de los mismos.

Nada dijo la Fiscalía sobre el origen de estos inmuebles, que permita en esta instancia demostrar que OTTO BULLA los compró en razón de su participación como lobista de Odebrecht, pues como ha quedado establecido, por esta actividad, realizada entre los años 2014 a 2016, recibió \$6.600.000.000,00 millones de pesos, que finalmente en virtud del preacuerdo realizado en el proceso penal, reintegró con la dación en pago de un inmueble y la suscripción de garantías para asegurar el valor restante.

Tampoco puede determinarse que procedan de la compra de bienes rurales en los Montes de María, ya que estas fueron realizadas entre los años 2008 a 2010, según afirma la Fiscalía en la demanda, como que además ningún medio de prueba indica su vinculación directa o indirecta con aquella actividad ilícita, aún en años anteriores a los señalados, para sostener que de alguna manera para su compra el afectado incurrió en coacción, amenazas o desplazamiento a sus propietarios o a terceros que le permitieran hacerse a esas propiedades.

Aunado a ello puede establecerse que estos dos inmuebles se encuentran ubicados en la ciudad de Montería, que se sabe no hace parte de la zona de los Montes de María que comprende algunos municipios de Bolívar y Sucre, sin que pueda aducirse que aquella ciudad padeciera la influencia de grupos al margen de la ley o que allí se hayan presentado hechos de desplazamientos o amenazas a los residentes, como para sostener que proceden directa o indirectamente de tal actividad ilícita.

De igual forma, no existe ningún elemento de prueba para aducir que los inmuebles pueden proceder de la relación de OTTO BULLA con los señores Guillermo Arango o



Wilmer Alexis Metaute, por los vínculos que éstos últimos tenían con organizaciones al margen de la ley, pues nada indica que hayan sido comprados con la intervención de aquellos o en medio de una actividad ilícita, en tanto además la fecha de la compra no aparece relacionada de alguna manera con aquellos.

2. En efecto puede verse que los dos predios fueron comprados por OTTO BULLA en el mes de noviembre de 2004, época que, en primer lugar, es anterior a la delimitación temporal realizada por la Fiscalía respecto de las actividades ilícitas, lo que permite deducir que nada tiene que ver con las mismas y, en segundo lugar, los medios de prueba recaudados en el expediente demuestran que para ese año el afectado tenía suficiente capacidad económica porque se dedicaba a ejercer actividades comerciales lícitas sin que registrara incrementos injustificados del patrimonio.

Como demostró la defensa de OTTO BULLA, el 21 de julio de 2003 éste vendió la Finca la Fortaleza a Gladys Marin Duque por la suma de \$250'000.000,00 de pesos, según E.P. No. 381 de la Notaria Única de Chinú (Córdoba) (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11 Fl. 149). Ese mismo año, adujo, le vendió a Gildardo Pérez Molina cuatrocientos millones de pesos en ganado, siendo ésta la razón por la que en garantía se constituye una hipoteca sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-31430 del municipio de Sahagún, como se consignó en E.P. No. 3158 del 27 de noviembre de 2003 de la Notaria 17 de Medellín (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11 Fl. 141).

Luego en el año 2004 OTTO BULLA se interesó en comprar la finca de 75 hectáreas en Montería, la cual estaba compuesta por los predios “El Central”, “La Bomba” y “El Cairo”, por lo cual se contactó con el propietario Cesar Londoño, a quien le propuso pagarla por medio del dinero que le adeudaba Gildardo Pérez Molina y éste a su vez ofreció entregar un edificio de 15 apartamentos en Sabaneta (Antioquia).

Fue así como en efecto se suscribió la E.P. No. 276 del 23 de marzo de 2004 de la Notaria Única de Sabaneta (Ant.), por la cual la sociedad Pérez Castro y Cía S.C.A., transfirió a título de venta a favor de Cesar Londoño Salazar, 15 apartamentos, 9 parqueaderos y 2 locales comerciales que formaban parte integrante del edificio San Nicolás, por la suma de \$150'000.000,00 de pesos. De igual modo mediante E.P. 578 del 30 de noviembre de 2004 el señor Cesar Londoño Salazar vendió a OTTO BULLA aquella propiedad por un



valor total de \$793'985.000.00 pesos (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 1 a 6 y 17 a 33).

Y al juicio concurrió el señor Gilardo Hernán Pérez Molina, quien corroboró que efectivamente hizo un negocio de ganado con OTTO BULA por el que le adeudaba \$400'000.000.00 de pesos, que en el año 2004 éste le pidió que le pagara el dinero y por ello le ofreció a BULA entregarle el edificio de 15 apartamentos en Sahaneta (Ant.), propuesta que aquél aceptó a condición de que se registrara la venta a nombre de Cesar Londoño, quien igualmente dio el visto bueno para realizar ese negocio. Con eso, dice, quedó a paz y salvo con OTTO BULA y éste procedió a levantar la hipoteca de la finca que se había otorgado en garantía de la deuda (CD 0 61 cño original No. 19. Declaración de Gilardo Pérez min 01:11:43).

Esta versión resulta creíble para el Juzgado, en cuanto además de haberse realizado bajo la gravedad del juramento, se observa que es coherente y concordante con las manifestaciones presentadas por OTTO BULA en torno a los negocios realizados entre ellos, que le permitieron a este pagar el dinero para la compra de los predios en Montería, y en tanto además no surgen medios de prueba que permitan desvirtuar su dicho. Además, debe decirse, no puede calificarse *a priori* como irregular la forma en que estos realizaron esos negocios, esto es un cruce de deudas para pagar a Cesar Londoño, ya que en el ámbito de los negocios resulta usual ese proceder, entre otras razones para dar agilidad y evitar los costos impositivos.

3. Además demostró la defensa que OTTO BULA en el mes de febrero de 2004 vendió a Elkin Rafael Guevara un lote ubicado en la carrera 8 No. 14-56 del municipio de Sahagún por \$98'300.000.00 según E.P. No. 46 de la Notaría Única de Chinú; a Carmen Luz Hoyos Abad el predio rural "El Socorro" ubicado en Sahagún por \$48'700.000.00 según E.P. No. 47 de la Notaría Única de Chinú; y a Sonia de las Mercedes Bula dos locales comerciales y un lote ubicados en la carrera 8 No. 15-19 de Sahagún por \$39'100.000.00 según E.P. No. 48 de la Notaría Única de Chinú; así mismo presentó copia de los extractos bancarios de la época, con los cuales evidencia que tenía liquidez en su cuenta corriente y de las declaraciones de renta de 2003 y 2004, en la primera que declara un patrimonio líquido de \$974'306.000.00 de pesos y en la segunda de \$1.150'301.000.00 de pesos (Oposición Agropecuaria El Central S.A. C. Original Pruebas – Juzgado No. 11. Fls. 7 a 12, 39 a 67, 85 a 100 y 112 y ss.).



De igual manera los extractos de Bancolombia del año 2004, previo a la compraventa, demuestran los movimientos realizados por OTTO BULA; las declaraciones de renta dejan ver que en el año 2003 declaró ingresos por \$1.372'539.000.00 y en el año 2004 por \$1.870'909.000.00 millones de pesos; sumado ello a la donación de ganado que le hizo su tía Edith Bula en el año 2002 y los ingresos recibidos por su actividad ganadera en el 2004.

4. Tales medios de prueba confluyen para demostrar que efectivamente OTTO BULA durante los años previos a la compra de los inmuebles, así como en el año de la negociación, se dedicaba a ejercer actividades legales, que generaba muy importantes recursos económicos, con los cuales pudo cancelar el precio, en medio de una negociación con Gildardo Hernán Pérez Molina que ante este Juzgado declaró la realidad de la misma.

Luego aparece claro que los inmuebles con M.I. 140-29313, dirección actual El Central, y M.I. 140-17313, dirección actual no hay como Dios, fueron adquiridos por OTTO BULA en una negociación lícita con César Londoño Salazar y años antes de su incursión en las actividades ilícitas imputadas por la Fiscalía, además con recursos provenientes de sus actividades comerciales, esto es la venta de ganado a Gildardo Pérez Molina y de varios inmuebles a Gladys Marín Duque, Elkin Rafael Guevara, Carmen Hoyos Abad y Sonia de las Mercedes Bula, así como con recursos consignados en sus cuentas bancarias, por lo cual es evidente que tenía la capacidad económica suficiente, como lo pusieron de presente los dos dictámenes rendidos por peritos de la Fiscalía General de la Nación (ps 65 y s.s. cdno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA. C. Original Pruebas - Juzgado No. 1, Fls. 188 a 201).

5. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. No. 140-29313 y 140-17313 de la ciudad de Montería (Córdoba), al haberse comprobado que no proceden de manera directa ni indirecta de las actividades ilícitas que fueron atribuidas a OTTO BULA por la Fiscalía, sino que fueron comprados en el año 2004, por tanto con varios años de antelación a la línea de tiempo en que se ejecutó la compra de bienes en los Montes de María, los hechos de corrupción en Odebrecht y de las relaciones con Guillermo Arango y Wilmar Metaute Zapata, y que para la compra utilizaron recursos provenientes de la venta de ganado y de bienes raíces.



6.5.3. Inmueble ubicado en San Antero (Córdoba).

M.I. 146-18905, ubicado en el municipio de San Antero vereda Cabecera, dirección actual Lote 4, con un área de 2400 MTS², adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Gladys Marin Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006 (fl. 245 cdm original No. 19).

1. Tal como ocurre con los inmuebles analizados en precedencia, la Fiscalía los incluye en el acápite de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin embargo no realiza en la demanda ninguna consideración en torno al nexo de relación que debe existir entre los mismos y la causal de extinción de dominio.

Razón tiene el defensor al sostener que en la demanda falta la motivación sobre el origen ilícito de este inmueble, pues observa este Juzgado que la Fiscalía en realidad no presentó ninguna consideración sobre la forma en que fue adquirido por su propietaria, esto es si ella ejecutó o participó en una actividad ilícita que le generó recursos para acceder al mismo, o lo compró con dineros que su esposo recibió por una actividad ilícita, de tal manera que al parecer la vinculación del bien a este proceso se dio únicamente por cuanto esta registrado como de propiedad de la cónyuge de OTTO BOLA.

En efecto véase que en la demanda la Fiscalía dice que infiere de manera razonable, atendiendo a las pruebas obtenidas, que los bienes adquiridos por OTTO BOLA y su esposa CARMEN LUZ HOYOS tienen origen ilícito dada la relación de éste con la adquisición de predios en los Montes de María, el escándalo de Odebrecht y el presunto nexo con una persona vinculada a la "Oficina de Envigado".

No obstante el Fiscal omitió analizar, como le correspondía, la situación en particular de cada uno de los bienes, como el inmueble ubicado en San Antero que acá se trata, pues si bien el vínculo conyugal permite en principio formular la hipótesis de que unos bienes pueden tener origen ilícito, en consideración a que es usual que un delincuente cuando trata de dar apariencia de legalidad a los recursos obtenidos por un crimen se valga de personas de confianza, como puede ser su círculo familiar, ello debe ser objeto de confirmación en el proceso, mediante la comprobación de la capacidad económica de quien aparece como propietario, la fecha de la adquisición del bien, los pormenores en



que se adelantó una negociación, entre otras circunstancias que se presentan en el curso del proceso.

2. Por tanto, resulta equivocado que simplemente se acuda a la existencia de una relación conyugal para tener por demostrado que los bienes de uno de los esposos son el producto de la actividad ilícita ejecutada por el otro, pues con ello obvia la Fiscalía el deber que tiene de adelantar una adecuada investigación que le permita establecer el origen de los bienes y el vínculo con una causal de extinción de dominio (art. 118 CED), dando prevalencia a una presunción que no procede a demostrar, con lo cual desconoce que la extinción de dominio tiene como uno de sus límites el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, conforme al artículo 3 del CED, por lo que finalmente no satisface el estándar de prueba requerido para la declaratoria de extinción de dominio.

En realidad la Fiscalía no hizo una inferencia razonable a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, como así lo afirmó en la demanda, sino que tan sólo partió de la relación marital para concluir que el bien era el producto de una actividad ilícita, sin siquiera precisar cuál de aquellas que le atribuía a OTTO BULA era la que le había permitido a su esposa hacerse con la propiedad del inmueble ubicado en San Antero. Se trata de una indebida construcción indiciaria, pues bien sabido es que este medio de prueba requiere que el hecho indicador esté probado para así concluir el hecho indicado.

Así, a manera de ejemplo, era necesario demostrar que CARMEN LUZ HOYOS compró el inmueble luego de que su esposo incurrió en la comisión de una actividad ilícita y que ella no tenía la capacidad económica, que aún teniéndola el negocio es simulado, o en fin que de acuerdo con las particulares circunstancias en que se realizó el mismo su único propósito era aparentar la legalidad del bien, para así inferir razonablemente que éste era producto del delito.

Peró, se reitera, en este caso la Fiscalía vinculó el inmueble ubicado en San Antero, tan sólo por estar registrado a nombre de la esposa de OTTO BULA, sin que a lo largo de la investigación se preocupara por establecer ninguna de las circunstancias en que se adquirió el bien, tampoco la capacidad económica de la afectada ni tener en cuenta la fecha en que fue comprado.



Precisamente sobre la extinción de dominio fundada en el vínculo de familiaridad entre el propietario del bien y quien cometió una actividad ilícita, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela lo siguiente:

"No resulta acertado pretender, como en el caso que se examina, atribuir la carga probatoria a los opositores, teniendo como fundamento único el lazo de parentesco, el que no es suficiente para cuestionar la licitud del origen del derecho de dominio de sus bienes, pues según lo señalado por el fallo de constitucionalidad citado se requiere de elementos de juicio serios que permitan afirmar que se ha presentado un incremento injustificado del patrimonio cuyo origen lícito debería ser probado por quien pretenda oponerse a la acción del Estado."

El anterior examen permite señalar que la carga probatoria compete tanto al Estado como a los particulares afectados, en la medida en que la iniciación de la acción debe obedecer a motivos y pruebas razonables, ya que no se encuentra exento de probar que el origen de los bienes cuya dominio se pretende extinguir, por advertirse un incremento patrimonial injustificado, tiene como causa las actividades ilícitas de su propietario, que por este medio se esté facilitando el ocultamiento de recursos de procedencia ilícita o se atente contra la moral pública, carga probatoria que igual le compete a quien formule oposición a la pretensión de extinción del dominio que haya iniciado el Estado una vez determine la existencia razonable de una de las causales establecidas por la ley.

Por lo tanto, no tendrán validez las afirmaciones genéricas sobre la existencia de presunciones infundadas de su procedencia ilícita o lícita. Lo cual conlleva a señalar que el trámite de la acción de extinción de dominio genera un contradictorio que es necesario resolver al interior del proceso, a través de las decisiones que se tomen y de los recursos, en los que se impone valorar tanto las pruebas de carga como las del opositor."

3. Puede verse que el inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en la vereda Cabeceera del municipio de San Antero (Córdoba), fue comprado por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Gladys Marin de Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006, por valor de \$13'700.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas - Juzgado No. 7, Fl. 208).

La fecha de adquisición del inmueble, como anota la defensa, deja ver, en principio, que no tiene ninguna relación con las actividades ilícitas atribuidas a OTTO NICOLAS

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero, 11 de mayo de 2003, Tutela Primera Instancia No. 20534



162

BULLA, pues de acuerdo con lo demostrado por la Fiscalía, según lo consigna en la demanda, éstas se iniciaron en el año 2008 con la adquisición de unos predios en Los Montes de María, su participación en los hechos de corrupción de Odebrecht que ocurrió desde el 2014 y la relación con personas vinculadas a la Oficina de Envigado que está referida igualmente al año 2014.

Pero ninguna prueba allegada al expediente permite establecer que para el año 2006 OTTO BULLA haya incurrido en alguna actividad ilícita, menos aún su esposa CARMEN LUZ HOYOS ABAD a quien la Fiscalía no le ha atribuido la comisión de algún delito, por lo que no se puede inferir razonablemente que el bien sea producto directo o indirecto de alguna conducta al margen de la ley.

4. Ahora bien, la defensa demostró que CARMEN LUZ HOYOS ABAD contaba, para aquella época, con la capacidad económica que le permitió comprar el inmueble y en esa medida que no existía un incremento patrimonial injustificado que pudiera provenir de actividades ilícitas.

Así, para clarificar el origen lícito del bien, se aporta en las copias de las declaraciones de renta de CARMEN LUZ HOYOS de las que se observa lo siguiente: i) En el año gravable 2002 registró un patrimonio líquido positivo de \$137'057.000.00. e ingresos netos de dividendos y ventas por \$171'831.000.00. ii) En el año 2003 un patrimonio líquido de \$168'809.000.00 e ingresos netos de dividendos y ventas por \$146'038.000.00. iii) En el año 2004 un patrimonio líquido de \$199'779.000.00 y unos ingresos netos de \$311'916.000.00. iv) En el año 2005 un patrimonio líquido de \$300'454.000.00 e ingresos netos de \$1.428'564.000.00. v) En el año 2006 un patrimonio líquido de \$289.275.000.00 y unos ingresos netos de \$696'916.000.00. vi) En el año 2007 un patrimonio líquido de \$292'361.000.00 e ingresos netos de \$801'098.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas - Juzgado No. 1. Fls. 1 a 15 y 210).

Así mismo se allegó copia de un contrato de venta realizado el 7 de mayo de 2002 por CARMEN LUZ HOYOS a Juan Alfredo Abisaad Chejne, sobre un establecimiento de comercio llamado "Almacén Bambolero" del municipio de Sahagún por la suma de \$22'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas - Juzgado No. 7. Fls. 81 a 83).



También copia de la T.P. No. 1757 del 22 de junio de 2004 de la Notaria 17 de Medellín, por la cual vende a Carlos Ignacio Castañeda y Rocío Sánchez el predio rural denominado el Recreo del municipio de Montelíbano (Córdoba) por la suma de \$100'000.000,00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 103 y s.s.).

Además copia del certificado anual de retención en la fuente expedido por Bancolombia por el año gravable 2005 en el que consta que pagó por intereses de cartera \$49'148.027,00 de pesos, con un saldo de cartera de \$512'538.681,00 de pesos, saldo en la cuenta de ahorros de \$23'696.394,94, saldo en cuenta corriente de \$6'375.977,20 y un saldo de tarjeta de crédito de \$1'722.437,88; copia de un extracto de cuenta de ahorros del banco Conavi a 31 de diciembre de 2005 en el cual refleja un saldo final de \$17'055.042,21; copia de un extracto de cuenta de ahorros expedido por Bancolombia a 31 de diciembre de 2005 con un saldo final de \$6'641.352,75; copia de extracto de cuenta corriente de Bancolombia a 31 de diciembre de 2005 con un saldo de \$6'375.977,20; copia de extracto de cuenta corriente al 30 de abril de 2005 en el que consta que se le abonó, por desembolso de un crédito, la suma de \$500'000.000,00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7. Fls. 224, 227, 229, 247 y 252).

5. De los anteriores documentos emerge que la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en los años anteriores a la compra del inmueble identificado con M.I. 146-18905 del municipio de San Antero (Córdoba), tenía un patrimonio propio, percibía ingresos y por ello generaba ganancias, así mismo que vendió un establecimiento de comercio en Sahagún y un predio en Montelíbano, que específicamente al 31 de diciembre de 2005 tenía saldos en sus cuentas de ahorro y corriente e incluso en el mes de mayo fue beneficiaria de un crédito otorgado por Bancolombia, de tal manera que para el año siguiente contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir el bien del que acá se trata.

Y es que ha de verse que tan sólo en sus cuentas de ahorros y corriente tenía saldos por más de \$29'000.000,00 de pesos, sumados al crédito por \$500'000.000,00, mientras el inmueble que compró a Gladys Marín Duque en San Antero, tan sólo tenía un precio de \$13'700.000,00 pesos, lo que refleja proporcionalidad entre el bien que compró y el patrimonio que poseía, que no permite pensar que haya acudido a financiación originada en una actividad delictiva.



6. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que en la etapa de juicio, a través de comisionado, se recibió declaración a la señora Gladys Marin Duque, quien manifestó que conoce a CARMEN LUZ HOYOS ABAD, que sabe que era comerciante, que tenía un almacén de ropa y también ganado; así mismo informó que con OTTO BULLA tenía negocios de ganado.

Aseveró que a la señora CARMEN LUZ le vendió un lote en Punta Bolívar por el que recibió entre trece y quince millones de pesos, que el pago se realizó mediante utilidades de ganado de las que se descontaba el valor y que ese negocio, aunque no lo recuerda exactamente, se llevó a cabo aproximadamente entre los años 2000 y 2007 (Cd # 12) cmo original No. 19).

De tal declaración puede colegirse que la señora Gladys Marin relata la negociación realizada con CARMEN LUZ HOYOS por la venta del inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en la vereda Cabecera del municipio de San Antero (Córdoba), aunque no precise con exactitud la fecha ni el valor de este, lo que es entendible debido a que tuvo lugar hace ya 14 años, pero si se observa que esta referido a esa compraventa dadas las particularidades de la misma.

Y de acuerdo con su versión es claro que en verdad ese negocio se llevó a cabo entre las precitadas, que por el mismo se pactó y pagó el precio, que la declarante afirma se descontó de unos negocios de ganado que tenía con aquella y con OTTO BULLA, aunado a ello que puso de presente que conocía de las actividades comerciales que realizaba la señora HOYOS ABAD, todo lo cual tiene correspondencia con lo demostrado en este proceso, por lo cual debe otorgársele credibilidad, ante la ausencia de elementos susorios para desvirtuar su contenido.

De lo anterior emerge que en este expediente no existen medios de prueba para sostener que el inmueble ubicado en San Antero sea producto de una actividad ilícita, pues está demostrado que CARMEN LUZ HOYOS tenía recursos propios suficientes para comprarlo derivados de sus actividades como comerciante, que el negocio lo realizó directamente con Gladys Marin Duque a quien le pagó la totalidad del precio y que tuvo lugar en una época anterior a la incursión de OTTO BULLA en los delitos atribuidos por la Fiscalía.



145

7. En consecuencia este Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. 146-18905, ubicado en el municipio de San Antero vereda Cabecera, dirección actual Lote 4, con un área de 2400 MTS2, adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Gladys Marin Duque, según escritura pública No. 213 del 2 de mayo de 2006.

6.5.4. Inmuebles ubicados en Cartagena (Bolívar).

M.I. 060-237634 con dirección actual barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento 111 con un área de 246,5 MTS2, adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Macario Guillermo León Arango Uribe, según escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 por \$1.216'600.000.00 (n. 170 cdo original No. 10).

M.I. 060-237590 con dirección actual barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava garaje 33, con un área de 18,33 MTS2, adquirido por CARMEN LUZ HOYOS ABAD mediante compraventa a Macario Guillermo León Arango Uribe, según escritura pública No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 (n. 166 cdo original No. 10).

M.I. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, adquirido por la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. mediante compraventa a la Sociedad Porto Lagoterio Ltda, según escritura pública No. 1513 del 20 de noviembre de 2015 por \$1.650'000.000.00 (n. 111 cdo original No. 12).

1. Como ocurre respecto de los inmuebles tratados en precedencia, la Fiscalía indica que estos son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, sin que especificara como se dio la compra de estos, los pormenores de la negociación y cuál de las conductas atribuidas a OTTO BULLA fue la que permitió que ingresaran al patrimonio de su esposa y de la sociedad AGROPECUARIA SAMOA.

Para analizar entonces si estos inmuebles proceden de una actividad ilícita procederá el Juzgado a analizar en primer lugar los identificados con M.I. 060-237634 y 060-237590, como quiera que se trata de una sola propiedad, esto es un apartamento y su garaje, registrarlos a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, para luego abordar la situación



del inmueble con M.I. 060-86770 que corresponde a una casa cuya titularidad en el Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena figura a nombre de la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda, no obstante que se realizó venta a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. que no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Como se indicó, el apartamento 111 y garaje 33 ubicados en la calle El Tejadillo del centro de Cartagena, fueron comprados por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Macario Guillermo León Arango Uribe por \$1.216'600.000.00. Explicó la defensa que este inmueble ingresó al patrimonio de aquella debido al inicial contrato de compraventa de cuatro inmuebles rurales suscrito entre Luis Germán Córdoba Bedoya y Nafer Mauricio Morales Bula, según E.P. No. 2264 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 17 de Medellín, por la suma de \$907'500.000.00 de pesos. (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas - Juzgado No. 7. Fls. 196 a 202).

Dijo que esa compraventa se iba a llevar a cabo como parte de un negocio familiar en el que un hotel de Sahagún quedaría de propiedad de OTTO BULA a cambio de que su sobrino Nafer Mauricio Morales participara como propietario de los cuatro inmuebles negociados. Sin embargo aquél no pudo pagar el valor pactado en la compraventa, por lo que de común acuerdo mediante la E.P. No. 3330 del 2 de noviembre de 2012, decidieron resiliar el contrato protocolizado en la referida E.P. No. 2264, comprometiéndose Luis German Córdoba a devolver a OTTO BULA los pagos que había realizado (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas - Juzgado No. 7. Fls. 127 y 203).

Así la devolución de los pagos se realizó mediante la dación en pago del apartamento No. 111 y garaje 33 del Conjunto Residencial Casa del Virrey Eslava de Cartagena, que eran de propiedad de Macario Guillermo León Arango, quien a su vez había comprado el 50% de los inmuebles de Luis Germán Córdoba y para su pago éste le dijo que entregara esas propiedades a OTTO NICOLAS BULA, debido a lo cual se protocolizó la E.P. No. 3687 del 5 de diciembre de 2012 por valor de \$1.216'600.000.00 (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas - Juzgado No. 7. Fls. 119 a 126).

Afirmó además la defensa que la Escritura Pública de compraventa se protocolizó a nombre de CARMEN LUZ HOYOS por cuanto en el año 2012, según E.P. No. 1454 de la Notaría Única de Sahagún, ella vendió la finca "El Socorro" por \$242'500.000.00 pesos, pero el dinero fue recibido por OTTO BULA, quien decidió entonces entregarle ese



apartamento (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7, Fls. 115 a 117).

Aunado a lo anterior, para demostrar el origen lícito de los recursos con los que pagó el apartamento 111 y garaje 33, allegó copia de la E.P. No. 2248 del 30 de julio de 2010 de la Notaria 17 de Medellín, por la cual OTTO BULA vende a Luis Germán Córdoba una oficina y dos parqueaderos por la suma de \$325'000.000.00 de pesos, los cuales había adquirido por transferencia de Fideicomiso P.A. Forum. Dijo además que le entregó ocho apartamentos, cuatro de ellos que eran de Marino José Brun Bula, pagó una hipoteca a cargo del comprador y entregó un ganado, todo lo cual ascendió a la suma de \$1.200'000.000.00 de pesos (Oposición Carmen Luz Hoyos Abad. C. Original Pruebas – Juzgado No. 7, Fls. 127 a 145).

3. Lo primero que ha de verse es que aun cuando el apartamento y garaje están registrados a nombre de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, en realidad fueron adquiridos en virtud de las negociaciones adelantadas por OTTO NICOLAS BULA, pues véase que la defensa se encaminó a demostrar que los recursos para el pago provenían de diversas fuentes relacionadas exclusivamente con éste, como el negocio fallido con Luis Germán Córdoba, la entrega de inmuebles que estaban a su nombre y de su sobrino, el pago de una hipoteca y la entrega de ganado.

Ello en cuanto no se evidencia que la señora CARMEN HOYOS pudiera justificar el pago de tal cantidad de dinero, pues aunque como se vio en acápite precedente ella había conformado su propio patrimonio y demostró ingresos por la venta de varias propiedades, en este caso el valor de adquisición del apartamento y su garaje, sumada a la compra de otros bienes, hace que aquél por su alto valor escapara a sus posibilidades si no contaba con la participación de su esposa. Y debe verse que la razón presentada por OTTO BULA para dejar la propiedad a nombre de su esposa en realidad no encuentra asidero, pues si es que le debía el dinero recibido por la venta de la finca “El Socorro”, ésta apenas alcanzó los \$242'500.000.00 pesos, lo que no tiene correspondencia con el valor del apartamento.

4. Ahora bien, la defensa adujo que para cancelar el valor de ese inmueble el afectado pagó una hipoteca y entregó ganado, sin embargo no se observa que haya demostrado tales afirmaciones, pues no se determinó sobre cuál inmueble se había constituido esa garantía, cómo procedió aquél a cancelarla ni med ante qué escritura pública, mientras



nada se dijo sobre cómo se habían entregado los semovientes, en que cantidad, por cual valor, cuando tuvo lugar ese hecho, etc., por lo que no puede afirmarse que esos pagos hayan sido debidamente justificados.

5. De otra parte debe verse que en esta negociación aparece como vendedor el señor Macario Guillermo León Arango Uribe, quien como se vio, es la misma persona que aparece en el documento hallado por las autoridades en la escena del crimen de Wilmer Alexis Metaute Zapata, como deudor de la suma de \$5.450'000.000,00 millones de pesos en favor de OTTO BULA.

Ha de recordarse, respecto de Macario Guillermo León Arango, que según informe del Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 115 y s.s. cmo original No. 10), fue señalado por el extraditado Iván López Vanegas como el esposo de Tatiana Gil¹⁴, que resultó ser propietaria del predio Santa María de las Palmas, que dijo López era suyo y por el cual alias "Perra Loca" secuestró a su hijo Sebastián López para obligarlo a firmar las escrituras. Dijo además el señor Iván, que Macario Guillermo le recomendó hablar con "Perra Loca" para solucionar el problema de las tierras, pero que éste lo amenazó para que no iniciara ningún proceso (fs. 115 y s.s. cmo original No. 10).

Además de ello en inspección judicial realizada al Despacho 5 de la Unidad de Justicia Transicional, se pudo establecer la existencia de un proceso en el que rindió versión el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien dijo que aquél sujeto tenía una finca en Puerto Berrio en la vereda Suan, que se dedicaba a la Ganadería y colaboraba en la región con los grupos de autodefensa porque todos tenían que hacerlo, aunque enfatizó que no conocía que perteneciera a las Autodefensas Unidas de Colombia tampoco que fuera testaferro ni que tuviera vínculos con el narcotráfico, si supo en una ocasión que le regaló un tractor a un comandante y escuchó que él trabajaba en eso, además que leyó que se prestaba para lavar bienes y que piensa que a él le gustaban las propiedades mal habidas (fs. 110 a 112 cmo original No. 14).

Y además de la negociación del apartamento y garaje en la ciudad de Cartagena, se estableció también que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a la Fundación Berta Arias de Botero y a la oficina

¹⁴ Fl. 172 cmo original No. 9 Informe de investigador de campo TPJ-11 del 25/07/2016. Allegó registro civil de nacimiento de la menor G. A. G., hija de Macario Guillermo León Arango Uribe y Tatiana Gil Muñoz.



de abogados Sanin Duque, que se realizó el 23 de mayo de 2011, fueron encontrados 4 comprobantes de egreso correspondientes al giro de los cheques No. 079372 al 079375 a favor de Guillermo Arango por valor de \$42'500,000.00 pesos el día 1 de agosto de 2008 por la compra de acciones de Mercadop, suma que fue debitada a OTTO BULA (fl. 58 cdo anexo original No. 1).

De tal manera que entre OTTO BULA y Guillermo Arango se había realizado una negociación en el año 2008, sumada a la venta del apartamento en Cartagena, que nos dejan ver que entre ellos existía una relación comercial, en virtud de la cual se dio la elaboración del documento en el que se consignó la deuda por \$5.450'000,000.00 millones de pesos, que tenía en su poder el reconocido miembro de la organización criminal "Oficina de Envigado".

6. Ahora, aun cuando no se evidencia la relación directa entre ese documento y la venta del apartamento, pues este negocio tuvo lugar el 5 de diciembre de 2012, mientras el documento indicaba que la deuda se pagaría el 15 de febrero de 2014, lo que devela es la relación que existía entre los tres sujetos, y en ese contexto que OTTO BULA hizo el negocio con quien tenía relaciones con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y se dedicaba al lavado de bienes, según lo declaró el postulado en justicia transicional Rodrigo Zapata Sierra.

7. Por ello el Juzgado estima que debe declararse la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 060-237634 y 060-237590, ubicados en la ciudad de Cartagena barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Eslava apartamento III y garaje 33 de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAID, al aparecer evidenciado que procede de las actividades ilícitas en que se encontraba incurso el señalado Macario Guillermo León Arango Uribe y por cuanto en este proceso no se demostró la realidad del pago del precio pactado por el inmueble.

8. De otra parte, el inmueble identificado con M.I. 060-86770, ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, adquirido por la Sociedad PORTO TAGONTERIE LTDA, por compraventa realizada a la señora Otilia de la Espriella Vda de Rodríguez, por la suma de \$1'000,000.00 de pesos, según E.P. No. 1113 del 10 de agosto de 1979 de la Notaria I de Cartagena (fl. 25 cdo original No. 12).



Luego el 20 de noviembre de 2015, según E.P. No. 1513 de la Notaría 6 de Cartagena, la referida Sociedad vende el inmueble a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. por la suma de \$1.650'000.000.00 millones de pesos, habiendo constituido una hipoteca por la suma de \$50'000.000.00, según se consignó en documento privado y en escritura pública protocolizada ante la misma Notaría (fls. 111, 122 y 134 cdno original No. 12).

AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. es una sociedad comercial por acciones simplificada, constituida según documento privado del 11 de febrero de 2011, con un capital pagado de \$50'000.000.00 de pesos, cuyo representante legal es la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD (fl. 125 cdno original No. 12 y fl. 34 C. Original Pruebas – Juzgado No. 6).

9. En cuanto a la compra del inmueble, refirió OTTO BULA en declaración ante este Juzgado, que el negocio lo hizo a través de una señora llamada Mercedes, quien llevó al señor Jorge Porto a su apartamento, que pagó por la casa \$4.800'000.000.00 ó \$4.900'000.000.00 millones de pesos, de los cuales entregó \$2.600'000.000.00 con dinero recibido de Odebrecht, otra suma por la venta de ganado y que aún está debiendo un saldo a la sociedad PORTO LAGONTERIE (CD fl. 61 cdno original No. 29 Min 01:01:10).

En este caso la Fiscalía tampoco explicó en cuál de las conductas imputadas tenía origen o le había permitido a OTTO BULA obtener los recursos económicos para hacerse a esta propiedad, por lo que omitió el nexo de relación, sin embargo en el decurso procesal y las manifestaciones del afectado en el juicio, puede establecerse que el inmueble fue adquirido, en una parte, con los dineros que OTTO BULA recibió por su participación en el entramado de corrupción de Odebrecht, pues como se vio, éste manifestó que pagó \$2.600'000.000.00 millones de pesos con dinero originado en esa actividad ilícita, mientras el valor restante fue pagado por AGROPECUARIA SAMOA S.A.S.

Como quedó clarificado en el acápite sobre esta línea de investigación, el señor OTTO BULA obtuvo por su participación en el entramado de corrupción de la empresa Brasileña, un total de \$6.600'000.000.00 millones de pesos, que según pudo evidenciarse se le entregaron en efectivo y en diferentes oportunidades, pues por ejemplo acudían a contratos ficticios y una vez cobraban el dinero pagado por la supuesta ejecución de esas obras, se repartía entre los diversos servidores públicos que intervenían en la actividad ilícita.



151

En el curso de la investigación la Fiscalía no determinó el destino de esos recursos, esto es si habían sido consignados en cuentas bancarias del país o del exterior, si se adquirieron bienes muebles o inmuebles, acciones, etc., sino que como se vio fue OTTO BULA quien afirmó que utilizó \$2.600'000.000.00 millones de pesos, a modo de préstamo a la Sociedad SAMOA S.A.S. para comprar a la Sociedad PORTO LAGONTERIE el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-86770 de la ciudad de Cartagena.

Ya en la etapa de juicio se informó por el afectado y la Fiscalía, que en el trámite del proceso penal adelantado en su contra por razón de los hechos relacionados con Odebrecht, se suscribió un preacuerdo por el cual OTTO BULA se comprometió a reintegrar aquella suma de dinero, para lo cual entregó mediante dación en pago un inmueble avaluado en \$3.300'000.000.00 millones de pesos, mientras el valor restante fue asegurado a través de títulos valores respaldados con garantías personal y real, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sin que fuera apelado por las víctimas (Agencia Nacional de Infraestructura y Contraloría General de la República) ni la Procuraduría (fs 49 y 50 como original No. 20), en razón de lo cual la defensa solicita que no se declare la extinción de dominio de la vivienda ubicada en Cartagena, ya que por la participación de OTTO BULA en el escándalo de Odebrecht se reintegró la totalidad del dinero recibido.

Sin embargo ha de verse, en primer lugar, que OTTO BULA sostuvo en el juicio que para el pago de ese inmueble utilizó \$2.600'000.000.00 millones de pesos procedentes del dinero recibido de la multinacional Odebrecht, por lo tanto el valor restante, es decir \$2.300'000.000.00 millones de pesos, provienen de otra fuente que no se explicó por el afectado.

El acuerdo privado suscrito entre Jorge Enrique Porto Lagoterie en calidad de representante legal de la sociedad vendedora PORTO LAGONTERIE Ltda y CARMEN LUZ HOYOS ABAD como representante legal de la compradora AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., fechada el 15 de abril de 2015, indica que en efecto el precio total del inmueble es de \$4.900'000.000.00 millones de pesos, estableciendo la forma y plazos en que se realizaría el pago (fl. 42 como original No. 17).



Pero en ese documento no se especifica el origen de los recursos y tampoco se allegaron los medios de prueba para justificarlos, pues aunque en el expediente obran cheques y recibos de consignación realizados por OTTO BULA a la sociedad PORTO LAGONTERIE o a su representante legal (fs. 47 y s.s. cdo original No. 17), a partir de los mismos no se puede establecer de donde provenían esos dineros.

Es así que no aparece demostrado en este proceso el origen de los recursos adicionales para pagar el inmueble, esto es \$2.300'000.000.00 millones de pesos, pues nada se dijo sobre la capacidad que pudiera tener la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. para desembolsar tan importante cantidad de dinero, teniendo en cuenta además que el capital autorizado, suscrito y pagado era apenas de \$50'000.000.00 de pesos, según se indica en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fl. 34 C. Original Pruebas - Juzgado No. 6).

10. Llamativo resulta que OTTO BULA haya afirmado que recibió \$6.600'000.000.00 millones de pesos de Odebrecht, que de allí haya utilizado \$2.600'000.000.00 para comprar el inmueble en Cartagena y nada se diga sobre el dinero restante, esto es \$4.000'000.000.00 millones de pesos, teniendo en cuenta que para el reintegro en el proceso penal entregó en dación en pago el inmueble La Bomba mientras el saldo lo garantizó con pagarés, de tal manera que para dar viabilidad a ese preacuerdo no utilizó bienes recibidos por tal actividad ilícita, por lo que en realidad no se conoce el destino que haya dado a tales recursos.

11. Aunado a lo anterior, no resulta consecuente con la teleología de la extinción de dominio, que el afectado pretenda que al haber realizado el reintegro en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, que ni siquiera ha sido pagado en su totalidad, ahora no se declare la extinción de dominio de un bien que canceló en parte con recursos provenientes del escándalo de Odebrecht y sin que hubiese justificado el origen del dinero restante que se atribuye a la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., lo cual resulta equivocado pues pareciera entenderse que de esa manera es posible para un ciudadano descubierto en la ilicitud, acudir a la figura de un preacuerdo, bastante laxo por cierto, para lograr mantener la titularidad de bienes que está comprobado son producto de un ilícito.



En manera alguna este Juzgado comparte la posición que en ese sentido asume la defensa, pues está demostrado que el inmueble fue comprado con dinero que OTTO BUIA recibió por su participación en un escándalo de corrupción de grandes proporciones, que ha causado un enorme daño a la reputación, transparencia, objetividad y neutralidad del servicio público, en las que se hizo prevalecer el interés egoísta de unos pocos para acumular grandes cantidades de dinero, en contra del beneficio de la comunidad en general, que inerte vio cómo importantes obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las regiones se truncaban, eran realizadas con deficiente calidad o a costos muy por encima de su valor real, lo que a la postre se traduce en un daño generalizado pues los dineros que se pierden por vía de la corrupción deben ser recuperados a costa de otros rubros como la salud, educación, el medio ambiente, etc.

No cabe duda del grave daño que las prácticas de corrupción le generan a la sociedad, especialmente a los menos favorecidos, pues impiden el adecuado desarrollo de los países a la vez que generan como efecto el desestímulo del trabajo honesto y llevan al ciudadano a pensar que el delito es un medio válido para conseguir un ascenso social y acumular riqueza. Ciertamente *"[E]l verdadero costo de la corrupción supera en mucho el valor de los activos robados por los dirigentes de los países y lleva a la degradación y desconfianza de las instituciones públicas, especialmente las que tratan con la administración financiera pública y la gobernabilidad del sector financiero; al debilitamiento, si no la destrucción, del clima de inversiones privadas y la corrupción de los mecanismos de prestación de servicios sociales, como los programas de salud y educación básicas, con un impacto especialmente adverso para los pobres."*³⁵

Ahora, bien se sabe que la extinción del derecho de dominio *"...persigue remediar un estado patrimonial ilícito surgido como consecuencia de la comisión de un delito, corregir la perturbación del ordenamiento jurídico consecuencia de la situación patrimonial ilícita generada por la comisión de delitos..."*³⁶ para impedir que ésta persista en el futuro, a la vez que tiene una finalidad de prevención general a través de la cual se pretende reducir el incentivo para la comisión de un delito que genera ganancias para el delincuente.

³⁵ Theodore S. Greenberg, Linda M. Samuel, Wingate Grant, Larissa Gray, Recuperación de activos robados: Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena, Banco Mundial, Iniciativa STAR, Mayol Ediciones, 2009, Pág. 3.

³⁶ Eduardo A. Fabian Ciparrós, Miguel Outveros, Alonso Nicolás Rodríguez García, El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción, Ubijus Editorial, Inacipe, Universidad de Salamanca, Primera Edición 2012, Pág. 340, 341.



Luego no resulta viable que un inmueble adquirido con recursos ilícitos pueda permanecer en el patrimonio del delincuente, bajo el argumento de haberse reintegrado un dinero en el proceso penal, pues de ser así, bajo la anuencia del Estado, subsistiría la perturbación del ordenamiento jurídico debido al estado patrimonial ilícito causado por la comisión del delito, con lo cual se deslegitimaría la finalidad de prevención general de la extinción de dominio.

12. Es en razón de lo anterior, al estar demostrado el origen ilícito, que el Juzgado declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 060-86770 de la ciudad de Cartagena, ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29, cuya titularidad recae actualmente conforme al Registro de Instrumentos Públicos en la Sociedad PORTO LAGONTERIE Ltda., que fue comprado el 20 de noviembre de 2015, según E.P. No. 1513 de la Notaria 6 de Cartagena, por la Sociedad AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. por la suma de \$1.650'000.000.00 millones de pesos.

6.5.4. Inmueble ubicado en San Pelayo (Córdoba).

M.I. 143-31451 ubicado en la vereda Sabananueva del municipio de San Pelayo, con dirección actual "Dios Da", con un área de 37 HUS con 4500 MTS, adquirido por OTTO NICOLAS BULLA BULLA mediante compraventa realizada a Orlando Antonio López Arteaga, según escritura pública No. 256 del 8 de febrero de 2008 por \$87'200.000.00 (n. 242 edno original No. 10).

1. Tal como se ha venido analizando en los casos precedentes, la Fiscalía no elaboró el juicio sobre el nexo de relación de este inmueble con la actividad ilícita, teniendo en cuenta que imputa la causal 1 del artículo 16 del CPD, por lo que no logra establecerse si para el ente de investigación es producto de los dineros recibidos de Odebrecht, de la compra de bienes en los Montes de María o de su relación con Guillermo Arango o Wilmar Alexis Metaute Zapata.

2. Puede verse que OTTO BULLA compró el inmueble a Orlando Antonio López Arteaga el 8 de febrero de 2008, por lo que de entrada puede advertirse que no tiene algún vínculo con el entramado de corrupción en Odebrecht, por cuanto la participación de aquél en las



gestiones a favor de la empresa se presentó desde el año 2014, como así lo estableció la Fiscalía al delimitar el marco temporal en esa línea de investigación.

En cuanto a la adquisición de bienes rurales en los Montes de María, si bien se dio a partir del año 2008, según lo documentan las sentencias proferidas por las Salas Especializadas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Cali, aun así, no existe evidencia alguna que el inmueble de San Pelayo, tenga alguna relación, directa o indirecta, con esa actividad ilícita.

Véase que San Pelayo es un municipio ubicado en el Departamento de Córdoba, distante de la zona de los Montes de María que como se ha dicho corresponde a algunos municipios de Bolívar y Sucre, sin que se haya documentado en este proceso que padeciera los rigores de la violencia desatada por grupos al margen de la ley, que obligaran a sus habitantes a abandonar sus parcelas o que sufrieran amenazas o coacciones para acceder a la venta de las mismas.

Por tanto no aparece evidenciado que de alguna manera la compra del inmueble de San Pelayo tenga algún nexo con la adquisición irregular de predios en los Montes de María, como para aducir que es producto de esa actividad ilícita, que corresponde a un pago, permuta o cualquier otra negociación que pudiera vincularlos, por lo que de ninguna manera podría aducirse que existió un negocio irregular, aunado a ello que del estudio del folio de matrícula inmobiliaria no se establece que la zona en que se encuentra ubicado el bien, haya sido declarada como de riesgo de desplazamiento y en consecuencia que se previniera a los Registradores de inscribir un acto de transferencia de dominio.

De igual modo, no existe medio de prueba que permita sostener que el inmueble fue adquirido por la relación de OTTO BULA con Guillermo Arango o Wilmar Metaute Zapata, pues nada indica que ellos tuvieran alguna participación en ese negocio, que con antelación fueran propietarios o en general que manifestaran algún interés con tal propiedad, más aun teniendo en cuenta que el documento hallado en la escena del crimen del último de los mencionados, refiere a una deuda que se pagaría en febrero de 2014, alejando así cualquier posibilidad de vincularlo con la compra de la propiedad en San Pelayo. Y aunque como se vio, en el expediente aparece documentado un negocio de OTTO BULA con Guillermo Arango en el año 2008 por la venta de unas acciones, ello



no permite deducir que este sujeto tenga alguna relación con la adquisición de la propiedad ubicada en San Pelayo.

3. Ahora, puede notarse que la Fiscalía no realizó ninguna actividad investigativa en busca de establecer quien era el anterior propietario Orlando Antonio López Arteaga, para conocer los pormenores que rodearon el negocio de compraventa y comprobar si procedía de alguna ilicitud, sino que tan sólo decide vincular el bien a este proceso por cuanto su titularidad recae en cabeza de OTTO NICOLAS BULA, pero sin establecer mediante prueba directa o indiciaria, que existían razones suficientes para demostrar que tenía origen en la comisión de un delito, contrariando con ello el deber que le asiste al ente de investigación de *"recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas"*¹⁷

Puede afirmarse que la Fiscalía presume la ilícita procedencia del bien objeto de extinción de dominio por el hecho de ser su titular OTTO BULA, pues nada dijo sobre el ilícito que le habría permitido acceder a la propiedad, ni este Juzgado evidencia que haya recaudado elementos de prueba que permitan deducirlo fundamentadamente, tal como se ha indicado en precedencia.

Como se dijo, ninguna prueba permite demostrar la vinculación con las líneas de investigación atribuidas por la Fiscalía, al contrario, se ha establecido con suficiencia en este expediente, que para aquella fecha OTTO NICOLAS BULA tenía la capacidad económica para realizar la compra, derivada de sus actividades comerciales, especialmente en el sector ganadero e inmobiliario.

4. En efecto ha de recordarse que dos dictámenes periciales rendidos por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (fs. 65 y s.s. edno anexo original No. 3 y Oposición OTTO NICOLAS BULA BULA, C. Original Pruebas – Juzgado No. 1, Fs. 188 a 201), que analizaron gran cantidad de documentos aportados al expediente, comprobaron que OTTO BULA incurrió desde los 15 años de edad en la compra de inmuebles, que fue aumentado su patrimonio de manera paulatina al recibir varias herencias como por la compra y venta de

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003



ganado, aunado a los importantes recursos que ha obtenido del sector financiero para apalancar todos sus negocios. Destacó uno de los informes, que desde 1997 a 2007 se registraron varias negociaciones de predios ubicados en Sahagún, San Pelayo, Caucaasia, Montería, Envigado y Medellín, así como un negocio para adquirir el predio Cantarrana por \$12.313'560.000.00 de pesos, que finalmente no se registró a su nombre sino que fue cedido pero le generó una utilidad de \$1.839'687.000.00 de pesos.

Así mismo se comprobó que la ganadería era una actividad de tradición familiar, que OTTO BULA registró su marca de ganado a los 20 años de edad, que recibió una donación de ganado de parte de su tía Edith de la Concepción Bula avaluado en la suma de \$202'000.000.00 de pesos y que a lo largo de los años ha utilizado grandes cantidades de dinero por la compra y venta de semovientes, como se comprueba con los documentos allegados al proceso.

Además, ha figurado como propietario de varios establecimientos de comercio como Central de Carnes MB, residencias El Impacto, Har El Tacónazo y Distribuidora B&B Ltda., todo lo cual permitió establecer que de 1991 a 2013 no presentó incremento injustificado del patrimonio.

Se demostró que OTTO BULA ha tenido desde 1985 vinculación con entidades financieras como el Banco Ganadero, con la que se accedió a créditos en 1993 por \$3'800.000.00 y \$8'000.000.00 de pesos, en 1996 por \$8'000.000.00 y en 1999 por \$105'000.000.00 de pesos; con Davivienda en el año 2007 por \$514'500.000.00 y Bancolombia en el mismo año por \$190'000.000.00 de pesos, \$1.800'000.000.00 de pesos y \$750'000.000.00 de pesos. De acuerdo con el documento de fecha 30 de octubre de 2007 expedido por Bancolombia, se evidencia la realización de la operación de Leasing No. 82086 sobre un lote de ganado compuesto por 2434 machos bovinos por un valor de \$2.852'800.000.00 de pesos, y así mismo otro contrato de Leasing No. 82802 por \$1.570'621.000.00 pesos

También se allegó copia de recibos de caja de la Subasta Ganadera de Caucaasia, de fecha 3 de octubre de 2007, que da cuenta de una negociación por valor de \$2.412'389.799.00 de pesos y otra de 6 de noviembre de 2007 por \$1.327'665.913.00 de pesos, así mismo facturas de venta del año 2006 a José Piedrahíta por \$733'878.400.00 y \$182'173.200.00 de pesos, certificación de Santa Clara E.U. Ganadería por la que consta que OTTO BULA



comercializó semovientes en subasta en el año 2006 en compra por \$3.190'000.000.00 y en ventas por \$2.948'000.000.00 de pesos, certificación de Subaguea S.A. por la que consta que en el año 2006 realizó compras por \$129'250.400.00 y ventas por \$455'414.273.00 de pesos, entre otras varias certificaciones y facturas de venta con personas naturales y jurídicas (Oposición OTTO NICOLAS BUIA BUIA. C. Original Pruebas - Juzgado No. 1).

5. Los anteriores medios de prueba válidamente allegados a este expediente, permiten al Juzgado comprobar que en los años anteriores a la compra del inmueble en San Pelayo, OTTO BUIA tenía los suficientes recursos económicos derivados de la ganadería y el comercio, especialmente en el sector de la finca raíz, que le han permitido consolidar un robusto patrimonio que no se ha demostrado que tuviera nexos con las actividades ilícitas atribuidas por la Fiscalía. En tal sentido contaba con capacidad económica para comprar el bien, y ello aunado al valor de la venta registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, esto es \$87'200.000.00, que no aparece elevado en relación con el monto de su patrimonio y los dinero que manejaba.

Debe decirse que no existe medio de prueba en el expediente que le permita al Juzgado deducir con suficiencia que el inmueble tiene origen en una actividad ilícita, conforme la causal que imputó la Fiscalía, pues nada indica que haya sido comprado con recursos de Odebrecht, que tenga alguna relación con la oficina de Envigado ni por la compra de bienes en los Montes de María, pues la adquisición es anterior a los hechos relativos a las dos primeras actividades ilícitas mientras respecto de la última no es evidenciable algún nexo a pesar de sus época en que tuvieron ocurrencia, aunado a que se demostró a través de dos dictámenes periciales que OTTO BUIA tenía la capacidad económica para hacer esa negociación, ya que ejercía actividades comerciales lícitas como negocios inmobiliarios y compraventa de ganado, a través de las cuales realizaba constantemente transacciones por elevadas cantidades de dinero.

Estando demostrada la capacidad económica de OTTO BUIA y su dedicación a actividades lícitas, no es posible deducir fundadamente que el inmueble del municipio de San Pelayo, comprado a Orlando Antonio López Arcega en el mes de febrero de 2008, tenga origen en la comisión de un delito, pues debe reiterarse que no existe prueba de su vinculación con la comisión de uno de los delitos atribuidos por la Fiscalía y ni siquiera



de uno diverso, pudiéndose advertir que la vinculación de este predio al proceso se dio por una presunción de ilicitud que no fue debidamente comprobada.

6 Por lo tanto, este Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con M.J. 143-31451 ubicado en la vereda Sahananueva del municipio de San Pelayo, con dirección actual "Dios Da", con un área de 37 HTS con 4500 MTS, adquirido por OTTO NICOLAS BULA BULA mediante compraventa realizada a Orlando Antonio López Arteaga, según escritura pública No. 256 del 8 de febrero de 2008 por \$87'200.000.00 (fl. 242 edm original No. 10).

6.5.5 Vehículo de placas CCR-773.

El vehículo de placas CCR-773, marca Ford, color azul oscuro, carrocería doble cabina, serie y chasis 1FTPW14537FA34398, cilindraje 5400, clase camioneta, modelo 2007, servicio particular, motor 7FA34398, línea F150, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, registra una prenda a favor del Banco de Bogotá (fl. 30 edm original No. 11).

1. Según los medios de prueba allegados por la defensa, se tiene que el vehículo fue comprado por OTTO BULA en el año 2007 a través de un crédito otorgado por Megabanco, entidad luego absorbida por el Banco de Bogotá, por la suma de \$81'000.000.00 millones de pesos a un plazo de 60 meses, el cual fue pagado en su totalidad en el año 2011, por lo cual el Banco solicitó a la oficina de Tránsito el levantamiento de la prenda sin tenencia (C. Original Pruebas - Juzgado No. 5. Fls. 110 y s.s.).

Entonces el señor OTTO BULA compró el vehículo para la época en que se dedicaba exclusivamente al ejercicio de actividades lícitas, principalmente los negocios inmobiliarios y de ganado, que como se ha visto, para ese año 2007, le generaban la suficiente cantidad de recursos para la adquisición de sus bienes, como se comprobó con los múltiples documentos allegados al expediente y a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia, entre ellos las declaraciones de renta, extractos y certificaciones bancarias, certificaciones de subastas ganaderas, escrituras públicas, etc.

Siendo así puede verse que el afectado utilizó recursos procedentes del sector financiero para la compra del vehículo, mientras el pago del crédito podía realizarlo por medio de los recursos procedentes de su ejercicio comercial, por lo que no puede afirmarse que éste



160

tenga origen en actividades ilícitas, en tanto no existe en el expediente ningún medio de prueba que permita afirmarlo.

En este sentido véase que la Fiscalía vinculó el automotor a este proceso por ser de propiedad de OTTO BULA, pero no desplegó ninguna labor investigativa para establecer si estaba relacionado con alguna de las actividades ilícitas que le atribuyó a partir del año 2008, ni en la demanda fundó la pretensión de extinción de dominio de manera adecuada, pues en realidad nada dijo sobre el mismo, no explicó el nexo de relación con la causal atribuida ni tan siquiera se refirió a los pormenores de la adquisición.

Por tanto no puede afirmarse en este expediente que el vehículo tenga origen en una actividad ilícita, pues ningún elemento de prueba permite afirmar que sea el producto de la incursión de OTTO BULA en el escándalo de corrupción de Odebrecht, su relación con un miembro de la Oficina de Envigado o por la compra de inmuebles en los Montes de María, y al contrario se ha establecido que para el año 2007 ejercía labores de comercio y generaba cuantiosos recursos para la compra de sus bienes, por ello tenía capacidad para cumplir el pago del crédito otorgado por Megabanco, como que además los dictámenes periciales practicados por la Fiscalía General de la Nación comprobaron que no presentó incrementos injustificados del patrimonio hasta el año 2013, lo que permite deducir que esa obligación financiera la pudo solventar con recursos de actividades legales.

2. En consecuencia, el Juzgado no declarará la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas CCR-773, marca Ford, color azul oscuro, carrocería doble cabina, serie y chasis JFTPW14537FA34398, cilindraje 5400, clase camioneta, modelo 2007, servicio particular, motor 7FA34398, línea F150, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas, de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, por cuanto no está demostrado que sea el producto de actividades ilícitas.

6.6. Bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

6.6.1. Sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

La sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. fue constituida mediante E.P. No. 802 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 7 de Medellín, registrada en la Cámara de



Comercio de la misma ciudad el 10 de abril de 2007 bajo el nombre Ganamarú S.A., sin embargo su denominación fue reformada mediante la F.P. No. 2033 del 30 de julio de 2008, para identificarla como hoy se conoce. El capital autorizado de la sociedad es de \$100.000.000.00, siendo designado Gerente el señor OTTO NICOLAS BULA BULA y suplente la señora CARMEN LUZ HOYOS ABAD (fl. 219 cdno original No. 6).

1. Dice la Fiscalía que la AGROPECUARIA EL CENTRAL fue utilizada por OTTO BULA con el fin de ocultar bienes que fueron negociados en la zona de los Montes de María y de esta manera concretar la actividad ilícita de compra de los inmuebles a bajo precio a campesinos de la región que habían sido desplazados por grupos al margen de la ley. Por ello sostiene que esta sociedad fue utilizada de los años 2008 a 2011 como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y con el fin de ocultar los bienes de ilícita procedencia.

2. En primer término debe precisarse que los instrumentos de la actividad ilícita hacen relación, esencialmente, a objetos o cosas que, precisamente, se pueden instrumentalizar para contribuir de manera efectiva en la comisión del fin ilícito o que sirven para la preparación o ejecución del mismo como sería a manera de ejemplo una retroexcavadora en un delito de minería ilegal.³⁸

Por su parte los medios para la actividad ilícita *"...se extiende a bienes más complejos o de mayor dimensión, como los medios de transporte, los medios de producción (sociedades y empresas), medios de distribución, medios de comercialización, medios de ocultamiento, medios de seguridad, etc..."*³⁹

Por su parte en el ocultamiento se pretende que un bien de origen lícito esconda o encubra el bien ilícito, diferenciándose de la mezcla en que, en aquél caso, pueden distinguirse a simple vista unos bienes de otros.

3. Ciertamente la Fiscalía imputa de manera confusa las causales de los numerales 5 y 8 a la sociedad, aduciendo primero que fue utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (causal 5), para luego sostener que lo era para ocultar

³⁸ Al respecto ver Gilmar Giovanni Santander Abril, *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extinguas*, 2018 Tesis presentada para optar al título de Magister en Derecho Penal, P. 414 a 415.

³⁹ Ib. P. 415 a 416.



bienes de ilícita procedencia (causal 8), sin especificar y diferenciar, como correspondía, los fundamentos que permitían estructurar cada una de esas causales, ya que consideró que concurrían de manera conjunta.

No obstante el error en que incurre la Fiscalía, respecto de AGROPECUARIA EL CENTRAL deviene claro para el Juzgado que se estructura exclusivamente la causal 5 del artículo 16 del CED, pues fue utilizada para aportar a su nombre los inmuebles provenientes de la actividad ilícita aludida.

En efecto la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL fue utilizada como un medio para la ejecución de una actividad ilícita, pues como ha quedado visto, OTTO BOLA aportó a ésta los inmuebles que adquirió en el municipio de San Jacinto, cuyos propietarios se vieron obligados a salir de la región debido a la violencia y las amenazas que padecían por parte de grupos armados ilegales.

No cabe duda para el Juzgado que corresponde a una utilización de la sociedad como medio para los fines ilícitos, ya que ésta se pone al servicio del interés particular de OTTO BOLA en la adquisición de los inmuebles, para registrarlos a su nombre a través del aporte que realizó en su favor.

Estima el Juzgado que la simple circunstancia de aportar a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL los bienes de procedencia ilícita, hace que se estructure la causal imputada por la Fiscalía, sin consideración a la demostración de la existencia de un propósito ulterior, como que se buscara el ocultamiento de los bienes, de tal manera que aquella circunstancia por sí sola hace emerger la causal 5, por lo que puede aseverarse que fue utilizada como un medio para ejecutar la ilicitud.

4. Acorde con lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del derecho de dominio de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, al haberse comprobado que fue utilizada como medio para la ejecución de actividades ilícitas. No obstante es necesario aclarar que la extinción de dominio recae de manera exclusiva sobre la sociedad y no sobre los bienes respecto de los que en la presente decisión no se declaró la extinción de dominio, esto es los inmuebles identificados con M.I. 140-29313 y 140-17313, mientras los inmuebles de M.I. 148-39696, 148-39695 y 148-19742 son objeto de investigación en otro trámite, de



tal manera que estos junto con los 23 predios ubicados en San Jacinto están pendientes de resolución judicial en los que se debe definir su situación jurídica.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 3 del CED, de acuerdo con el cual la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, lo cual impide dar aplicación en este particular caso a los efectos de la extinción de dominio de persona jurídica como lo consagra el artículo 105 Ib. Lo anterior implica que en caso de que la decisión adoptada por este Juzgado adquiriera firmeza, la Sociedad de Activos Especiales SAE, como administrador de los bienes, deberá proceder a entregar los inmuebles a quien figuraba como representante legal de la sociedad previo a la declaratoria de extinción de dominio.

6.6.2. Sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A.

La sociedad ALIMENTOS BIJAO S.A. fue constituida por E.P. No. 853 del 27 de marzo de 2007, se identifica con matrícula No. 21-378981-04, tiene un capital autorizado de \$10'000.000.00 millones de pesos, siendo su Gerente principal CARMEN LUZ HOYOS ABAD y suplente OTTO NICOLAS BULA BULA (fl. 216 edno original No. 7).

1. Como en el caso de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, la Fiscalía indica que ALIMENTOS BIJAO fue utilizada por OTTO BULA en los años 2008 a 2011 como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y con el fin de ocultar bienes de ilícita procedencia.

De tal manera que, como se dijo en precedencia, la Fiscalía imputa de manera confusa las causales de los numerales 5 y 8, sin que especifique ni diferencie los fundamentos que permitan estructurar cada una de esas causales, sino que al parecer en su sentir concurren de manera conjunta, lo cual estima este Despacho resulta equivocado pues tratándose de un bien y una circunstancia ilícita lo procedente es que la Fiscalía seleccione la causal que corresponda fáctica y jurídicamente.

2. Ahora bien, en este caso puede verse en la demanda que la Fiscalía nada dijo en concreto sobre la sociedad, esto es en que actividad ilícita había sido utilizada o qué bienes se habían ocultado a través de ésta (ver fl. 86 cmo original demanda III), ninguna razón se presentó para demostrar que fue utilizada como un medio para el delito o con el



propósito de ocultar bienes ilícitos, aunado a que ninguno de los bienes vinculados a este trámite aparece como de propiedad de la misma, sino que simplemente en un aparte de la demanda la incluye junto a la AGROPECUARIA EL CENTRAL sin que con antelación hiciera referencia a ella.

3. El Juzgado estima que en este caso la Fiscalía omitió motivar de manera absoluta la demanda respecto de la sociedad ALIMENTOS BLANCO S.A., por lo cual lo procedente será declarar la nulidad parcial de lo actuado y devolver a la Fiscalía lo pertinente, para que proceda a determinar lo que corresponde.

6.6.3. Establecimiento de comercio Ganamarú y 101 semovientes.

1. La Fiscalía incluye en la demanda el establecimiento de comercio Ganamarú que identifica con la matrícula No. 21-442974-02 de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. y sobre el cual había decretado las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, de acuerdo con la resolución del 20 de febrero de 2017 (cdno medidas cautelares en fase inicial original No. 1).

2. Así mismo 101 semovientes de propiedad de AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. que corresponden a 3 equinos ubicados en el predio de M.I. No. 140-29313, 87 cabezas de ganado y 11 equinos ubicados en el predio de M.I. No. 062-15582 (fls. 5 y 6 cdno original demanda).

3. Respecto del establecimiento de comercio se observa, de acuerdo con el informe No. 016426/ ARFIN – GRUIC 29.5 de fecha 3 de marzo de 2017 emanado de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 2 cdno de materializaciones No. 1), que al verificar la dirección contenida en el Registro Único Empresarial, esto es la carrera 46 No. 54-89 oficina 209 de Medellín, se estableció que allí funciona desde noviembre de 2016 la empresa Asesar La Solución identificada con Nit 70 058.655-9 cuyo objeto social son las asesorías contables y tributarias, en razón de lo cual no se realizó la materialización de las medidas cautelares.

4. Ahora bien, tanto respecto del establecimiento de comercio como de los semovientes, puede verse que la Fiscalía omitió por completo sustentar en la demanda la actividad



ilícita en la que pudieron tener origen o haber sido utilizados, es decir el escándalo de corrupción de Odebrecht, de la compra de bienes en los Montes de María o de las relaciones con un miembro de la Oficina de Envigado, pues ha de verse que aunque los incluyó en el acápite 2 de la identificación, ubicación y descripción de los bienes, luego en las consideraciones no les atribuyó ninguna de las causales de extinción de dominio.

En efecto, véase que en la causal del numeral 1 del artículo 16 de CED incluyó 33 inmuebles y un vehículo, mientras en las causales 5 y 8 lb. dos sociedades, sin que relacionara en éstas u otras causales el establecimiento de comercio Ganamarú ni los semovientes, lo cual no puede aducirse que ocurre tan sólo en razón de un olvido o error de transcripción, pues en las motivaciones de la demanda nada dice sobre estos dos bienes, como tampoco allegó medios de prueba que permitieran a este Despacho concluir el origen o destinación ilícita de los mismos.

Sabido es que las decisiones judiciales, en un Estado Social y Democrático de Derecho, deben contar con la debida motivación de parte del funcionario que las profiere, en garantía de los derechos de quienes intervienen en la actuación a conocer las razones por las cuales se adopta en uno u otro sentido, para que así puedan ejercer adecuadamente el derecho a la defensa.

De tal manera que si la motivación está ausente, es deficiente o anfibológica, se vulnera la garantía fundamental del afectado con la decisión judicial a conocer el fundamento de la misma, y en ese sentido su derecho a la defensa en tanto se le impide su ejercicio de manera adecuada.

Sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-409/07 respecto del deber del funcionario judicial de motivar las decisiones judiciales lo siguiente:

"... Es necesario en este punto resaltar la importancia de la motivación de las decisiones que se adoptan mediante las providencias judiciales en atención a que esta exigencia constitucional está dirigida a garantizar el derecho de defensa de quienes resulten afectados con tales decisiones:

"Sobre el particular la Corte ha puntualizado que 'una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión 'con observancia de la plenitud de las formas', de que trata el artículo 19 de la Constitución.'" Agregó la



Corporación que "[l]todo acto definitorio debe ser motivado con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si este se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma".

Y estima el Juzgado que en el caso del establecimiento de comercio no resultaría válido aducir que al ser de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, sobre la que la Fiscalía solicitó la extinción de dominio por las causales 5 y 8 del artículo 16 del CED, deba entonces también proceder sobre aquél bien, conforme al contenido del artículo 105 Ib., ya que en todo caso la Fiscalía tiene el deber de identificar los bienes, ubicarlos, imputar la causal de extinción de dominio y sustentar el vínculo con ésta, para así evitar que puedan vulnerarse derechos de terceros o incluso del propietario.

Podría ocurrir, por ejemplo, que aunque un bien sea de propiedad de una sociedad sobre la que se declara la extinción de dominio, el mismo no tenga ningún vínculo con un ilícito, que haya sido adquirido con antelación al mismo o que estén comprometidos derechos de copropietarios o terceros a quienes se les debe garantizar el derecho a la defensa, entre otras eventualidades, lo cual fundamenta la necesidad de vincular al proceso todos los bienes y sustentar adecuadamente la procedencia de la extinción de dominio.

5. De otra parte, no cabe duda que el proceso de imputación de la causal comporta enorme trascendencia al momento en que se presenta la demanda, pues a partir de ésta es que el afectado puede elaborar su estrategia de defensa, teniendo en cuenta que el artículo 16 del CED prevé 11 causales, cada uno con diferentes supuestos de estructuración, que por tanto deben ser estrictamente delimitados.

6. En este caso, se reitera, la Fiscalía nada dijo sobre el establecimiento GANAMARÚ ni sobre los 101 semovientes, no atribuyó alguna causal de extinción de dominio ni allegó medios de prueba relacionados con los mismos para establecer su origen o destinación ilícita. Y aunque estos bienes son de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, ello no es suficiente para que el Despacho se pronuncie al respecto, pues indudablemente falló una debida motivación sobre los aspectos referidos en procedencia,

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-187 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre la necesidad de motivar ciertos actos judiciales administrativos en aplicación del debido proceso, pueden consultarse entre muchas, las sentencias: T-531 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-235 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-450 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-217 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-415 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, a la vez que permitir a este Juzgado valorar tales razones y guardar la congruencia entre la demanda y la sentencia. Por tanto, ante la falta absoluta de sustentación deberá el Juzgado declarar la nulidad parcial de lo actuado en este proceso y devolver a la Fiscalía la demanda respecto de estos bienes.

7. Respuesta a los alegatos de partes e intervinientes.

7.1. Apoderado de Javier Rafael Porto Espinosa

1. En primer lugar debe advertirse que el Despacho estima acreditada la legitimación pasiva en la causa para intervenir en este trámite, como indica el abogado, teniendo en cuenta el interés jurídico que le asiste a Javier Rafael Porto Espinosa, en su condición de socio, junto con sus hermanos, de la sociedad Porto Lagoterie Ltda., al ser hijos del fallecido Javier Rafael Porto Lagoterie, quien era titular del 40% del capital social.

Como se demostró, por E.P. No. 6797 del 26 de diciembre de 2016 de la Notaría 2 de Cartagena, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de Javier Rafael Porto Lagoterie, que se inscribió en la Cámara de Comercio el 6 de enero de 2017, por lo cual les fue adjudicada la titularidad de 600 cuotas de interés dentro de la sociedad Porto Lagoterie Ltda. a favor de Javier Rafael, María Concepción, Pablo José y Nicolás Porto Espinosa (fls. 66 a 79 cdo original No. 17).

2. Ahora bien, el señor Javier Rafael Porto concurre al proceso para solicitar que no se extinga el derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle del Tejadillo No. 38-29 barrio Centro de la ciudad de Cartagena, o en caso de que así se haga, se respete el porcentaje de los derechos económicos de los socios minoritarios.

No obstante, debe verse que el referido inmueble fue vinculado a este proceso por cuanto la Fiscalía logró establecer que había sido comprado por la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S., siendo representante legal CARMEN LUZ HOYOS ABAD, esposa de OTTO NICOLAS BULA, para lo cual se habían utilizado recursos ilícitos que provenían de los hechos de corrupción de la multinacional Odebrecht, como en efecto se comprobó



Esa compraventa ha sido señalada por el apoderado como que adolece de ilegalidad y que fue ocultada por el representante legal de la sociedad Jorge Enrique Porto Lagoterie a su hermano e hijos, así como que el precio pactado contenido en la escritura pública de \$1.650'000.000,00 es notablemente inferior al real, además que nunca ingresó ni fue registrado en la contabilidad de la sociedad, por lo cual se instauró una denuncia ante la Fiscalía por el delito de administración desleal agravada y se inició un proceso civil de rescisión del contrato por lesión enorme.

Sin embargo, de los medios de prueba que allega el apoderado, la declaración del doctor Gustavo Molina Vizcaino y sus alegatos de conclusión, se establece que el negocio de compraventa ha suscitado una controversia a resolver en el ámbito de la jurisdicción civil y penal, pero que resulta ajena al trámite del proceso de extinción de dominio, en tanto que el debate sobre el precio del inmueble, lo efectivamente pagado a la sociedad PORTO LAGONTERIE y la presunta apropiación del dinero por parte del representante legal, no está relacionado con el origen ilícito del dinero que utilizó OTTO BOLA para su pago, aspecto éste que constituye el fundamento para adelantar el trámite de extinción de dominio.

Estima el Juzgado que la disputa que se ha suscitado entre los socios de PORTO LAGONTERIE no puede ser zanjada por el Juez de Extinción de Dominio, ya que hacerlo implicaría sustituir a la justicia civil y/o penal, encargada ésta de comprobar si el representante legal estaba facultado para realizar la venta, si el precio se ajusta a la realidad, si el dinero fue pagado e ingresó a la contabilidad, entre otros de los aspectos que han rodeado el negocio de venta de la casa ubicada en la calle del Tejadillo de la ciudad de Cartagena.

Se reitera que en la acción de extinción de dominio el debate se centra en el origen o destinación ilícita de la propiedad, por lo que las controversias que se hayan podido generar entre copropietarios, herederos, socios, etc., por el cumplimiento de sus obligaciones, deben ser resueltas ante la jurisdicción civil o penal de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Claro está que la extinción de dominio tiene como límite los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, categoría ésta que se refiere a quien adquiere un bien



"...desconociendo, pese a la prudencia de su obra, su ilegítima procedencia..."⁴¹ o lo destina procediendo de manera diligente y prudente⁴², por tanto que son ajenos a la actividad ilícita. Pero en este caso el señor Javier Rafael Porto y sus hermanos no pueden ser considerados como terceros, pues la situación en la que se encuentran respecto del inmueble se refiere es a la controversia con el representante legal por la venta del predio.

3. De tal manera que si bien ostentan legitimidad para intervenir en este trámite, debido al interés que les asiste por ser titulares de derechos sobre la sociedad propietaria del inmueble, pese a que en la legislación comercial ésta sea una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados⁴³, aun así el Juzgado no puede reconocerles derecho alguno sobre el inmueble identificado con la M.I. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29 de la ciudad de Cartagena, ya que se ha comprobado en este trámite que fue adquirido por OTTO BULA a través de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. utilizando recursos procedentes de una actividad ilícita, quedando claro que su controversia debe ser debatida ante el Juez Civil y/o Penal competente.

7.2. Fiscalía, Ministerio de Justicia y Procuraduría.

1. Al unísono solicitaron la extinción del derecho de dominio de los bienes vinculados a este proceso, excepción hecha del inmueble identificado con M.I. No. 060-8670 de la ciudad de Cartagena, según estima la Procuraduría.

No obstante las juiciosas consideraciones de los representantes de cada una de las entidades, luego de analizar la situación concreta de cada uno de los bienes involucrados, el Juzgado ha estimado que debe declararse únicamente la extinción de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 060-237634, 060-237590 y 060-86770 de la ciudad de Cartagena, así como de la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL, por cuanto se comprobó que efectivamente tienen origen o fueron utilizados en actividades ilícitas, tal como se analizó en los acápites pertinentes.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003.

⁴² Art. 7 Ley 1708 de 2014

⁴³ Código de Comercio Art 98.



Pero respecto de los inmuebles ubicados en Sahagún (Córdoba) y en San Jacinto (Bolívar) el Juzgado, al contrario de lo manifestado en sus alegatos de conclusión, considera que debe declararse la nulidad y, sobre los primeros, remitirse a la Fiscalía 12 Especializada que previamente adelantaba la investigación y ya había decretado las medidas cautelares, mientras sobre los segundos, debe primar el proceso de restitución de tierras en garantía de los derechos de la víctimas, al ser sujetos de especial protección que tienen prelación sobre cualquier otro derecho.

Así mismo, no declarar la extinción de dominio sobre dos inmuebles en Montería, uno en San Antero, uno en San Pelayo y un automotor, pues al analizar las circunstancias en que cada uno de estos fue adquirido, no se comprobó que tuvieran origen en actividades ilícitas, tanto debido a la época en que se celebraron los contratos de compraventa como en razón a la demostrada capacidad económica de los propietarios, según se demostró por la defensa y especialmente por los dictámenes patrimoniales realizados por la Fiscalía General de la Nación. Aunado a ello se declara la nulidad respecto de los semovientes, la sociedad ALIMENTOS BIJAO y el establecimiento de comercio GANAMARÚ, al estimar que no existió una debida sustentación en la demanda.

2. Por tanto, el Juzgado concuerda parcialmente con lo manifestado por la Fiscalía, Procuraduría y Ministerio de Justicia, en cuanto a la declaratoria de extinción de dominio de tres inmuebles ubicados en Cartagena y una sociedad comercial, pero no en cuanto a las demás propiedades dado que las particulares circunstancias en que se encuentra cada una de éstas hace necesaria la declaratoria de nulidad o de no extinción de dominio.

No cabe duda que el análisis de los bienes debe hacerse de manera particularizada, pues es evidente que no todos se encuentran en las mismas circunstancias, y si bien los inmuebles sobre los que no se declara la extinción de dominio son de propiedad de OTTO BUIA y su esposa CARMEN LUZ HOYOS ABAD, ello *per se* no puede ser el sustento para que el Estado proceda a despojarlos de ese derecho, sino que siempre será necesario analizar la fecha de la compra, su capacidad económica, el origen de los recursos, etc., pues de lo contrario podría incurrirse en una decisión arbitraria por desconocer derechos legítimamente adquiridos.

Por ello estima el Juzgado que resulta equivocado aducir que al estar demostrado que OTTO BUIA incurrió en actividades ilícitas, deba proceder la extinción de dominio



sobre todos sus bienes, pues tal afirmación daría prevalencia a una confiscación, siendo ésta una medida prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, según lo dispone el artículo 34 de la Constitución Nacional, por lo que siempre es necesario establecer el nexo de relación que debe existir entre esos bienes y la actividad ilícita.

3. Entonces el Juzgado no comparte la postura asumida por los representantes de las precitadas instituciones para que se declare la extinción de dominio de todos los bienes vinculados al proceso, ya que se observa que no se analizaron, como era debido, las particularidades respecto de cada uno de los bienes, como se ha dicho, la forma en que cada uno se adquirió, la fecha de la negociación, la capacidad económica de quien figura como propietario, el origen de los recursos, etc., para establecer finalmente el nexo de relación de aquellos con la causal imputada y determinar si era procedente la extinción de dominio.

7.3. La defensa.

1. El juzgado no comparte los argumentos expuestos por la defensa para que no se declare la extinción de dominio de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena, identificados con M.I. No. 060-237634, 060-237590 y 060-86770, por cuanto se estableció su vinculación con las actividades ilícitas atribuidas por la Fiscalía General de la Nación a OTTO NICOLAS BULA BULA.

Como se indicó en el acápite pertinente, el apartamento 111 y garaje 33 fueron comprados por CARMEN LUZ HOYOS ABAD a Macario Guillermo León Arango Uribe, sujeto que se estableció estaba relacionado con Wilmer Metaque Zapata y así mismo con grupos al margen de la ley, según lo afirmó a la justicia transicional el postulado Rodrigo Zapata Sierra, quien además relató que el señor Arango aparecía en la tradición de unos inmuebles que habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico, es decir "El Volador" y "La Incenta", por tanto que le gustaban los predios mal habidos. Ello además del confuso episodio relacionado con el predio Santa María de las Palmas y el secuestro de Sebastián López.

Aunado a lo anterior, la defensa no logró demostrar cómo se realizó el pago del inmueble, específicamente en lo relacionado con una hipoteca y la entrega de ganado, pues no se determinó sobre cuál inmueble se había constituido esa garantía, cómo se canceló, nada se



AZ

dijo sobre cómo se habían entregado los semovientes, la cantidad, el valor, etc., por lo que no puede afirmarse que esos pagos hayan sido debidamente justificados.

Y respecto del inmueble identificado con M.I. 060-86770, claro quedó que OTTO BULLA, para pagar parte del precio, entregó \$2.600'000.000,00 millones de pesos que había recibido de Odebrecht, sin que se explicara el origen del valor restante, es decir \$2.300'000.000,00 millones de pesos, ni demostrara la capacidad de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. para desembolsar tan importante cantidad de dinero.

Además estimó el Juzgado que de los \$6.600'000.000,00 millones de pesos que OTTO BULLA recibió de Odebrecht, utilizó \$2.600'000.000,00 millones para comprar el inmueble en Cartagena pero nada se explicó sobre el dinero restante, esto es \$4.000'000.000,00 millones de pesos, teniendo en cuenta que para el reintegro en el proceso penal entregó en dación en pago el inmueble La Bomba mientras el saldo lo garantizó con pagarés, de tal manera que para dar viabilidad a ese preacuerdo no utilizó bienes recibidos por tal actividad ilícita, por lo que en realidad no se conoce el destino que haya dado a tales recursos.

2. A lo anterior se suman razones vinculadas a la teleología de la extinción de dominio, en tanto que a través de esta acción se pretende remediar el estado patrimonial ilícito surgido como consecuencia de la comisión de un delito, para así corregir la perturbación del ordenamiento jurídico, a la vez que tiene una finalidad de prevención general, todo lo cual impide que un inmueble adquirido con recursos ilícitos pueda permanecer en el patrimonio del delincuente, aun cuando aduzca haber reintegrado el dinero obtenido del ilícito.

3. Por su parte en cuanto a la sociedad AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., pese a la confusa imputación de las causales realizada por la Fiscalía, como lo puso de presente el defensor, deviene claro que se estructura la causal 5 del artículo 16 del CED, pues fue utilizada para apartar a su nombre los inmuebles provenientes de una actividad ilícita, esto es la compra de predios en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

Por lo tanto, se reitera, el Juzgado no comparte los argumentos de la defensa en torno a los referidos inmuebles y la sociedad, ya que aparece demostrado su origen (los inmuebles) y destinación ilícita (la sociedad), dando así lugar a la estructuración de las causales 1 y 5



133

del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo cual es procedente declarar la extinción de dominio a favor del Estado.

4. De otra parte, como se vio, el Juzgado declara la nulidad de lo actuado respecto de 3 inmuebles ubicados en Sahagún y 23 inmuebles en San Jacinto Bolívar, en el primer caso para que la investigación se continúe por la Fiscalía 12 Especializada que conocía de la misma con antelación, y respecto de los demás bienes, para que se adelanten los respectivos procesos ante la justicia de restitución de tierras, en garantía de los derechos de las víctimas. Así mismo se declara la nulidad respecto de los semovientes, el establecimiento de comercio GANAMARU y la sociedad ALIMENTOS BUJAO, por ausencia de motivación de la demanda.

Finalmente, sobre dos inmuebles en Montería, uno en San Antero, uno en San Pelayo y un automotor, el Juzgado comparte los planteamientos presentados por la defensa para pedir que no se declare la extinción de dominio, relacionados con el hecho de que no se demostró la relación que esos bienes tuvieran con las actividades ilícitas imputadas a OTTO BULA, así como la capacidad económica que este y su esposa tenían para adquirirlos.

VII. OTRAS DECISIONES.

De conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bogotá, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, se reconocerá a esta entidad el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por el señor OTTO NICOLAS BULA BULA y la AGROPECUARIA TI. CENTRAL, teniendo en cuenta que la presente sentencia recae sobre los precitados. Por el contrario no se reconocerá la acreencia de la AGROPECUARIA SAMOA S.A.S. ya que esta sociedad no fue incluida por la Fiscalía como bien objeto de extinción de dominio.

Para tal efecto, la DIAN presentará a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. la relación y soportes documentales de los impuestos adeudados por OTTO BULA y la AGROPECUARIA TI. CENTRAL., entidad que deberá proceder a realizar el pago en las condiciones establecidas en el precitado artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, hasta por el valor que obtenga por la venta o disposición final de los bienes.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con M.I. No. 148-39696, 148-39695 y 148-19742, ubicados en el municipio de Sahagún (Córdoba), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido a la Fiscalía 12 Especializada y allí se continúe la investigación dentro del radicado 11028 E.D., conforme se inició en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 062-15604, 062-15598, 062-15588, 062-15587, 062-15582, 062-15576, 062-15566 y 062-15563 ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para que allí se continúe con las demandas de restitución y formalización de tierras despojadas, según lo ordenado en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 062-15600, 062-15559, 062-15597, 062-15592, 062-15591, 062-15590, 062-15583, 062-15578, 062-15575, 062-15574, 062-15568, 062-15567, 062-15564, 062-15562 y 062-15561 ubicados en el municipio de San Jacinto (Bolívar), en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal, para que lo pertinente sea remitido a la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para iniciar de oficio los trámites de restitución de tierras, de lo cual deberá informarse a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, según se indicó en las motivaciones de este fallo.

CUARTO: Declarar la nulidad de lo actuado respecto de 101 semovientes, el establecimiento de comercio GANAMARU y la sociedad ALIMENTOS BUJO S.A. por



la ausencia de motivación de la demanda, en consecuencia ordenar la ruptura de la unidad procesal y devolver lo pertinente a la Fiscalía 30 Especializada, para que allí se proceda a decidir lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 060-237634 y 060-237590, ubicados en el barrio Centro calle del Tejadillo R.P.H. Conjunto Residencial La Casa del Virrey Estava apartamento 111 y garaje 33 de la ciudad de Cartagena, de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86770 ubicado en la calle del Tejadillo, nomenclatura urbana No. 38-29 de la ciudad de Cartagena, cuya titularidad recae en la Sociedad PORTO LAGONTURIE Ltda, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

SEPTIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-29313 y 140-17313 ubicados en la ciudad de Montería (Córdoba) y 143-31451 ubicado en el municipio de San Pelayo (Córdoba), de propiedad de OTTO NICOLAS BULA BULA, por las razones expuestas en este fallo.

OCTAVO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-18905 ubicado en el municipio de San Pelayo (Córdoba), de propiedad de CARMEN LUZ HOYOS ABAD, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Reconocer en favor de la DIAN el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por OTTO NICOLAS BULA BULA y la AGROPECUARIA EL CENTRAL, de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, que deberán ser canceladas por la Sociedad de Activos Especiales SAE, de conformidad con lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.



DECIMO: Ordenar que los bienes sobre los que se declara la extinción del derecho de dominio pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 90 y 91 del CED.

DECIMO PRIMERO: EN FIRME esta sentencia se oficiará a las autoridades pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes sobre los que no se declaró la extinción de dominio.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la ley 1708 de 2014. En caso de no ser apelado deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta, según prevé el artículo 147 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 001 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f4c13048577371bd56daf65d103ae563ddd579b7bc1d86a54c77892211eb97e

Documento generado en 04/08/2020 09:09:16 a.m.




Outlook

Respuesta vinculaciòn tutela 0577 proceso de extinción 110013120001201700087 otto Bula

Desde Jose William Silva Castañeda <jsilvac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 19/11/2024 12:25 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (742 KB)

Respuesta vinculaciòn tutela 0577 proceso de extinción 110013120001201700087 otto Bula.pdf;

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Oficio JWSC 0418-2024

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Admisión Tutela de primera instancia:
(CUI 110013103008202400577-00)
Accionante: Sociedad Comercial Agropecuaria El Central S.A.
Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE

Distinguida Doctora:

Dando alcance a la admisión de la acción de tutela promovida por la Sociedad Comercial Agropecuaria El Central S.A., en contra de la sociedad de activos especiales S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; en primer lugar, me permito impugnar la competencia de la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá pues al vincular en este caso al Tribunal Superior de Bogotá, el conocimiento de la acción constitucional le compete a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, le asiste la razón al accionante en el sentido que la Sociedad de Activos Especiales debe suspender la enajenación temprana de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 140-29313 y 14017313 de Montería, como quiera que los inmuebles arribaron a esta Sede para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al no haberse declarado la extinción del derecho de dominio en sentencia de primera instancia; por tanto los afectados cuentan con una expectativa razonable de que esta decisión se mantenga, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 23 de abril de 2024, cuando expuso:

"...Lo anterior al evaluar que, en consideración a los pronunciamientos de esta Corporación, los hechos y circunstancias objeto de la tutela, efectivamente se puede presentar una afectación a las garantías de las accionantes, con ocasión de la determinación de la SAE, en punto de la orden de enajenación temprana sobre los inmuebles ya identificados, en concreto, porque sobre la cuota parte de los CUI 11001222000020240005901 Número interno 136619 Tutela impugnación Etelvina



Tutela de primera instancia
110013103008202400577-00)
Accionante: Agropecuaria El Central S.A.

Ríos de Giraldo y otros 17 bienes a su nombre, no recae ninguna clase de proceso de extinción de dominio. Además, la decisión de primera instancia que aquí objeta la entidad recurrente, en manera alguna, desconoce los presupuestos constitucionales y legales que regulan la figura de la enajenación temprana, pues, ante una situación excepcional como la que aquí se estudia, surge la necesidad de evitar la inminente causación de un perjuicio irremediable, que, como lo ha expuesto esta corporación, se traduce en el detrimento, entre otras garantías, de la propiedad privada de las accionantes. Adicionalmente, como se dijo, contra las accionantes no se sigue algún trámite extintivo, de ahí que ostentan una expectativa razonable en punto de que no se declare la extinción del derecho de dominio sobre el porcentaje de los bienes de JULIA CLEMENCIA GIRALDO RÍOS, hasta tanto no exista decisión en firme que desate el litigio. De manera que, la enajenación temprana de los bienes..." (resalta el despacho)

Finalmente, ante una inminente vulneración al derecho fundamental del debido proceso, la Juez debe conceder la solicitud de medida provisional de suspender los efectos de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se autorizó la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrícula 140-29313 y 140-17313, con base en lo anteriormente expuesto.

Con sentimiento de acatamiento y respeto,

WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado
(En situación admirativa)

CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO
Magistrado

**POR FAVOR
ACUSAR RECIBIDO**

Atte.
Jose William Silva Castañeda
Escribiente
Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá
Avenida Calle 24 No.- 53 - 28 -Oficina 310 - Torre C
601 3532666 exts. 88385 - 88386
Bogotá - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. -días hábiles en horario reglamentario-.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Oficio JWSC 0418-2024

Doctora

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

**Referencia: Admisión Tutela de primera instancia:
(CUI 110013103008202400577-00)**

Accionante: Sociedad Comercial Agropecuaria El Central S.A.

Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE

Distinguida Doctora:

Dando alcance a la admisión de la acción de tutela promovida por la Sociedad Comercial Agropecuaria El Central S.A., en contra de la sociedad de activos especiales S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; en primer lugar, me permito impugnar la competencia de la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá pues al vincular en este caso al Tribunal Superior de Bogotá, el conocimiento de la acción constitucional le compete a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, le asiste la razón al accionante en el sentido que la Sociedad de Activos Especiales debe suspender la enajenación temprana de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 140-29313 y 14017313 de Montería, como quiera que los inmuebles arribaron a esta Sede para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al no haberse declarado la extinción del derecho de dominio en sentencia de primera instancia; por tanto los afectados cuentan con una expectativa razonable de que esta decisión se mantenga, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 23 de abril de 2024, cuando expuso:

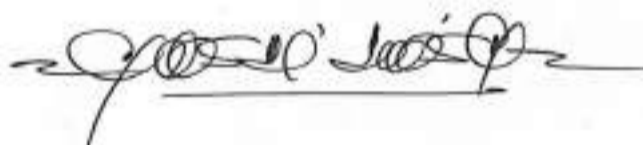
“...Lo anterior al evaluar que, en consideración a los pronunciamientos de esta Corporación, los hechos y circunstancias objeto de la tutela, efectivamente se puede presentar una afectación a las garantías de las accionantes, con ocasión de la determinación de la SAE, en punto de la orden de enajenación temprana sobre los inmuebles ya identificados, en concreto, porque sobre la cuota parte de los CUI 11001222000020240005901 Número interno 136619 Tutela impugnación Etelvina

*Ríos de Giraldo y otros 17 bienes a su nombre, no recae ninguna clase de proceso de extinción de dominio. Además, la decisión de primera instancia que aquí objeta la entidad recurrente, en manera alguna, desconoce los presupuestos constitucionales y legales que regulan la figura de la enajenación temprana, pues, ante una situación excepcional como la que aquí se estudia, surge la necesidad de evitar la inminente causación de un perjuicio irremediable, que, como lo ha expuesto esta corporación, se traduce en el detrimento, entre otras garantías, de la propiedad privada de las accionantes. Adicionalmente, como se dijo, **contra las accionantes no se sigue algún trámite extintivo, de ahí que ostentan una expectativa razonable en punto de que no se declare la extinción del derecho de dominio sobre el porcentaje de los bienes de JULIA CLEMENCIA GIRALDO RÍOS, hasta tanto no exista decisión en firme que desate el litigio. De manera que, la enajenación temprana de los bienes...**" (resalta el despacho)*

Finalmente, ante una inminente vulneración al derecho fundamental del debido proceso, la Juez debe conceder la solicitud de medida provisional de suspender los efectos de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se autorizó la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrícula 140-29313 y 140-17313, con base en lo anteriormente expuesto.

Con sentimiento de acatamiento y respeto,

WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado
(En situación admirativa)



CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO
Magistrado




OPOSICIÓN TUTELA AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A Rad No. 11001-31-03-008-2024-00577-00

Desde Nataly Alejandra Castillo Arango <ncastilloa@saesas.gov.co>

Fecha Jue 21/11/2024 5:11 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (681 KB)

OPOSICIÓN SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA.pdf; 140-17313 VUR.pdf; 140-29313 -VUR.pdf;

No suele recibir correo electrónico de ncastilloa@saesas.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Bogotá D.C.

Señora Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Acción de Tutela Rad No. 11001-31-03-008-2024-00577-00


Accionante: **AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.**

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Asunto: **OPOSICIÓN TUTELA**

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO.

Correo de notificación jurídica: notificacionjuridica@saesas.gov.co



Nataly Alejandra Castillo Arango
Dirección de Asuntos Legales Misionales
ncastilloa@saesas.gov.co
Tel: 6017431444 Ext:
Carrera 7 # 32-16 Bogotá D.C.
www.saesas.gov.co





Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Bogotá D.C.

Señora Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela Rad No. 11001-31-03-008-2024-00577-00
Accionante: **AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.**
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto: **OPOSICIÓN TUTELA**

Respetada señora Juez,

ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.955, obrando como apoderada general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, acuso recibo del auto notificado el 18 de noviembre de 2024, por medio del cual da traslado de la demanda de tutela de la referencia, para pronunciarse sobre las manifestaciones del extremo activo del proceso, y en consecuencia, nos pronunciamos en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor **SANTIAGO SIERRA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.748.001, quien actúa en nombre y representación de **AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.** decide interponer acción constitucional de tutela con el fin que le sea amparado su derecho fundamental “al debido proceso”, presuntamente vulnerados por la accionada.

Frente a la presunta vulneración, de conformidad con lo manifestado en repetidas ocasiones por la doctrina constitucional^[1] la acción de tutela es un mecanismo expedito, subsidiario, inmediato, específico y eficaz, el cual tiene un trámite preferente y sumario, creado únicamente para garantizar la protección de derechos fundamentales.

*La subsidiariedad de la acción constitucional se fundamenta en el principio de tutela judicial efectiva que radica en cabeza del Estado, el cual ha instituido diferentes jurisdicciones y mecanismos de protección ordinarios, para solucionar los conflictos de carácter jurídico que se presentan entre los ciudadanos, por lo tanto, **la acción de tutela únicamente cumple la función de efectivizar la protección de derechos fundamentales y de operar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, frente a problemas jurídicos de ciudadanos^[2] que no están en calidad de soportar las displicencias de un trámite ordinario administrativo y/o judicial.*

Por otra parte, para que el estudio de la presente acción de tutela resultara procedente, el Juez debe analizar si la parte accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable, (de conformidad con la técnica jurídica), para lo cual debió tener en cuenta lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil^[3] perjuicio irremediable que, como puede evidenciarse, NUNCA FUE PROBADO, razón además que deviene en la infructuosidad de la presente acción de amparo, en los términos consignados por la Corte Constitucional en sentencia T – 309 del 30 de abril de 2010. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

“En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, *sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio*". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas y considerando que, hasta la fecha no ha sido demostrado que existe un perjuicio grave e irremediable que pudiera causarse a la accionante en el evento de recurrir a otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa del derecho que se cree vulnerado.

II. OPOSICIÓN

1. ÓRBITA DE LAS FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO.

El **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** (En adelante **FRISCO**) fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996¹ como "una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes."

No obstante, como consecuencia de la supresión y liquidación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** ordenada por el Decreto 3183 de 2011² y en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014³ la administración del **FRISCO** recae en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (En adelante **SAE S.A.S.**) "con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad."

Debido a lo anterior, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 **SAE S.A.S.** en representación del **FRISCO** es el secuestre de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en los procesos de extinción del derecho de dominio; igualmente en virtud del artículo 15 *Ibidem* administrará los bienes objeto de extinción del derecho de dominio una vez es proferida la sentencia que la ordena.

En el cumplimiento de las funciones de administración de los bienes, la **SAE S.A.S.** deberá adoptar alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 92 de la Ley 178 de 2014 como son la **i)** enajenación; **ii)** contratación; **iii)** destinación provisional; **iv)** depósito provisional; **v)** destrucción o chatarrización y, donación a otras entidades públicas.

Administración de los bienes que inicia, según el artículo 2.5.5.2.1.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 1760 de 2019, una vez son recibidos, exigiendo para su entrega la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por la **SAE S.A.S.** y siguiendo los parámetros consignados en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, la administración de los bienes que se extenderá en el tiempo hasta su enajenación o transferencia a otra entidad pública en virtud de la donación, enajenación del inmueble o que el titular de la acción de extinción del derecho de dominio ordene la devolución del bien a una persona determinada ordenando levantar las medidas cautelares.

1 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita."

2 "Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."

3 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio."

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



2. ACERCA DE LA FIGURA DE ENAJENACIÓN TEMPRANA.

La enajenación temprana es un mecanismo de administración contemplado en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 por la Ley 1849 de 2017 y posteriormente modificado por artículo 52 de la Ley 2197 de 2022, el cual faculta a SAE S.A.S., para vender, chatarrizar, demoler y destruir los bienes antes de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica, siempre y cuando cumpla con una de las circunstancias establecidas en el citado artículo, así:

“Artículo 93 El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el **FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más**, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del FRISCO podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo”.

Así mismo, el legislador en el inciso primero del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 determinó que sería un cuerpo colegiado - Comité de Enajenaciones - quien estaría a cargo de aprobar la configuración de las circunstancias que permiten la utilización, como instancia que sustituye la autorización judicial establecida en la norma anterior, teniendo en cuenta que se trata de una actividad y decisión de resorte administrativo, sustancialmente diferente a la actividad judicial que desarrollan los Fiscales y Jueces que conocen de la acción de extinción de dominio, lo que garantiza a su vez, la correcta utilización de los mecanismos de disposición temprana por parte del administrador del FRISCO.

Comité de Enajenaciones conformado por los representantes de las siguientes entidades:

- Presidencia de la República.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.

Adicionalmente, el numeral noveno del mencionado dispone que en el caso de la enajenación temprana, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30 %) con los dineros producto de dicha figura, “*destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.*”

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Ahora bien, frente a la forma cómo se configuran las causales determinadas en la Ley, el administrador del FRISCO presentó al Comité de Enajenaciones, un Instructivo que tiene como finalidad dar lineamientos por cada causal y de los documentos que se requieren para su aplicación, así:

“1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza”: esta causal se justifica para los casos especiales que identifique la SAE en donde no aplique ninguna de las otras 6 causales, pero que por criterios de administración se requiera la enajenación temprana, ejemplo de ello, los bienes de sociedades en liquidación cuyo único objeto es la realización de sus activos para finalizar el proceso liquidatorio.

“2. Representen un peligro para el medio ambiente”: para su configuración se requerirá de un concepto técnico a través de experto con perfil específico, de acuerdo con el tipo de bien y al daño al medio ambiente ocasionado o por ocasiona, así mismo, se requerirá, cuando aplique, concepto de la autoridad ambiental.

“3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro”: para su configuración se requerirá de un peritaje técnico o desarrollo de avalúo determinando el estado de bien, en donde se indique expresamente la amenaza de ruina, pérdida o deterioro, así mismo, el concepto de amenaza de ruina del bien cuando la Autoridad de Planeación Municipal o la Alcaldía es quien lo informa a la SAE.

“4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración”: se aplicará la fórmula establecida por la SAE y una vez calculado el valor presente para los dos escenarios de bienes, productivos e improductivos, se debe tener en cuenta si su resultado arroja un valor negativo lo que llevará a la decisión de enajenar tempranamente el inmueble, ya que, su administración durante el proceso de extinción traerá mayores gastos frente a sus ingresos.

“5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes”: con la finalidad de entender el alcance de los conceptos incluidos, la SAE realizó un estudio normativo que permite su definición, así, *muebles sujetos* son aquellos bienes muebles que requieren para su tradición, es decir, para adquirir su propiedad, realizar una actividad adicional al acuerdo de voluntades de las partes y a la entrega del bien, actividad que consiste en registrar el acto mediante se transfiere la propiedad con el fin de que se surtan o tenga efectos legales, *de género* corresponde aquellos que no están individualizados, sino que se determinan por sus características comunes o generales, sin que se distinga de las demás de su especie, *fungibles* los bienes que en el comercio jurídico puede determinar según su número, medida o peso, y que por regla general pueden sustituirse por otro igual, *consumibles* aquellos bienes que cuando se usan de conformidad con su naturaleza se destruyen o se extinguen, *perecederos* los que deben ser consumidos en el menor tiempo posible, toda vez que inician su descomposición de manera rápida y no conservan sus características por un periodo prolongado, y los *semovientes* que corresponde a es una condición jurídica que se le da a los animales que son considerados bienes muebles que pueden movilizarse por sí mismos.

“6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública o servidumbre”: para su configuración se requerirá la resolución que decreta la expropiación y el certificado de libertad y tradición del bien a expropiar.

“7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración (...)”: para su configuración se requerirá, certificación del Ministerio de Defensa o Ejército Nacional para las zonas que tienen problemas de orden público, certificación del área administradora sobre el difícil acceso al bien por la ubicación geográfica y certificación del área administradora que, por motivos de zona roja y desgaste operativo, no se puede administrar y por tal razón no se encuentra depositario quien lo quiera administrar. Sin embargo y con base en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el administrador del FRISCO podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.

De lo antes expuesto se concluye, lo siguiente:

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



1. La implementación de la enajenación temprana es una **obligación legal** del administrador del FRISCO quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 *“deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio...”*

2. La enajenación temprana se aplica sin la autorización judicial (Fiscal o Juez de conocimiento) por cuanto la Ley sustituyó tal autorización con la del COMITÉ conformado por un representante de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Justicia, quienes verifican que los bienes presentados por el administrador del FRISCO configuren alguna de las circunstancias establecidas en la Ley.

3. Todos los bienes a los que se les quiera aplicar el mecanismo de la enajenación temprana deberán **configurar alguna de las circunstancias establecidas en la ley.**

Es importante reiterar que el numeral noveno del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 ordena al administrador del FRISCO a constituir una reserva técnica del treinta por ciento (30 %) con los dineros producto de dicha figura, *“destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”*

En este sentido, la enajenación temprana no implica que desaparezca el derecho de propiedad del afectado en la acción de extinción de dominio, sino que éste se transforma en recursos líquidos que seguirán vinculados al proceso hasta tanto se tome una decisión definitiva por la autoridad judicial y en todo caso, de ordenarse la devolución se hará por la totalidad de los recursos recaudados por dicho bien y siguiendo las reglas señaladas en la Ley 1708 de 2014 y su Decreto 1068 de 2015, consistentes en devolución de rendimientos financieros generados.

Así las cosas, la enajenación temprana constituye una herramienta del Estado con dos finalidades esenciales, la primera que busca salvaguardar el valor económico de los bienes vinculados a la acción de extinción de dominio protegiéndose de esa forma los derechos fundamentales de aquellas personas cuyos bienes están vinculados a la acción de extinción de dominio y la segunda relacionada directamente con las políticas del Estado para luchar contra las organizaciones criminales, las restantes expresiones de delito y el aporte de recursos adicionales al Estado.

Finalmente, debe precisarse que esta figura en momento alguno atenta contra el debido proceso por aplicación retroactiva de la Ley 1849 de 2019 ya que si bien la acción de extinción de dominio se adelanta bajo las reglas procedimentales de la norma anterior, el artículo 57 de la Ley 1849 de consagró un régimen de transición determinando que la administración de los bienes se exceptuaba de ella.

Ello significa, que el trámite del proceso de extinción de dominio y la gestión de administración de los bienes vinculados a procesos de esta naturaleza van por distintas vías encontrándose nuevamente sólo hasta el momento en que se profiera una decisión de fondo, lo que para el caso no ha ocurrido hecho que obliga a esta administradora a continuar con las gestiones tendientes a la debida administración de los bienes.

3. EXEQUIBILIDAD DE LA ENAJENACIÓN TEMPRANA.

Es loable aclarar que la figura de enajenación temprana fue objeto control concentrado por la Corte Constitucional en sentencia C - 357 de 2019 y en la cual fue declarado exequible el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017. Control concentrado que debe recordarse prevalece sobre el difuso.⁴

Control concentrado que destacó la existencia de una tensión como la aquí cuestionada, es decir, entre el derecho al debido proceso y el derecho propiedad con *“la eficiencia de la administración en la gestión de ese tipo de bienes.”*

⁴ Manuel Aragón Reyes. *Significado y función de la Corte Constitucional en los 30 años de vigencia de la Constitución de Colombia*. En Revista Derecho del Estado No. 50, septiembre – diciembre. 2021. Pág. 14 y 15.



Análisis de exequibilidad en el que la Corte Constitucional analizó la figura “con base en el juicio intermedio de proporcionalidad, en tanto la medida de enajenación temprana, al ser definitiva interfiere los derechos de propiedad y el debido proceso. Ello pese a la libertad configurativa que tiene el legislador en la materia.”⁵

Juicio de proporcionalidad que permitió a la Corte Constitucional destacar que la figura tiene como objetivo alcanzar legítimos fines constitucionales como son la protección del patrimonio público y, la eficacia y eficiencia de la administración, en efecto considero el alto tribunal en esa oportunidad:

*“En aplicación de la metodología mencionada, el medio reconocido en el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 pretende alcanzar un fin constitucionalmente legítimo e importante que no se encuentra prohibido por la Carta Política, **que responde a configurar un mecanismo eficiente de la administración que evite los altos costos que se producen en la gestión de los mismos**, lo que se traduce en **protección del patrimonio público y en la garantía de los principio de la eficiencia y eficacia de la administración**, reconocido en el artículo 209 Superior. Ello en el contexto de la finalidad que tiene la acción de extinción de dominio de materializar la justicia.*

La enajenación temprana es una medida conducente para alcanzar los objetivos referidos, pues evita que la administración asuma los costos derivados de la tenencia de bienes objeto de medida cautelares expedidas en un proceso de extinción de dominio. En efecto, la monetización de los activos muebles e inmuebles es una alternativa apropiada para reducir las erogaciones de mantenimiento, proteger el interés público, resolver los problemas que tienen los bienes fungibles, los que se deterioran por el paso del tiempo o los que constituyen un peligro ambiental. (Resaltado ajeno al texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional catalogó la figura de enajenación temprana como una “regulación necesaria, ya que es indispensable para obtener las metas perseguidas por el legislador” en razón a que el desprendimiento del dominio y de la administración “es la forma menos costosa para asegurar la posibilidad de ejecutar la sentencia, finalidad de las medidas cautelares⁶, frente a las otras opciones posibles, como son asumir gastos de administración, contratar su gestión, destruir el bien o chatarrizarlo, así como los perjuicios que causan por el deterioro de las mismas.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional destacó que la enajenación temprana como un mecanismo de administración de menor lesividad al derecho de propiedad de la parte accionante al considerar:

*“(…) y iv) reconocer la compensación monetaria actualizada por la venta de los bienes, en caso en que el interesado obtenga sentencia favorable. Para ello, se ordena crear una reserva técnica del 30% del valor de los bienes para cubrir ese tipo de contingencias. **La Corte toma nota que esta previsión constituye una protección patrimonial al derecho de dominio perturbado.** (…)*

La medida adoptada en la ley es la menos lesiva para la propiedad, por cuanto se halla compensada con una retribución del valor del bien. Lo propio sucede con el debido proceso, toda vez que tiene controles para que proceda la enajenación temprana, como son: (…) Además, no se quebranta la presunción de inocencia, como quiera que la enajenación temprana y las medidas cautelares dictadas en el proceso de extinción de dominio **jamás implican demostrar que la propiedad es ilegítima, al punto que el proceso continua y el ciudadano debería ser compensado monetariamente por la pérdida del bien**, en el evento en que salga victorioso en el juicio. Y no se desnaturaliza la extinción de dominio, regulada en el artículo 34 Superior, dado que la sentencia es acto jurídico que declara la inexistencia del título y no la enajenación temprana.”

⁵ Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. Sentencia C – 357 de 2019.

⁶ Sentencia C-1025 de 2004



Argumentación de la Corte Constitucional que la llevo a declarar la exequibilidad de la norma por encontrarla “razonable y proporcional la ponderación que realizó el Congreso de la República para reiterar la figura de la enajenación temprana y compensarla con requisitos legales de activación, el control judicial indirecto que se materializó en medidas cautelares y la compensación monetaria, lo que se traduce en medidas idóneas, necesarias y legítimas para alcanzar los fines que persigue la norma.”

En consecuencia, del mecanismo de enajenación temprana no lesiona el derecho de propiedad ya que lo compensa con la retribución del valor del bien.

4. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA ESPECIAL, ADECUADO Y EFICIENTE.

En el presente asunto, no es procedente ordenar el amparo de los presuntos derechos fundamentales vulnerados ante la existencia de mecanismos de defensa diferentes a la acción de tutela imponiéndose la improcedencia de esta acción constitucional.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como el numeral primero del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991 prevé que no procede la acción de tutela cuando el interesado dispone de otro medio de defensa judicial igualmente eficaz para la protección del derecho que se pretende amparar.

Es claro que la accionante pretende por vía de tutela dejar sin efectos la Resolución No. No 616 de 2024.

Así las cosas, contra las mencionadas resoluciones proferidas dentro del procedimiento de convocatoria, el accionante puede incoar el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no es procedente acudir al mecanismo excepcional y especialísimo de la tutela, que sólo opera de manera subsidiaria para amparar derechos constitucionales fundamentales; tal como lo ha considerado la Corte Constitucional:

“3.1.3. En conclusión, es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer – reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.”⁷

En estos términos es forzoso concluir que el mencionado medio de control contencioso resulta suficiente y adecuada⁸ para los fines legales perseguidos con la acción que nos ocupa, máxime cuando la legislación vigente también otorga la posibilidad de solicitar medidas cautelares como suspensión provisional en los términos de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo que evidencia la evidente improcedencia de la acción de tutela.

No puede desconocerse que la Corte Constitucional ha reconocido como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares que en él pueden solicitar el hoy accionante destacan la improcedencia de esta acción constitucional:

*“Así las cosas, en aplicación de las reglas jurisprudenciales mencionadas en los párrafos precedentes, la Sala encuentra que **las acciones de tutela sub examine se tornan improcedentes, al menos, por cuatro razones. Primero**, debido a que los actores pueden **acudir ante los jueces contenciosos administrativos para demandar los oficios objeto de tutela**, en ejercicio del medio de control que establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sobre todo si se tiene en cuenta que, para tales efectos, no opera el término de*

⁷ Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T – 038 de 2014.

⁸ Corte Constitucional. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T – 286 de 2016.



*caducidad, por disposición del literal “c” del numeral 1º del artículo 164 ibidem. **Incluso, allí pueden solicitar las medidas cautelares que estimen necesarias.** (...)”⁹ (Resaltado ajeno al texto)*

En consecuencia, en virtud de adicionales y efectivos mecanismos para la protección de los presuntos derechos vulnerados y la facultad de la jurisdicción contenciosa administrativa para el decreto de medidas cautelares respecto de la ejecutoria de los actos administrativos, la presente acción de tutela se torna improcedente.

5. AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el caso que nos ocupa el accionante no demuestra la existencia de perjuicio irremediable alguno a pesar de acudir a la acción de tutela contando con mecanismos de defensa judicial adicionales y eficaces para la defensa de sus intereses.

Debe recordarse como el artículo octavo del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a pesar de contar con mecanismos adicionales de defensa de los derechos. Inclusive agregando la norma, que en ese evento, *“la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

La Corte Constitucional recientemente ha *“definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.”*¹⁰ Determinado los presupuestos para su configuración:

“En este evento, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”^{11, 12}

Debemos resaltar que los anteriores presupuestos no han sido acreditados por la parte accionante; máxime cuanto la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de propiedad se garantiza con la compensación que recibe el propietario en el evento que no sea declara la extinción de dominio del bien.

Por otra parte, la parte accionante en contravía a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó el perjuicio irremediable, razón además que deviene en la infructuosidad de la presente acción de amparo, en los términos consignados por la Corte Constitucional:

*“En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, **el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos.***

*Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, **sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio.***¹³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

9 Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia T – 159 de 2022.

10 Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia SU – 179 de 2021.

11 Respecto del perjuicio irremediable, ha precisado ésta Corte que debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

12 Corte Constitucional. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T – 286 de 2016.

13 Corte Constitucional. M.P. María victoria Calle Correa. Sentencia T – 309 de 2010.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Así las cosas y considerando que, hasta la fecha no ha sido demostrado que existe un perjuicio grave e irremediable que pudiera causarse a los accionantes en el evento de recurrir a otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa del derecho que se cree vulnerado, se debe concluir que la presente acción de tutela resulta del todo improcedente.

En línea con lo anterior señor Juez y de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Asuntos Legales Misionales nos pronunciamos en los siguientes términos:

Los inmuebles objetos de la presente, identificados con los folios de matrícula 140-29313 y 140-17313, cuentan con aprobación para la enajenación temprana por medio de Resolución 734 de 2023 bajo la causal No. 7 del Artículo 52 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 descrita anteriormente.

Manifiesta el apoderado que *“el suscrito presentó el 22 de octubre del año 2021 memorial dirigido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por medio del cual puso en conocimiento la Sentencia proferida dentro proceso de extinción de dominio identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087, con miras a impedir actos administrativos dirigidos a la enajenación temprana de los referidos inmuebles, hasta tanto se resolviera el grado jurisdiccional de consulta”*. Frente a esto, es importante mencionar que esta Sociedad en atención a la presente acción constitucional procedió a revisar sus sistemas de información así como reporte de devoluciones generados por SIGMA 2.0 y a la fecha no se conoce la pieza procesal que ordenara el levantamiento de la medida cautelar, esto es, que ni el Juzgado ni la Fiscalía de conocimiento del proceso de extinción de dominio, ha notificado a la SAE S.A.S. la orden de levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia de devolución de los inmuebles.

De igual forma, se validó la Ventanilla Única de Registro VUR y las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio continúan vigentes.

Así las cosas, contra la mencionad resolución proferida dentro del procedimiento de convocatoria, el accionante puede incoar el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no es procedente acudir al mecanismo excepcional y especialísimo de la tutela, que sólo opera de manera subsidiaria para amparar derechos constitucionales fundamentales; tal como lo ha considerado la Corte Constitucional:

“3.1.3. En conclusión, es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer – reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.”¹⁴

En estos términos es forzoso concluir que el mencionado medio de control contencioso resulta suficiente y adecuada¹⁵ para los fines legales perseguidos con la acción que nos ocupa, máxime cuando la legislación vigente también otorga la posibilidad de solicitar medidas cautelares como suspensión provisional en los términos de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo que evidencia la evidente improcedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, conforme las reglas de destinación de bienes establecidas en el artículo 12 del Decreto 1760 de 2019, la enajenación temprana podrá realizarse en cualquiera de las etapas en que se encuentre el proceso de extinción de dominio e independientemente a la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017.

14 Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T – 038 de 2014.

15 Corte Constitucional. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T – 286 de 2016.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



En este sentido, la enajenación temprana no implica que desaparezca el derecho de propiedad del afectado en la acción de extinción de dominio, sino que éste se transforma en recursos líquidos que seguirán vinculados al proceso hasta tanto se tome una decisión definitiva por la autoridad judicial y en todo caso, de ordenarse la devolución se hará por la totalidad de los recursos recaudados por dicho bien y siguiendo las reglas señaladas en la Ley 1708 de 2014 y su Decreto 1068 de 2015, consistentes en devolución de rendimientos financieros generados, sin embargo, como se indicó que si bien es cierto el inmueble posee autorización para la enajenación temprana, también es cierto que a la fecha no se han adelantado gestiones de venta.

Acorde con lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes, en consecuencia, las pretensiones del accionante no son llamadas a prosperar con base en la normativa expuesta.

III. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto, solicito Honorable Juez, **DENIEGUE** las pretensiones realizadas por la accionante y **DESVINCULE** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., del presente trámite constitucional ya que **NO** ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Atentamente,



ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Proyectó: Nataly Castillo – PROFESIONAL I
Abogada Gerencia de Asuntos Legales
Archivo: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A, / Rad No. 11001-31-03-008-2024-00577-00





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/11/2024

Hora: 02:41 PM

No. Consulta: 605104163

No. Matricula Inmobiliaria: 140-17313

Referencia Catastral: 230010001000000160018000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-12-1982 Radicación: 4563

Doc: RESOLUCION 1.265 DEL 1982-12-16 00:00:00 INCORA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION BALDIO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.-

A: ARGEL PEÑA DELIA ROSA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-10-1983 Radicación: 4432

Doc: ESCRITURA 1.785 DEL 1983-10-18 00:00:00 NOTARIA 1 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

A: LORDUY RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-12-1984 Radicación: 5988

Doc: OFICIO 836 DEL 1984-11-30 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

A: LORDUY RODRIGUEZ JOSE X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-12-1984 Radicación: 6204

Doc: ESCRITURA 875 DEL 1984-12-18 00:00:00 JUZGADO 2 VI- DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION DE EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGEL PEÑA DELIA ROSA

A: LORDUY RODRIGUEZ JOSE X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-02-1986 Radicación: 0700

Doc: ESCRITURA 112 DEL 1986-02-07 00:00:00 NOTARIA 1 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$600.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LORDUY RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO

A: RESTREPO ANGEL ALBERTO X

A: IZASA DE RESTREPO MARIELA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-11-1992 Radicación: 6688

Doc: ESCRITURA 1.580 DEL 1992-08-15 00:00:00 NOTARIA 1 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$18.795.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO ANGEL ALBERTO

DE: ISAZA DE RESTREPO MARIELA

A: LEON BECHARA VICTOR MANUEL X

A: LEON BECHARA MARIA FERNANDA X

A: LEON BECHARA JOSE CAMILO X

A: LEON BECHARA MONICA ISABEL X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-07-1996 Radicación: 6966

Doc: ESCRITURA 827 DEL 1996-07-09 00:00:00 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA 2/3 AL PRIMERO 1/3 AL SEGUNDO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON BECHARA VICTOR MANUEL

DE: LEON BECHARA MONICA ISABEL

DE: LEON BECHARA MARIA FERNANDA

DE: LEON BECHARA JOSE CAMILO

A: ALVAREZ BOTERO JORGE IVAN X

A: LONDOÑO SALAZAR CESAR X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-08-1996 Radicación: 7870

Doc: ESCRITURA 887 DEL 1996-08-13 00:00:00 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$130.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ BOTERO IVAN

A: LONDOÑO SALAZAR CESAR X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-12-2004 Radicación: 2004-11454

Doc: ESCRITURA 578 DEL 2004-11-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CHINU VALOR ACTO: \$793.985.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOÑO SALAZAR CESAR CC 7508567
A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-01-2005 Radicación: 2005-382
Doc: ESCRITURA 19 DEL 2005-01-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CHINU VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X
A: BANCO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 05-05-2006 Radicación: 2006-140-6-3418
Doc: OFICIO 1298 DEL 2006-03-28 00:00:00 DIRECCON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
A: BULA BULA OTTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 13-09-2010 Radicación: 2010-140-6-9100
Doc: OFICIO 2001913 DEL 2007-07-24 00:00:00 DIRECCON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 11
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 19-11-2010 Radicación: 2010-140-6-11770
Doc: OFICIO 0613 DEL 2010-11-04 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANIN BERGER FABIO
A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811
Doc: OFICIO 1359 DEL 2011-07-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, ESTE Y OTROS (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANIN BERGER FABIO
A: BULA BULA OTTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811
Doc: OFICIO 1359 DEL 2011-07-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS, POR CUENTA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8120
Doc: OFICIO 1253 DEL 2011-07-22 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 15
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8121
Doc: OFICIO 1262 DEL 2011-07-26 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DEL OFICIO 1253 DE 26-07-2011 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
INDICANDO LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS OBJETO DE LA CANCELACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8122
Doc: OFICIO 1307 DEL 2011-08-02 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LOS OFICIOS 1262 DEL 26-07-2011 Y 1253 DEL 22-07-2011 AMBOS DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LOS DATOS DE LA MEDIDA QUE SE ORDENA CANCELAR (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A.
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8123
Doc: ESCRITURA 152 DEL 2010-08-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036
A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. NIT. 9001437701 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8124
Doc: ESCRITURA 153 DEL 2011-05-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 152 DEL 06-08-2010 DE LA NOT. UNICA DE SAN ANDRES DE
SOTAVENTO CITANDO CORRECTAMENTE EL AREA EN LOS COMPROBANTES FISCALES (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 08-11-2011 Radicación: 2011-140-6-11580
Doc: OFICIO 1323 DEL 2011-10-14 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE ESTE Y OTROS (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A.
A: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. NIT. 9003886547 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756
Doc: OFICIO SN DEL 2017-02-20 00:00:00 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE
DOMINIO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
- FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756

Doc: OFICIO SN DEL 2017-02-20 00:00:00 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0400 MEDIDA CAUTELAR SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
- FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 19-03-2019 Radicación: 2019-140-6-3031

Doc: ESCRITURA 371 DEL 2019-03-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CERETE VALOR ACTO: \$20.000.000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4325

Doc: OFICIO 0739 DEL 2019-04-22 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 1323 DEL 14/10/2011 OFICINA DE ORIGEN JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. NIT. 9001437701 X

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 30-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4671

Doc: RESOLUCION 00161 DEL 2018-04-12 00:00:00 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0506 DESTINACION PROVISIONAL (TITULO DE TENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE NIT. 9002654083

A: LOPEZ HERRERA JAVIER ERNESTO CC 1069729249

ANOTACION: Nro 27 Fecha: 16-01-2020 Radicación: 2020-140-6-407

Doc: RESOLUCION 1756 DEL 2019-12-17 00:00:00 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 26

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SEGUN RESOLUCION 1756 DEL 17/12/2019 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE NIT. 9002654083

ANOTACION: Nro 28 Fecha: 29-12-2023 Radicación: 2023-140-6-14870

Doc: RESOLUCION 734 2023 DEL 2023-12-21 12:27:53 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE - NIT 900265408-3



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/11/2024
Hora: 02:26 PM
No. Consulta: 605094083
No. Matricula Inmobiliaria: 140-29313
Referencia Catastral: 01-05-129-0002-000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-03-1986 Radicación: 0508
 Doc: ESCRITURA 68 DEL 1986-01-23 00:00:00 NOTARIA 4 DE MANIZALES VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 913 ENGLOBALAMIENTO 48 HTS 2.522 MTS2- (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: ANGEL SIERRA CARLOS ALBERTO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-02-1986 Radicación: 0508
 Doc: ESCRITURA 68 DEL 1986-01-23 00:00:00 NOTARIA 4 DE MANIZALEZ VALOR ACTO: \$3.662.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ANGEL SIERRA CARLOS ALBERTO
 A: RESTREPO ANGEL ALBERTO X
 A: ISAZA DE RESTREPO MARIELA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-05-1989 Radicación: 2603
 Doc: RESOLUCION 006791 DEL 1988-12-14 00:00:00 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$174.784
 ESPECIFICACION: 380 CONTRIBUCION GRAVAMEN VALORIZACION DE INCORA. (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA
A: RESTREPO ANGEL ALBERTO X
A: ISAZA DE RESTREPO MARIELA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-07-1992 Radicación: 4455
Doc: RESOLUCION 06887 DEL 1989-10-31 00:00:00 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION VALORIZACION DE INCORA.- (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA
A: RESTREPO ANGEL ALBERTO X
A: ISAZA DE RESTREPO MARIELA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-11-1992 Radicación: 6688
Doc: ESCRITURA 1580 DEL 1992-08-15 00:00:00 NOTARIA 1 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$56.716.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO ANGEL ALBERTO
DE: ISAZA DE RESTREPO MARIELA
A: LEON BECHARA VICTOR MANUEL X
A: LEON BECHARA MONICA ISABEL X
A: LEON BECHARA MARIA FERNANDA X
A: LEON BECHARA JOSE CAMILO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-07-1996 Radicación: 6966
Doc: ESCRITURA 827 DEL 1996-07-09 00:00:00 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 102 PERMUTA 2/3 AL PRIMERO 1/3 AL SEGUNDO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEON BECHARA VICTOR MANUEL
DE: LEON BECHARA MONICA ISABEL
DE: LEON BECHARA MARIA FERNANDA
DE: LEON BECHARA JOSE CAMILO
A: LONDO♦♦O SALAZAR CESAR X 2/3 AL PRIMERO
A: ALVAREZ BOTERO JORGE IVAN X 1/3 AL SEGUNDO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-08-1996 Radicación: 7870
Doc: ESCRITURA 887 DEL 1996-07-18 00:00:00 NOTARIA 3 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$130.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/3 PARTE ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ BOTERO IVAN
A: LONDO♦♦O SALAZAR CESAR X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-12-2004 Radicación: 2004-11454
Doc: ESCRITURA 578 DEL 2004-11-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CHINU VALOR ACTO: \$793.985.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDO♦♦O SALAZAR CESAR CC 7508567
A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 18-01-2005 Radicación: 2005-382
Doc: ESCRITURA 19 DEL 2005-01-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CHINU VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X
A: BANCO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-07-2009 Radicación: 2009-140-6-7292
Doc: OFICIO 1945 DEL 2009-07-13 00:00:00 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ ARANGO CARLOS
A: BULA BULA OTTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 01-12-2009 Radicación: 2009-140-6-13180
Doc: OFICIO 3838 DEL 2009-11-13 00:00:00 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ ARANGO CARLOS
A: BULA BULA OTTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 19-11-2010 Radicación: 2010-140-6-11770
Doc: OFICIO 0613 DEL 2010-11-04 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANIN BERGER FABIO
A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811
Doc: OFICIO 1359 DEL 2011-07-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, ESTE Y OTROS (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANIN BERGER FABIO
A: BULA BULA OTTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-140-6-7811
Doc: OFICIO 1359 DEL 2011-07-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS, POR CUENTA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8120
Doc: OFICIO 1253 DEL 2011-07-22 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8121
Doc: OFICIO 1262 DEL 2011-07-26 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION)

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DEL OFICIO 1253 DE 26-07-2011 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS OBJETO DE LA CANCELACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. -CC GANADERA-
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8122
Doc: OFICIO 1307 DEL 2011-08-02 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LOS OFICIOS 1262 DEL 26-07-2011 Y 1253 DEL 22-07-2011 AMBOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO INDICANDO LOS DATOS DE LA MEDIDA QUE SE ORDENA CANCELAR (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIALIZADORA GANADERA S.A.
A: BULA BULA OTTO X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8123
Doc: ESCRITURA 152 DEL 2010-08-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036
A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. NIT. 9001437701 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-140-6-8124
Doc: ESCRITURA 153 DEL 2011-05-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 152 DEL 06-08-2010 DE LA NOT. UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CITANDO CORRECTAMENTE EL AREA EN LOS COMPROBANTES FISCALES (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 08-11-2011 Radicación: 2011-140-6-11580
Doc: OFICIO 1323 DEL 2011-10-14 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE ESTE Y OTROS (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A.
A: AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. NIT. 9003886547 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756
Doc: OFICIO SN DEL 2017-02-20 00:00:00 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 28-02-2017 Radicación: 2017-140-6-2756
Doc: OFICIO SN DEL 2017-02-20 00:00:00 FISCALIA 44 NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0400 MEDIDA CAUTELAR SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 18-03-2018 Radicación: 2018-140-6-3034

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 18-03-2019 Radicación: 2019-140-6-3001

Doc: ESCRITURA 371 DEL 2019-03-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CERETE VALOR ACTO: \$20.000.000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

A: BULA BULA OTTO NICOLAS CC 15046036

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4325

Doc: OFICIO 0739 DEL 2019-04-22 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 1323 DEL 14/10/2011 OFICINA DE ORIGEN JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: AGROPECUARIA LA CENTRAL S.A. NIT. 9001437701 X

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 30-04-2019 Radicación: 2019-140-6-4671

Doc: RESOLUCION 00161 DEL 2018-04-12 00:00:00 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0506 DESTINACION PROVISIONAL (TITULO DE TENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE NIT. 9002654083

A: LOPEZ HERRERA JAVIER ERNESTO CC 1069729249

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 16-01-2020 Radicación: 2020-140-6-407

Doc: RESOLUCION 1756 DEL 2019-12-17 00:00:00 SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SEGUN RESOLUCION 1756 DEL 17/12/2019 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE NIT. 9002654083

ANOTACION: Nro 27 Fecha: 29-12-2023 Radicación: 2023-140-6-14870

Doc: RESOLUCION 734 2023 DEL 2023-12-21 12:27:53 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE - NIT 900265408-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2024-00577-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la **SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige que, mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral., en consecuencia, se ordene a la accionada: *“suspender los efectos de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se autoriza la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrícula No. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A; absteniéndose de venderlos anticipadamente mientras no exista decisión en firme que resuelva el proceso de extinción de dominio identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087-01.”*

B. Los hechos:

Como sustento de sus pretensiones sostuvo que:

1. Dentro del proceso de extinción de dominio No. 110016099068201513472 la Fiscalía 44 ordenó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro, entre otros, de los inmuebles identificados con Matriculas Nos. 140-29313 y 140-17313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, los cuales son de propiedad de la accionante y las que se materializaron el 28 de febrero de 2017.

2. La Fiscalía 30 Especializada en Extinción de Dominio presentó demanda dentro de la que incluyó los inmuebles antes indicados y dentro de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 4 de agosto de 2020, dictó Sentencia y en su numeral séptimo dispuso no declarar la extinción del derecho de dominio de los precitados bienes, no habiendo recurso en cuanto al numeral mencionado, pero actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá.

3. En razón de lo anterior, presentaron memorial dirigido a la accionada poniendo en conocimiento la sentencia, con miras a impedir actos administrativos dirigidos a la enajenación de los inmuebles hasta que se resuelva el grado jurisdiccional.

4. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en respuesta señaló que “no puede suspender la aplicación de los mecanismos de administración consagrados en el Código de Extinción de Dominio sobre los citados bienes, en especial el consagrado en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, ya que es su deber disponer de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio de llegarse a configurar una de las circunstancias taxativas fijadas en el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017”.

5. El 12 de noviembre los certificados de tradición de los inmuebles mencionados dan cuenta de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. autoriza su enajenación temprana.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado Quince (15) de noviembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, y vinculadas, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

2. El FISCAL 44 DE EXTINCION DE DOMINIO, indicó que no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales que fueron invocados por la parte accionante, por cuanto no ha actuado de manera directa frente a los intereses actuales de la accionante, circunscribiendo la situación fáctica que motiva la tutela.

3. El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C. manifestó que en ese Despacho cursa el proceso No. 110013120001-2017-087-1 dentro del cual se emitió sentencia el 4 de agosto de 2020, por medio de la que resolvió negar la extinción de dominio, frente a esa decisión se interpusieron diversos recurso de apelación, por lo que fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá, quien el 29 de junio de 2023 declaró la nulidad del auto por medio del cual se dio trámite a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia con la finalidad que se adoptara

pronunciamiento respecto a la totalidad de los recursos de apelación promovidos y sobre el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme a lo anterior, mediante auto de 25 de julio de 2023 el Juzgado procedió de conformidad, por lo que, el 10 de agosto de 2023, nuevamente, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de Bogotá.

En cuanto a las medidas de desalojo y trámites de enajenación ajena de activos, refirió que ese Despacho carece de competencia para intervenir.

4. EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, expuso en primera medida que la competencia de la presente acción es de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que se vincula a ese Estrado.

De otro lado, le asiste la razón al accionante en el sentido que la Sociedad de Activos Especiales debe suspender la enajenación temprana de los bienes, como quiera que estos arribaron a esa Sede para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al no haberse declarado la extinción del derecho de dominio en sentencia de primera instancia; por tanto, los afectados cuentan con una expectativa razonable de que esta decisión se mantenga.

5. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. señaló que la enajenación temprana es un mecanismo de administración que faculta a esa entidad para vender, chatarrizar, demoler y destruir los bienes antes de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica, siempre y cuando cumpla con las circunstancias establecidas:

“1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza; 2. Representen un peligro para el medio ambiente; 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro; 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración; 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes; 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre; 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del FRISCO podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo”

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer (i) es competente este Juzgado para conocer de la presente acción teniendo en cuenta la vinculación del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá (ii) se cumplen las causales generales de procedibilidad en torno al principio de subsidiariedad que permitan estudiar de fondo las pretensiones de esta acción constitucional y (iii) establecer si hay algún perjuicio irremediable que sea objeto de la protección constitucional.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Competencia de la acción de tutela en contra de entidades de orden nacional

El Decreto 333 de 2021 artículo 2.2.3.1.2.1. Señala "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia A-269 de 2019 señaló:

“Adicionalmente, la Sala Plena ha precisado, con fundamento en el principio perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente” (subrayado fuera de texto).

3.2. Frente la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha referido:

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”²

3.3. En relación con la enajenación de bienes por parte de la Sociedad de Activos Especiales

En relación con el mecanismo de enajenación, debe recordarse que a partir de la expedición de la Ley 1849 de 2017 (art. 24) el legislador permitió que el

² Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

administrador del FRISCO pudiera, de estimarlo necesario, enajenar, destruir, demoler, o chatarrizar tempranamente determinada clase de bienes con medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, sin acudir a la autorización del Fiscal o del Juez de Extinción de Dominio que conozcan del proceso.

Al respecto, se tiene que la figura de la enajenación temprana se encuentra prevista en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, de la siguiente manera:

Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, tal y como se pasa a explicar.

En primer término, en lo que respecta al conocimiento de este juzgado para resolver la presente acción de tutela, anticipadamente, se goza de competencia, como quiera que la entidad accionada es una entidad de orden nacional sin que por la vinculación de otras entidades o autoridades aunque con mayor jerarquía se altere la competencia, y así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que “*en primer*

lugar, la precitada autoridad judicial le otorgó a las normas del Decreto 333 de 2021 un alcance inexistente y contrarió la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual tales reglas, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela. En segundo lugar, fundamentó su incompetencia en la naturaleza de la autoridad jurisdiccional a vincular, razón que no puede modificar la competencia de la acción de tutela”³.

En segundo lugar, frente a la subsidiariedad de esta acción, de entrada, se observa que la Resolución número 734 del 21 de diciembre de 2023 respecto de la cual se pide la suspensión ni siquiera se aportó al cartular, como tampoco se esgrimió la razón o fundamento por la cual en su momento no se inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando el 11 de noviembre de 2021, después de la sentencia de primera instancia-apelada- la accionada en respuesta a la solicitud de la actora reiteró su función de administración en virtud de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, en la medida que no existe decisión definitiva en relación con la extinción de dominio de los bienes, y la procedencia en ciertos casos de la enajenación temprana.

Quiere decir lo anterior que la acción de tutela se muestra improcedente, toda vez que, sumado que no se aportó el acto administrativo del que se duele, inscrito en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de la actora desde diciembre de 2023, no se acreditó al margen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden solicitar medidas cautelares, entre estas la suspensión del acto, que por lo menos se hubiese solicitado la revocatoria o la suspensión del acto a la propia sociedad accionada encargada de la administración de los bienes, y con posterioridad a la decisión de enajenación temprana, pues si bien según pronunciamientos de la Corte Constitucional se trata de un acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional (STP16849-2018, STP4539-2019, STP5928-2019, STP6838-2019, Rad. 200 del 19 de mayo de 2020, STP3148-2021, entre otros)., también lo es que de acuerdo con pronunciamientos del Consejo de Estado, existen excepciones a la citada regla⁴, por vía de ejemplo cuando i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o lo decidido en el acto ejecutado, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, que no fue objeto de debate judicial o administrativo.”, lo que en todo caso no se puede establecer en este estudio, dado que, se reitera, ni si quiera se arrió el acto administrativo del que se pide la suspensión, y en aras de establecer las eventualidades descritas en el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que, la medida de enajenación aparece registrada en los folios de matrícula inmobiliaria desde el 21 de diciembre de 2023, es decir

³ Sentencia A402 de 2023

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección segunda. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18).

hace más de 11 meses, lo que de cierto modo desdibuja el perjuicio irremediable alegado.

Puestas, así las cosas, se vislumbra que, aunque, en efecto, se cuenta con sentencia en principio favorable a los intereses de la sociedad actora, la misma no está ejecutoriada, aunado al grado jurisdiccional de consulta aun no resuelto, por lo tanto, en este momento no se observa la extralimitación de las funciones de administración a cargo de la sociedad accionada, entre otras cosas porque no ha procedido el levantamiento de las medidas cautelares, sin contar como se viene analizando que ni siquiera se allegó el acto administrativo de diciembre de 2023, para efectos de verificar si se modificaron relaciones sustanciales que permitiera eventualmente la intervención del juez constitucional, por lo tanto, como bien lo refirió la actora la sentencia hasta este momento dictada en su favor y que eventualmente permitirá el levantamiento de cautelas, no está ejecutoriada, y dicho evento no se encuentra dentro de las causales para la cesación de funciones de administración por parte de la accionada, o como causal de precaución en la enajenación temprana.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b73011d9d7a653e7c7d65bd858cfe6aaeadbdd23265874fa30853e927d835**

Documento generado en 27/11/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:01 PM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ss@abogadosantiagosierra.com
<ss@abogadosantiagosierra.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
<notificacionjuridica@saesas.gov.co>; atencionalciudadano@saesas.gov.co
<atencionalciudadano@saesas.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Circuito Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co
<documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

1 archivo adjunto (426 KB)

2024-0577 FalloTutelaImprocedente Corregida.pdf;



JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577
 [11001310300820240057700 \(VENCE 27-11-2024\)](#)

ACCIONANTE.
- SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
ss@abogadosantiagosierra.com

ACCIONADO:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

notificacionjuridica@saesas.gov.co

atencionalciudadano@saesas.gov.co

VINCULADO:

-FISCALÍA 44

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

-FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA,

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

zkco



Outlook

Re: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde jur.notificacionesjudiciales.rta <jur.notificacionesjudiciales.rta+noreply@fiscalia.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Usted acaba de enviar un e-mail a esta Dirección: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Se acusa su recibo.

Este es el buzón EXCLUSIVO para notificaciones judiciales en los procesos judiciales contenciosos administrativos, civiles, o en los relativos a acciones populares y/o de grupo en los que esté vinculada la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Si lo que va enviar es una notificación en un proceso de tutela, la Entidad tiene habilitado el siguiente correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

El horario de radicación de mensajes de correo electrónico es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles. Esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, este será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

El buzón de notificaciones judiciales está dispuesto únicamente para el recibo de notificaciones por parte de los Órganos Judiciales en los procesos indicados (contencioso administrativos, civiles populares y/o de grupo), razón por la cual los mensajes que no correspondan a dicho uso no serán leídos. Por consiguiente, si usted desea remitir una solicitud electrónica (petición, queja o reclamo a la Entidad), lo puede hacer a través del formulario virtual dispuesto en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en el link de servicio al ciudadano, dándole clic en Buzón de PQRS. También puede consultar en la página Web, los distintos medios de atención dispuestos por la Entidad para la atención al ciudadano.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso contencioso administrativo, civil o de acción popular o de grupo, por favor tenga en cuenta lo siguiente:

Verifique que los archivos que se adjunten a la notificación judicial cumplan con las siguientes

características, pues de lo contrario serán rechazados por el sistema debido a restricciones tecnológicas:

- Tamaño no mayor a 25 megabytes (MB).
- No ser archivos de tipo ejecutable (con extensión *.exe) o de tipo multimedia (con excepción de archivos *.wma).
- En el asunto del correo se debe incluir un texto indicando lo siguiente: N° de proceso, tipo de medio de control y demandante.
- Enviar mensaje verificando que estén los adjuntos.

Si usted es un funcionario judicial y desea remitir una notificación en un proceso de tutela, lo debe remitir al correo jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co

Si por el contrario lo que necesita es interponer una denuncia, lo puede hacer en el Centro de contacto de la Fiscalía General de la Nación llamando a los números 5702000 en Bogotá, 018000919748 o 122 para el resto del país y a través de la denuncia virtual en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, (esta última debe entrar en el link a denunciar – luego donde dice: denuncia virtual y redactar allí su denuncia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Outlook

Re: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde juridicanotificacionestutela.rta <juridicanotificacionestutela.rta+noreply@fiscalia.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se acusa recibido del correo remitido al buzón de juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co




Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (519 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. \(secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (519 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
\(j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577




Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde postmaster@supernotariadoyregistro.onmicrosoft.com
<postmaster@supernotariadoyregistro.onmicrosoft.com>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co
<documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

 1 archivo adjunto (59 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde postmaster@saesas.gov.co <postmaster@saesas.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>

 1 archivo adjunto (58 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionalciudadano@saesas.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577




Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde postmaster@saesas.gov.co <postmaster@saesas.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:02 PM

Para Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

 1 archivo adjunto (58 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ivonne Alexandra Moreno Valderrama](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577




Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 27/11/2024 5:01 PM

Para ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>

 1 archivo adjunto (43 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ANDRES MAURICIO CARO BELLO \(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co\)](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central \(juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co\)](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)


Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0577

Impugnación Tutela

Desde Santiago Sierra <ss@abogadosantiagosierra.com>

Fecha Vie 29/11/2024 3:58 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (241 KB)

Impugnacion tutela.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Cordial saludo,

Santiago Sierra Angulo, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la Sociedad Agropecuaria El Central, adjunto con el presente correo, memorial de impugnación frente a la sentencia del 27 de noviembre de 2024

Por medio de la cual se negó por improcedente el amparo solicitado, dentro del trámite con Radicado No. 11001-31-03-008-2024-00577-00.

Atentamente,

Santiago Sierra A.

Abogado Penal

Teléfonos: (604) 3113270

Dirección: Calle 7 No. 39-215 Oficina 1105

Edificio Centro Granahorrar

Medellín- Colombia

Medellín, 29 de noviembre de 2024

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez Octava Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Referencia.

Asunto: Impugnación Tutela
Radicado: 110013103008-2024-00577-00
Accionante: Agropecuaria El Central S.A.
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Distinguida Doctora,

SANTIAGO SIERRA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.748.001, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Sociedad comercial AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A., identificada con Nit 900143770-1, solicitante del amparo constitucional tramitado en el procedimiento identificado en la referencia, comunico a su despacho que impugno la decisión proferida el 27 de noviembre de 2024, procediendo a sustentar la impugnación en el presente memorial, solicitando en consecuencia su trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Distinguidos Magistrados,

Procedo dentro del presente escrito a sustentar las razones de impugnación del fallo de primera instancia que negó el amparo constitucional solicitado.

Motivo de Impugnación

- Sustenta el Despacho *a quo* la decisión de improcedencia de la tutela solicitada, en tanto consideró: (i) que no se satisfizo el requisito de **subsidiariedad**, puesto que no se agotó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto

administrativo que ordenó la enajenación temprana, o por lo menos haber solicitado la revocatoria o suspensión del acto a la propia entidad accionada, aunado a que no se aportó por parte del accionante el acto administrativo Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio del cual la Sociedad de Activos Especiales SAS autoriza la enajenación temprana de los inmuebles. (ii) tampoco encontró el Despacho acreditado el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la medida de enajenación temprana se registró en los folios de matrícula de los inmuebles el 21 de diciembre de 2023 (realmente fue el 29 de diciembre), desdibujándose el perjuicio irremediable.

- La verificación de los requisitos de procedibilidad, tales como la subsidiariedad o la inmediatez, como habilitantes para el posterior auscultamiento sustancial de la lesión al derecho fundamental, debe hacerse desde un ámbito de ponderación y razonabilidad, evitando que dichos requisitos se conviertan en limite formal impeditivo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Se expresa en el presente caso por parte del Juez de primera instancia, que el accionante omitió la activación de los recursos judiciales ordinarios que le permitían la protección de su derecho a un debido proceso, anunciando como tales el control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, sin embargo, en el acápite siguiente de su motivación, el *a quo* reconoce la existencia de jurisprudencia que determina que el acto administrativo proferido por la SAE por el cual autoriza la enajenación temprana, es considerado un acto de mera ejecución (por lo cual no existe el deber de notificación a al titular del derecho afectado) no susceptible de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo, quedando entonces como medio de defensa a criterio del Despacho, la solicitud de revocatoria directa, facultad del ciudadano afectado que no es un **medio de defensa judicial** (T-369/23 15 de septiembre), condición imprescindible para determinar el cumplimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo que, de manera implícita, el Juez de primera instancia reconoció la **ausencia** de un medio judicial de defensa realmente eficiente para la protección al debido proceso del titular del derecho de dominio, quien habiendo obtenido sentencia de primera instancia favorable a su pretensión opositora de extinción de su derecho, se le suspende la ejecutoria de la sentencia, a pesar de la no impugnación de la misma por parte de la Fiscalía, ante la existencia del grado jurisdiccional de consulta, con lo cual se le desconoce la expectativa legítima de legalidad de su derecho, enajenado la Sociedad de

Activos Especiales su inmueble, siendo tal situación un exceso contrario a la función pública, con lo cual se estaría incumpliendo el fin esencial del estado dirigido a promover la vigencia de un orden justo.

- Se queja el Despacho *a quo*, que el accionante no haya incorporado en la actuación la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023, por la cual la SAE ordenó el trámite de la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrículas Nos. 140-29313 y 140-17313, resolución que el accionante no tiene en su poder en tanto la misma nunca se le notificó, conociendo su existencia solo el 12 de noviembre ante la revisión de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, por lo cual, ante el riesgo de la materialización de la enajenación de sus inmuebles, acudió de manera inmediata a la acción de tutela, no pudiéndosele exigir como carga para el cumplimiento de la subsidiariedad, el trámite de un derecho de petición ante la SAE para el suministro de la copia de acto administrativo, tiempo durante el cual pudiera acelerarse el proceso de venta de los inmuebles.
- No entiende el suscrito, porque si para el Despacho *a quo* era de suma relevancia el conocimiento del contenido del acto administrativo que ordenó la enajenación temprana de los inmuebles, no lo solicitó oficiosamente a la SAE dentro de los términos perentorios y preferentes que invisten a la acción de tutela.
- Como argumento que secunda la improcedencia del amparo solicitado, plantea el Juzgado la ausencia de inmediatez entre la actuación estatal que causa el daño al derecho fundamental y la acción de tutela dirigido a su protección, en tanto, la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 fue registrada en los respectivos folios de matrícula de los inmuebles el 29 de diciembre de 2023, presentándose la acción de tutela solo el 13 de noviembre de 2024. Lo cual tiene plena justificación, en tanto la Resolución se expide y registra a espaldas del titular del derecho de dominio, sin notificarle o comunicarle tal interferencia a su derecho de dominio, generándole al propietario, que se le ha reconocido su derecho en primera instancia dentro del proceso de extinción, la carga de estar monitoreando el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, cuando sobre él recae una expectativa legítima sobre la legalidad de su derecho de dominio. El transcurso del tiempo desde la Resolución de enajenación temprana, al contrario de dar por superada la vulneración al derecho al debido proceso, incrementa el riesgo de su vulneración, puesto que durante este periodo la SAE ha avanzado en el trámite de “alistamiento” de los bienes para su enajenación, haciendo con ello más próxima su venta. De tal manera que la permanencia del

riesgo de vulneración del derecho fundamental hace pertinente y necesario el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

- No tuvo en cuenta el Despacho *a quo*, que el amparo solicitado y su ordinario reconocimiento en casos similares por medio de una línea jurisprudencial muy cimentada, es transitorio, mientras se resuelve el grado jurisdiccional de consulta, donde, de confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto a la legitimidad del derecho de dominio, por sustracción de materia, al levantarse las medidas cautelares sobre los inmuebles, se produciría la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de enajenación temprana, por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron, la administración de los inmuebles por la SAE en su condición de Secuestre. En el evento contrario, de revocarse la sentencia favorable al titular del derecho de dominio y resolverse la extinción de su derecho, naturalmente la SAE quedará legitimada a continuar con el procedimiento de enajenación suspendido.
- Si bien el Despacho *a quo* es competente para conocer la presente acción de tutela, llama la atención, el no acatamiento de la solicitud realizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de remitir el conocimiento de la presente acción a la Corte Suprema de Justicia, con miras a preservar la jerarquía funcional y garantizar la unificación jurisprudencial, lo anterior máxime cuando tanto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá como la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene ya una línea jurisprudencial decantada con innumerables decisiones en sede de tutela, sobre la procedencia del amparo constitucional del derecho al debido proceso en situaciones como las que nos ocupa. Con lo cual, dicho desconocimiento al precedente reiterado de una corporación de cierre (Sala Penal Corte Suprema de Justicia), sin que el Juzgado haya presentado razones poderosas para apartarse de él, transgrede el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (Sentencia Corte Constitucional SU 380/21).
- Al respecto, se relacionan algunas de las múltiples sentencias de tutela emitidas tanto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre, como por la Sala de Extinción de Dominio de Tribunal de Bogotá, único órgano especializado en la materia de extinción de dominio:

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio

Sentencia proferida el 5 de marzo de 2024, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Magistrado Ponente Pedro Oriol Avella Franco, en proceso identificado con el Radicado No. 110012220000202400052 00 (T-667):

“(…) Y como quiera que con la emisión de una decisión judicial se crea una presunción de acierto y legalidad, surge en consecuencia una expectativa razonable de aquellos a quien cobija tal determinación de que esa decisión se mantenga una vez resuelto el estudio de segundo grado, no puede este Cuerpo Colegiado, desconocer tal situación y en consecuencia se hace factible la ocurrencia de afectación a los derechos al debido proceso y propiedad privada de los afectados, si se permitiera a la SAE continuar con cualquier tipo de acto o procedimiento administrativo encaminado a la negociación, venta o enajenación temprana del inmueble con la matrícula inmobiliaria 190-8397 u otro bien que haya sido declarado no objeto de extinción de dominio dentro del proceso 1100131200022021-061-2.

Así pues y ante la considerable amenaza a derechos observada y la consecuente causación eventual de un perjuicio irremediable, de permitirse que la entidad accionada continúe adelante y se llegue a la emisión de acto de enajenación temprana de los bienes afectados, antes de que esta Corporación en sede de segunda instancia defina si mantiene la decisión favorable de no extinción y que hasta este momento los ampara, se concederá la tutela invocada. (...)”

Sentencia proferida el 31 de enero de 2024, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Magistrada Ponente Esperanza Najjar Moreno, en proceso identificado con el Radicado No. 1100122220000202300287-00:

“(…) 4.28. Con todo, la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha desarrollado una excepción al ejercicio de dicho poder administrativo, cuando, mediante providencia judicial, al menos en primera instancia, se descarta la posibilidad de extinguir el patrimonio; de modo que al existir un pronunciamiento jurisdiccional se configura una expectativa razonable de ratificación por parte del superior jerárquico, ante la presunción de acierto y legalidad que le reviste.

4.29. Al respecto, en el radicado 130.270 de 16 de mayo de 2023, la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria recordó el criterio pacífico y reiterado al respecto¹, así:

...esta Corporación ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable de que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

Dijo además la Corte, que:

«(…) en esos eventos, despojar del derecho de manera anticipada cuando «media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial», máxime cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, contra la resolución que dispuso la enajenación temprana».

Y añadió:

«(…) si bien la Ley 1708 de 2014 contempla una medida tendiente a la devolución del bien «lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios», aclarando que hasta tanto se defina el asunto en la vía ordinaria, no se puede

¹ Se mencionan los radicados CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, reiterado en STP4539-2019 y STP1672-2023

sostener «con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes».
(...)”

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP16849-2018, del 10 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Juan Guillermo Salazar Otero:

“(...) Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que “Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”, es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios(...)”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP4927-2019, del 23 de abril de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa:

“(...) En casos similares al expuesto (CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, reiterado STP4539-2019, 9 Abr. 2019), esta Corporación ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

Agregó la Corte que en esos eventos, despojar del derecho de manera anticipada cuando «media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial»,

máxime cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, contra la resolución que dispuso la enajenación temprana.

Sostuvo que si bien la Ley 1708 de 2014 contempla una medida tendiente a la devolución del bien «*lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios*», aclarando que hasta tanto se defina el asunto en la vía ordinaria, no se puede sostener «*con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes*». (...)”

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP5685-2021, del 13 de abril de 2021, Magistrado Ponente Hugo Quintero Bernate:

“(...) Pues bien, esta Corporación en diversos pronunciamientos² ha reiterado que, en los casos en que se niega la acción de extinción de dominio y la misma es recurrida o remitida a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta, existe una expectativa razonable de que se mantenga tal decisión, siendo por ello factible que los bienes deban retornar a las personas inscritas como propietarios.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 estableció que el bien inmueble en mención fue adquirido por la actora «con anterioridad de los hechos delictivos en cuestión»², motivo por el que resolvió no declarar la extinción del derecho de dominio respecto de aquel, determinación que en la actualidad surte el mencionado grado de consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

En tal orden de ideas, para esta instancia es claro que en la etapa procesal precedente un juez de la República descartó la procedencia ilícita del inmueble que se pretende desalojar. Por tanto, pese a hallarse pendiente de resolver el grado jurisdiccional de consulta, existe una posibilidad razonable de que la aludida decisión sea ratificada, siendo por ello viable que el mentado inmueble deba ser regresado a los propietarios inscritos.

Entonces, en concordancia con el precedente de la Corte, el acto de desalojar a quien funge como poseedor o propietario «cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de ese patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial. Máxime, cuando la parte demandante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la Resolución... mediante la cual se dispuso el desalojo del inmueble... al tratarse de un acto de mera ejecución.» (Cfr. CSJ STP14617-2019). (...)”

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas, STP6247-2024, del 16 de abril de 2024, Magistrado Ponente Gerardo Barbosa Castillo:

“(...) En efecto, la Sala de Casación Penal -a través de sus distintas Salas de Tutela- ha sostenido de manera reiterada y pacífica que cuando la extinción del derecho de dominio ha sido negada mediante sentencia de primera instancia y frente a esta se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta o el recurso de apelación, como ocurre en el presente caso, el Estado no puede utilizar la figura de la enajenación temprana para disponer de los bienes afectados dentro del proceso, por implicar el desconocimiento de una decisión judicial que se presume acertada (mientras no se resuelva lo contrario) y por existir una expectativa razonable por parte de sus propietarios de que tal determinación sea confirmada en sede de segunda instancia y, por ende, que los bienes afectados retornen a su haber patrimonial.

Por tanto, cuando el juez de tutela advierte en el momento de estudiar la demanda que la Sociedad de Activos Especiales está tramitando la enajenación temprana para transferir a terceros el derecho de dominio sobre los bienes que se encuentran en las condiciones antes expuestas, resulta justificable su intervención excepcional para

² CSJ. STP4927-2019, 23 abr. 2019, rad. 104019. STP4539-2019, 9 abr. 2019, rad. 103731. STP16849-2018, 10 dic. 2018, rad. 101118.


evitar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental al debido proceso de sus titulares o de quien tenga algún derecho patrimonial sobre los mismos. (...)"

La presente línea jurisprudencial establece la imagen rectora de una *ratio decidendi*, donde prevalece el derecho sustancial a la propiedad privada sobre la facultad de la SAE de enajenar tempranamente como forma de administración del bien secuestrado, expresándose una ponderación entre los derechos individuales patrimoniales y el deber estatal de custodia del bien cautelado. Situación que dejó de ser valorada por el Juez *a quo*, al determinar la facultad ilimitada del Estado de disponer de los bienes cautelados a pesar de la expectativa legítima generada por una sentencia que reconoce la causa lícita del derecho de dominio efectuado.

PETICIÓN

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá, **revocar** la sentencia de primera instancia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá que negó la procedencia del amparo constitucional solicitado. En consecuencia, ordenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. suspender los efectos de la Resolución No. 734 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se autoriza la enajenación temprana de los inmuebles identificados con Matrícula No. 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Central S.A; absteniéndose de venderlos anticipadamente mientras no exista decisión en firme que resuelva el proceso de extinción de dominio identificado con Radicado No. 110013120001-2017-00087-01.

De Ustedes atentamente,



SANTIAGO SIERRA A.
Abogado Apoderado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2024-00577-00

Como quiera que la impugnación interpuesta por la sociedad accionante contra el fallo adiado veintisiete (27) de noviembre del año avante, se formuló dentro del término legal, se concede la misma ante el superior funcional.

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO a efecto de que sea repartido al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y/o Sala De Restitución De Tierras.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d3ba226d1113150157232337def43bc7aa42d62674bc888f36e1ad6ce8335f

Documento generado en 02/12/2024 05:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REMISION TUTELA CONCEDE IMPUGNACION 2024-0577

Desde Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 3/12/2024 10:14 AM

Para Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rtutelasctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Santiago Sierra <ss@abogadosantiagosierra.com>

1 archivo adjunto (288 KB)

2024-0577 Concedelmpugnacion.pdf;

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REMISION TUTELA CONCEDE IMPUGNACION 2024-0577

[11001310300820240057700 IMPUGNACION](#)

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL y/o Especializada De Restitución De Tierras.
CIUDAD

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo adiado veintisiete (27) de noviembre del año avante, se formuló dentro del término legal, se concede la misma ante el superior funcional.

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO a efecto de que sea repartido al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y/o Especializada De Restitución De Tierras.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH CONSTANZA
LOZANO LINARES

110013103008202400577 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 008 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103008202400577 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Tutelas

Recurso : Impugnación Tutela

Grupo : 33

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante : SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Demandado : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Fecha de reparto : 3/12/2024

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/dic./2024

Página 1

*~

GRUPO IMPUGNACION DE SENTENCIAS EN ACCIONES DE TUTELA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
004 10738 03/dic./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
9001437701	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.		01 *~
12545	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.		02 *~

אזהרה: המסמך נבחר לפרסום באתר האינטרנט של בית דין זה.

OBSERVACIONES: 110013103008202400577 01

C01021-TSBS C08
alopezzo

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO TUTELA 2 INSTANCIA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Desde Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 03/12/2024 10:27

Para Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yury Cristina Vargas Vasquez <yvargasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ernesto Rojas Romero <erojasr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gina Alejandra Pecha Garzon <gpechag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (288 KB)
2024-0577 Concedelmpugnacion.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta se remite acción de tutela que correspondió al despacho por reparto, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 03/dic./2024

*~

GRUPO IMPUGNACION DE SENTENCIAS EN ACCIONES DE TUTELA

CD. DESP 004 SECUENCIA 10738 FECHA DE REPARTO 03/dic./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PORTE
9001437701	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.		01 *~
12545	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.		02 *~

אזהרה: מסמך זה נשלח באופן אוטומטי. אם אתם לא צריכים לקבל את המידע הנ"ל, נא ליידוע מייד את מי ששלח את המידע הנ"ל.

OBSERVACIONES: 110013103008202400577 01

C01021-TSBSC08
alopezzo

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103008202400577 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia: 008 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103008202400577 01

Instancia: Segunda Instancia

Clase de Juicio: Tutelas

Recurso: Inapugnación Tutela

Grupo: 33

Repartido Abonado: REPARTIDO

Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Fecha de reparto: 3/12/2024

CUADERNO - 2

Gracias.

Cordialmente,

□



ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO
Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 6015658500 Ext. 88349

Línea Gratuita 018000110194

Bogotá, Colombia.

Se solicita su amable colaboración a fin de **abstenerse** de remitir respuestas, complementos de expedientes digitales de tutela, peticiones u otros, al correo electrónico **rtutelasctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co**. Se aclara que éste, es Única y Exclusivamente para recepción de acciones constitucionales para procedimiento de reparto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (asignación de Magistrado), y que, cualquier otro diligenciamiento, debe ser remitido al e-mail **secsctribsupbtaacendoj.ramajudicial.gov.co**, **secsctribsupbta2acendoj.ramajudicial.gov.co** o a la dependencia o estrado judicial que corresponda.

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08btacendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de diciembre de 2024 10:14

Para: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Santiago Sierra <ssabogadosantiagosierra.com>

Asunto: REMISION TUTELA CONCEDE IMPUGNACION 2024-0577

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera.9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08btacendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REMISION TUTELA CONCEDE IMPUGNACION 2024-0577

 [11001310300820240057700 IMPUGNACION](#)

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIRIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL y/o Especializada De Restitución De Tierras.
CIUDAD

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo adiado veintisiete (27) de noviembre del año avante, se formuló dentro del término legal, se concede la misma ante el superior funcional.

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO a efecto de que sea repartido al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y/o Especializada De Restitución De Tierras.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

EDITH

CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de la SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A. contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-. Exp. 008-2024-00577-01 T2.

1.- Proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por vía de impugnación, correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia y sería del caso desatar el recurso, si no es porque se advierte que en primera instancia se incurrió en irregularidad que anula la actuación, por las razones que pasan a explicarse:

1.1.- De acuerdo con el recuento fáctico presentado en el escrito inicial, el reclamo constitucional de la parte actora, en síntesis, es porque la accionada adelantó el trámite administrativo de “enajenación temprana” de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria n.º 140-29313 y 140-17313 de propiedad de la compañía actora, a pesar de que en primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad al interior del radicado 11001-3120-001-2017-00087-01 (13472 ED) determinó su exclusión del proceso “al haberse comprobado que no proceden de manera directa ni indirecta de las actividades ilícitas que fueron atribuidas (...) por la Fiscalía”; sumado a que se encuentra en trámite el grado jurisdiccional de consulta sobre la referida decisión ante la Sala Penal de Extinción de Dominio de este Tribunal.

Situación que implicaría que “deberá soportar la pérdida de su derecho patrimonial, a pesar de la declaración judicial de primera instancia, lo cual establecería un desproporcional desequilibrio procesal”. A juicio de la promotora, “por decisión de autoridad judicial se ha descartado la procedencia ilícita del bien que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar grado jurisdiccional de consulta, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión, aunado a que la misma no fue objeto de impugnación, siendo por ello probable que los bienes retornen de manera definitiva a la persona jurídica propietaria”.

1.2.- Si las cosas son así, pese a que el reparo constitucional solo se enfiló contra la SAE, se hace extensivo a la referida sala especializada de esta Corporación, al ser quien tiene asignada la competencia para dirimir el grado jurisdiccional de consulta reglada en canon 147 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014). Lo que depara en que la competencia para el conocimiento de la acción constitucional no sea de la Juez Octava Civil del Circuito, sino del superior jerárquico de la primera, esto es, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

1.3.- Así lo dejó ver también la referida Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, quien procedió a “impugnar la competencia de la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá”, pues en su opinión “el conocimiento de la acción le compete a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

1.4.- Bajo ese escenario, lo aplicable no era el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, a cuyas voces “[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”, como lo señaló la funcionaria en la sentencia proferida el pasado 27 de noviembre; sino el numeral 5° que establece: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo **superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**” (se resalta).

Máxime cuando, la regla 11 de la citada disposición normativa contempla: “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará **al juez de mayor jerarquía**, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

2.- Memórese que, tal como lo ha precisado el órgano de cierre de esta jurisdicción, “[n]o obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la **competencia** y la debida integración de la causa pasiva» (CCA-257 de 1996)”¹.

3.- Finalmente, este Despacho acoge la postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, si bien se mantiene “la preocupación de la Honorable Corte Constitucional (...) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...) no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto”, comoquiera que ellas “también disponen directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. (...). Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia (...)”².

4.- Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto ATC482-2024, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC18641-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, citando CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01.

Justicia para que, salvo mejor criterio, sea repartido y se asuma la causa en primer grado.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

1.- DECRETAR de oficio la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto admisorio expedido el 15 de noviembre de 2024 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del C. G. del P.

2.- ORDENAR el envío del expediente constitucional a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para que sea repartido en primera instancia entre todos los magistrados que la integran.

3.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RV: URGENTE-AUTO TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Desde Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/12/2024 14:31

Para Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (153 KB)

008-2024-00577-01 declara nulidad competencia CSJ Sala Penal.pdf;

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 14:21

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01esextdombt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsptribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; ss@abogadosantiagosierra.com

<ss@abogadosantiagosierra.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>;

atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central

<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central

<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio -

Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Circuito

Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <cserjesextdombt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co <documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

Asunto: URGENTE-AUTO TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T.9671

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señores:

SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

ss@abogadosantiagosierra.com

Calle 7 No. 39-215 Oficina 1105 Edificio BBVA en la Ciudad de Medellín

ENVIAR POR 472

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
notificacionjuridica@saesas.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co

FISCALÍA 44 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Accion de Tutela
MAGISTRADO PONENTE:
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Proceso N°:11001310300820240057701
De: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Contra: DIAN

Me permito notificar auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente.

HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**URGENTE-AUTO TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Desde Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/12/2024 14:21

Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01esextdombt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsptribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; ss@abogadosantiagosierra.com
<ss@abogadosantiagosierra.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
<notificacionjuridica@saesas.gov.co>; atencionalciudadano@saesas.gov.co
<atencionalciudadano@saesas.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio -
Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales
Circuito Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserjesextdombt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá
D.C. <secsptribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co
<documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

CCO Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (153 KB)

008-2024-00577-01 declara nulidad competencia CSJ Sala Penal.pdf;

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T.9671

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señores:

**SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
ss@abogadosantiagosierra.com**

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
notificacionjuridica@saesas.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co**

**FISCALÍA 44 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co**

**FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE BOGOTÁ
j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co**

**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
cctoo8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ref: Accion de Tutela
MAGISTRADO PONENTE:
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Proceso N°:11001310300820240057701
De: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Contra: DIAN**

Me permito notificar auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente.

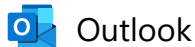
**HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RV: URGENTE-AUTO TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Desde Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/12/2024 14:26

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ss@abogadosantiagosierra.com <ss@abogadosantiagosierra.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior -
Bogotá - Bogotá D.C. <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (153 KB)

008-2024-00577-01 declara nulidad competencia CSJ Sala Penal.pdf;

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los

hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 14:21

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ss@abogadosantiagosierra.com

<ss@abogadosantiagosierra.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>;

atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central

<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central

<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio -

Bogotá - Bogotá D.C. <j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Circuito

Especializados Extinción Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co <documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co>

Asunto: URGENTE-AUTO TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL**
CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T.9671

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señores:

SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
ss@abogadosantiagosierra.com

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
notificacionjuridica@saesas.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co

FISCALÍA 44 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

FISCALIA 30 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
cctoo8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Accion de Tutela
MAGISTRADO PONENTE:
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Proceso N°:11001310300820240057701
De: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Contra: DIAN

Me permito notificar auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente.

HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RV: URGENTE-COMPETENCIA TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Desde Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/12/2024 14:46

Para Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CCO Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (153 KB)

008-2024-00577-01 declara nulidad competencia CSJ Sala Penal.pdf;

📁 [11001310300820240057701](#)

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No A.T.1264

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señores:

SECRETARIA

SALA DE CASACION PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ref: Accion de Tutela
MAGISTRADO PONENTE:
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Proceso N°:11001310300820240057701
De: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Contra: SAE

Me permito remitir expediente digitalizado de la acción de tutela de la referencia, en cumplimiento a auto proferido.

Sirvanse proceder de conformidad.-

Atentamente.

HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: URGENTE-COMPETENCIA TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Fecha: 11/12/2024 20:30:20

TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA de la SOCIEDAD
AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.

De: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 2:46 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-COMPETENCIA TUTELA 11001310300820240057701 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

[11001310300820240057701](#)

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO



Oficio No A.T.1264

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señores:

SECRETARIA

SALA DE CASACION PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ref: Accion de Tutela

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Proceso N°:11001310300820240057701
De: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.
Contra: SAE

Me permito remitir expediente digitalizado de la acción de tutela de la referencia, en cumplimiento a auto proferido.

Sirvanse proceder de conformidad.-

Atentamente.

HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor



Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co